

**EL PRECIO DEL DINERO DINÁSTICO:
ENDEUDAMIENTO Y CRISIS
FINANCIERAS EN LA ESPAÑA
DE LOS AUSTRIAS, 1557-1647**

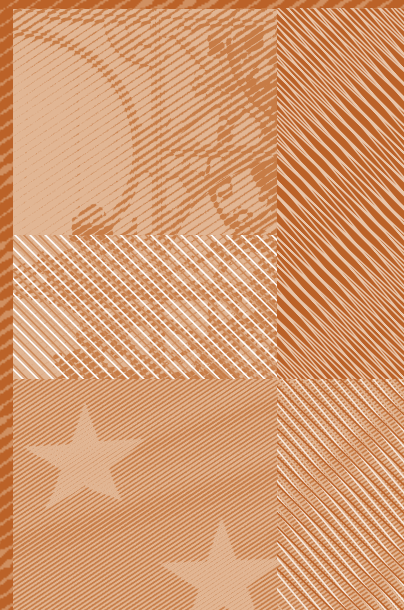
2016

Vol. 2: Corpus documental

Carlos Javier de Carlos Morales

**Estudios de Historia Económica
N.º 71**

BANCO DE **ESPAÑA**
Eurosistema



EL PRECIO DEL DINERO DINÁSTICO: ENDEUDAMIENTO Y CRISIS
FINANCIERAS EN LA ESPAÑA DE LOS AUSTRIAS, 1557-1647
VOL. 2: CORPUS DOCUMENTAL

El Banco de España, al publicar esta serie, pretende facilitar la difusión de estudios de interés que contribuyan al mejor conocimiento de la economía española.

Los análisis, opiniones y conclusiones de estas investigaciones representan las ideas de los autores, con las que no necesariamente coincide el Banco de España.

El Banco de España difunde todos sus informes y publicaciones periódicas a través de la red Internet en la dirección <http://www.bde.es>.

Se permite la reproducción para fines docentes o sin ánimo de lucro, siempre que se cite la fuente.

© Banco de España, Madrid, 2016
ISSN: 1579-8682 (edición electrónica)

**EL PRECIO DEL DINERO DINÁSTICO: ENDEUDAMIENTO Y CRISIS
FINANCIERAS EN LA ESPAÑA DE LOS AUSTRIAS, 1557-1647
VOL. 2: CORPUS DOCUMENTAL**

Carlos Javier de Carlos Morales

ÍNDICE

Corpus documental 7

- 1 El precio de la liquidez. La crisis financiera de 1557-1558 9**
 - 1.1 Las órdenes de suspensión de pagos de 1557 9
 - 1.1.1 Carta de Felipe II al Consejo de Hacienda, 15 de febrero de 1557 9
 - 1.1.2 Carta de Felipe II al Consejo de Hacienda, 17 de abril de 1557 13
 - 1.1.3 Carta de Felipe II a los contadores mayores de Hacienda, 17 de abril de 1557 14
 - 1.2 El asiento del millón de ducados con Nicolao de Grimaldo de 22 de mayo de 1558 14
 - 1.2.1 «Traslado del asiento tomado con Nicolao de Grimaldo. Copia del asiento tomado con Nicolao de Grimaldo, sobre un millón de ducados que ha de proveer en Flandes y en Italia» 14
 - 1.2.2 Diligencias sobre la saca de Nicolao de Grimaldo 16
 - 1.2.3 Disposición de los juros al quitar incluidos en el asiento 19
- 2 La «bancarrotta» de 1560. Proyecto y fracaso 21**
 - 2.1 El decreto de Toledo de noviembre de 1560 21
 - 2.1.1 «El decreto sobre la paga de los mercaderes y otras deudas, fecho en Toledo, a 14 de noviembre 1560» 21
 - 2.2 El asiento del millón de ducados de enero de 1561 25
 - 2.2.1 «Nicolao de Grimaldo. Traslado del asiento tomado con él, y Costantin Gentil, y Luçian Centurión, Tomás Fiesco y Juan de Curiel de la Torre, sobre un millón en 2 de enero de 1561» 25
- 3 Felipe II en la encrucijada: el sostenimiento de la deuda dinástica (1575-1577) 33**
 - 3.1 Las órdenes de sobreseimiento de consignaciones de 1575 y de revisión de cuentas de julio de 1576 33
 - 3.1.1 Orden a los corregidores y jueces de residencia, informando de la suspensión de consignaciones en concepto de asientos y cambios 33
 - 3.1.2 «Decreto del año de 1575 de primero de septiembre» 34
 - 3.1.3 «El dicho decreto que se dio en 15 de julio de 1576, con declaración de algunos capítulos del dicho decreto» 46
 - 3.2 El Medio general de diciembre de 1577 50
 - 3.2.1 «El dicho decreto. Traslado del Medio general que se tomó con los hombres de negocios comprendidos en el decreto de primero de septiembre de 1575, a cinco de diciembre de 1577» 50
- 4 La suspensión de pagos de 1596-1598. Una crisis de integración 73**
 - 4.1 Las órdenes de sobreseimiento de consignaciones de noviembre de 1596 73
 - 4.1.1 Autos de suspensión de pagos (comunicación a los tesoreros y receptores de rentas, y a los hombres de negocios), 13 de noviembre de 1596 73
 - 4.1.2 Comunicación de la suspensión de consignaciones a los corregidores, 19 de noviembre de 1596 74
 - 4.1.3 Decreto de suspensión de pagos de 29 de noviembre de 1596 76
 - 4.2 El Medio general de febrero de 1598 78
 - 4.2.1 Escritura de aprobación del Medio general entre los decretados, 29 de noviembre de 1597 78
 - 4.2.2 Medio general de 14 de febrero de 1598 92
 - 4.2.3 Cédula de 14 de febrero, en que se declara la forma en que los hombres de negocios debían pagar a sus acreedores 107
 - 4.2.4 «Los dichos Hetor Picamillo, Ambrosio Espínola, Francisco y Pedro de Maluenda y Juan Jacome de Grimaldo. Traslado de la escritura de aprobación que ellos y los demás hombres de negocios otorgaron del dicho asiento y Medio general tomados con ellos» 111

- 4.2.5 «Los dichos Heter Picamillo, Ambrosio Espínola, Francisco Maluenda y Jacome de Grimaldo. Obligación que hicieron por sí y en nombre de los demás hombres de negocios para el cumplimiento del dicho Medio general y asiento antes desto contenido» 114
- 4.2.6 «Los dichos Heter Picamillo y los demás diputados de los hombres de negocios. Auctto del Consejo de Hazienda para que los contadores Salzedo Sarauia, Marqués de Gamboa, Soria y Sala hagan los tanteos de lo que se deue a los dichos hombres de negocios de los asientos y canuios de antes del decreto y de 29 de nouiembre de 596 conforme al Medio general» 116
- 5 La reestructuración de la deuda dinástica (1607-1608) 119**
 - 5.1 Decreto de suspensión de pagos de 1607 119
 - 5.2 Medio general de mayo de 1608 121
 - 5.3 Instrucciones al tesorero general García Mazo de la Vega 151
 - 5.4 Relación sumaria de las deudas de los hombres de negocios 160
- 6 La crisis monetaria y financiera de 1627-1628. Consunción, ajustes y renovación 163**
 - 6.1 La orden de suspensión de pagos de 31 de enero de 1627. Carta manuscrita de Felipe IV 163
 - 6.2 Pragmática de constitución de la Diputación para el Consumo del Vellón 164
 - 6.3 Medio general de 17 de septiembre de 1627 181

Corpus documental

En esta última parte del estudio transcribimos un extenso corpus con los principales documentos relacionados con las seis crisis de sostenibilidad de la deuda que tuvieron lugar entre 1556 y 1628: órdenes y autos de suspensión de pagos, diversos asientos cuya trascendencia financiera fue notoria, los sucesivos medios generales, etc. Como norma de transcripción hemos respetado las grafías originales en todos los documentos y, en los manuscritos, hemos resuelto las abreviaturas. La puntuación de los documentos coetáneos impresos respeta la original, salvo alguna corrección imprescindible para su correcta lectura, pues hemos considerado que su valor histórico debía mantenerse. En esta labor ha sido fundamental la tarea realizada por el personal técnico de apoyo del proyecto, la doctoranda Miriam Rodríguez Contreras, cuya implicación ha sido encomiable, y el doctorando Javier Revilla Canora. La revisión de la transcripción y la consiguiente edición documental es responsabilidad mía.

1 El precio de la liquidez. La crisis financiera de 1557-1558

1.1 Las órdenes de suspensión de pagos de 1557

1.1.1 CARTA DE FELIPE II AL CONSEJO DE HACIENDA, 15 DE FEBRERO DE 1557¹

«Los del nuestro Consejo de la Hazienda. Con don Francisco de Mendoza recibí la carta que me scriuisteis a los 18 de nouiembre y después llegó la de 4 de enero en respuesta de la que os scriuimos con Hernán López del Campo, nuestro fator general a 4 de nouiembre, a las quales se os satisfará en esta.

En lo de las minas, por relación que el dicho don Francisco nos ha hecho y lo que nos scriuís, tenemos entendido lo que proveyó y ordenó entretanto que allá stuuo para la buena administración dellas y el stado en que quedauan quando partió, y visto lo bien que dezís que lo ha tratado, y el recaudo y orden que en todo dio y la speriençia que tiene, haue-mos acordado de elegirle y nombrarle como lo hauemos hecho para que tenga a cargo la administración de las descuiertas y por descubrir que están en el término de Guadalcanal y las otras del reyno que nos perteneçen y pueden pertenecer, teniendo por cierto que lo tratará y beneficiará como más conuenga a nuestro servicio y acrecentamiento de nuestra hazienda, y mandaremos que se le dé la comission y instrucción necesarias para ello.

Y en lo del contador Çárate, pues por lo que appuntáis ha parecido que se venga, está bien por que con esta prouission del dicho don Francisco çessa su cargo, y por lo que allí ha seruido y trauijado es justo hazerle alguna merced y gratifficación, y consultándolo con la Sereníssima Princessa se proueerá y hará en la cantidad que pareciere.

Pareciéndonos bien lo que dezís que para que aya buen recaudo en la hazienda y el administrador esté más desocupado para assitir y andar sobre todos conuernía que huiesse vn contador, es nuestra voluntad que así se haga, y que los contadores menores nombren una persona que sea sufficiente y de confiança, que tenga libro, cuenta y razón con todo, y que le den el título e instrucción que conuenga, y le señallen en salario que pareciere conueniente.

He visto lo que scriuis en el octauo capítulo de la carta primera, cerca de lo que toca a las minas descuiertas y registradas y por descubrir y registrar, y lo que en general desta materia hauéis tratado y platicado y los apuntamientos que en todo casso hazéis, y dificultades que ocurren en los de las mercedes que están hechas a particulares por obis-pados y prouincias, por lo qual sois de opinión que conuernía mucho que en lo de vuscar y beneficiar las dichas minas huiese libertad para todos los que quisiesen, sin embargo del vedamiento y prohibición hecha en las dichas mercedes, y que en lo que toca a la parte de los halladores huiesse seguridad y largueza para que por el interés se acondicio-nassen más a descubrirlas y beneficiarlas de que nos resultaría mucho seruicio y utilidad al Reyno, lo qual podría ser o haziendo declaración general por prouission o ley, renouan-do la del ordenamiento assí en la tercia parte como en la liçencia, o tomando assiento particular con todos los que viniessen o lo quissiesen, dándoles antes más que menos de la parte de la ley, discurriendo a este propósito lo que dello se seguiría en todos los cassos que dezís entendiendo que deue ser queriendo que esta hazienda de minas se incorpore en nuestro patrimonio real haziéndose con los que tienen las mercedes de manera que no reçiuan agrauio, porque no teniendo este fin, no ay para que tratar del dicho presupuesto, y porque aunque lo appuntais todo mui bien, no viene vuestro parecer tan resolutivo ni espeçificado que me pueda determinar, os mandamos que lo tornéis a veer y platicar y mi-

¹ AGS, CJH, leg. 31, n.º 83. Otra copia, en E, leg. 515, s. f. Hemos realizado en cursiva la parte concerniente a la suspensión de pagos.

réis si las dichas mercedes hechas de minas se podrían y debrían reuocar o moderar que en los libros de la contaduría se hallaran assentadas las coppias, y para ello llamaréis al Licenciado Arrieta, del nuestro Consejo Real, que podría ser que en los papeles que dexó el doctor Scudero se hallase algún fundamento que hiziesse a este propósito, y huiendolo hecho assí, nos embiaréis vuestro parecer clara, distinta y abiertamente para que me pueda mejor resolver. Y en lo de las minas de Guadalcanal, que es diferente materia por la pretensión de las personas que tienen priuilegios y mercedes y el arrendador y halladores, brevemente os mandaré scriuir lo que en esto se ha de hazer y la diligencia que hauía hecho el fiscal de la contaduría en ver todos los derechos destes como se lo ordenastes, no podrá dexar de aprouechar mucho, y en lo de las minas de Araçena y Çalamina la Vieja y Valverde no ay que dezir pues don Francisco mirará lo que conuerná hazerse.

Por la carta de Agustín de Çárate de cinco de diziembre hauemos visto la abundancia y bondad de metal que hauía pareçido en dos pozos de la dicha mina de Guadalcanal que nos ha dado mucho contentamiento y desseamos sauer si se ha continuado y la sperança que dello se puede tener, de lo qual nos auisareis, y de lo que resultará del Pozo de Almadén, pues huiades embiado persona a entender en ellos, y también nos ha pareçido encargar al dicho don Francisco que le vea y visite y os aduierta de lo que le ocurriere, y acá pareçe que no se debía vender el azogue porque sería más prouechoso assí para lo de la Nueva Spaña como por sauerse que no hay en otra parte, y miraréis si será bien hazer alguna cargazón para aquella prouincia o otras partes.

Los registros que embiaron los offiçiales de Sevilla del oro y plata y perlas que vino de las Indias en estas últimas armadas reciuimos, y aunque vienen confusos se pudo entender por ellos lo que poco más o menos trahen assí para Nos como para mercaderes, passajeros deffuntos y otras personas particulares y en orrio, y por lo que antes de agora hauemos scripto a la serenísima Prinçessa habréis entendido la determinación que hauemos tomado y lo mismo veréis por el despacho que lleua el conde Rui Gómez y las causas por que no se ha podido escusar, encargamos os que lo executéis sin ningún género de dilación y consulta, y que con toda breuedad se den los despachos necessarios para que entregue al dicho fator el millón y quinientos mill ducados que ha de embiar aquí y assí mismo los ochoçientos mill para Ytalia, porque assí importan a mi reputación, autoridad y bien de todos mis stados.

Y porque es razón satisfazer a los dichos mercaderes y otras personas de quien se toma el dicho dinero de Seuilla, lo mejor que se pudiere, y según nuestras necesidades hauemos determinado que la paga de las galeras dessos reynos y del príncipe Doria y de las guardas se consignent sobre las minas de Guadalcanal como lo scriuimos a la Prinçessa, y que los treinta y cinco quentos de juro que restan de la consignación de las dichas guardas siruan para el sobredicho effecto, y assí se hará dándolo a los dichos mercaderes a razón de diez y ocho mill el millar para acomodarles para si pudiessen disponer dello y hauer dinero por que no çessasse el comerçio de las Indias, y a los otros particulares a veinte y dos o veinte y quatro mill el millar según os pareçiere, que si se huuiesse de dar a quatorze mill no habría en esto recaudo vastante para cumplir con ellos, tomándose la suma que se toma para acá e Ytalia y la que se hauía de tomar para los gastos dessos reynos, y ternéis speçial cuidado de que luego sean despachados y se les den sus priuilegios.

Dezís que huiendo presentado Hernán López del Campo la carta que con él os scriuimos y la instrucción y poder que lleuó se le dieron assí por esse Consejo como por los contadores, los recudimientos y cédulas neçessarias para que le acudan con toda la finca de la hazienda ordinaria y extraordinaria para desde principio deste año en adelante, fue mui bien hazerlo assí y reseruarlo de antes que estaua librado por el embargo e impedimento que huuiera, y os encargamos que siempre le deys la assistençia y fauor que fuere menester porque para el augmento y conseruación del crédito conuiene, Y quanto a las consignaciones y rentas çiertas de que se pagan la Casa del Serenísimo

Príncipe mi hijo y los del Consejo y oficiales de Corte, guardas y chancillerías y nuestros criados y que tienen asientos en los libros de Castilla, a todo esto es nuestra voluntad que no se toque por ser cosa de calidad que si se dexassen de cumplir traerían inconueniente, si no que pues está librado al dicho fator lo que monta para este año de cincuenta y siete, no se haga mudança que en este tiempo se veerá y conoçerá si será bien seguirse assí y que vaya todo por vna mano por ahorrar tantos salarios y nuevos officios como se han acreçentado.

Y quanto al modo de proçeder y de las libranças y paga de las dichas dos consignaciones del Príncipe y Consejo en que tenéis duda cómo se ha de hazer, librarse ha el princippio de cada tercio o todo el año junto lo que en ellas se montare en el fator por cédula de la Princesa por mayor para que él lo pague, y passeen los oficiales ordinarios y ellos paguen por menudo a los que lo huuieren de hauer como hasta aquí lo han hecho, y desta manera no ay más diferencia de que el dicho fator cobre y entre en sumario para que vean y entiendan que tiene consignaciones que en parte approuechará para el crédito, que él no se ha de embaraçar en pagar los gajes, sueldos y salarios a las personas que los han de hauer.

Quando a lo consignado para los salarios de los pressidentes y oidores de las Audiencias, pues esto es diferente de lo otro por estarles situado y dado por juro de heredad por priuilegios apartados de las nóminas y apuntamientos y relaciones de la Contaduría mayor, no se tocará ni alterará antes se dexará como primero staua, y si se huuiesse dado algún recaudo al fator, reuocarse ha.

En lo que toca a los otros gastos ordinarios de esos reynos que no tienen consignadas ciertas y se libran por la Contaduría, como son prometidos, scriuanías de rentas, salarios de corregidores y gouernadores y los onze y seys al millar, y las otras cosas de que hazéis memoria en el capítulo que cerca desto scriuis, nos parece que tenéis razón y que no se sufriría hazer las libranças en el fator porque sería grande incomodidad de las partes, y la quenta que con él se hauía de tener hiría confusa y no clara, y el medio que cerca desto os ocurre nos satisfaze y que las libranças no se den por junto para todos los años como él las pretende, sino que al princippio de cada uno, hecho el apuntamiento y aueriguación de lo necessario para todas las sobredichas cosas, se suspenda y reserue lo que podría montar y de lo restante que fincare se le den las libranças en los partidos y rentas que fueren más çiertos y a breues plazos, y que en fin del dicho año se tornen a veer y averiguar si sobra algo de los que se hauía suspendido y se libre y se haga nueva quenta para lo del año siguiente, y que assí se vaya continuando por los adelante venideros que no ay duda sino que esto es lo que conuiene. Pero en lo deste año de cincuenta y siete que se está ya librado, no se ha de tocar como está dicho, y en lo de las consignaciones del Príncipe y consejo y oficiales de Corte han de hir por mano del dicho fator por la manera que arriua está apuntada.

Demás de los dichos gastos que se libran por la contaduría, dezís que ay otros que se proueen por medio de los del Consejo de la Hazienda como son galeras y fronteras de Francia y Áffrica y armadas y lo que falta para las guardas y los gastos de artillería y obras de fortificaciones y las de Toledo y Madrid y el Prado, y la ayuda de costa de la Prinçessa y lo del correo mayor y las guardas del cauallo y de pie, y las mercedes y libranças que mandamos hazer y otras cosas que son de importancia y no se pueden escussar, las quales hasta agora se proueyan por esse Consejo fuera de las rentas ordinarias de lo estraordinario y aruitrios, apuntándolo y acomodándolo según se podía hazer y pareçia conuenir, y que agora por hauer proueído que toda la hazienda entre en mano del fator, pareçe que estáis impididos de hazer otra prouisión alguna, más de librar en él para que él lo prouea. Y en esto no ay para qué tener duda que bien sauéis que hauéis de tratar buscar y negociar y procurar de hauer por qualquier vía que sea todos los dineros que se pudieren hallar, y quanto a la orden que se ha de tener en librar en el dicho fator

este género de cosas particular o generalmente y declarando señaladamente de dónde y en qué ha de ser, hazerlo heis según fuere la necesidad y os pareçiere que se deue hazer por çédulas nuestras o libranças, guardando en esto la orden que hasta aquí se ha tenido assí por el Consejo de Hazienda como por la Contaduría sin alterar ni hazer nouedad.

Y quando fuere menester tomar a cambio para prouisión de los dichos gastos, consultarlo heis con la Prinçessa, y que lo mandará por su çédula que esta ha sido y es nuestra intención.

Y en lo de los juros que se han de dar en recompensa y paga a las personas de quien se ha tomado el oro y plata de las Indias, y lo que han de hauer los mercaderes conforme a sus assientos que lo tienen por caución y llegado el término los pueden vender, y las mercedes que mandamos situar y librar de por vida, es assí que por esta nueva orden no queremos impedir ni que se impida el cumplimiento de lo susodicho por las caussas que dezís, y quanto al inconueniente que se sigue para el cumplimiento desto de hauerse dado al fator las libranças de todas las fincas para todos los años, porque se habría de hir vaxando dellas lo que fuesse situando, que sería cosa dificultosa en esto con lo que arriua se dize que se haga, suspendiendo al principio de cada año lo que fuere menester se satisfaze.

En los officios de receptor y pagadores del Consejo y chancillerías y criados nuestros y proueedores y pagadores de las armadas, que los vssan por nuestros títulos y los receptores que se ponen para cobrar las rentas ordinarias, por agora hasta que yo sea en essos reynos es nuestra voluntad que los vssen y no cessen que entonces yo lo mandaré veer y proueer lo que más conuenga a nuestro seruicio y bien de nuestra hazienda.

Quanto a las partidas que antes que el fator llegase estauan appuntadas en las minas sin despacharse las libranças para lo deste año, estas tales y las otras que stuuieren consignadas y appuntadas se cumplirán por que no sería razón reuocarlas, y assí proueeréis que se hagan las libranças firmadas de la Prinçessa para que el dicho fator señaladamente las pague allí y acuda con ello a las partes, y hecho esto no libraréis otra ninguna cossa por ninguna causa que sea en las dichas minas porque en lo que dellas resultare y huuiere se han de consignar y queremos que se consignen señaladamente lo que monta la paga de las dichas guardas y sueldo de las dichas galeras, y lo haréis y despacharéis desde luego sin que se toque a ello sin special comission mía.

En lo que toca a la orden que se podría dar para escussar los grandes intereses que corren sobre nuestra hazienda, dezís que tratando dello huuo algunos de los acreedores que de su voluntad venían en pedir y tomar juros de a quatorze en pago de sus deudas, y que otros vinieron en lo mismo y que os parecía buen medio, y que porque en vn capítulo de la instrucción del fator le mandamos que trate dello, no hauéis passado adelante, y tanuén por ocasión de que se dize en el dicho poder que no se toque en las consignaciones dadas a los mercaderes a cuya causa ellos se deternán en lo que pedían, y lo que se ordenó al dicho fator en este caso ni lo que dize el poder no impide que vosotros no tratassedes este negocio, de que antes teniades comission siendo en benefisio de nuestra hazienda, y assí os mandamos lo hagáis y concluyáis dando el juro a quatorze mill el millar por los intereses que se escusaran, con tanto que no se occupe en esto lo que será necesario para cumplir lo que se ha tomado y mando tomar de presente del oro y plata que ha venido de las Indias.

En lo de los veinte mill ducados que librastes a Hernando Ochoa en el fator, a lo qual respondió que no hauía cobrado dineros de que poderlos cumplir, pero que los tomaría a camuio si se le embiaua çédula. De aquí adelante quando se le huuiere de mandar que tome a camuio o pague algunos maravedís hazerse ha por çédula nuestra para que haya quenta y razón con él.

Por las causas que dezís fue bien embiar por tiempo limitado vn juez de comission, y agora conuiene que la jurisdicción la tenga el dicho don Francisco así en lo que toca a las

minas de Guadalcanal como en todas las otras que están descuiertas y se descubrirán en el reyno por que vaya por vna mano y aya persona special que tenga cuenta con ello, miraréis y platicaréis en qué casos se le podrían y debrían dar según las partes y lugares donde estuuiesen las dichas minas, que en lo de las órdenes se podría hazer diferente-mente por ser nuestro que en otros territorios, y ordenaréis las dichas comissiones y ins-trucciones consultándolo con la Prinçessa como vieredes ser neçessario y conuiniente al buen recaudo de nuestra hazienda, y dar las heis al dicho don Francisco para que vaya a entender en ello, señalándole de salario por el tiempo que en esto se ocupare doss mill ducados cada año, y demás desto al assessor que tuiere lo que pareciere, y embiando vn alguazil de Corte que esté y resida y ande con él dándole por vía de ayuda de costa lo que sea razonable, demás del salario ordinario.

De la villa de Brusselas, a quinze días del mes de hebrero de mill y quinientos çinquenta y siete años.

Además y allende del myllón y medio que ha de venir aquí y de los ochocientos mill que han de yr a Italia, escribo a la Princesa que mande tomar de nuevo de lo de Seu-illa otros ciento y cinquenta mill ducados, de manera que monta todo doss millones y quatrocientos y cinquenta mil, y acá an de venyr el vn millón y seys cientos y cinquenta y lo demás a de yr en Ytalia. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Erasso».

1.1.2 CARTA DE FELIPE II AL CONSEJO DE HACIENDA, 17 DE ABRIL DE 1557²

«Los del nuestro Consejo de la Hazienda: entendido las grandes sumas que deuemos a mercaderes de cambios hechos y remitidos a esos reynos por el emperador mi señor y por mí y los creçidos intereses que corren de cada día y que si con tiempo no tomamos algún término y asiento en esto, vernán a crecer en tanta cantidad y a ponernos en estado que se venga a tener duda adelante en lo que agora se puede más fácilmente acomodar, os scriuimos en días pasados mirasedes y platicasedes lo que en esto se podría hazer, y aun-que lo haueys tractado hasta agora no se ha tomado resolución, y passando todauía los intereses adelante y considerando lo mucho que estos y el principal montan y los gastos ordinarios y extraordinarios de esos reynos y los que en ellos y fuera dellos se hazen y han de hazer por causa de la guerra, y estando nuestra hazienda como está, hauemos determi-nado y resuelto que se haga la cuenta con todos los mercaderes de lo que se le deue de principal e intereses enteramente hasta fin del año passado de mil y quinientos y cinquenta y seys, y que lo que esto montare se les dé en juro a razón de veynte mill maravedis el millar, ayudándonos para esto de las consignaciones de la Casa del Serenísimo Príncipe mi hijo y del presidente y los consejos e otros oficiales de nuestra Casa y Corte, tenencias y continos, y de los juros que estuuieren dados por caucion a quealesquier personas y mer-caderes por asientos passados, como más particularmente lo entenderéis por lo que çerca desto scrivo a la Serenísima Princesa mi hermana encargamos os que en lo que os tocare entendays con toda diligencia en que se ponga en execución, pues veys lo que importa.

También he determinado con acuerdo y comunicacion de personas doctas que se heche sobre cada saca de lana que en enbiaren de esos reynos los naturales dellos a Flan-des, un ducado y las que salieren a Francia dos ducados, por yr a aquel reyno, y otras dos sobre las que fueren a Italia por ser mayores y que sobre las que enbiaren y cargaren es-trangeros para cualquier parte destas se ymponga el derecho doblado, y que demás desto se cargue sobre todas las mercaderías que sacaren de esos reynos los naturales, así por mar como por tierra cinco por ciento, y sobre las que llevaren los extranjeros siete por el timpo que durare esta necesidad y sobre lo uno y lo otro scriuimos a la dicha Princesa para que se ponga en efecto, a vosotros mandamos lo enderecéis por vuestra parte por los mejores medios que pareciere. De Londres, a 17 de abril de 1557.

2 AGS, Estado, leg. 810, doc. 81, y CJH, leg. 32, n.º 42.

Dentro va lo que vuestra magestad scriuió de su mano.

Demás de los medios que aquí se scriuen es menester buscar otros para proueerme del dinero que es menester para lo que acá se ha de hazer, y así os encargo que con el zelo que tenéis a mi seruicio entendáis en buscarlos y en enbíarmelos porque no os podría encareçer quanto me ba en ello y los inconvinientes y daños que me podrían resultar de no proueerme de dinero pues no le puedo tener de otra parte sino de ay».

1.1.3 CARTA DE FELIPE II A LOS CONTADORES MAYORES DE HACIENDA, 17 DE ABRIL DE 1557³

«Nuestros Contadores Mayores: entendido las grandes sumas que deuemos a mercaderes de cambios hechos y remitidos a esos reynos por el emperador mi señor y por mí y los creçidos intereses que corren de cada día y que si con tiempo no tomamos algún término y assiento en esto, vendrán a creçer en tanta cantidad y a ponernos en estado que se venga a tener dubda a delante en lo que agora se puede más fácilmente acomodar, scriuimos en días passados a los del Consejo de Hazienda mirasen y platicasen lo que en esto se podría hazer, y aunque lo han tractado hasta agora no se ha tomado resolución, y passado todavía los intereses adelante y considerado lo mucho que estos y el principal montan y los gastos ordinarios y extraordinarios de esos reynos y los que en ellos y fuera dellos se hazen y han de hazer por causa de la guerra, y estando nuestra hacienda como está, hauemos determinado y resuelto que se haga la cuenta con todos los mercaderes de lo que se les deue de principal e intereses, enteramente hasta en fin del año passado de mill y quinientos y cincuenta y seys, y que lo que esto montare se les dé en juro a razón de veynte mil maravedís el millar, ayudándonos para esto de las consignaciones de la Casa del Serenisimo Príncipe don Carlos mi hijo y del presidente y los Consejos y otros oficiales de nuestra Casa y Corte, tenencias y continos, y de los juros que estuvieren dados por cauçión a qualesquier personas y mercaderes por asientos passados, como más particularmente lo entenderéys por lo que cerca de esto scriuo a la Serenisima Princesa mi hermana, encargamos os que conforme a aquello entendáys, se ponga en execución con la más breuedad que ser pueda pues veys lo que importa y que no se dilate por ninguna vía endereçándolo por los mejores medios que pareciere.

Tambien he determinado con parecer y comunicación de personas doctas, que se heche sobre cada saca de lana que embiaren de esos reynos los naturales dellos a Flandes un ducado, y las que salieren a Francia dos por yr a aquel reyno, y otros dos sobre las que fueren a Italia por ser mayores y que sobre las que embiaren y cargaren estrangeros para cualquier parte destas se imponga el derecho doblado, y que demás desto se carguen sobre todas las mercaderías que sacaren dessos reynos de Castilla los naturales, assí por mar como por tierra, cinco por ciento, y sobre las que lleuaren los strangeros, siete por el tiempo que durare esta necesidad, más o menos lo que allá paresciere y sobre lo vno y lo otro, scriuimos a la dicha Princesa para que mande y prouea se ponga en efecto. Vosotros por lo que os tocare tendréis cuidado dello para que se haga como mejor conuenga. De Londres a 17 de abril de 1557.

A los Contadores mayores de Castilla sobre lo de los mercaderes y imposiciones en las mercancías de Londres».

1.2 El asiento del millón de ducados con Nicolao de Grimaldo de 22 de mayo de 1558

1.2.1 «TRASLADO DEL ASIEN TO TOMADO CON NICOLAO DE GRIMALDO. COPIA DEL ASIEN TO TOMADO CON NICOLAO DE GRIMALDO, SOBRE UN MILLÓN DE DUCADOS QUE HA DE PROUEER EN FLANDES Y EN ITALIA»⁴

«Lo que se asienta y capitula entre Fernán López del Canpo, fator general de su magestad en su nombre, de la vna parte, y Nicolao de Grimaldo de la otra es lo siguiente:

³ AGS, Estado, leg. 810, doc. 85.

⁴ AGS, CJH, leg. 34, n.º 116.

Que el dicho Nicolao de Grimaldo se a obligado de dar y pagar a su magestad o a quien su magestad mandare 800.000 escudos de a 6 docenas de grueso por escudo en la villa de Enberes, en 6 meses primeros siguientes comenzando en fin del mes de julio, la sesta parte cada mes, lo qual pague en moneda de Flandes.

Más se obliga el dicho Nicolao de Grimaldo de dar en Guenoba o Milán donde más el quisiere, 200.000 escudos de a 11 reales cada vno o su valor, al duque de Sesa o a la persona que él nonbrare o a quien su magestad mandare pagar, en fin de los meses de julio y agosto e setiembre en cada mes la terçia parte.

Por los quales un myllon de ducados le mandará su Magestad pagar 400 quantos de maravedís que es a razón de 400 maravedís por ducado en la manera siguiente:

300.000 ducados de a 375 maravedís en dineros de contado en reales, los quales entregará al dicho fator o a la personas que el dicho Nicolao de Grimaldo nonbrare. Y a los de mandar lleuar su Magestad en el armada que al presente se haze en Laredo a costa e riesgo de su magestad, los que les an de serbir por las primeras pagas que en Flandes es obligado a pagar.

Que se le darán 150.000 ducados del dicho precio de a 375 maravedís de contado en reales, los 50.000 ducados en fin del mes de agosto y 50.000 ducados en fin del mes de octubre y 50.000 ducados en fin del mes de noviembre, meses deste dicho año de 1558, los quales el dicho fator le a de pagar de los dineros que prozedieren de las uentas que se hizieren o de otro qualquier dinero.

Que se le darán 100.000 ducados en juros de al quitar a razón de 10.000 maravedís el myllar situados en las partes y lugares que el dicho Nicolao heliguere cabiendo en ellas, y se le den los preuillegios para que goze dellos desde primero de henero del año venidero de 1559.

Yten, que se le darán 250.000 ducados de a 375 maravedís por ducado de contado en reales señaladamente del dinero que veniere de las Yndias por todo el mes de octubre primero venidero deste año de 1558 y antes, si antes llegare el armada aunque si pare en fin del dicho mes de octubre no fuere venido se le aya de pagar de otro dinero [¿?] a ser de dar antes de ottubre.

Que se le darán los 100 quantos de maravedís restantes señaladamente en el serbizio del año venidero de 1559 por los terçios dél y desde luego se le an de dar las libranças de los dichos maravedís y por la dilazió de la paga dellos se le a de dar de ynterese 11 quantos de maravedís librados en el mismo serbizio por los dichos tres terçios.

Que su Magestad le mande dar lizençia para que pueda sacar los dichos 400 quantos de maravedís por los puertos y quando el dicho Nicolao de Grimaldo quisiere, en los quales no pague derechos algunos y se saquen como dineros de su Magestad, y que se entiende que entran en los dichos 400 quantos los dichos 300.000 ducados de arriba con que a riesgo ni costa de su magestad no an de yr más de los dichos 300.000 ducados que su Magestad a de mandar lleuar a Flandes, y todo lo demás a de yr a costa e riesgo del dicho Nicolao de Grimaldo.

Yten, que su Magestad le mandará pagar 500.000 ducados de las deudas viejas en los asientos que él señalare que estén en su caveza o de otra que qualquiera persona de su nación, los quales su magestad tiene mandado que desde primero de henero de 1557 en adelante se le paguen en juros de a razón de 20.000 maravedís el millar, y se le a de pagar el ynterese dellos por todo el año de 557 a razón de 8 por çiento, y desde primero de henero de 558 en adelante se le an de pagar los dichos 500.000 ducados con más los 40.000 ducados que monta el ynterese dellos a raçón de los dichos 8 por çiento, en juros, la mitad dellos de a 14 el millar y la quarta parte en juros de a doze y la otra quarta parte en juros de a diez señalados en los partidos que él pidiere cabiendo en ellos o en otros a su contentamiento.

Yten, que los juros que ansí se le dieren al dicho Nicolao de Grimaldo en virtud deste asiento aunque los tenga en su cabeça y sacados previllegios dellos los pueda trespasar y venderlos y renunçiarlos en qualesquier personas aunque sean estrangeros y no abitantes en estos reynos, y que de los tres pasos o ventas que hiziere el o las personas en cuya cabeza pusieren el dicho juro no se paguen derechos algunos de los previllegios que dellos se sacaren y que se le den con todas las dichas facultades, cláusulas y condiciones que se acostunbran y suelen poner y que queriéndolos mudar a otra qualquier parte caviendo en la renta dellas lo puedan hazer en virtud de los dichos previllegios sin otro recaudo alguno.

Yten, que todos los juros que conforme a este asiento se le vendieren sean previllegiados que no se puedan confiscar ni perder por ningún dilito que cometa la persona que lo poseyere ni por bía de represalia ni en otra qualquier manera, salbo por crimen de hereguía o lesa magestatis o nefando, por la parte que tocare a la persona en cuya cabeza estuviera el dicho juro o parte dél.

Yten, que poseyendo qualesquiera de los dichos juros algunos estrangeros se ayan de heredar los dichos juros, el testamento e avintestato conforme a los estatutos y leyes de las tierras e probinçias de donde fueren las personas por quien bacaren como si los dichos juros estuviesen situados en las dichas tierras e prouinçias.

Yten, que cada e quando que su magestad quisiere quitar e redemir los dichos juros o parte dellos, se le ayan debolver y buelban a las personas que lo poseyeren los dineros que hen ello montare, a razón del primero peso e liga que tiene la moneda que al presente corre.

Yten, que faltando de cunplir de parte de su Magestad y del dicho su factor algunas de las pagas que conforme a este asiento se le an de hazer al dicho Nicolao de Grimaldo o a la persona a quien él trespasare parte dél, que no sean obligados ellos a pagar ni mandar pagar las pagas que quedaren por hazer en Flandes e Ytalia y que de más desto no se cunpliendo con ellos como dicho es se les aya de dar y de ynterese de lo que vbieren pagado y se le restare deviendo a razón de 12 por çiento al año, desde quando se les quedare debiendo asta que su magestad les pague la dicha deuda, y pagándose lo a sus tienpos no a de pedir otro ynterese alguno más del contenido en este asiento».

1.2.2 DILIGENCIAS SOBRE LA SACA DE NICOLAO DE GRIMALDO⁵

«Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Nicolao de Grimaldo, ginoués estante en Corte de su magestad, digo que por quanto en virtud de çierto asiento que por mandado de su magestad se tomó conmigo en veinte y dos de mayo del año próximo pasado de mill y quinientos y çinquenta y ocho años, sobre vn millón de escudos que me obligue de pagar, se me conçedió licençia para que pudiese sacar destos reinos en moneda de oro o de plata el balor de quatroçientos cuentos de maravedís por qualesquier puertos de mar o de tierra destos reinos. Y a mi suplicaçión su magestad me da, por vna su çédula, licençia para que a cuenta de los dichos quatroçientos cuentos pueda sacar en vna o en más vezes veynte mill ducados en moneda de oro o de plata por el puerto de Monteagudo o por otro qualquier puerto para el reino de Aragón, y por otra çédula me da liçençia para sacar onze mill y quinientos ducados, según más largo se contiene, costa y pareçe por las dichas çédulas que son escriptas en papel y firmadas de la serenísima princesa de Portugal, gouernadora destos reinos, refrendadas de Juan Vázquez de Molina, secretario de su magestad y señaladas de çiertas señales de los señores contadores mayores, dadas en esta villa de Valladolid a doze días del mes de octubre del dicho año pasado de çinquenta e ocho, a que me refiero, por virtud de las quales digo, que doi y otorgo todo mi poder conplido según que yo le tengo y de derecho más puede y debe baler con libre y general

5 AGS, CJH, leg. 35, n.º 17-19.

administración a vos Francisco Salgado, correo de su magestad, e a vos Juan Ortiz, estante en esta Villa e a cada vno de vos por sí ynsolidin, espeçialmente para que por mí y en mi nonbre y como yo mesmo por virtud de las dichas çédulas y de qualquier dellas podáis en vna o en más vezes sacar destos reynos para el de Aragón por el dicho puerto de Monteagudo o por otro qualquiera los veinte mill ducados de la vna çédula y los honze mill y quinientos ducados de la otra, en moneda de oro o plata en una o en más vezes, según dicho es y según se contiene y declara en las dichas çédulas, y atento el tenor y forma dellas sigáis y tengáis la horden y boluntad de su magestad y lo que por ellas manda hazer, con las quales dichas çédulas y cada una dellas podáis requerir a qualesquier corregidores o juezes de residençia e otras qualesquier justiçias destos reynos y alcaldes de sacas y cosas vedadas dezmeros y aduaneros, portadgeros, guardas y otras qualesquiera personas questán en guarda de los puertos secos que ay desde estos reynos a los de Aragón para que las guarden y cumplan en todo y por todo como en ellas se contiene cerca de lo qual podáis hazer todos y qualesquier pedimientos, requerimientos, protestaciones y todos otros qualesquier autos, diligencias y cosas que sean necesarias, e que yo mismo haría y hazer podría syendo present,e aunque sean tales cosas y de calidad que según derechos en sí requieran y deban aber otro mi más especial poder y presencia personal, e aunque aquí no baya declarado ni espeçificado y de derecho se requiera hazerse espeçial mención y declaración dello, y quan cumplido poder como yo tengo para lo que dicho es y lo dello dependiente le doy e otorgo a vos, los dichos Francisco Salgado y Juan Hurtiz e a cada uno de bos con todas sus ynadencias y dependencias, merepencias, anexidades y conepridades, y me obligo de aver por firme este poder y lo que por virtud y conforme a él fuere fecho y de no lo contradézir en manera alguna so obligación que ago de mi persona y bienes auidos y por ave,r y bos reliebo en forma sola, cláusula en derecho acostumbrada, y por más firmeza lo otorgue ante Pedro Lucas, escribano de su magestad y del número desta villa de Valladolid, que es fecha en la dicha villa a doze días del mes de henero de mill y quinientos y cinquenta y nueve años, a lo qual fueron presentes por testigos Paulo de Grimaldo y Juan Antonio Palabesin e Francisco Espínola, ginoueses estantes en esta villa y Corte de su magestad, y el dicho Nicolao de Grimaldo a quien yo el dicho escribano doy fee que conozco, lo firmo en el reverso desta carta, y Nicolao de Grimaldo.

El Rey

Corregidores o juezes de residençia y otras qualesquier justiçias destos reynos, y alcaldes de sacas y cossas vedadas, dezmos, aduaneros, portagueros, guardas y otras qualesquier personas que estáis en guarda de los puertos secos que ay desde estos nuestros reynos a los de Aragón: sabed que Nos mandamos tomar çierto asiento con Nicolao de Grimaldo, ginoués, en veinte y dos días del mes de mayo deste año sobre un millón de escudos que se obligó de dar y pagar, los ochocientos mill escudos dellos en Flandes a quién nos mandásemos y los duzientos mill escudos restantes en Génoba o Milán al duque de Sesa o a quien nos o el dicho duque mandaremos, por el qual se le conçedió liçençia para que pudiese sacar destos reynos en moneda de oro o de plata el valor de quatroçientos quentos de maravedís por qualesquier puertos de mar o tierra destos reynos, qual quisiere, como en el dicho asiento más largo se contiene, e agora el dicho Nicolao de Grimaldo me suplicó y pidió por merced le diese liçencia y facultad para sacar onçe mill y quinientos ducados en moneda de oro o de plata a cuenta de los dichos quatroçientos quentos en una o en más vezes por el puerto de Monteagudo, para que de allí se lleven a Aragón, e yo tóuelo por bien, por ende yo vos mando que dexáis y consintáis al dicho Nicolao de Grimaldo o a quien su poder oviere sacar y pasar por el dicho puerto de Monteagudo al dicho reyno de Aragón los dichos onçe mill y quinientos ducados, que montan quatro quentos treçientas y doze mill y quinientos maravedís en moneda de oro o de plata, sin le llebar por ello dineros algunos como dineros nuestros, sin que en ello le pongáis ni consintáis poner

enbargo ni ynpedimento alguno, no enbargante las leyes e premáticas destes reynos que proyben el sacar dineros dellos, antes le dad todo fauor e ayuda para el buen aviamiento y lieua del dicho dinero, y porque no se pueda sacar más cantidad de los dichos onçe mill y quinientos ducados por virtud desta mi çédula mandó que Andrés Garçía, que desde esta nuestra Corte, va con el dicho dinero, se presente con ellos ante el alcalde de sacas y cossas vedadas que alli estuviere o con su theniente y en su ausençia con el dezmero o aduanero que residiere en el dicho puerto, y abran los caxones en que ba el dicho dinero y lo vean y pesen, y numeren de manera que se satisfagan que no lleua otra suma más de los dichos onçe mill y quinientos ducados, y estén presentes a lo ver cargar en las azémilias o bestias que lo lleban y salgan con ello fuera de la raya destes reynos, y mando que se asiente en las espaldas desta mi çédula el testimonio de lo que se sacare, la qual y el testimonio dello lo trairá al mi Consejo de la Hazienda signado de escriuano público, y mando que tome la razón desta mi çédula Hernando Ochoa, mi contador, y que valga a unque no vaya señalada de ninguno de los mis contadores mayores; y al dicho Andrés Garçía le ha de pagar el dicho Nicolao de grimaldo por cada un día que en lo susodicho se ocupare quatrocientas y cinquenta maravedís contando por cada día de camino de hida y buelta desde esta nuestra Corte a razón de ocho leguas por día.

Fecha en Valladolid a doze días del mes de octubre de mill e quinientos y cinquenta y ocho años, y entiendese que se puede sacar el dicho dinero para Aragón por otro qualquier puerto. La princesa. Tomó la razón Fernando Ochoa, refrendada de su alteza. Juan Vázquez.

En la villa de Monte Agudo a diez y nueve días del mes de henero de mill y quinientos y cinquenta y nueve años ante el señor Martín Ruy de Ledesma, juez de las cosas vedadas y dezmesas tocantes a este puerto de Monte Agudo, y en presencia de mi Alonso de Soria, secretario público de la magestad real y de la duana deste puerto de Monte Agudo y de los testigos de paso escritos, parecieron presentes Andrés García vezino de la villa de Poza, contenido en esta çédula, y Juan Ortiz, estante en la villa de Valladolid, en nombre de Nicolao de Grimaldo, ginobés, y por virtud del poder que dél tiene del qual ante todas cosas hizo presentación juntamente con esta dicha çédula, el qual dicho poder está signado y firmado de Pero Lucas, escribano de su magestad, para que por virtud de esta çédula, pudiese pasar el dicho Nicolao de Grimaldo, ginobés, al reyno de Aragón onçe mill y quinientos ducados.

El dicho señor juez, digo, que abía echo por presentada esta dicha çédula y el dicho poder y que obedecía e obedeció esta dicha çédula de su magestad con todo el acatamiento deuido, y que está presto de hazer y cumplir en lo que por su magestad en esta dicha çédula le es mandado y hazéndolo y cumpliéndolo, y viernes, a beinte días del dicho mes de henero año susodicho, mandó abrir seys cajones que benían en cada cajón un talegón y en cada talegón pareció venir en él beinte mill reales, el qual se contó el vno dellos y se alló el beinte mill reales de a quatro y de a dos, y se tornaron a su talegón y con este talegón pesaron los otros cinco talegones de a beinte mill reales cada uno, y uno por uno, y binieron bien en el peso, y este talegón que se contó de los dichos beinte mill reales, pesó seys arrobas y luego echo esto se abrió otro cajón y se alló un talegón que abía en él seis mill ochoçientos treinta y quatro reales, y echo esto se tornaron a su talegón por manera que son todos ciento y beinte y seys mill y ochoçientos y treynt ay quatro reales. Y se vieron y reconoçieron y se tornaron a sus talegones y sus cajones y se liaron con sus cadenas, y oy, sabado beinte y un días del mes de henero año susodicho de mill y quinientos y cinquenta y nueve, se cargaron en sus acémilas donde venían y del Juan Ortiz los pasó al reyno de Aragón lo qual todo pasó ante el dicho señor juez y ante los dichos Andrés Garçía y Juan Ortiz, testigo que fueron presentes a todo lo susodicho Pero Sánchez e Francisco Martínez e Martín de Bartolomé e Martin Thomas e Diego de Bartolomé, vezinos de la dicha villa de Monte Agudo, pasó ante mi Alonso de Soria, escribano.

Para que Nicolao de Grimaldo pueda sacar destes reynos para Aragón 11.500 ducados a cuenta del asiento del millón de escudos que hizo en que se le conçedió sacados de 400 quentos».

1.2.3 DISPOSICIÓN DE LOS JUROS AL QUITAR INCLUIDOS EN EL ASIENTO

«Su magestad mandó tomar vn asiento con mí, Nicolao de Grimaldo, el mes de mayo pasado sobre vn millón de escudos, y por razón del seruiçio que en ello hago su magestad me prometió de mandar pagar a cuenta de las deudas biejas que yo declarase quinientos mill ducados con más el ynterese dellos del año de 557 a razón de ocho por çiento, que montan quinientos y quarenta mill ducados, en juros de al quitar, la mitad dellos que son 270.000 ducados de a 14.000 el millar, y la quarta parte que son 135.000 ducados en juros al quitar de a 12.000 el millar, y la otra quarta parte que son otros 135.000 ducados en juros al quitar a 10.000 el millar, de los quales todos juros se ha de gozar por las personas que yo nombrare desde primero de henero de 558 en adelante, segund que en el dicho asiento más largamente se contiene, y por que me conuiene que se despachen algunos preuilegios dello, suplico a los señores contadores mayores manden despachar los que abaxo diré en caueça de las personas que yo declare, porque yo me doy por contento dello despachándose en su caueça.

En cuenta de los 170.000 ducados que se me han de dar en juros de a 14 que montan 101.250.000 que montan 7.232.143 de juro se han de dar preuilegios a las personas siguientes:

Personas	Juro	Prescio
A Nicolao Fiesco Regio, 750.000 de juro de a 14 por 10.500.000 que por ellos pagó	750.000	10.500.000
A Viçençio Ynperial hijo de Michel Ynperial, difunto, 1.509.824 de juro por 21.137.536 maravedís	1.509.824	21.137.536
A Gregorio Deste, 375.000 de juros por 5.250.000 por ellos pagó	375.000	5.250.000
A Paulo Spínola, hijo de Steva Spinoli, difunto, 642.856 de juro por 9.000.000 que por ellos pagó	642.856	9.000.000
A Jacouo Lercaro, hijo de Francisco Lercaro, difunto, 319.000 de juro de a 14 por 4.480.000 que por ellos pagó	319.000	4.480.000
A Bautista de Grimaldo, hijo de Gerónimo de Grimaldo, difunto, 187.500 de juro por 4.625.000	187.500	4.625.000
A Estewan Spínola, hijo de Ambrosio Espínola, difunto, 300.000 de juro por 4.200.000 que por ellos pagó	300.000	4.200.000
A don Luis de Guzman, conde de Teua, 857.143 de juro por 14.000.002 maravedís que por ellos pagó	857.143	14.000.002
Al Liçençiado Bartolome de Atiença, 300.000 de juro por 4.200.000 que por ellos pagó	300.000	4.200.000
A don Fernando Álvarez Ponze de León, 60.000 de juro por 840.000 que por ellos pagó	60.000	840.000
Al conçejo de Juançes, 6.000 de juro de a 14 por 84.000	6.000	84.000
A Yñigo de Çuñiga, 50.000 de juro por 700.000 que pagó	50.000	700.000
A Roberto Espínola, 167.960 de juro por 2.311.440 que por ellos pagó	167.960	2.311.440
A Lorenço Espínola, 262.500 de juro por 3.675.000 de pago	262.500	3.675.000
A Nicolao de Negrón, 100.000 de juro por 1.400.000 de pago	100.000	1.400.000
A Lorenço de Negrón, 70.000 de juro por 980.000 que pagó	70.000	980.000
Al ilustre Josephe Malespina marqués de Fos de Nouo 125.000	125.000	1.750.000
A Fuitoso Gallos y su muger 40.000	40.000	560.000
A Gerónimo Candiamo	669.642	9.374.988
A Juan Antonio Pinelo, en suma de 546.267 desta partida 438.717	438.717	6.142.034
	1.923.819	26.932.467
	3.048.500	42.679.002
	2.259.824	31.637.536

Albaes del juro que se ha vendido por mi quenta de que ha dado cartas de pago
el fator el año 559.

	Juro	Prescio
Alaba de Samonjas y conbento del monasterio de San Benyto de Cuenca, 10.000 por 140.000	10.000	140.000
A Juan de Scalante Sarte, 10.000 por 140.000	10.000	140.000
Luis de Pareja, 100.000	100.000	1.400.000».

2 La «bancarrota» de 1560. Proyecto y fracaso

2.1 El decreto de Toledo de noviembre de 1560

2.1.1 «EL DECRETO SOBRE LA PAGA DE LOS MERCADERES Y OTRAS DEBDAS, FECHO EN TOLEDO, A 14 DE NOVIEMBRE 1560»¹

«El Rey

Por quanto abiendo visto y entendido el estado en que se halla nuestra hazienda y las dificultades grandes que ocurrían para la prouisión de las cosas necesarias y forçosas destos reinos, y para poderse cumplir y pagar lo que ha mercaderes y otras personas en tan grandes sumas y cantidades se debe, y las dilaciones y suspensiones y deshorden que en lo de las ferias y trato y comercio a causa de nuestras neçesidades ha abido y ay, y los muchos y notables ynconbinientes que así a Nos y a los nuestros reinos y estados como a nuestros súbditos y naturales no se probeyendo de remedio resultarían, abiendo venido los negoçios a tiempo que ni se podría diferir ni entretener ni remediar por los medios con que se ha proçedido hasta aquí, y abiéndosenos pedido y suplicado por los procuradores destos reinos en su nombre probeyesemos en ello de remedio, mandamos juntar algunos de nuestro consejo y otras personas de autoridad, esperençia y celosos de nuestro seruiçio y del bien públicon que tratasen y platicasen qué horden y forma se podía y debía tener en la prouisión y cumplimiento de las cosas hordinarias y forçosas destos reinos, goardas y galeras y fronteras y casas reales y de los consejos y otros ministros, de cuya probisión dependía y depende la seguridad y defensa y el sostenimiento y conseruaçión dellos, teniendo fin a que esto que tanto ynporta y a que tan preçisa obligaçión tenemos y de cuya falta y defeto tantos ynconbinientes y peligros podrían resultar, estubiese seguro y sobre fundamento çierto y fuese puntual y enteramente proueído, y que así mismo tratasen y platicasen qué horden y forma se podría y debía tener en la paga y cumplimiento de lo que debemos por asientos, çédulas de cambio o por cuenta de nuestras fatorías o en otra qualquier manera a mercaderes que con Nos han contratado, y a otras personas, que es grandes sumas y cantidades y de que corren eçesibos yntereses, sobre prosupuesto que nos deseauamos y hera nuestra voluntad que se satisfaçiese y cumpliese con todos en la mejor forma que fuese posible y el estado de nuestra hazienda sufriese, y que para esto se buscasen todas las vías y caminos que mejores fuesen y no se dexase de usar de los términos y medios que para que más breuemente y con más seguridad fuesen pagados pareçiesen conbenir, tomando en lo de los yntereses, que por ser tan ecesibos abían sido causa de poner las cosas en tanta dificultad y perplexidad, para en lo de adelante la horden y término que justo fuese. Y que otrosí se mirase y platicase de la horden y medio que conbiniese tener assí en nuestros negoçios como en los destos reinos y en el trato y comercio dellos para que las ferias se hiziesen en sus tiempos y se regulasen y hordenasen de forma que çesase la deshorden y los inconbinientes y perjuìçios graues que de las prorrogaciones y suspensiones a que abían dado causa nuestras neçesidades se abían seguido a Nos y a las personas destos reinos y fuera dellos que en las dichas ferias tenían negoçios, y abiéndose todo lo sobredicho por las dichas personas dibersas vezes tratado, mirado y considerado como negoçio de tan gran ynportançia requería, y propuestos, e platicádose con algunos de los prinçipales mercaderes a quien toca y con otras personas dibersos medios y caminos, y conferídose muy particularmente sobre todo, abemos acordado de hordenar y mandar lo siguiente:

¹ AGS, CJH, leg. 37, n.º 94 (otra copia, en DGT, inv. 24, leg. 563). Ruiz Martín (1965), pp. 47-62.

Primeramente, abemos hordenado que de la nuestra hazienda, assí de la que queda de las rentas hordinarias della como de todas las extrahordinarias, agora sea de lo consinado a mercaderes y otras personas, cuyas libranças y consinaçiones abemos suspendido y suspendemos, como de lo libre y desenbaraçado, se dipute aparte y aplique para la prouisión de las goardas, fronteras, galeras, sostenimiento de las casas reales y consejos y otros ministros y para los otros gastos hordinarios y extrahordinarios destes reinos, lo que conforme al memorial y apuntamiento que se ha por nuestro mandado hecho es necesario, de manera que todo lo susodicho se cumpla y pague a sus términos y tiempo, y que las dichas rentas y parte de nuestra hazienda esté çierta y puntualmente para los dichos efetos aplicada, y que por ninguna vía ni en manera alguna se toque ni tome para otro efeto como la prouisión de cosas tan preçisas y que tanto ynportan lo requiere.

Otrosí, abemos acordado que en la nuestra Cassa de la Contrataçión de Seuilla agora de aquí adelante, en cada un año, se haga y junte vna massa en gruesa suma y fundamento de hazienda, para que en ella se paguen las deudas e ynteresses dellas e juros, que a los dichos mercaderes e otras personas se deben y consinan y sitúan según y por la forma que será declarada, y para que en la dicha Casa ay apuesto y fundamento y sustançia para el trato y comerçio y negoçios, y para los dichos efetos, abemos aplicado y diputado las cosas siguientes.

Todas las rentas y quintos reales que tenemos o tubiéremos y vinieren para Nos a estos reinos de las nuestras Yndias, Yslas y Tierra Firme del Mar Oçéano, descubiertas y por descubrir, y otros qualesquier aprouechamientos y rentas hordinarias y extrahordinarias que en qualquier manera obiéremos y tubiéremos en aquellas partes, lo qual, demás y allende de lo que hasta agora ha abido y teníamos, según la horden que de nuebo en lo tocante a la nuestra hazienda de aquellas prouinçias abemos dado y los adbitrios y espe-diciones y otras cosas de que se ha de vsar, esperamos con el ayuda de Dios será de gran sustançia.

Yten, todo lo que proçediere, y aprouechamiento y benefiçio que se obiere, del azogue que, según lo que abemos mandado, se ha de llebar y contratar en las Yndias por nos y no por otra persona alguna.

Yten, todo lo que proçediere y montaren los derechos que al presente se lleban o los que adelante se ynpusieren en qualquier manera de los esclauos que se lleban y cargan a las Yndias.

Yten, todos los derechos y rentas que a Nos en qualquier manera pertenezcan y pertenesçer puedan de qualesquier minas de oro y plata que en estos reinos se descubrieren y labraren por qualesquier particulares, conforme a las premáticas y hordenanças que cerca desto abemos hehco e hiziéremos.

Otrosí, abemos acordado de asentar y fundar en la dicha Casa de la Contrataçión el trato y comerçio que abemos determinado tener en las Yndias para que esté y se administre en la dicha Casa según y cómo y por las personas que para ello diputáremos, y que todo el benefiçio e ynterese y emolumento que del dicho trato proçediere se aplique y junte a la dicha masa e fundamento de hazienda que en la dicha Casa fundamos.

De todo lo qual, juntamente con otros arbitrios y medios de que se ha de vsar, que esperamos serán de gran benefiçio e acresçentamiento de nuestra hazienda e tenemos acordado se aplique así mismo a la dicha Casa, esperamos se hará e juntará en ella tan gruesa y grande suma de dineros y hazienda que no sólo se podrán pagar las dichas deudas e ynteresses dellas que debemos segura y breuemente, más aún se hará gran fundamento para negoçiar y probeer otras muchas cosas.

Otrosí, abemos acordado y mandado que en quanto toca a los mercaderes y personas a quien debemos, assí por asientos, çédulas de cambios como por cuenta de nuestras fatorias o en otra qualquier manera, se haga luego con todos las quantas, assí

del principal como de los intereses corridos y que corrieren conforme a sus asientos, hasta en fin deste año de mill y quinientos y sesenta, y que todo principal e yntereses se haga una suma, la qual consinamos y queremos sea pagada en la dicha Cassa de la Contratación de Seuilla, y que en el entretanto les corra y se les pague a razón de çinco por çiento al año de yntereses para desde primero de henero del año venidero de mill y quinientos y sesenta y vno en adelante, del qual ynterese Nos les hazemos si neçesario es graçia y merced, y queremos que lo uno y lo otro les sea realmente y con esfeto cumplido y pagado en esta manera:

Que de la masa y hazienda de la dicha Casa se depute y saque en cada vn año la cantidad que los dichos yntereses e réditos a razón de çinco por çiento montaren, los quales les serán pagados a las partes por mitad en dos pagas, la una en fin de junio y la otra en fin de diziembre de cada año, lo qual se cumplirá puntualmente sin que aya falta ni dilación en ninguna manera ni por ninguna causa ni razón que sea, y en fin de cada un año se hará la quenta de lo que se debiere del dicho principal para que todo lo que restare en la dicha Casa se pague y dibida por rata entre los dichos acreedores y personas a quien debemos, y así se haga sucesivamente en cada un año hasta que del todo sean pagados corriéndoles el dicho ynterese a razón de çinco por çiento al año de lo que se les restare debiendo del dicho principal y suma.

Hecha la quenta con los dichos mercaderes y personas del dicho principal e yntereses conforme a sus asientos hasta fin deste dicho año de mill y quinientos y sesenta se les dé luego las çertificaçiones, çédulas y recados que sean necesarios de toda la dicha suma e que el thesorero e officiales de la dicha Casa vistas las dichas çertificaçiones, çédulas y recados las acebten y pongan y asienten en los libros que para este efeto se han de tener, y por virtud dellas les paguen el principal e yntereses según y por la forma que está dicha, lo qual se cumpla y pague así a los dichos mercaderes e personas a quien debemos como a qualesquier otros en quien ellos lo çedieren y traspasaren e obiere dellos poder, título e causa pues de la dicha consinaçión e derecho podrán disponer y hordenar su voluntad libremente como de qualquiera otro derecho y hazienda suya.

Y en lo que toca a las deudas viejas que fueron comprehendidas en el decreto que mandamos hazer para que se pagase en juros al quitar a razón de veinte mill maravedís el millar todo lo que debíamos hasta en fin del dicho año pasado de mill y quinientos y çinquenta y seis, abemos hordenado y mandado que de todo lo que desto se resta y queda debiendo de que hasta agora no se ayan sacado y despachado nuestros albalaes y preuilegios del dicho juro o sido los dueños satisfechos por vía de asientos o en otra manera, se haga la quenta así del principal como de los intereses corridos y que corrieren desde primero de henero de mill y quinientos y çinquenta y siete hasta en fin de diziembre deste presente año de mill y quinientos y sesenta a razón de los dichos çinco por çiento al año, e que todo lo que esto montare se haga una suma y se consine para que se pague en la dicha Casa de la Contratación según y de la manera que las otras deudas y en el entretanto corran de ynterés los dichos çinco por çiento al año, pagados en fin de los dichos meses de junio y diziembre de cada año según dicho es, lo qual queremos que así se haga y cumpla no enbargante de qualesquier çédulas nuestras e otros asientos e capitulaçiones que después del dicho decreto se ayan hecho y tomado e qualesquier condiçiones y declaraçiones que en ello se ayan puesto, que sean en contrario de lo sobredich,o lo qual todo para en quanto a esto toca rebocamos y damos por ninguno.

Y si alguno de los dichos mercaderes e personas a quien debemos quisiere y eligiere tomar en pago de lo que assí hecha la quenta se le debiere juro a razón de veinte mill el millar con facultad de se poder quitar, situado en la dicha Casa, se le dé y despache dello privilegio en forma según que se suele y acostumbra dar y despachar y que el dicho juro le sea pagado a los términos y plazos por la forma que los dichos yntereses y réditos se han de pagar.

Otrosí, abemos acordado que se haga la quenta con los mercaderes y personas particulares de todo lo que se les resta debiendo e de que tienen por sacar y despachar hasta agora su preuilegios de lo que se les tomó para nuestro seruiçio después vino para ellos de las Yndias los años pasados de mill y quinientos y çinquenta y seis y quinientos y çinquenta y siete, e que lo que montare el prinçipal e yntereses y renta corrida y que corriere hasta fin deste dicho año de quinientos y sesenta conforme a la horden que sobre esto tenemos dada, se haga una suma y se sitúe todo en la dicha Casa de la Contrataçión en juro al quitar a razón lo de mercaderes de catorze mill maravedís el millar y lo de particulares de deziocho mill maravedís el millar para que gozen dellos desde el dicho día primero de henero de mill y quinientos y sesenta y vno en adelante, y se les pague el dicho juro a los plazos sobredichos de fin de junio y fin de diziembre de cada año, y la misma horden y forma mandamos se tenga en lo que se tomó de lo venido de Yndias los años de quinientos y çinquenta y ocho y quinientos y çinquenta y nueve e que se den y despachen de lo vno y de lo otro los preuilegios que fueren menester en forma.

Todas las partidas de lo tomado para Nos de lo que vino de las Yndias los dichos años de mill y quinientos y cinquenta y seis e quinientos y çinquenta y siete e quinientos y çinquenta y ocho y quinientos y çinquenta y nueve, que sean de trezientos ducados o dende abaxo de que no se aya hasta agora sacado y despachado preuilegios para que se sitúen juro, abemos acordado que se libren y paguen a sus dueños en dinero de contado y no en juro, y ansí mandaremos dar horden como sean satisfechos dello, y todas las otras partidas de lo tomado de lo que vino de las Yndias los dichos años que eçedieren de los dichos trezientos ducados han de ser comprehendidos en este decreto para que se sitúe en juro según y por la forma sobredicha, no enbargante que les esté librado por çédulas nuestras en la dicha Cassa de Seuilla o en Hernán López del Campo, nuestro fator general, o en el thesorero Domingo de Orbea o en otra persona para que se les pague de contado, e por la presente rebocamos e damos por ningunas todas las çédulas y libranças que desto se ubieren dado y despachado que eçedan de los dichos trezientos ducados para que no se cumplan ni pague.

Y algunas partidas que están libradas y se deben a dibersas personas en el dicho fator y en nuestro thesorero por çédulas nuestras que no dependen de asientos ni negoçios de cambios ni de las fatorías, tenemos por bien que así mismo se paguen a sus dueños y que no se comprehendan en este decreto, aunque las tales partidas eçedan de los dichos trezientos ducados y mandaremos dar horden para que se pague y cumpla en dinero de contado.

Y porque çesen los daños que como está dicho se seguía de las prolongaçiones de las ferias, abemos acordado y determinado que se comiençen a hazer y hagan los pagamentos de la de otubre del año pasado de mill y quinientos y cinquenta y nueve a deziséis días del mes de diziembre próximo venidero deste año de mill y quinientos y sesenta, e para reglar y reduçir a sus tiempos las otras ferias deste año que andan reçagadas, abemos proueído que se junten en la dicha feria con la persona que allí asistiere de nuestra parte algunos de los más prinçipales mercaderes de los pueblos de más trato destes reinos y de fuera dellos y de los otros particualres que fueren interesados, y que todos traten y platiquen que forma y horden se podría y debería tener en el hazer de las dichas ferias reçagadas conforme a la comisión que la persona que de nuestra parte fuere a ellas llebase, y nos enbíen relación de lo que a todos les pareçiere para que visto se tome en ello la resolución que más conbenga.

De lo qual mandamos dar y dimos la presente firmada de nuestra mano e que se asiente en los nuestros libros que tienen nuestros contadores mayores y que tome la razón della Francisco de Erasso, nuestro secretario, y que demás desto se enbíe el duplicado a nuestros oficiales de la dicha Casa de la Contrataçión de Seuilla y que se den aquí sendos traslados a los dichos nuestros fator e thesorero generales para que los vnos y los otros

cada vno por lo que les toca la guarden y cumplan y executen de manera que aya entero y cumplida efeto. Hecha en Toledo a catorze días del mes de nobiembre de mill y quinientos y sesenta años. Yo el rey por mandato de su magestad, Francisco de Erasso. Tomó la razón Francisco de Erasso.

Estaba esta cédula señalada de Ruí Gómez de Silba y Gutiérrez López de Padilla, contadores mayores de su magestad, y del secretario Joan Vázquez de Molina, y del doctor Velasco, y de los contadores Francisco de Erasso y Francisco de Almaguer».

2.2 El asiento del millón de ducados de enero de 1561

2.2.1 «NICOLAO DE GRIMALDO. TRASLADO DEL ASIEN TO TOMADO CON ÉL, Y COSTANTIN GENTIL, Y LUÇIAN ÇENTURIÓN, TOMÁS FIESCO Y JUAN DE CURIEL DE LA TORRE, SOBRE UN MILLÓN EN 2 DE ENERO DE 1561.»²

«El Rey

Lo que por nuestro mandado se asienta y concierta con Nicolao de Grimaldo, y Constantin Gentil, y Tomás Fiesco y Luçian Çenturión, ginoveses, y Juan de Curiel de la Torre, sobre la provisión de un millón de ducados que nos han de hazer, es lo siguiente:

Primeramente, los dichos Nicolao de Grimaldo e Constantin Gentil e Tomás Fiesco e Luçian Çenturión e Juan de Curiel de la Torre prometen y se obligan de pagar a Nos, o a la persona o personas que por Nos les fuere mandado, un millón de ducados que montan tresçientos y setenta y cinco quentos de maravedís, es a sauer, el dicho Nicolao de Grimaldo tresçientos e quarenta mill ducados, y el dicho Constantin Gentil dozientos y ochenta mill ducados, y el dicho Tomás Fiesco setenta e cinco mill ducados, y el dicho Luçian Çenturión sesenta y çinco mill ducados, y el dicho Juan de Curiel de la Torre los dozientos y quarenta mill ducados restantes a cumplimiento del dicho millón de ducados: la tercera parte dellos, que montan çiento y veinte e çinco quentos de maravedís en los pagamentos de la feria de mayo de Medina del Campo deste año de mill quinientos y sesenta e uno, y la otra terçia parte en los pagamentos de la feria de otubre deste dicho año, y la otra terçia parte restante en los pagamentos de la feria de mayo del año venidero de mill e quinientos y sesenta e dos, todo ello en reales de contado fuera de banco.

E para que mejor puedan cumplir lo que en cada una de las dichas ferias han de pagar segund dicho es e sacar las partidas del vanco de contado, tenemos por bien que tengan tiempo para poder hazer las pagas de lo sobredicho hasta quinze días después de ser acauados los pagos de cada una de las dichas ferias, con que quenten e acauen de entregar todo el dinero de los dichos quinze días sin dilatarlo más por ninguna causa, e si para proveer mejor el dicho dinero de contado lo quisieren librar en Sevilla, o en nuestra Corte todo, o alguna parte dél, lo puedan hazer con que sea para pagarlo dentro del dicho término, en reales de contado e segund dicho es, e con que se entienda que si los pagamentos de cada una de las dichas ferias duraren más de quinze días que cumplidos aquellos comiençen a correr e corran los otros quinze días que se les dan, e si duraren menos de los dichos quinze días que dende entonçes comiençen a correr los dichos quinze días que se les dan para sacar las partidas de contado. Y si lo quisiéremos tomar en el vanco con çinco al millar sean obligados a pagarlo en los dichos pagamentos sin gozar del tiempo de los dichos quinze días, lo qual ha de quedar a nuestro escoger.

Yten, se asienta que si de nuestra parte se pidiere a los sobredichos que nos provean e antiçipen alguna cantidad antes que se cumplan los pagamentos de las dichas ferias, a cuenta dellas sean obligados a hazerlo llanamente hasta en cantidad de çiento y treinta mill ducados cada uno por lo que le tocare para que se nos pague en esta nuestra

2 AGS, CMC, 2.ª época, leg. 904, s. f.

Corte o en Sevilla como ellos más quisieren, en reales de contado, dándoles de tiempo para que se prouean e quenten el dinero para los çient mill ducados un mes, e para los otros treinta mill ducados otros quinze días, más la qual dicha antiçipaçión ayan de hazer e hagan a cuenta de la primera paga que nos ouieren de hazer en la feria, entonces próxi-ma a la dicha antiçipaçión, tomándolo a cambio para ella sobre sus propios créditos, y les mandaremos pagar lo que costare el ynterese de la antiçipaçión conforme a cómo se negoçiare e corrieren los negocios entre mercaderes de donde se tomaren y proueyeren los dichos dineros para la dicha feria, y se declara que no se les ha de pedir que hagan mayor antiçipaçión de hasta los dichos çiento y treinta mill ducados sobre cada feria una vez, e que hecha la antiçipaçión de hasta la dicha cantidad no se les pueda pedir otra hasta ser pasada aquella feria para donde se tomó.

Yten, que si se les pidiere de nuestra parte que respondan e se obliguen en sus propios nombres a otras personas por la paga del dicho un millón de ducados, o de la parte que quisiéremos de él, sean obligados a hazerlo libremente, e cada uno por lo que le tocare, segund las cantidades que arriba van declaradas, sin ninguna condiçión ni li-mitaciòn para cumplirlo en la forma que dicho es, aunque no ayan llegado los plazos de las dichas ferias e con que si no nos sirviéremos del dicho millón de ducados en las dichas ferias, sean obligados a proueerlos si lo quisiéremos en las siguientes ferias de octubre del año de mill e quinientos e sesenta y dos y mayo y octubre de mill e quinientos e sesenta y tres, por terzias segund dicho es, e si por todo el año de mill e quinientos e sesenta y dos no nos ouiésemos socorrido de la prouisiòn del dicho millón e quisiéremos que se nos pague en el año de mill quinientos e sesenta y tres lo ayan de hazer e hayan en los pagamentos de las ferias de mayo e octubre de el dicho año, en cada una dellas quinien-tos mill ducados en la forma e manera que arriba está dicho, de lo qual todos agan los sobre dichos desde luego cada uno por la parte que le toca, scriptura de obligaciòn en la forma como se les pidiere para la seguridad e cumplimiento dello por sí e por sus compañías.

Yten, se asienta que en caso que no nos quisiéremos seruir en la dicha feria de mayo deste año de mill e quinientos e sesenta y uno de todos los dichos çiento y veinte e çinco quentos de maravedís que en ella se nos han de pagar segund dicho es, que lo que dexaremos de tomar dellos en la dicha feria se nos aya de pagar e pague si lo quisiéremos en la feria de octubre del dicho año año de mill e quinientos e sesenta y uno, no siendo esto más cantidad de çiento y treinta mill ducados de más y allende de lo que en la dicha feria nos han de pagar por cuenta del dicho millón, e si lo que ansí dexaremos de tomar en la dicha feria de mayo de mill e quinientos e sesenta y uno fuera más cantidad de los dichos çiento y treinta mill ducados en lo que más fuere se pase para que se pague en la feria de mayo del año venidero de mill e quinientos y sesenta y dos, si lo quisiéremos en ella jun-tamente con lo que en la dicha feria se nos ha de pagar por cuenta del dicho millón, e que la misma horden e forma se tenga en las pagas de las ferias de octubre de sesenta y uno e mayo de sesenta e dos hasta ser pagado todo el dicho un millón, e que no auiéndonos socorrido dél hasta en fin del año de mill e quinientos e sesenta y dos se nos aya de pagar e pague si lo quisiéremos en las ferias de mayo e octubre del dicho año de mill e quinientos e sesenta e tres, segund de suso va declarado en el capítulo antes deste.

Yten, se asienta que los sobredichos, cada uno por la parte que les caue, sean obligados veinte días antes que comiençen los pagamentos de las dichas ferias a avissar-nos o a los del nuestro Consejo de la Hazienda, la cantidad que en cada una dellas quisié-remos que se nos prouea a cuenta del dicho millón para que preuengan el dinero con tiempo, e que entonçes se les aya de dezir e diga de nuestra parte lo que ansí fuere nues-tra voluntad que paguen en las tales ferias.

Yten, que en caso que los sobredichos o qualesquier dellos no antiçipasen, res-pondiesen y cumpliesen el dicho millón en las dichas ferias e tiempos segund de suso va

declarado, sean obligados a nos dar e pagar en pena e por pena e postura conuençional entre partes dozientos mill ducados, que montan sesenta y çinco quentos de maravedís, cada uno la rata parte de lo que le toca o al respeto de los dichos setenta y çinco quentos de maravedís de lo que dexaren de cumplir de el dicho millón, segund lo que hereda cada uno en este asiento, e que todavía de más de la dicha pena podamos tomar sobre ellos a cambio e recambio lo que ansí dexaren de cumplir para las partes y plaças que quisiéremos en nuestro reino o fuera dellos, e sean obligados los sobredichos a pagar los cambios e recambios, ynteresses y menoscauos de lo que ansí se tomare en el caso sobredicho a cambio, segund y de la manera que por nuestro mandado se conçertare con otras personas, lo qual ayan de pagar cada uno respetivamente por lo que le tocare e dexare e faltare de cumplir.

Yten, que si en las ferias e tiempos de suso declarados hasta fin de el año de quinientos e sesenta y tres no huviéremos husado del crédito y provisión del dicho millón de ducados segund dicho es, que para dende en adelante los sobredichos queden libres de la paga y socorro dél, sin que se les pueda pedir, por virtud deste asiento ni de la obligación que han de hazer cossa alguna.

Que la paga del dicho millón de ducados o de la parte que proueyeren a cuenta de él, segund dicho es con más lo que montaren los ynteresses dellos a razón de diez por ciento al año, sin contar ynteresses de intereses, se les consigne en el seruiçio ordinario y estrahordinario del año de mill e quinientos e sesenta y tres, y lo que aquel año se nos ha de pagar del seruiçio que en estas últimas Cortes se nos ha otorgado por razón de nuestro casamiento, y el seruiçio hordinario y extrahordinario del año de mill e quinientos e sesenta y quatro e lo que faltare a cumplimiento de lo que ovieren de aver de prinçipal e ynteresses se les libre en otras consignaciones çiertas de las que hubiere desembaraçadas a su contentamiento, en los plazos dellas se cumplen a lo más largo por todo el año de mill e quinientos e sesenta y quatro.

Yten, que cada y quando que por çédula y horden nuestra pagaren o hiçieren responsión a otras personas por el dicho millón o alguna parte dél, se les aya de dar e de pagar las libranças de lo que aquello montare con sus ynteresses para que lo cobren de las dichas consignaciones e tengan, desde entonçes, en su poder las dichas libranças y recaudos para ello, e la cuenta de los ynteresses que se ouieren de librar se aya de hazer e haga en esta manera: de lo que pagaren o prometieren para los pagamentos de la feria de mayo desde los veinte y çinco de julio e de lo que pagaren o prometieren para los de la feria de otubre desde los quinze de diziembre de cada año, e que si los pagamentos de las dichas ferias de mayo e otubre o alguna dellas se alargasen y prolongansen más de los dichos veinte e çinco de jullio e quinze de diziembre, todo lo que montare el ynterese de las dichas prorrogaciones se les ayan de bajar e bajen de las libranças que se les uvieren dado, e que las libranças de las dichas consignaciones se les den despagadas en forma e se pongan en ellas en los reçeptores las cumplan a sus plazos sin poner en ellos ninguna dificultad ni dilación, e con todas las otras cláusulas neçessarias a sus sattsifación.

Y para que estén más çiertos y seguros del cumplimiento e paga de lo sobredicho e puedan más facilitar sus negoçios e conseruar sus créditos, tenemos por bien y se asienta e conçierta, que al tiempo que se les dieren despagadas las dichas libranças para la cobrança de las dichas consignaciones de seruiçio, de más y allende dello les ayamos de vender o vendamos entonçes por nuestras cartas de ventas llanas otro tanto juro situado en rentas destos reynos a razón de catorze mill el millar, como montare en las dichas libranças a cada uno de los sobredichos lo que le tocare respetivamente, para que comiençen a gozar de el dicho juro a los mismos plazos en que se ouieren de cobrar los maravedís de las dichas libranças, para que tengan por resgoardo para seguridad los dichos juros, sin poder disponer dellos ni vendellos ni traspasarlos en el entretanto, durante e igual tiempo los sobredichos no han de gozar ni cobrar ninguna renta del dicho juro,

porque esto ha de quedar para Nos, e que ansí como fueren cobrando de las dichas consignaciones se vaya consumiendo en nuestros libros por rata el dicho juro y ayan de yr entregando los privilegios dello para que se les vayan abajando, e que es e se haga por vía de desempeño e que se ponga e declare en las dichas libranças de serviçio que con el dinero que cobraren se aya de yr redimiendo el dicho juro respetivamente segund dicho es, e que saliéndoles ynçiertas las dichas consignaciones o alguna parte dellas siéndoles suspendidas por alguna causa de manera que no las puedan cobrar ni cobren queden libremente con el juro que montare lo que ansí les saliera ynçierto, y gozen dello para donde en adelante, y lo puedan vender e disponer dello sin ninguna limitación y no de otra manera, e que para façilitar las cartas de venta que del dicho juro se les han de dar y vayan llanas, aya de dar e dé nuestro thesorero general a las espaldas de las cartas de pago de como recibe el dinero que se montare en el juro que se les ouiere de dar, e que al dicho thesorero se le dé para su descargo por vía de entrada e salida mi çédula para que pague a los susodichos respetivamente lo que ouieren de auer de prinçipal e yntereses del dicho millón de ducados segund dicho es de lo que proçediere del juro que en ello montare, que como está dicho se les ha de vender y se ha de hazer cargo a los sobredichos de toda la cantidad que se le librare por las dichas libranças, para que den quenta a nuestros contadores mayores de cuentas de como del dinero que dellas cobraren han desenpeñado del dicho juro otra tanta cantidad como en ello se montare, a razón de los dichos catorze mill maravedís el millar en virtud de las fees que dieren dél a nuestros contadores de merçedes e relaciones, con las quales se les han de reçibir en data e descargo lo que constare por las dichas fees que montaren los juros que ansí ouieren desenpeñado segund dicho es, para que se consuman en nuestros libros desde los días que conforme a los privilegios avían de començar a gozar dello en adelante, obligándose primeramente los sobredichos cada uno por lo que le toca de dar la dicha quenta dentro de quatro meses después que sean pasados e cumplidos los plazos dellas dichas libranças, e que no lo haziendo ni cumpliendo ansí pasado el dicho término y no mostrando recaudos suficièntes por donde conste que han fecho en tiempo las diligençias neçessarias sobre la cobrança de las dichas libranças, ayan deboluer y entregar los privilegios que se les ouieren dado en resguardo de todo lo que se les librare segund dicho es, aunque digan que no han cobrado las dichas libranças, no auiéndoseles suspendido ni puesto ynpedimiento en ellas por nuestro mandado, y obligándose ansí mismo que no dispornán del dicho juro ni lo venderrán ni traspasarán, sino fuere en caso que les salieren ynçiertas las dichas consignaciones segund dicho es, e que las libranças que dexaren de cobrar por la dicha razón quedando con el juro las ayan de entregar en nuestra contaduría mayor para que se rasguen y tiesten de los libros.

Y por el socorro que nos hazen del dicho millón de ducados segund dicho es, tenemos por bien de mandar pagar a los sobredichos o a las personas que ellos quisieren, de más de las deudas que deuemos e han sido conprehendidas e mandadas consignar por este último decreto en la Casa de la Contratación de Sevilla que en ellas ayan de auer por sí, o por çesiones de otros, otro millón de ducados que montan tresçientos y setenta y çinco quentos de maravedís con más veinte e siete quentos e seteçientas e ochenta y çinco mill e seteçientos e quinze maravedís por el rédito de el dicho millón, desde primero deste mes de henero de mill e quinientos e sesenta y uno, hasta en fin de dizienbre del dicho año, a siete e un sétimo por çiento que al respeto del juro a catorze mill el millar en lo uno y lo otro, que ansí an de auer de prinçipal e renta hasta el fin del año de mill e quinientos e sesenta y uno, segund dicho es, montan quatroçientos e un quentos y seteçientos e ochenta y çinco mill e seteçientos e quinze maravedís, de los quales pertenesçen al dicho Nicolao de Grimaldo çiento y treinta e seis quentos y seisçientas y siete mill e çiento e quarenta y tres maravedís, y al dicho Costantin Gentil çiento y doze quentos e quinientas mill maravedís, e al dicho Tomás Fiesco treinta quentos çiento y treinta e tres mill

e noveçientos e veinte y ocho maravedís, e al dicho Luçian Çenturión veinte y seis quentos çiento y diez e seis mill e setenta y dos maravedís, e al dicho Juan de Curiel de la Torre los noventa y seis quentos e quatroçientas y veinte y ocho mill y quinientos y setenta y dos maravedís rrestantes, para que se los paguen los dichos quatroçientos y un quentos e seteçientos y ochenta e çinco mill e seteçientos y quinze maravedís que ansí han de auer, en veinte e ocho quentos e seisçientas e noventa y ocho mill e noveçientos e ochenta maravedís de juro a razón de los dicho catorze mill el millar que es nuestra voluntad que se le den y sitúen desde luego en pago de la dicha deuda e renta della para que gozen el dicho juro, desde primero de henero del año venidero de mill e quinientos e sesenta e dos en adelante, a cada uno lo que le tocare por lo que ansí ha de aver e si quisieren los sobredichos que se lo libremos en Domingo de Orbea, nuestro tesorero general, para que se lo pague del dinero que proçediere de los mismos veinte e ocho quentos e seisçientas e noventa e ocho mill e noveçientas y ochenta maravedís que es nuestra voluntad que se vendan a ellos, o a la persona o personas que ellos nombraren por venta nueva por vía de entrada y salida se hará a su satisfacción e se darán y despacharán dello los albalaes, privilegios y otros recaudos que sean neçessarios, e quiriendo quel dicho juro se les situé por venta nueva e quel tesorero Domingo de Orbea dé carta de pago de los maravedís que en ello se montare, le mandaremos que lo haga haziéndose cargo a los sobredichos de los dichos quatroçientos e un quentos e seteçientos e ochenta y çinco mill e seteçientos e quinze maravedís, e que ansí se les han de librar en el dicho tesorero a cada uno de lo que le toca para que den quenta e se descarguen della en las dichas deudas consignadas por el dicho último decreto en la Casa de la Contrataçión e sus yntereses en el año de quinientos e sesenta e uno como arriba van contados, conforme a las aueriguaçiones de quenta que se hiçieren sobresto por nuestros contadores mayores a quien está cometido, las quales dichas quantas ayan de dar y entregar con las dichas aueriguaçiones a nuestros contadores mayores dellas dentro de doze meses que corran e se quenten desde el día de la fecha deste asiento, e que por no estar al presente hechos los dichos fenescimientos no se ayan de suspender ni dilatar la venta del dicho juro ni el dar e despachar de los albalaes y privilegios dello, obligándose primeramente los susodichos cada uno por lo que le toca de dar la dicha quenta dentro del dicho término para que se consuman en nuestros libros el dicho millón de ducados de las dichas deudas que se han comprehendido en este último decreto, para desde primero día deste mes de henero deste año de mill e quinientos e sesenta y uno adelante, e que no lo haziendo ni cumpliendo ansí no se les aya de reabrir en quenta e descargo de el dicho millón más cantidad de la que mostraren perteneçerles dentro del dicho término, e que passado aquel nos ayan de pagar lo demás en dineros de contado con los dichos yntereses deste año de mill e quinientos e sesenta e uno a rrazón de los dicho siete e un sétimo por çiento que conforme a cómo va fecha la quenta e citaçión, con ello, a quien por Nos les fuere mandado.

Y, de más de lo susodicho, por hazer más merced e gratificaçión a los dichos Nicolao de Grimaldo, Juan de Curiel de la Torre, tenemos por bien que se muden a ellos, o a las personas que ellos nombraren, çinco quentos de maravedís de juro e renta en cada un año de lo que tienen, o tubieren situado en rentas destes reynos, señaladamente a otras rentas de las del creçimiento de las alcaualas que se nos ha otorgado en las últimas Cortes, es a sauer, al dicho Nicolao de Grimaldo los tres quentos e quatroçientas mill maravedís, e al dicho Juan de Curiel de la Torre el un quento y seisçientas mill maravedís restantes, e que se haga la dicha mudança por vía de desempeño e venta nueva entrada por salida, o por la vía hordinaria como ellos más quisieren.

Y ansi mismo, por hazer más merced e gratificaçión al dicho Costantin Gentil, tenemos por bien que se les desenpeñen dos quentos e quinientas y honze mill e seteçientos e quarenta maravedís de juro de renta a razón de doze mill el millar que dize que tiene situados por privilegio en el dinero de Portugal, e que en lugar dellos se le tornen a vender

de nuevo a él, o a las personas que se nombrare dos quentos e çiento e çinquenta y dos mill e noveçientos e veinte maravedís de juro a razón de catorze mill maravedís el millar, situados señaladamente en la finca del quarto que se ha hechado últimamente en la renta del almoraxarifazgo mayor de la çiuudad de Sevilla, para que gozen del dicho juro desde primero día deste presente mes de henero deste año de mill e quinientos e sesenta y uno en adelante, porque desde entonçes se han de consumir por vía de desempeño los dichos dos quentos e quinientas y honçe mill e seteçientas e quarenta maravedís de juro de a doze en cuyo lugar se le da esta situación, e lo que va a dezir del dicho juro de a doze mill maravedís el millar a juro de a catorze ha de ser en nuestro beneficio sin que se haya de hazer por razón dél con ninguna recompensa ni equivalençia al dicho Costantin Gentil ni a otra persona porque así se ha tratado e conçertado con él e se darán los recaudos neçessarios para el desempeño del dicho juro e venta nueva de él a su satisfacción segund dicho es.

Y de más y allende de lo sobredicho tenemos por bien que se muden al dicho Costantin Gentil, o a la persona, o personas que el nombrare otros seis quentos e quatroçientas e quarenta mill maravedís de juro que él, o otras qualesquier personas quel nombrare tengan o touieren por privilegios situados en qualesquier rentas destes reinos, señaladamente al finca que queda desembaraçado en el almoraxarifazgo mayor de Sevilla para desde el dicho día primero deste mes de henero deste año en adelante, lo qual se aya de hazer e haga por vía de desempeño e venta nueva entrada por salida, o por la vía ordinaria como el dicho Costantin Gentil más quisiere, e si quisiere se le dará desde luego nuestra çédula para que el dicho tesorero Domingo de Orbea dé carta de pago al dicho Costantin Gentil o a las personas quel nombrare de lo que montaren los dicho seis quentos e quatroçientas e quarenta mill maravedís de juro que así se le han de situar en dicho almoraxarifazgo mayor, aunque no se haya hecho el dicho desempeño de los que en lugar destes, se han de consumir ni entregado los privilegios e çesiones dellos, porque dize que no los tiene todos aquí, obligándose primeramente el dicho Costantin Gentil que dentro de ocho meses primeros siguientes entregará al dicho thesorero fees dello a mis contadores de merçedes y relaciones del desempeño de los seis quentos e quatroçientas e quarenta mill maravedís de juro que así se han de mudar de los mismos preçios e tiempo del que se vendiere e situare de nuevo en lugar desto, e que por las dichas fees conste quel dicho desempeño se ha fecho por cuenta del dicho thesorero, por manera que sea recaudo suficienete para su descargo y aya en la entrada por salida yualmente así en lo que toca a la cantidad de la renta del juro que se desempeñare e vendiere, como en los preçios dél, e que se consuman en los mismos tiempos que començaren a gozar los dueños de lo que de nuevo se situare e que los alualáes e privilegios de todo lo que se ha de mudar se haga con las mismas condiçiones o cláusulas que tubieren los privilegios que así se desempeñaren.

Y tenemos por bien, que todos los albalaes e privilegios de juro que en virtud e conforme a este asiento, ouieren de dar e situar a los dichos Nicolao de Grimaldo e Costantin Gentil, e Tomás Fiesco, e Luçian Centurión, e Juan de Curiel de la Torre, así de los que toca a los juros que se ouieren de vender para la paga de el dicho millón de las deudas consignadas en la dicha Casa de la Contrataçión de la çiuudad de Sevilla e sus yntereses como en resguardo del un millón con que nos han de socorrer, se ponga en ello por condiçión que del primero privilegio que se dieren del dicho juro a los susodichos o a qualquiera dellos, o a las personas que los nombraren segund dicho es, no ayan de pagar ni paguen derechos algunos a los mis contadores, ni al mayordomo, chançiller e notarios mayores, ni marco, ni sello, ni otra cossa alguna, porque han de ser libres de pagar los dichos derechos de los primeros privilegios, o también las personas a quien después de auer sacado los dichos primeros privilegios lo renunciaren, no enbargante qualquier ordenança y estilo y uso de contaduría que aya en contrario e otros, con condiçión que si las personas en quien subçediere el dicho juro lo quisieren vender y el que lo comprarre pidie-

re que yo lo redima e lo torne a vender de nuevo a las personas con quien se conçertare que yo o los reyes, mis subçesores, lo ayamos de hazer pagándose los derechos que se deuieren pagar después de la segunda venta, de la misma manera que se hiziera por vía de renunçiaçión, porque solamente han de ser libres de pagar los dichos derechos las personas que sacaren los privilegios dellos e las a quien se renunciaren, o vendiere de nuevo de segunda vez e nombre segund dicho es.

Yten, con condiçión que las personas en quien subçediere el dicho juro lo ayan e hereden los que dellos touieren caveza conforme a los estatutos y leyes e hordenanças que houiere en las tierras y provinçias donde fueren naturales las personas cuyo fuere el dicho juro, como si los dichos maravedís de juro estubiesen situados en las tierras y provinçias donde fueren vecinos los dueños dello, e con las otras condiçiones e cláusulas que se queden e acostumbran poner segund es con lo hordinario.

Y tenemos por bien que los veinte y ocho quentos e seisçientas y noventa e ocho mill e noveçientos e ochenta maravedís de juro que se han de dar a los sobredichos, en pago del dicho millón de ducados e de la renta del año de quinientos e sesenta e uno, e los çinco quentos que se han de mudar a los dichos Nicolao de Grimaldo e Juan de Curiel de la Torre segund dicho es, que lo uno y lo otro monta treinta e tres quentos y seteçientas y noventa e ocho mill e noveçientos y ochenta maravedís de juro, se le sitúen señaladamente e preçisamente en las rentas y partidos dados e declarados en un memorial que sobre esto se ha fecho e acordado y consultado con Nos, por los del nuestro Consejo de la Hazienda, señalado en sus partes, de que mandamos se den sendos traslados a los nuestros contadores de relaciones, para que los pongan en sus libros y se tengan reservada la dicha situaçión señaladamente y a este efeto, e ni que se dé mi apunte para ottro ninguno, porque así se les ha ofreçido e prometemos e aseguramos que les será guardada e cumplida puntualmente sin que aya en ello ninguna falta ni ynouaçión, no enbargante los privilegios que están dados e despagados de algunos juros en lugar de las partidas de que nos servimos los años de mill e quinientos e çinquenta e seis e mill e quinientos e çinquenta e siete, que en ellos se diga o se les sitúa el dicho juro en el creçimiento que hubiere en mis rentas e alcabalas, porque nuestra voluntad es que los privilegios que se despacharen por virtud deste asiento sean preferidos a ellos, e si fuere neçesario y los sobredichos lo pidieren mandamos a nuestros contadores mayores que en virtud de este capítulo sin les pedir otra çédula ni horden nuestra les den y hagan dar las cartas y despago que para esto se guarde y cumpla fuere menester.

Yten, se asienta que los juros que se les ouieren de dar en resguardo del dicho millón que así nos han de proveer y sus ynteresses según dicho es, se les sitúe señaladamente en el dicho creçimiento de nuestras alcaualas en las rentas e partidos contenidos en otro memorial que se ha fecho dello aparte e consultado con Nos, la qual dicha situaçión que se señala en el dicho memorial para el dicho resguardo se les reseruará para el dicho efeto, e si acaso por nuestro mandado se dispusiere de alguna parte dello lo mandaremos situar lo que así se les ocupare en otras rentas del dicho creçimiento de las que entonçes ouiere desenbaraçadas, a su satisfaçión, con que no sean en Galizia ni en el partido de Lorca, e con que puedan tomar y escojer de entranbos memoriales las situaçiones que quisieren para en pago y satisfaçión del dicho millón de las deudas consignadas en la Casa de la Contrataçión de Sevilla e de la renta dél, porque puedan con más façilidad disponer del dicho juro entendiéndose questa situaçión ha de ser para los primeros privilegios e se les pagaren porque después no se ha de alterar.

Yten, damos liçençia a los dichos Nicolao de Grimaldo, e Costantin Gentil e Tomás Fiesco, e Luçian Çenturión, y Juan de Curiel de la Torre, para que puedan dar e tomar a cambio en estos nuestros reinos a los preçios que se conçertaren para las ferias dellos libre e generalmente todas las cantidades de maravedís que quisieren e por bien touieren para otras qualesquier partes e plaças que les paresçiere, desde agora hasta en fin del

año venidero de mill e quinientos e sesenta y quatro, sin que ellos ni las personas con quien trataren e negoçiaeren yncurran por esto empeña alguna de las contenidas en las pregmáticas y leyes de estos reinos, con las quales para en quanto a esto dispensamos quedando en su fuerça e vigor en lo demás.

Yten, si ouiere mudança o variación en la moneda destes reinos sea sin perjuizio de los dichos Nicolao de Grimaldo, e Costantin Gentil, e Tomás Fiesco, y Luçian Çenturión, e Juan de Curiel de la Torre, e que les ayamos de mandar pagar e se les pagará todo lo que conforme a el ouiere de aver en moneda del preçio y peso e liga que al presente corre en ellos.

Por la presente le hazemos graçia e merced a los dichos Nicolao de Grimaldo, e Constantin Gentil, e Tomás Fiesco, e Luçian Çenturión e Juan de Curiel de la Torre e a las personas con quien se conçertaren, de los yntereses que llevaren conforme a este asiento, para que los puedan llevar lícitamente sin yncurrir en las penas contenidas en las leyes e pregmáticas destes reinos con las quales dispensamos para lo que a esto toca quedando en su fuerça y vigor para de lo demás.

Lo qual todo que dicho es contenido en este asiento, prometemos y aseguramos por nuestra palabra real que se guardará e cumplirá, e será guardado y cumplido por nuestra parte, sin que en ello, ni en cossa alguna, ni parte de ello, aya falta ni ynovaçión, haziéndose y cumpliéndose por parte de los dichos Nicolao de Grimaldo, e Costantin Gentil, e Tomás Fiesco, e Luçian Çenturión, e Juan de Curiel de la Torre, lo que a ellos toca segund de suso va declarado, e que para execuçión y efeto de lo sobredicho mandaremos dar, e daremos, desde luego, los recaudos que fueren menester en la forma que convengan, e los sobredichos, cada uno por lo que le toca, se han de obligar a cumplimiento de lo contenido en este asiento, de lo qual mandamos dar e dimos seis asientos de un tenor firmados de nuestra mano y refrendados de Francisco de Erasso, nuestro secretario, que ha de tomar la razón dellos para que cada una de las partes tenga el suyo e quede otro originalmente con la obligaçión que los sobredichos han de otorgar en los libros que tiene el dicho Francisco de Erasso de la razón de mi hazienda.

Fecho en Madrid a dos días del mes de henero de mill e quinientos e sesenta y un años, yo el rey, por mandado de su magestad, Francisco de Eraso. Tomó la razón. Eraso».

3 Felipe II en la encrucijada: el sostenimiento de la deuda dinástica (1575-1577)

3.1 Las órdenes de sobreseimiento de consignaciones de 1575 y de revisión de cuentas de julio de 1576

3.1.1 ORDEN A LOS CORREGIDORES Y JUECES DE RESIDENCIA, INFORMANDO DE LA SUSPENSIÓN DE CONSIGNACIONES EN CONCEPTO DE ASIENTOS Y CAMBIOS¹

«El Rey

Nuestro Corregidor o juez de residencia de la [en blanco] o vuestro lugarteniente en el dicho oficio: por los despachos que serán con esta veréys lo que hauemos proueydo y mandado cerca de la suspensión de las consignaciones que tenemos dadas a los mercaderes y hombres de negocios a cuenta de assientos y cambios hechos y tomados con ellos, y como quiera que ha muchos días que tenemos resuelto y determinado que esto se haga y execute, por algunos impedimentos y ocupaciones que a hauido no se han podido embiar los despachos dello hasta agora. Y porque hauemos tenido relación que algunos de los dichos mercaderes y hombres de negocios teniendo alguna noticia, auiso, o sospecha de lo que se ha tratado deste negocio, han embiado y despachado correos y eersonas en diligencia a cobrar de los concejos, receptores, y partidos sobre quién tenían las dichas consignaciones lo que dellas estuuiesse caydo y lo que más pudiessen cobrar a cuenta de los plazos passados y venideros, y ha hazer sobre esto otros conciertos, yguales, y anticipaciones, offreciendo y dando por ello intereses y otras ventajas y gratificaciones. Y porque esto sería en desseruido nuestro y hecho con fraude y dolo, y no es justo que se dé lugar a ello, y que por esta vía se impida y embarace la cobrança que se ha de hazer para Nos de las dichas consignaciones para alguna ayuda de las muchas necessidades que tenemos y se nos ofrecen, por cuya causa nos ha sido forçado preualernos dellas, os mandamos que estéys muy preuenido y aduertido desto para que todos los marauedís que desde primero día deste presente mes de Septiembre en adelante qualesquier concejos, receptores, y otras personas ouieren pagado a los dichos mercaderes y hombres de negocios o a otros por ellos o por su cession en qualquier manera a cuenta de las dichas consignaciones y libranças que sobrellos tenían, aunque fuessen a cuenta de plazos ya corridos y passados, no se les reciban ni pasen en cuenta, antes se cobre lo que aquello montare con lo demás para Nos por entero de los dichos concejos y personas, no embargante que digan hauerlo pagado huiéndolo hecho desde el dicho día primero deste mes de septiembre acá, aunque muestren dello cartas de pago signadas de escriuanos y otros recaudos suficientes y bastantes, porque no embargante todo esto se presume y deue presumir que todo se haurá hecho con el dicho dolo y cautela y en fraude de nuestra hazienda, y por esta razón no se les deue ni ha de recibir en cuenta, y lo mismo aduertiréys en lo que toca a no recibir en ella ningunos marauedís pagados a cuenta de los plazos venideros, aunque también muestren dello recaudos, según y de la manera que en las dichas nuestras cédulas y despachos se declara, guardando y cumpliendo lo que por ellos se os manda, sin que en lo vno ni lo otro aya ningún descuydo ni negligencia de vuestra parte como yo lo confío de vos. Fecha en [...] días del mes de Septiembre, de mil y quinientos y setenta y cinco años».

¹ AGS, CJH, leg. 137, fajo 13.

«El Rey

1. Liçençiado Hernando de Avalos de Sotomayor, del nuestro Consejo, y contador Francisco Gutiérrez de Cuéllar, del nuestro Consejo de Hazienda, y Francisco Brauo, y contadores Juan López de Cubiçarreta, Francisco de Salablanca y Juan Bernaldo. Saued que yo he mandado despachar una mi çédula de la fecha de esta firmada de mi mano del thenor siguiente:

El Rey

*Auiendo visto y entendido quan ocupadas y enbaraçadas han estado y están al presente las nuestras rentas reales destos reynos, ansí hordinarias como extraordinarias y lo que se ha traído y trae para nos, de las Yndias e proçedido de las Graçias, de que auemos sido y somos ayudado de su Santidad para ayuda a la guerra contra ynfieles y defen-
sa de la religión christiana por estar, en lo uno y en lo otro, consignadas y libradas a diuer-
sos mercaderes y otras personas, naturales y extrangeros de nuestros rreynos, muchas
sumas y cantidades de dinero a quenta de asientos e cambios y otras contrataçiones he-
chas y tomadas con Nos e otras personas en nuestro nombre, e de que auemos padeçido
y nos han corrido grandes y exçesivos ynterese, y la neçesidad en que por esta causa y por
los muchos gastos que auemos fecho y hazemos de cada día en defen-
sa de la religión católica e de nuestros reynos e señoríos se hallan las cosas de nuestra hazienda e pa-
trimonio y las dificultades grandes que ocurren para poder cumplir e proueer las neçesa-
rias y forçosas de nuestro estado real por estar todo en el punto y estremo que está dicho,
y no tener ya ninguna sustançia de que podernos preualer e ayudar ni otra forma ni medios
de que usar, e que los dichos mercaderes y honbres de negoçios que hasta aquí nos solían
prouer se han escusado y escusan de hazello, dificultando el negoçiar aunque tienen en su
poder y mano y cobran todas las dichas rentas e consignaçiones dadas por los dichos
asientos e negocios, y se las auemos ofreçido de nuevo para adelante con ynteresses e
comodidades muy con ventaja, e visto, otrosí, las dilaçiones, prorrogaçiones y desorden
que ha auido e ay a causa de las dichas neçesidades en lo que toca al hazerse las ferias
destos reynos y los pagamentos dellas, de donde por la mayor parte depende el trato co-
merçio e negoçiaçión ansí general como particular de nuestros reynos y los muchos y
notables ynconuinentes e daños que ansí a Nos e a los dichos nuestros reynos y estados
como a nuestros súbditos y naturales, no se proveyendo en esto del remedio neçesario
resultan y podrían resultar, auiendo venydo ya los negoçios a tales términos que no se pue-
de en ninguna manera proveer, entretener ni remediar para los medios con que se ha
proçedido hasta aquí, y visto por otra parte la grande ynstançia que estos reynos y los
procuradores dellos en su nombre nos han fecho, suplicando nos salgamos de cambios e
ynteresses e que compongamos y asentemos las cosas de nuestra hazienda, y los daños
grandes que por no se auer hecho esto han resultado y padeçidose hasta aquí, e teniendo
junto con esto delante lo mucho que se han estendido y arraigado en estos reinos entre
tanta gente los cambios y usuras e ynteresses de dinero y otros tratos yliçitos e reprouados
contra lo contenido en las leyes que lo prohíben y en tan grande ofensa de Nuestro Señor
a que han dado ocasión los muchos asientos que, con Nos, han tomado los dichos mer-
caderes y honbres de negocios, y lo que han ganado e ynteresado en ellos e por permitir-
nos en los dichos asientos a ynstançia suya que pudiesen dar e tomar a cambio e yntere-
ses libremente, sin yncurrir por ello en las penas de las leyes de los reinos, concurriendo*

2 AGS, CG, leg. 309. Las palabras «de primero de septiembre» se añadieron posteriormente. Al margen derecho: «Ojo. Adelante en este libro está el asiento que se tomó con los hombres de negocios comprendidos en este decreto sobre el Medio general, en cinco de diciembre de 1577, por el qual da por ninguno este en quanto toca a las personas qonprendidas en el dicho Medio general».

con esto otra razón no de pequeña consideración que el sacarse y llevarse fuera dellos como hasta aquí se ha fecho por mano de los dichos mercaderes y hombres de negoçios con ocasión de los dichos negoçios e asientos e de las liçençias que para ello auemos dado el oro y plata que venía de las Yndias, quedando lo de acá en tanta neçesidad e con graue daño y perjuizio nuestro e de los súbditos e vasallos nuestros destos reynos y contrataçiones dellos, comunicándose esta sustançia que ansí llevaren en otras muchas tierras e partes que se an enriquezido, de que ha resultado ponerme en obligaçión e ocasiones de mayores gastos e neçesidades.

Por todas estas causas, que son tan grandes e notorias, mandé juntar personas del mi Consejo e otras de autoridad y apariencia, zelosas del seruiçio de Dios y mío e del bien público, para que auiendo tratado y platicado en lo sobredicho y entendido el estado que todo esto tenía, después de lo auer muy bien mirado e considerado me dïesen parecer çerca de la horden y forma que se podría y debería tener en la prouisión y cumplimiento de las cossas hordinarias y forçossas de los reinos, casas reales, consejos e otros ministros, guardas, galeras e fronteras, e para poder prouer los gastos que forçosamente hazemos y auemos de haçer de hordinario en defensa de la Christiandad y guarda y seguridad de nuestros reynos, estados y señoríos, e resistir las armadas del turco e dar calor a las cosas de Flandes, y proueer las otras cosas a que deuemos acudir, de cuya prouisión depende la seguridad, sostenimiento e conseruaçión de nuestros reynos, teniendo fin a que esto que tanto ynporta e que tan presçisa obligaçión tenemos, de cuya falta e defeto tantos ynconuiniens e peligros podrían resultar, estubiese seguro e sobre fundamento cierto, e fuese puntual y enteramente proueído, e que ansí mismo tratasen y platicasen en forma e horden se podría e debería tener en satisfazer a los dichos mercaderes e otras personas que con nos han contratado, de lo que justamente ouiesen de auer sobre presupuesto que Nos deseáuamos y será nuestra voluntad que se les diese satisfaçión en todo lo que fuese posible y estado de nuestra hazienda lo sufriese, e que para esto se buscasen todas las vías y caminos que mejores fuesen y se husase de los términos y medios que para con más breuedad fuesen pagados, paresçiesen convenir, tomando en lo de los yntereses que por ser tan exçesiuos auían sido causa de poner las cosas en tanta dificultad y perplexidad, y en lo de los juros e resguardos, facultades y otras adahalas e comodidades que demás de los dichos yntereses se les auían dado e conçedido por los dichos asientos, negoçios, contrataçiones, la horden e término que justo fuese.

Auiéndose todo lo sobredicho por las dichas personas diuersas vezes mirado, tratado y considerado como negoçios de tanta ynportançia requería, y vístose y hecho relaçión de todos los asientos tomados desde 14 de nouiembre del año pasado de mill e quinientos y sesenta acá, que dimos çierta horden en la paga de lo que hasta allí debíamos, y los otros negoçios e contrataçiones hechos en este tiempo, e con Nos consultado particularmente, he acordado, resuelto y determinado, socorrerme y ayudarme de todas las consignaçiones que tenemos dadas y ofresçidas ansí en estos reinos como fuera dellos a todos los dichos mercaderes y hombres de negoçios a quenta de qualesquier asiento e cambios y contrataçiones que ayamos fecho y tomado con ellos en estos reynos en qualquier manera, desde el dicho día 14 de nouiembre de quinientos y sesenta hasta agora, y junto con esto auemos mandado que se hagan e fenezcan luego sus quantas de lo que han de auer, por la horden y forma e segund e de la manera que se contiene y declara más particularmente en una nuestra çédula que dello auemos mandado despachar el día de la fecha desta a que nos referimos, e luego que sean fechas e feneçidas las dichas quantas, mandaremos que sean satisfechos y pagados de los que les deuieremos y nos alcançaren líquidamente, y que se tomen e prosigan con toda dilijençia sin alçar la mano dellas hasta acauarse, y por la presente suspendemos y damos por suspendidas todas las dichas consignaçiones que ansí teníamos dadas e ofresçidas a los dichos mercaderes y hombres de negoçios en qualesquier rentas destos reynos e fuera dellos a quenta de los dichos asien-

tos e cambios y contrataçiones hechas y tomadas en estos dichos reynos, para que no las puedan cobrar ni cobren, y mandamos que se den luego para ello los despachos neçesarios en la forma que conuenga y para que se ponga recaudo en que las dichas consig-naçiones y el dinero dellas se recoxa y cobre para ayuda y socorro de las dichas nuestras neçesidades e cosas que auemos de proueer e cumplir, de lo qual mandamos dar y damos la presente, firmada de nuestra mano y refrendada de mi ynfraescripto secretario, e que se asiente el traslado della en los nuestros libros de la razón de nuestra hazienda que tiene Francisco de Garnica, nuestro contador y del nuestro Consejo, e Juan Delgado, nuestro secretario, y en los de las nuestras contadurías mayores de hazienda y quantas para que se guarde e cumpla como en ella se contiene. Fecha en Madrid a primero día del mes de septiembre de mill e quinientos y setenta y çinco años. Yo el rey. Por mandado de su magestad. Juan Bázquez.

2. E porque mi voluntad es que en execuçión e cumplimiento de lo contenido en la dicha mi çédula suso yncorporada se tomen, aueriguen e fenezcan luego todas las quantas de los asientos y cambios e otras contrataçiones hechas y tomadas en estos reynos por Nos, o por otras personas, en nuestro nombre con qualesquier mercaderes y hombres de negoçios naturales y extrangeros de los dichos nuestros reynos dél, desde el dicho día catorze de nouiembre del año pasado de mill e quinientos e sesenta hasta oy, yo vos mando que entendáis luego en ello guardando en él tomar e feneçer las dichas quantas, la forma y horden siguiente.

3. Primeramente, declaramos y mandamos que las dichas quantas se tomen y fenezcan de nuevo conforme a lo contenido en esta mi çédula y a lo que en ella va incorporado, ansí de todos los asientos que son ya pasados y feneçidos, tomados desde el dicho día 14 de nouiembre de mill e quinientos y sesenta en adelante, no enbargante que las partes ayan dado y feneçido las quantas que de los tales asientos y cambios y negoçios deúan dar a nuestros contadores mayores de cuentas, e sacado y despachado nuestras cartas de finiquito dellos, como de todos los otros asientos, e cambios y contrataçiones que al presente están pendientes e por tomar e feneçer las quantas dellos.

4. Y por quanto por los dichos asientos e otras contrataçiones tomadas con Nos desde el dicho día catorze de nouiembre de 1560 acá, se an dado y nos an lleuado los dichos mercaderes y personas de negocios, de más de los yntereses declarados en los dichos asientos, mudanças de juros de la Casa de la Contrataçión a rentas del reyno, facultades y otras comodidades, adahalas y cossas contenidas e declaradas en los dichos asientos y en los despachos dados en execuçión e cumplimiento dellos, por la presente declaramos e mandamos que en las dichas quantas que se tomaren y feneçieren de los dichos asientos, cambios y negoçios e contrataçiones hechas desde el dicho día 14 de nouiembre de 1560 en adelante hasta agora, se hagan buenos a los dichos mercaderes y hombres de negoçios e otras personas con quien se tomaren los dichos asientos, cambios, y negoçios e contrataçiones, por los yntereses de que nos ovieren socorrido e proueído conforme a ellos, tan solamente a razón de doze por çiento al año de un tirón sin contar ynterese de yntereses, de los quales dichos doze por çiento ayan de gozar e gozan desde los días que realmente e con efeto nos pagaron, contaron y entregaron los dineros que ansí hubieron de prouernos en reales de contado, e de lo que hubieren de pagar e proueer en ferias desde los días que asentaron las partidas dello en los bancos, no enbargante que conforme a los dichos asientos, cambios y negoçios, hubiesen de començar a gozar de los dichos yntereses desde otros días y tiempos antes, e que los dichos doze por çiento al año se les hagan buenos en lugar de todos otros qualesquier yntereses, mudanças de juros, facultades, comodidades, adahalas, ventajas y otras cosas de qualquier género e calidad que sean que por respeto de los dichos asientos, e cambios y negoçios, e de lo que por ello nos proueyeron e socorrieron se le ofreçiesen de dar y hazer buenos; por quanto por la presente reduzimos, y auemos e damos por reduzidos todos los yntereses y comoda-

des e prouechos de los dichos asientos e qualesquier dellos a los dichos doze por çiento al año de que han de gozar desde que pagaron el dinero e asentaron las partidas dello en los bancos, segund dicho es, sin contar ynterés de intereses, con lo qual declaramos e mandamos que queden y han de quedar satisfechos e pagados enteramente de todos los ynteresses e provechos que pudieron pretender e mereçer en virtud de los dichos asientos, sin gozar ni lleuar otra ninguna cosa de las que por ellos se les prometieron e conçedieron, porque todo aquello se les ha de cargar e contar a dinero segund y como abajo yrá declarado, e questo se entienda ansí respeto de los dichos asientos ya feneçidos e acauados y aunque se ayan dado las quantas dellos, boluiendo se ha hazer conforme a esta nueva horden que damos como de los que están pendientes, y en los asientos en que se tubiere declarado que se pague menos ynteresses de los dichos doze por çiento del año por auerse ansí tratado y conçertado con las partes e contentádose ellos de dar su dinero con más moderación sin lleuar ni pedir mudanças de juro ni otras ningunas adahalas y comodidades, declaramos que destos tales asientos no se han de hazer buenos los dichos doze por çiento al año como a los otros sino tan solamente los ynteresses que de allí abaxo estubiere declarado e conçertado en los dichos asientos.

5. Otrosí, declaramos y mandamos que si de los juros nuestros, dados por resguardo de los dichos asientos tomados desde el dicho día 14 de nouiembre de 560 en adelante, que estubieren ya feneçidos y acauados, se uendieron o se despuso de algunos de los dichos juros durante el tiempo de los dichos asientos que son ya feneçidos y acauados, se ayan de cargarse e carguen a las personas con quien se tomaron aunque ayan buuelto a consumir para Nos los tales juros que uendieron o que despusieron o otros en su lugar, conforme a los dichos asientos, el prouecho que tubieron del dinero que hubieron y sacaron de los tales juros de resguardos, cargándoselo por reçibidos desde los días que por nuestras cartas de venta o por las renunçiaçiones de los dichos mercaderes y hombres de negoçios hubieron de començar a gozar de los tales juros, las personas en cuyas caueças se pusieron hasta que los tornaron a consumir en los nuestros libros, a respeto de los dichos doze por çiento al año, que Nos les auemos de hazer buenos a ellos de ynterese por el dinero de los dichos asientos, rescontrando lo uno con lo otro en las quantas que se tomaren de los dichos asientos ya feneçidos y acauados, e descontándoles desto los réditos que nos pagaron de los dichos juros de resgoardos que ansí vendieron y de que dispusieron hasta que lo consumieron para Nos, y cargándoles lo demás que sobre lo que montaren los dichos réditos si les ouieran de cargar a cumplimiento de los dichos doze por çiento al año, de manera que si los dichos juros de resgoardo de que ansí dispusieron heran de a veinte mill maravedís el millar e nos pagaron çinco por çiento de la renta dellos, se les carguen los siete por çiento restantes cada año e ansí por esta forma de los otros recados, estimando los dichos juros vendidos para el dicho prouecho que se les ha de cargar del dinero que sacaron dellos como adelante va declarado.

6. Y si después de feneçidos e acauados los asientos de que se trata en el capítulo antes deste, e cobradas las consignaçiones de lo que hubieren tomado con Nos las mismas personas otros asientos subçesiuamente o después adelante, mandamos que lo que montare el alcançe líquido que conforme a lo conzertado en el capítulo preçedente se hiziere y resultare contra las dichas personas, se les carguen a cada uno respetiuamente por reçibido a cuenta de lo que de nuevo proueyeron por los asientos de adelante como dinero que los devían entonces de los dichos asientos de atrás, e que de aquellos menos les corra y se les quente y haga bueno de allí adelante el ynterese que hubieren de auer a razón de los dichos doze por çiento al año, yendo fenesçiendo la cuenta asiento por asiento, para que de las resultas de los unos asientos se haga cargo de los otros, ansí como se fueren haziendo e tomando las quantas dellos y en este capítulo se dize, y no se auiendo tomado otros asientos de nuevo con las personas con quien ansí se ouieren feneçido las dichas quantas de los asientos pasados y acauados, hecho el feneçimiento de

lo que dellos nos restaren deuiendo por razón del prouecho que sacaron del dinero de los dichos juros de resguardo que vendieron o que dispusieron segund dicho es, lo questo montare mandamos se cobre para Nos dellos y de sus bienes y herederos si algunos fueren fallecidos, sin descontar ni llevar dello ninguno ynterés desde que se acauaron e fenecieron los tales asientos en adelante, porque solo se ha de hazer la quenta e rescontarse los dichos yntereses en el caso sobredicho por el tiempo que ellos los contaron e lleuaron a Nos por dichos asientos y no más adelante.

7. Otrosí, mandamos que todos los juros que los dichos mercaderes y personas de negoçios hubieren vendido y despuesto dellos de los que se les dieron en resguardo de qualesquier asientos que estén pendientes, se les ayan de cargar e carguen por vendidos e por reçibido el dinero dellos desde los días que hubieren de començar a gozar los compradores de los tales juros en virtud de las cartas de venta o renunçiaçiones dellos en adelante, e que desde entonçes se resquente lo que montare el preçio prinçipal de los dichos juros, tasado y estimado como abajo yrá declarado, con la deuda prinçipal de los asientos de donde esto proçediere ynterés dello por rata, haziendo buenos a los dichos mercaderes y personas con quien se tomaron los dichos asientos, los réditos y renta que nos ouieren pagado en el dicho tiempo de los dichos juros de resguardo que uendieron y de que dispusieron, pues se los ha de cargar el preçio de ellos a quenta de la deuda de los dichos asientos segund dicho es, y por quitar la confusión, enbaraço y dificultades que abría si se hubiese de aueriguar y liquidar puntualmente todos los preçios a que los dichos mercaderes e personas de negoçios ouieron vendido e despuesto de los dichos juros de resguardo, auiéndose mirado lo que en esto se debría proueer para que las dichas quantas se tomen e prosigan sin dilatarse, por esta causa e quitar otros ynconuenientes, he tenido y tengo por bien y mando que se carguen a los dichos mercaderes y personas de negoçios todos los dichos juros de resguardos que hubieren vendido e despuesto dellos, así de los asientos pasados, fenecidos y acauados como de los que están agora pendientes a los preçios siguientes, en esta manera³: los juros que heran de a veinte mill maravedís el millar situados en alcaualas o terçias e otras rentas encaueçadas del reyno, se les carguen a diez y seis mill maravedís el millar, e los juros de a catorze mill maravedís el millar situados en las dichas rentas encaueçadas se les carguen por el dicho preçio de a catorze mill enteramente, sin ninguna quiebra, e que los juros de a veinte mill maravedís el millar situados en almoxarifazgos, salinas y otras rentas arrendables del reyno se les carguen a catorze mill maravedís el millar, e los de a catroze situados en las dichas rentas arrendables a doze mill maravedís el millar, e los juros de la Casa de la Contrataçión a la mitad de su preçio prinçipal.

8. Otrosí, mandamos y declaramos que los dichos juros de resguardo que ansí se cargaren a los dichos mercaderes y personas de negoçios por vendidos y rescontrando el valor dellos a los preçios sobredichos a quenta de los dichos asientos, como de suso se contiene e declara, que no ayan de quedar, ni queden, ni sean los dichos mercaderes y personas de negoçios a quien esto tocara obligados a consumir los tales juros vendidos, e de que hubieren despuesto ni parte alguna de ellos para Nos en nuestros libros y coronarios, no enbargante que lo devían hazer conforme a los dichos asientos de donde dependan, de lo qual por la presente les damos por libres e quitos, atento que en lugar de la dicha consumpçión de juros que deúan hazer se les ha de cargar por nuestra quenta el dinero de la venta dellos a los preçios susodichos, y rescontrarse aquel desde los días que hubieron de començar a gozar dellos en virtud de las dichas cartas de venta e renunçiaçiones de los tales juros con la deuda prinçipal e yntereses della de los dichos asientos por rata, segund dicho es.

9. Por quanto, por algunos de los dichos asientos ansí de los pasados y fenecidos como los que están pendientes se conçertó que se hubiesen de pagar e pagasen en

3 Al margen: «Precios a que se an de cargar los juros de resguardo».

dinero a las personas con quien se tomaron algunas sumas y cantidades de deudas de la Casa de la Contratación de Sevilla, e se le librase y consignase lo que esto montase con lo demás que proueyeron por los dichos asientos para que cobrasen lo uno y lo otro de las consignaciones que conforme a ellas se les ouieren de dar, mandamos que todos los que hubiere desta calidad de que hasta el día de la fecha desta nuestra çédula no estubieren consumidas realmente e con efeto para Nos en nuestros libros las dichas deudas de Contratación conforme a los asientos de donde proçeden, que no puedan hazer ni hagan de aquí adelante los dichos mercaderes e personas de negoçios sino que se les haga cargo de todo el dinero que se les hubiere librado e pagado por las dichas deudas de contratación o a cuenta dellos, e de los ynteresses questos dineros montaren desde los plaços a que los auían de cobrar de las consignaciones donde se les libraron rescontrando con los otros déuitos que nos les deuíamos entonçes ansí de prinçipal como de ynteresses prorrate, e con esto mandamos que queden libres los dichos mercaderes e personas de negoçios de consumir e que no consuman para Nos las dichas deudas de contratación, pues por la dicha causa no se les ha de cargar ningún dinero por ellas, segund dicho es.

10. Y en caso que estubiesen consumidas hasta agora algunas de las dichas deudas de contratación para Nos, en los dichos nuestros libros, mandamos que aquellas se quenten y estimen a la mitad de su preçio prinçipal que es a razón de çinquenta por çiento, e que se les haga bueno el dinero questo montare al dicho respeto desde el día que ansí se consumieron para Nos las dichas deudas, e todo el más dinero restante que se les ouiere librado e pagado por ellas se les cargue e resquentre desde que los reçibieron a cuenta de la deuda prinçipal e ynteresses de los dichos asientos por rata, segund dicho es.

11. E porque por algunos de los dichos asientos mandamos pagar e consignar en estos reynos a los dichos mercaderes algunas deudas de las del nuestro estado de Milán, mandamos que estas se carguen y estimen a razón de çinquenta e çinco por çiento de su preçio prinçipal, e que en todo lo demás se haga la cuenta destas deudas segund y desta manera que se ha de hazer en las deudas de la Casa de la Contatación de Sevilla, como arriba sigue.

12. Otrosí, hordenamos y mandamos que todos y qualesquier juros que se hubieren mudado de la dicha Casa de la Contratación de Sevilla a rentas hordinarias destes reynos por qualesquier asientos e negoçios hechos desde el dicho día catorze de nouiembre de mill e quinientos e sesenta en adelante en qualquier manera que sea, aunque esten feneçidos y acauados algunos de los dichos asientos e dadas las quantas dellos, e aunque los dichos mercaderes e personas con quien se ha contratado ayan consumido para Nos, en nuestros libros realmente y en defeto otros tantos juros y deudas de la dicha Casa de la Contratación como deuían consumir en lugar de los dichos juros mudados e situados en las dichas rentas hordinarias del reino, se carguen a los dichos mercaderes e personas de negoçios los dichos juros mudados de la dicha Casa de la Contratación a rentas hordinarias, auéndolos vendido e dispuesto dellos desde los días que los compradores hubieron de començar a gozar dellos en virtud de las ventas que las hizimos o de las renunçiaçiones de las partes, lo qual se les cargue estimados a dinero a los mismos preçios e segund y de la manera que está dicho atrás, en el capítulo de los juros de resguardo, vendidos y rescontrándose el valor e preçio de los tales juros con la deuda prinçipal e ynteresses della de los dichos asientos por rata como allí se dize, y haziéndoles buenos los réditos de los dichos juros sin que aya ninguna diferençia de lo uno a lo otro.

13. En lo que toca a los juros que no hubieren vendido ni dispuesto dellos los dichos mercaderes y personas de negoçios de los que ansí se les mudaron de la dicha Casa de la Contratación de Sevilla a rentas hordinarias destes reynos, declaramos que cumplan con mostrar fees de nuestros contadores de relaçiones e mercedes de cómo han consumido los dichos juros para Nos, en nuestros libros, para desde el día de la fecha desta nuestra çédula en adelante, haziéndoseles cargo de los réditos e rentas dellos de

que hasta allí hubieren gozado por recibido e cobrado a los plazos que nos lo auían de pagar conforme a los dichos asientos e lo que montaren los dichos réditos e rentas de juros después que se situaron e mudaron a rentas hordinarias, e los yntereses dello a la dicha razón de doze por çiento al año se ha de rescontrar con lo que Nos les deuieremos de lo de prinçipal e yntereses prorrata.

14. Otrossí, se han de hazer buenos en la dicha quenta a los dichos mercaderes y hombres de negoçios lo que montaren los juros que hubieren consumido para Nos en la dicha Casa de la Contrataçión en lugar de los juros mudados a rentas hordinarias, estimados los dichos juros de Contrataçión a la mitad para desde los días que los hubieren consumido en adelante.

15. Lo mismo se entienda en todos los otros juros que se han mudado de la dicha Casa de la Contrataçión a rentas en que no ayan consumido en lugar dellos las deudas de contrataçión que deuían consumir para Nos, y tengan tiempo de poderlo hazer adelante conforme a sus asientos, quedándose como se han de quedar los dichos mercaderes y personas de negoçios con las dichas deudas de contrataçión y sin obligaçión de consumirlas para Nos, y cargándoseles el dinero de los dichos juros vendidos de los que ansí se mudaron de la Casa de la Contrataçión a rentas a los preçios e de la manera e por la forma questa dicho arriba.

16. Por quanto se han situado en los creçimientos de nuestras alcaualas que entran en el encaueçamiento general çierta cantidad de juros a quenta de algunos asientos para gozar dellos los compradores por nuestra quenta desde primero de henero del año venidero de mill e quinientos e setenta y siete en adelante, y porque los juros son y heran quando se vendieron y situaron de diferente calidad e valor que los otros juros de alcaualas por auerse situado por mayor antes que cupiesen en los partidos y rentas donde se situaron, mandamos que los tales juros se carguen y estimen por vendidos, los de a veinte mill maravedís el millar a catorze mill maravedís, e los de a catorze mill maravedís el millar a doze mill, desde los días que los compradores en cuyas caueças se pusieron hubieron de començar a gozar dellos en virtud de las cartas de venta que nos les hizimos o de las renunçiaçiones de las partes, rescontrando el valor de los tales juros a los dichos preçios con la deuda prinçipal e yntereses della prorrata desde los dichos días, e questos preçios se entiendan e platiquen solamente en los juros situados en los dichos nuevos creçimientos y no en otros algunos.

17. En los asientos en que se hubieren dado e conçedido juros de por vida situados en rentas destos reynos con obligaçión que consuman los mercaderes y personas a quien se conçedieron los tales juros de por vida el valor dellos en deudas de la Casa de la Contrataçión, mandamos que se les carguen los dichos juros de por vida por vendidos a dinero de contado a siete mill maravedís el millar desde los días que los compradores hubieron de començar a gozar dellos en virtud de nuestras cartas de venta en adelante, y que lo que montaren los dichos juros del dicho preçio se encuentre entonçes con la deuda prinçipal de los dichos asientos y sus yntereses prorrata, e los mercaderes y personas a quien se conçedieron los dichos juros se queden con las deudas de Contrataçión que por ellos auían de consumir dándoles como les damos por libres de la obligaçión que tenían de hazello, y si hubieren hasta agora consumido las dichas deudas de Contrataçión o alguna parte dellas a quenta de los dichos juros de por vida se les hagan buenos las dichas deudas contadas a la mitad, segund y por la forma y manera questa dicho que se ha de hazer en los otros juros al quitar mudados de la dicha Casa de Contrataçión a rentas.

18. Otrósí, que en los asientos donde ouiere dado y conçedido mudança de algunos juros de la dicha Casa de la Contrataçión a rentas ordinarias del reyno, estimada la mudança a tres al millar o a otros preçios, y los mercaderes y personas a quien se hubiere dado la dicha facultad para mudar los dichos juros la ouieren vendido e traspasado a otras personas para aquellos muden los tales juros y no solo hubieren fecho los dichos mercade-

res, se les carguen por la dicha mudança a razón de los dichos tres al millar y al preçio que esto se estimó en los asientos en reales desde el día que ouieren vendido e renunciado la dicha facultad para la tal mudança, o vendídose por ventas nuestras o por renunciación los juros della para situarse en rentas hordinarias, e que lo que esto montare se resquentre entonçes con la deuda prinçipal e yntereses del asiento de donde proçediere prorrata, y en caso que las mismas personas a quien se conçedió la dicha mudança ouieren vendido los dichos juros mudados o despuesto dellos se les carguen el dinero que montaren a los preçios que de suso van declarados desde que los vendimos a su quenta por nuestras cartas de venta o ellos las renunciaron, segund dicho es, y se resquentre entonçes de la misma manera con la dicha deuda prinçipal e sus yntereses prorrata e queden libres de consumir las deudas de Contratación que por ellos auían de consumir si no lo ouieren fecho, e si las ouieren consumido o parte dellas se las reçiban en quenta por la mitad, segund dicho es, haziéndoles bueno el preçio que montaren a este respeto como esta dicho que se ha de hazer en otros casos e negocios semejantes, sin que de lo uno a lo otro aya ninguna diferençia.

19. Y por quanto por algunos asientos e cambios auemos permitido se puedan mudar juros situados en qualesquier rentas destes reynos con que no sean en la Casa de la Contratación de Sevilla a la renta del nuestro almozarifazgo mayor, mandamos que por lo que vale o ha valido más la calidad de la una situación que la otra, se carguen a las personas a quien hubieren conçedido estas mudanças a razón de dos al millar desde que se hizieron las dichas mudanças por ventas nuestras o por renunciaciones suyas en adelante, e que lo questo montare se resquentre entonçes con lo que huvieren de aver de Nos de prinçipal e yntereses por los dichos asientos por rata.

20. Otrósí, por quando por algunos asientos tomados con los dichos mercaderes y personas de negoçios les auemos permitido que en lugar de juros de resguardo que tenían nuestros pudiesen consumir otros qualesquier juros en nuestros libros por situar o situados en qualesquier rentas destes reynos como no fuesen en la dicha Casa de la Contratación, mandamos que por la diferençia que va a dezir de los unos juros a los otros en la calidad e preçio se carguen a las personas que ubieren usado destas facultades a razón de uno y medio al millar por los juros de que ansí hubieren dispuesto de los dichos resguardos para consumir otros en su lugar en otras rentas, e por los que auían consumido o consumieren en lugar dellos por venta en nuestros libros sin situación en lugar de los de resguardo situados, se les carguen dos al millar con que no sean los juros de que ansí hubieren dispuesto e vendido situados en las alcaualas y terçias encaueçadas, que estos se les han de cargar a tres al millar, e los que fueren en almozarifazgo mayor de salinas a dos al millar, consumiendo otros tantos juros en otras rentas hordinarias situadas, pero si los consumieron en los libros sin situación y lo pudieron hazer conforme a los asientos se les ha de cargar medio al millar más, que sea a tres e medio al millar por los unos y dos y medio al millar por los otros, e todo lo que montare esta diferençia que ansí se le ha de cargar se ha de rescontrar desde que por ventas nuestras o renunciaciones suyas se ouieren fecho las dichas mudanças y situaciones a quenta del prinçipal e ynterese de los asientos, de donde proçediere segund dicho es, cada cosa prorrata, las facultades que auemos dado por los dichos asientos para mudar de una caueça en otra juros de por vida, mandamos que se carguen por ellas a los dichos mercaderes e personas a quien se dieron a razón de uno y medio al millar desde el día que se despacharon las cartas de venta e otros despachos para mudar los dichos juros de unas caueças en otras, e que lo questo montare se resquentre desde entonçes con la deuda prinçipal de los asientos e yntereses dellos prorrata.

21. Que por las facultades que auemos dado para subir e creçer juros de por vida con cláusula de merçed equivalente, y hazerlos a veinte mill maravedís el millar, se cargue a razón de a ocho al millar e lo questo montare se resquentre con la dicha deuda

principal e ynteresses de la prorrata desde que se usó de la dicha facultad e se subieron los dichos juros por venta nuestra.

22. Que por las facultades que auemos dado para creçer juros de por vida sin la cláusula de merced equivalente e hazer los de a veinte al quitar, se cargue a razón de seis al millar desde los días que se hubiere usado de las dichas facultades e subídose los dichos juros por cartas de ventas nuestras o en otra manera, e lo que esto montare se cargue e resquentre entonçes con la deuda principal de los dichos asientos e ynteresses de ellos prorrata.

23. Por las facultades que ubieremos dado e conçedido para subir e creçer juro de a catorze mill maravedís el millar e al quitar e hazellos de a veinte mill maravedís el millar, se carguen a razón de dos al millar desde los días que se hubieren subido y creçido los dichos juros por ventas nuestras en otra manera, e lo que se montare se cargue e resquentre entonçes con la deuda principal de los asientos de donde exçedieron las dichas facultades e ynteresses della prorrata.

24. E por que podría ser que no ubiesen hussado ni aprouechado los dichos mercaderes e personas de negoçios de todas las dichas facultades para mudar los dichos juros de unas rentas y situaçiones a otras o para pasar juro de por vida y hazellos de a veinte con la cláusula de merced equivalente o sin ella los juros de a catorze a veinte e que les restase alguna cosa de las dichas facultades de que no ayan usado, mandamos que boluiendo las dichas facultades o alguna dellas sin auer usado dellas para que se rasguen y quiten e tiesten de nuestros libros no se les cargue ninguna cossa por lo que así huvieren dexado de usar de las dichas facultades sino tan solamente por lo que ubieren usado dellas questo se han de cargar e rescontrar segund en la manera que está dicho en los capítulos que dello tratan.

25. Las liçençias que hubiéramos dado por los dichos asientos e negoçios para sacar dinero destos reynos de que ubieron ussado, mandamos que se carguen por ellas a los mercaderes y personas a quien se dieron a razón de tres por çiento desde que constare que usaron de las dichas liçençias o las vendieron a otras personas en adelante, e questas se les carguen e se resquentren desde entonçes con la deuda principal de los asientos e ynteresses dellos prorrata, y de las que no ubieren usado y las boluieron originalmente para que se rasguen y auisen de nuestros libros, mandamos que cumplan con estos e que no se les cargue por ellas cossa alguna.

26. E por quanto por algunos asientos auemos mandado librar e consignar en quenta dellos algunas ratas y réditos que se nos devían y auían de pagar de los juros de resguardo dados por los dichos asientos, o por otros, mandamos que lo que los dichos mercaderes y personas de negoçios ouieren cobrado e deuido cobrar de los réditos y ratas de los tales juros de resguardo se carguen a las personas a quien esto se ouiere conçedido, rescontrándolo con lo que ouieron de auer de Nos por los asientos de donde esto proçediere, e los ynteresses dello por rata por cobrado desde los días y plazos que a nos lo deuían pagar en virtud e conforme a los asientos por donde conçedimos los dichos juros de resguardo.

27. *Asiento de los naipes.* Y por quanto Nos mandamos tomar çierto asiento y conçierto sobre el contrato y estanco de los naipes que agora estan a cargo de Agustín Espínola por el tiempo e con las condiçiones e segund e de la manera que en él se contiene: mandamos y declaramos que con hazer buenos los dichos doze por çiento al año de un tirón sin contar ynteresses de ynteresses de los tresçientos mill ducados con que fuimos socorrido al tiempo que se hizo el dicho asiento de los naipes aya de ser e sea para Nos todo el prouecho e utilidad que ha resultado del dicho asiento y estanco de naipes, descontadas las costas e gastos justos que se hubieron fecho en la fábrica, administraçión e venta dellos y hecha la quenta al justo de lo que todos estos prouechos montaren, se carguen y resquentren en los días y tiempos que se deuere hazer con el principal de los

dichos tresçientos mill ducados e sus ynteresses prorrata e si pagados y cumplidos estos nos quedaren a deuer otra alguna cosa se les cargue a quenta de otros asientos subçesiualmente tomados.

28. Y porque podría ser que yéndose prosiguiendo las dichas quantas de los dichos asientos conforme a lo contenido en esta çédula se hallase que al tiempo que algunos de los dichos mercaderes y hombres de negoçios con quien así auemos contratado cobraron algunas de las consignaciones que conforme a los dichos asientos les teníamos dadas y libradas no ouiesen de auer ni les deuiésemos entonçes los maravedís que cobraron y enbolsaron de las tales consignaciones, se declara que de lo que hubieren cobrado de las dichas consignaciones o de otras qualesquier sin ser los devidos entonçes se les ha de hazer cargo con los ynteresses dello a razón de los dichos doze por çiento al año, por reçibido a quenta del primer asiento o asientos que subçesiualmente se hizieron después adelante, e que por esta horden se baya proçediendo de los unos asientos a los otros hasta acauarse de hazer la quenta dellos.

29. Otrósí, declaramos que si de más de los ynteresses, mudanças de juros, resguardos, facultades y otras cosas de que de suso en esta nuestra çédula se haze mençion conçedidas en los dichos asientos, cambios y otras contrataçiones tomados por Nos con los dichos mercaderes e personas de negoçios o con qualesquier dellos, paresçiere e constare avérseles dado e conçedido e fecho de merced de por sí, aparte en los dichos asientos por razón e causa dellos de algunos otros ynteresses e prouechos, comodidades, adahalas, juros, ventas de lugares e juridiçiones, fortalezas y casas, haçiendas e otras cossas qualesquier, de qualquier calidad e género que sean aunque aquí no vayan declaradas ni espeçificadas, se aya de aueriguar todo lo que a esto toca viendo para ello los dichos asientos y negoçios e otros despachos y çédulas que sobre esto se ouieren dado, y cargárseles lo que aquello montare estimado e redizido al dinero en el preçio que fuere justo e razonable como por Nos fuere declarado, para que se les resquentre desde que se les conçedió cada cosa con la deuda prinçipal del asiento o negoçio por cuya causa se conçedió e de donde proçedió e sus ynteresses prorrata.

30. Y por quanto desde el dicho día catorze de nouiembre de quinientos e sessenta acá, auemos probeído muchas y grandes sumas e cantidades de dinero en Flandes, Nápoles, Siçilia y en el estado de Milán y en Génova y en otras partes de Italia, Alemania e Françia e otras provinçias y lugares, lo qual ha sido por diuersas çédulas e letras de cambio que los dichos mercaderes y hombres de negoçios dieron en virtud de asientos, cambios e otras contrataçiones hechas en estos reynos con ellos, conforme a los quales les auemos pagado e consignado y hauían de pagar e consignar en estos dichos reynos e fuera dellos el dinero que se conçertó que se les diese por los dichos asientos, cambios e contrataçiones, e como quiera que se ha de hazer la quenta de los dichos asientos, cambios y negoçios fechos para fuera del reyno, según e de la manera que conforme a lo contenido en esta nuestra çédula se ha de hazer de todos los demás e reducirse a plazo de los dichos doze por çiento al año, los ynteresses de todos los dichos asientos así los unos como los otros cargando y contando a los dichos mercaderes y hombres de negoçios, las mudanças y ventas de juros, facultades y otras comodidades adahalas y prouechos que hubieren lleuado e gozado por todos los dichos asientos, cambios y negoçios hechos, así çerca de lo que nos han proueído e ofreçido de proueer en estos reynos como fuera dellos por las dichas çédulas e letras de cambio, sin que aya ninguna diferençia de lo uno a lo otro; pero porque de más y allende desto y auiéndose visto los dichos asientos, cambios e otras contrataçiones fechas çerca de las sumas y cantidades que los dichos mercaderes y personas de negoçios nos han proueído y ouieron de proueer e pagar por sus çédulas y letras de cambio fuera destos reynos, parece e consta por ellos que auemos padeçido en nuestra hazienda muchos cambios e ynteresses exçesiuos que nos han lleuado por razón de los preçios de los cambios, e de

hazer las dichas prouisiones y dar las dichas çédulas y letras de cambio para fuera del reyno de más de lo que hordinariamente corría e pasaua en aquellos tiempos en la plaça entre los dichos mercaderes, e de los otros yntereses contenidos en los asientos de donde esto proçedía sin tener quenta para los preçios de los dichos cambios a los tiempos en que auían de pagar el dinero e a los en que ellos le reçibían, ni al curso comúnd ni a la diferençia e computación justa que se deuía hazer de la moneda que ellos dauan a la que reçibían, considerado el gasto y riesgo que podría auer en lleuarla e pasarla a las partes donde auían de hazer las prouisiones ni a lo que más se deuía justamente considerar e mirar, atento todo esto e visto y entendido lo que çerca deste punto se me ha consultado por las dichas personas, he acordado e mando y declaro que los preçios de todos los dichos cambios e negoçios de la calidad sobredichos hechos en estos reynos y afuera dellos por Nos o otras qualesquier personas en nuestro nombre e con nuestra comisión e poder con qualesquier mercaderes y otros hombres de negoçios que ayán dado qualesquier çédulas y letras de cambio e con quien ayamos contratado e tomado y hecho qualesquier asientos e contrataçiones sobre esto desde el dicho día catorze de noviembre de mill e quinientos e sesenta acá, se reduzgan y reformen y sean e queden por la presente reduçidos e reformados, haziéndoles bueno por el dinero que ansí proueyeron e de que ansí dieron las dichas letras e çédulas de cambio y afuera destos dichos reynos los preçios que sean justos e razonables, tiniéndose para ello consideración e atençión a los tiempos en que acudieron las dichas letras y en el que començaron a gozar del dinero que Nos les pagamos en lugar dellas o del ynterese destas dinero, e a las ferias e plazos e partes en que auían de pagar e pagaron el dinero de las dichas letras y a los preçios que entonçes corrían e pasaron verdaderas y realmente semejantes cambios y negoçios más comúnd y generalmente, y la computación y diferençia que en aquellos tiempos se deuía hazer de la moneda de la una parte a la otra e de las otras cosas que se deuían considerar y mirar para que los preçios de los dichos cambios se reformen, reduzgan e regulen bien ygual e justamente, pero porque esto no se puede buenamente declarar, proueer y hordenar en particular en esta nuestra çédula por ser tenido y tan diferentes los tiempos y preçios y partes, e lo que más se deve aduertir e mirar para proueer e preuenir lo que en todos casos es menester, por la presente reseruamos en Nos de nombrar e que nombraremos desde luego personas de sçiençia e conçiençia que auiendo visto los dichos cambios y negoçios hechos desta calidad desde el dicho día 14 de noviembre deste acá, e mirado y considerado todo lo sobredicho auida ynformación e sauida la verdad dello, digan e declaren por escripto lo que çerca desto les paresçiere se deve hazer justamente para que visto por las dichas personas de mi Consejo e con Nos consultado, mandemos declarar e determinar en particular lo que a esto toca para que conforme aquello se hagan e dé quantas dellos.

31. Y porque siendo como questos negoçios son tan uniuersales y auer en los dichos asientos y cambios e contrataçiones muchas consideraçiones, capítulos y cossas que aduertir e mirar, podría ser que no venía aquí declarado, provado y preuenido lo que en todo caso es menester para que se puedan tomar e fenesçer las dichas quantas, y que en la prosecución dellas se ofrescan algunas dudas y diferençias, en que sea neçesaria declaración e prouisión nuestra, por la presente reseruamos en Nos el hazerla, segúnd e cómo e quándo conuinieren, auiendo entendido las dichas dudas y dificultades e otras cosas que se ofresçieren e tienen correlaçión vuestra de lo que os ocurriere çerca dello.

32. Todo lo qual que dicho es contenido en esta nuestra çédula os mandamos guardéis y cumpláis segúnd y de la manera que en ella se contiene e va dicho y declarado, sin exçeder dello en cosa alguna no enbargante los dichos asientos, cambios y contrataçiones hechos por Nos e otras personas en mi nombre desde el dicho día 14 de noviembre 560 acá, e lo en ellos contenido, asentado y capitulado e qualesquier çédulas, libramientos, cartas de ventas, y preuilegios e facultades e otros despachos de

qualquier calidad e forma que sean que en conformidad y execuçión de los dichos asientos e negoçios ayan dado, aunque sean firmadas de nuestra mano e de nuestros contadores mayores e sellados con nuestro sello y en otra qualquier manera, e aunque se aya fecho y cunplido y executado lo que en ellos mandamos, e que todo ello esté asentado en nuestros libros reales y pasados por ellos, e otrosí no enbargante que estén fenesçidas y tomadas las dichas quantas de algunos de los dichos asientos e dádose e librándose nuestras cartas de finiquito dellas, y qualesquier renunçiaçiones y derogaçiones de leyes que ayamos fechos en los dichos asientos y en los despachos dependientes dellos en qualquier manera, porque sin embargo de todo desto y de otra qualquier cosa que aya e pueda auer en contrario de lo contenido en esta nuestra çédula de qualquier calidad que sea, lo qual todo por la presente reuocamos, anulamos y damos por ningunos e de ningún valor y efeto, e mandamos que se guarde y cumpla esta nuestra çédula e que en virtud y conforme a lo en ella proueído e hordenado toméis todas las dichas quantas y las prosigáis desde luego sin alçar la mano dellas hasta que se acauen y fenezcan, las quales dichas quantas tomaréis y feneçeréis en presençia de las partes a quien tocaren o de quien su poder ouiere, e si auiéndolas atado para darlas no paresçieren a hazerlo, las tomaréis y proseguiréis en su ausencia e reueldía, e por la presente mando que asistan y se hallen presentes a darlas e auerlas tomar en las partes e días y oras que por vosotros les fuere mandado, e que no se partan ni ausenten hasta las feneçer e acauar y hazer los últimos feneçimientos e conclusión dellas, de que les daréis fees e çertificaçiones firmadas de vuestros nombres para que las traigan e presenten ante Nos en el Consejo o donde se juntan las personas que auemos nombrado para tratar los negoçios desta calidad, para que auiéndose asentado y tomado la razón de las tales fees e çertificaçiones e conclusiones de las dichas quantas en los libros de la mi hazienda que tienen Francisco de Garnica, nuestro contador, e Juan Delgado, nuestro secretario, mandemos dar horden como los dichos mercaderes y personas de negoçios sean luego pagados y satisfechos de todo lo que les quedaremos y restaremos deuiendo y en que nos alcançaren líquidamente en las dichas quantas, con los ynteresses que dello hubieren de auer a razón de los dichos doze por çiento al año de un tirón, sin contar ynterés de intereses, de que han de gozar hasta que sean satisfechos y pagados dello, y si las partes lo pidieren e quisieren les haréis hordenar nuestras cartas de finiquito de las dichas quantas y señaladas de vosotros me las enbiaréis para que yo las franquee para todo lo susodicho, y cada una cosa e parte dello y lo auer mexor tocante e concerniente, os damos poder e comisió tan cumplida e bastante como es menester y le tienen nuestros contadores mayores de quantas, e para que podáis hazer cobrar para Nos qualesquier maravedís en que por las dichas quantas nos alcançaremos líquidamente, con que se ha de acudir a quien yo mandare, proçediendo en ellos por vía executiua, e cómo por matavedís de ni auer hasta tanto que seamos satisfechos e pagado de todo ello, poniendo en los despachos que çerca desto diéredes que tomen la razón dellos los dichos Francisco de Garnica, nuestro contador, e Juan Delgado, nuestro secretario, en los dichos libros de nuestra hazienda para el cargo que han de hazer dello a quien los hubiere de abrir e cobrar, e mandamos que se asiente el traslado desta nuestra çédula e se tome la razón della en los dichos libros de la dicha nuestra hazienda que tienen los dichos Francisco de Garnica, nuestro contador, e Juan Delgado, nuestro secretario, e que lo mismo hagan nuestros contadores mayores de hazienda e quantas en los que los tienen, para questen todos los dichos nuestros libros y a razón de lo que auemos proueído y hordenado çerca destes negoçios. Fecha en Madrid a primer de septiembre de mill e quinientos e setenta y çinco años. Yo el Rey, por mandado de su Magestad, Juan Bázquez. Señalado de los Presidentes Cobarrubias y don Antonio de Padilla, Fuenmayor, Francisco Hernández de Liébana, y Garnica.

Conçertado con el traslado original questá en los libros del contador Garnica».

«El Rey

Haviéndose visto y considerado el estado de nuestro patrimonio, y quan exhausto y consumido se hallaua por razón de los grandes y exçesibos yntereses que hauíamos pagado a los mercaderes y hombres de negoçios que con Nos hauían echo y tomado asientos dende XIII de nouiembre del año pasado de mill y quinientos y sesenta, con acuerdo de algunos de algunos del nuestro Consejo y de otras personas a quien lo cometimos dimos sobre ello la orden que pareció conuenir, assí cerca de la suspensión de las consignaciones que tenían y cobrauan los dichos mercaderes en quenta de los dichos sus asientos como para el fenesçimiento de las quantas que con ellos se auían de fazer, nombrando personas a las quales dimos comisión mandamos que las concluyesen y acauasen con la breuedad posible para que los dichos mercaderes viniesen más presto a ser pagados de los alcançes que hiziesen con más XII por çiento al año, como más largamente parece por dos çédulas firmadas de nuestra real mano que sobre lo susodicho se despacharon en primero de septiembre del año pasado de mill y quinientos y setenta y cinco, que estan asentadas en nuestros libros a que nos referimos.

Y haviéndonos hecho relación las dichas personas a quien cometimos las dichas quantas que aunque an fecho notificar diuersas vezes a los dichos ombres de negoçios que vengán y parezcan ante ellos a darlas, asignándoles para ello días y oras e lugar, y fecho otras muchas diligencias y preuenciones y apercibimientos, assí judiçialmente y por autos en forma como también extrajudicialmente, no sólo an querido parecer, venir ni enbiar a darlas, pero los más dellos han respondido que no las quieren dar ni fenecer, y que últimamente por más justificar la causa Pedro de Liévana, fiscal de nuestra Contaduría mayor de quantas y de la dicha comisión, dio una petición ante las dichas personas por la qual dixo que a los dichos mercaderes se les hauía notificado que dentro de tres días pareciesen a dar las dichas quantas de lo que huuiessen negoçiado con orden del dicho día catorze de nouiembre deste a esta parte con las relaciones y recados neçesarios y asistiesen a ellas asta las fenecer, so çiertas penas, con aperçiuimiento que en su ausençia se concluyrían y se cobrauan dellos los alcançes, y que con hauérseles notificado y ser pasados en los dichos tres días y hauerse para maior justificación fecho y notificado segunda vez el nuestro apercibimiento, ninguno hauía parecido, y que la causa del dilatar las dichas quantas era, por una parte, hauerse mandado en la dicha mi cédula que a los que no alcançasen en las dichas quantas las corriese dello los dichos doze por çiento de ynterese y, por otra, que a los que fuesen alcançados no se le cargase ynterese por lo que ellos nos deuiessen después del último asiento, por parecerles que en qualquier evento de alcançar o ser alcançados en las dichas quantas les estaba la dilación a que no era justo se diese lugar, pues el dicho fiscal estaba presto, feneçidas las dichas quantas, de pagar los alcançes, pidiendo que para ymdemnidad de mi real hazienda y patrimonio y escusar que no corriese el dicho ynterese de XII por çiento y se adquiriese derecho para cobrar de los alcançes todos los daños y menoscavos, y que los unos y los otros fuesen constituidos en mora, se les señalase un término preçiso y perentorio dentro del qual pareciesen a dar las dichas quantas, no lo cumpliendo se declarase desde luego que no les huuiese de correr ni corriese ynterese alguno de allí adelante, pues quedaua por ellos la liquidación y fenecimiento de las dichas quantas, y que a los que fuesen alcançados se les aperçiuiese assí mismo que se cobrarían dellos y de las personas a quien tocasen todos los daños y menoscabos que se siguieren a nuestra haçienda por causa de la dicha dilación e mora,

4 AGS, CG, leg. 309. Al margen derecho: «Ojo al asiento que se tomó sobre el Medio general que está adelante, por el qual se da por ninguna esta çédula en quanto a las personas que entran en él».

lo qual visto por las dichas personas se proueyó un aucto en que sin perjuicio de las penas en que se hauían incurrido los dichos mercaderes a quien hauían sido notificados los dichos primeros auctos, por más los conbençer mandaron que dentro de nueue días primeros siguientes, los quales les señalaron por último preciso y perentorio término, presentasen y diesen las dichas quantas y relaciones juradas y firmadas con todos sus recaudos ciertos y verdaderos conforme a las hordenanças de la dicha contaduría e so la pena della, y que no lo haziendo y cumpliendo dentro del dicho término se entiendese quedar constituidos en mora para que sobre todos los efetos della se hiziese y administrase justicia al dicho nuestro fiscal en las cosas y negocios que a cada uno de los dichos mercaderes tocasse, y para que constase de lo susodicho se les notificase la dicha petición y auto, el qual y la dicha petición y sus notificaciones originalmente se pusiese en el libro de las dichas quantas para guarda y conserbaçión de nuestro derecho para que conforme a todo ello en los casos que ocurriesen segúnd lo que resultase de las dichas quantas se administrase justicia, y que aunque tanvién se les hauían notificado en sus personas el dicho último auto no hauía obrado ninguna cosa y todavía sin embargo dél han persistido en la dicha reueldiva y contumacia, y que a esta causa no se podían tomar ni continuar las dichas quantas con la brebedad necesaria y se va dilatando y alargando la conclusión dellas con manifiesto perjuicio nuestro por los ynteresses que van corriendo de lo en que fuéremos alcançado, y que de más desto resulta de la dilación daño muy grande a los acreedores y personas que tienen que cobrar de los dichos mercaderes y hombres de negocios muchos y grandes sumas de maravedís que les deven y no se les ha permitido asta agora, por buenas y justas consideraçiones que hagan sus diligencias çerca de su cobrança, de que los dichos acreedores se an agraiado, pidiendo se les dexen cobrar de sus deudores lo que se les deue.

Y hauiendo sido particularmente ynformado y consultado por las dichas personas de todo lo que en esto ha pasado y pasa, y visto y considerado lo mucho que conviene acauar este negocio y dar tal horden y asiento en el que salgamos desta deuda y de los ynteresses della, y que también los dichos mercaderes y hombres de negocios paguen lo que deuen a sus acreedores y los satisfagan sin que en ello aya más dilación, mandamos a algunos del nuestro Consejo y a otras personas que an tratado destos negoçios se juntasen, platicasen y viesen lo que cerca dello convenía y se deuía hazer, los quales hauiendo visto y entendido todo lo que en esto ha pasado y las diligencias, apercivimientos, autos y notifiçiones hechos a los dichos mercaderes y hombres de negocios para que vengan a dar las dichas quantas, y que con todo esto no lo han querido ni quieren hazer y visto, y entendido otrosí el daño y perjuicio que de la dilación ha reçivido y recibe nuestra azienda y el estado que aquella tiene, y como lo que a proçedido de las dichas consignaciones después que se suspendieron se ha destruido y gastado en pagar y cumplir deudas y obligaciones forçosas y otras cosas que no se podían en ninguna manera escusar, y en consignar para lo presente y adelante los gastos que se hazen en el sostenimiento de las casas reales, ministros de justicia y las guardas, galeras y fronteras destos reynos, y jente de guerra y artillería, y en otras cosas muy preçisas de más de lo mucho que es y será menester para la prouisión de los gastos extraordinarios que se ofrecen de cada día, y considerado que a cumplimiento de todo esto ha de ser preferido y preçeder a qualquier otra deuda, por muy justa que sea, y lo mismo el situarse y consignarse para que se prouea y pague a sus tiempos puntualmente sin que aya en ellos ninguna falta ni delación, por depender dello la defensa de nuestra santa fee católica y la conseruación de nuestros reynos y estado real, a que tenemos tanta obligación de acudir, y que es de todo punto y en todas maneras y por todas vías ynposible en el estado en que al presente se halla nuestro patrimonio y hacienda, y con las obligaciones y gastos forçosos que tenemos pagar en dinero a los dichos mercaderes y hombres de negocios las dichas deudas y alcances, siendo como son tan grandes, como a los mismos hombres de negocios y a todos

es notorio y que de nuestra parte se cumple y satisfaze vastantemente con ellos, conforme a derecho, paganibles lo que les debemos en la azienda que podamos, nos an consultado que la paga de lo en que así fuéremos alcançado en las dichas quantas se haga en las cosas y en la manera siguiente:

En todos y qualesquier juros que pareçiere deuernos los hombres de negocios que nos alcancaren por los aver reçivido de Nos por resguardo, o prestados o en otra qualquier manera, y no los huieren consumido para Nos antes del dicho día primero de septiembre del dicho año de 1575, ni dispuesto dellos, subiéndolos a preçio de a veinte mill maravedís el millar al quitar los que fueren de a menos del dicho preçio, dándoles facultad nuestra para ello.

Y lo restante a cumplimiento de todo lo que más huieren de auer de Nos conforme a sus alcançes se les pague la mitad en vasallos y rrentas juridicionales, tasado y estimado lo uno y lo otro a preçios justos y razonables, y la otra mitad en los dichos juros al quitar de a veinte situados en la renta de las salinas destos reynos a Nos pertenecientes, para gozar dello desde el día de la fecha desta nuestra cédula en adelante.

Y que para mayor comodidad de los dichos mercaderes, y hombres de negocios se les diese elección para que no queriendo ser pagados en los dichos vasallos ni en los dichos juros de a XX situados en las dichas salinas pudiesen en lugar dello hauer y escoger la paga de los dichos sus alcançes en la parte que della quisiesen en facultades de subir y creçer qualesquier juros que agora tengamos vendidos a catorze hasta los de a veinte, o subir todos otros juros de a XX, a XXV, a XXX mill el millar al quitar, y en cortijos y otros vienes en el reyno de Granada que se puedan vender sin perjuicio de la población hasta en cantidad de quinientos mill ducados, y otros tantos en dehesas de la corona real tasando lo uno y lo otro al precio que fuere justo, y otros quinientos mill ducados en liçençias de esclavos para pasar a las Yndias a los precios y con las condiçiones ordinarias, y que tanvién se les ofresca a los dichos ombres de negocios que si quisieren que se les libre en cuenta de sus alcançes alguna cantidad en los que se hezieren por nuestra parte en las quantas que se tomaren a otros hombres de negocios se hará.

En los quales dichos juros y vasallos que si quisieren en lugar dellos en las otras cosas desuso declaradas, nos han consultado y propuesto poderse hazer la dicha paga y que con ofreçérsela y presentársela juntamente para que resçivan y cobren lo que real y verdaderamente les restaremos deuiendo conforme a las dichas quantas y alcançes dellas, se cumple y satisfaze de nuestra parte para que dende el día de la fecha desta nuestra cédula en adelante çesen y no corran contra Nos los dichos ynteresses, atentas las ynstançias y diligençias que con ellos se an hecho sobre el fenecer y acauar las dichas quantas, y que para mayor aprovechamiento, efeto y justificación de la dicha paga se entregue y den a los dichos ombres de negoçios o a las personas por ellos diputados todos los despachos necesarios para que dende luego traten y conçiertén y hagan las ventas de los dichos vienes, y los beneficien en el entretanto que las hazen a prouecho de los dichos mercaderes, las quales an de gozar de lo que rentare lo que assí les damos en pago, en lugar de los dichos ynteresses que avían de çesar.

Y haviéndonos consultado y fecho relación para tratar de todo lo sobredicho, como quiera que holgáramos mucho poder pagar los dichos alcançes en dinero de contado, pero visto que es ynposible poderse hazer por la estrechez en que se alla nuestra hazienda y las muchas cosas que tenemos que cunplir y prouer, siendo todas tan forzosas y preçisas, y entendida la calidad de las cosas en que se a tratado se haga la dicha paga y considerado todo lo que cerca de sí se debe considerar, con la atençión que negocio tan grande requiere lo hemos tenido por bien y nos hemos conformado y conformamos con ello, y queriendo que sea llebado a execución por la presente dende el día de la fecha desta nuestra cédula señalamos, constituymos y consignamos por paga y para paga de todos los dichos alcançes y de cada uno y qualquier dellos a las personas que huvieren

de auer y le perteneçieren, de los dichos juros de resguardo de que las dichas personas que hizieren alcançes nos huvieren dispuesto, y sean obligados a consumirlos subidos con facultad nuestra a razón de XX mill el millar los que fueren de a menos preçio, con lo qual les damos por libres de la obligación que tenían de consumirlos, y todo lo demás que así huvieren de auer a cumplimiento y final paga de los dichos alcançes que así hizieren lo ayan de Nos, la mitad en los dichos vasallos y rentas juridiçionales, tasados a precios justos, y la otra mitad en los dichos juros situados al quitar en las dichas salinas a razón de los dichos veinte mill maravedís el millar, y tenemos por bien por mayor comodidad suya que si quisieren algunos de los dichos mercaderes y hombres de negocios tomar sus alcançes en parte dellos en lugar de los dichos vasallos y juros en salinas en las demás cosas de gusto nombrados o en qualquiera dellas lo han de poder hazer y tener eleçión para ello hasta en la cantidad que desuso va declarada, y queremos que los dichos mercaderes y ombres de negocios y cada uno dellos respetivamente ayan y tengan dende luego los dichos juros y vasallos con sus rentas juridiçionales, y en las otras cosas en que han de poder tener eleçión desuso nombrado lo que huvieren de auer para que sean pagados dello conforme a las fes y çertificaçiones que les dieren a las dichas personas, y dende agora transferimos en los dichos mercaderes el señorío de los dichos juros y vasallos por la orden y en la forma que dicho es para que sea suyo, y ayan de hauer y gozar dende el día de la fecha desta para sí como de vienes propios, todo lo que rentaren por la cantidad que en las dichas quantas alcançaren por su rata, y que con todo ello les sea enteramente acudido sin disminuyçión alguna como si ya estuvieran las dichas quantas fechas y liquidadas, porque dende agora para quando lo estén y desde entonçes para agora queremos que sea hauido por suyo, por dársele como se lo damos desde agora en pago de los dichos alcançes que nos hizieren, y que la presente consignación de paga para la traslación del señorío tenga fuerça de verdadera y [deteriorado] entrega, y tenga el mismo hefeto que si sin ynçertidunbre alguna fueran puestos en la real posesión de los dichos juros y vasallos, y aunque haviéndoles pagado como les pagamos las dichas deudas en la forma que dicha es, no corren ni pueden correr yntereses dellas por quedar como quedan desde agora extinguidos, todavía para mayor declaración dende el día de la fecha desta e que como dicho es hazemos la dicha paga, declaramos ser acavados y extinguidos los dichos yntereses de a XII por çiento para que no corran más, prometido como ponemos en su lugar lo que los dichos vienes rentaren y valieren dende el mismo día de la fecha desta.

Y porque la dicha paga se combierta con mayor vrebidad en utilidad de los dichos mercaderes y hombres de negocios, tenemos por bien que puedan pedir la entrega de las dichas cosas cada uno de por sí segúnd que fueren feneçiendo sus quantas por la rata que su alcançe montare, con la qual mandamos les sea acudido sin dilación alguna y a los de nuestro Consejo de hazienda, contadores maiores y las demás personas a cuyo cargo fuere que les den, libren y despachen para ello los recaudos y títulos y preuilegios nesçesarios de lo que huieren de auer assí de juros como en vasallos en su favor e de las personas que nombraren, lo qual agan y cumplan en virtud y conforme a vuestro alvalá y cédula que sobre ello habemos mandado despachar el día de la fecha desta.

Y por más comodidad y beneficio de los dichos mercaderes y hombres de negocios tenemos por bien y es nuestra merced y voluntad que queriendo ellos nombrar personas a quien se entreguen todos los dichos vienes dende luego sin aguardar a que se fenescan las dichas quantas, lo puedan hazer a las quales dichas personas que para ello disputaren, mandaremos dar recaudos vastantes para que puedan desde luego vender y disponer de hasta çinco millones de ducados en los dichos vasallos y juros y otras consignaciones que es la suma en que por agora se presupone seeremos alcançados a buena quenta de más de los dichos juros de resguardo que algunos tienen por vender que se le han de quedar para en quenta de sus alcançes, cargados y subidos a veinte los

que fueren a menos preçio, segúnd dicho es, con que las dichas personas que serán diputadas para esto se obliguen y den seguridad que sino montaren tanto los dichos alcançes nos volverán lo que fueren menos con sus rentas, y si feneçidas las dichas quantas montaren los dichos alcançes más de los dichos çinco millones y juros de resguardo se lo mandaremos pagar y satisfazer por la forma sobredicha, y hecho esto tenemos por bien que las dichas personas puedan tratar, concertar y hazer las ventas, que quisieren de los dichos vienes y cobrar los preçios, las quales yrán repartiendo entre los dichos mercaderes y hombres de negocios conforme a como fuera feneçiendo las quantas y a las certifiçiones que de su inclusión les dieren las dichas personas a quien tenemos cometido el tomar de las dichas quantas, guardando en el repartimiento y distribución dello toda buena orden, de manera que los unos y los otros gozen de lo que fueren dineiros, y de lo que no lo fuere con ygualdad.

Y mandamos que se tome la razón desta nuestra cédula en los nuestros libros que tienen de la de nuestra hacienda Francisco de Garnica nuestro contador, y Juan Delgado nuestro secretario, y que asimismo se asiente en los libros de las quantas que se toman a los dichos mercaderes y hombres de negocios, y dicho esto las dichas personas a quien está esto cometido hagan luego notificar a los dichos ombres de negocios a quien toca la ejecución del dicho decreto a lo contenido en esta çédula y las prosigan conforme a su comisión sin alçar la mano dellas, dando a cada uno fees y certifiçiones firmadas de sus nombres de su conclusión final y de los alcançes líquidos que cada uno hiziere para que conforme a ellas puedan ser pagados de lo que huvieren de auer, según dicho es, y si los dichos mercaderes y ombres de negoçios se conçertaren de nombrar y nombraren los dichos diputados en cuyo poder estén los dichos vienes entretanto que se concluyen las dichas quantas, assí para beneficiarlos como para venderlos si más conviniere presentarán ante Nos el dicho nombramiento, para que visto proveamos lo que más convenga sobre la entrega que de los dichos vienes se huviere de hazer a los dichos diputados, y sobre la orden que han de tener en beneficiarlos, venderlos y distribuirlos. Fecha en el Bosque de Segovia, a quinqe de jullio de mill y quinientos e setenta y seis años. Yo el rey.

Por mandado de su Magestad Juan Bázquez. Señalada de los presidentes del Consejo real, y Hórdenes, y del liçençiado Fuenmayor, y Francisco Hernández de Liébana, y Juan Tomás, Garnica y Francisco Gutiérrez. Conçertado con la çédula original».

3.2 El Medio general de diciembre de 1577

3.2.1 «EL DICHO DECRETO. TRASLADO DEL MEDIO GENERAL QUE SE TOMÓ CON LOS HOMBRES DE NEGOCIOS CONPREHENDIDOS EN EL DECRETO DE PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE 1575, A CINCO DE DIZIEMBRE DE 1577»⁵

«El Rey

Por quanto haviendo visto y entendido y hechosenos diuersas vezes relación por algunos del nuestro Consejo y otros ministros y personas que tratan las cosas de nuestra hacienda y patrimonio quan ocupadas y embaraçadas estauan nuestras rentas reales destos reynos⁶, así hordinarias como extraordinarias, por estar lo uno y lo otro consinado a los ombres de negocios, así naturales como estrangeros, destos nuestros reynos, a cuenta de asientos y cambios y otras contrataçiones hechas y tomadas con ellos, en los quales por

5 AGS, CG, leg. 309. Al margen derecho: «Tiene este asiento diez pliegos, El decreto de primero de septiembre aqui contenido esta su traslado antes deste con el de la çédula de XV de julio». El documento está incompleto desde los puntos 20 al 22, que hemos transcrito de otra copia localizada en DGT, inv. 11, leg. 2. En esta transcripción recogemos en nota al pie de página las anotaciones y comentarios que constan al margen del documento y, asimismo, mantenemos en cursiva los subrayados en el original.

6 «Las caussas que ubo para que se hiziese el decreto».

causa de nuestras neçesidades y de las guerras y otras ocasiones hauíamos padeçido grandes daños e yntereses de más de seguirse desto mucha desorden en el hazer de las ferias, y huiendonos los procuradores de Cortes en nombre destos reynos suplicado diuersas vezes que saliésemos de cambios e yntereses y compusiésemos las cosas de nuestra hazienda de manera que no se padeçiesen más, para tratar de todo esto con el fundamento que negoçio tan grande ynportante requería nombramos y señalamos personas de nuestros consejos, que con mucha diligencia y cuidado confiriesen y praticasen todo lo que a esto toca, y lo que se deuía de hazer y prouer para el remedio y buena orden della, los quales huiéndose juntado muchas y diuersas vezes y tratado muy de propósito de lo sobredicho y entendido el estado en que se hallaua nuestra hazienda y real patrimonio, y lo que deuíamos y trayamos a cambio y los grandes yntereses que dello auían y padeçíamos y los muchos juros que por esta vía y con ocasión de los dichos asientos se hauían vendido, enagenado y dado por resguardo, y huiendo mirado y considerado este negoçio con muy maduro consejo, nos consultaron lo que les pareçía se deuía hazer y la orden y forma que sería bien tomar en lo uno y en lo otro, y por nos visto y entendido y lo mucho que conbenía a nuestro seruicio y estado real y bien público de nuestros reynos proveer en todo ello de remedio neçesario *por una nuestra çédula, fecha a primero de septiembre del año pasado de mill y quinientos y setenta y çinco*, mandamos suspender y suspendimos todas las consignaciones y que por los dichos asientos, cambios y negoçios hechos en estos reynos y a cuenta dellos estauan dadas y libradas, así en estos dichos nuestros reynos como fuera dellos a los dichos ombres de negoçios y otras personas, y juntamente por otra nuestra çédula y decreto fecha el mismo mediodia primero de septiembre del dicho año de mill y quinientos y setenta y cinco⁷, mandamos reformar por la forma en ella contenida todos los asientos, cambios y contrataçiones hechos *desde catorze de nouiembre del año pasado de mill y quinientos y sesenta hasta entonçes y moderar los intereses* dellos, proueyendo que conforme a la dicha çédula y decreto se tomasen, feneçiesen y acauasen las quantas de los dichos asientos, cambios y contrataçiones hechos en el dicho tiempo, y que feneçidas y acauadas les mandaríamos pagar lo que por ellas se les restase deuiendo; *después de lo qual por otra nuestra çédula fecha a quinze de Jullio del año pasado de mill y quinientos y setenta y seis*⁸ con acuerdo de las personas de nuestros consejos que para ello estauan nombrados, declaramos la forma y horden que se hauía de tener en pagar y satisfacer lo que así nos alcançasen y deuiésemos a los dichos ombres de negoçios acauadas sus quantas, de todo lo qual ellos se agrauaron deziendo hauer padeçido, pagado y gastado de los dineros que nos hauían proueydo grandes yntereses a otras personas, así en las ferias y plaças destos reynos como en las de fuera dellos, en las quales les hauía sido forçoso tomar a cambio y socorrerse por otras vías hordinarias y extraordinarias de muchas y gruesas cantidades de dinero para cumplir y pagar puntualmente los asientos que con ellos hauíamos mandado tomar, y que por ser las cantidades con que así nos hauían socorrido tan gruesas y en tienpos estrechos, hera muy notorio que no lo hauían podido hazer con sus propias haciendas, y que así hauían usado para ello de sus créditos e yndustrias con lo qual nos hauían seruido como factores nuestros, a cuya causa les hauía quedado de los dichos negoçios muy moderado aprouechamiento, y aún en algunos no hauían tenido ninguno por ser mayores los yntereses que ellos hauían padeçido que los que Nos les dauamos, suplicándonos con instançia atento todo esto les mandásemos pagar a lo menos los yntereses y daños que hauían gastado con las dichas personas y remediar otros puntos de los contenidos en el dicho decreto y çédulas en que se sentían por agraiados. Y dando para ello otras causas y razones que dixeron y alegaron en diuersos memoriales que nos dieron, y también la república de Gé-

7 «Relación del decreto de primero de septiembre de 1575».

8 «Çédula de 15 de julio de 1576 y suplicación que della y del dicho decreto hicieron los ombres de negocios».

nova por sus embaxadores nos representó los muchos daños e ynconbenientes que ella y sus vezinos particulares hauían reçivido a causa de la dicha suspensión y decreto y los que adelante se siguirán si aquel se huviere de executar, pidiéndonos con mucha ynstançia fuésemos seruido mandarlo remediar y que se tomase en todo ello algún medio y conçierto general, de manera que çesasen los dichos ynconbinientes y daños, los cuales no se haciendo se yrían descubriendo y siendo mayores de cada día, lo qual todo por Nos visto y entendido y hauiendo tomado çerca dello pareçer de las personas que por mi mandado an entendido en estos negoçios, teniendo consideraçión a todas las sobredichas causas y razones y acatando particularmente a la instançia e yterçesión que çerca desto se nos ha hecho de parte de la dicha república de Génova y por su contenplaçión y respeto, y auiendo considerado lo que esto ayudará para el aumento del trato y comerçio destos reynos y de los demás que tienen correspondençia con ellos, mayormente horde-nándose como los dichos ombres de negoçios nos han suplicado con ynstançia que se hordenen las ferias destos reynos, las cuales queremos y auemos mandado que se agan de aquí adelante puntualmente a sus tiempos ordinarios sin que se alarguen, dilaten, ni prorroguen por ninguna causa, siendo como esto es tan neçesario al benefiçio público, y para poderse hazer con más crédito, reputaçión y comodidad las prouisiones de dinero que fueren menester para el entretenimiento de nuestros exércitos y armadas y las otras expediçiones que se ofreçieren y también para que los dichos ombres de negocios nos puedan mejor servir en esto y restaurar y establecer sus créditos, leuantándose y tomando por esta y otras vías y caminos que dello resultaren fuerça la contrataçión y comercio, y juntándose a todo esto la suplicaçión que nos an hecho con particular ynstançia sobre este mismo negoçio los procuradores destos reynos que están juntos en las Cortes que al presente çelebramos en las de Madrid, por todas estas causas y otras justas conside-raçiones nos resolvimos, determinamos y tubimos por bien, que no se executase el dicho decreto y çédulas de que de suso se haze mençión, ni otras algunas que çerca dello se ayan despachado, guardándose en lugar de todo ello la forma y orden contenida en çiertos capítulos y apuntamientos que por mi mandado se hizieron sobre esto, a veinte y siete de março deste año de mill y quinientos y setenta y siete, que son del tenor siguiente:

1. Puntos y condiçiones con que su Magestad a sido y es seruido por última y final resoluçión que se tome y efetúe el Medio general con los ombres de negocios, y en cuya sustançia se ha de hazer y ordenar el despacho que para esto fuere menester⁹.

2. Lo primero se ha de entender y entiende que el dicho Medio general se a de tomar y tome para que ayan de entrar y entran en él todos los ombres de negoçios conprehendidos en el decreto hecho en el mes de septiembre del año pasado de quinientos y setenta y cinco¹⁰.

3. Que por quanto para yr con más luz y fundamento en la práctica del dicho Medio general se pidió en días pasados por los ministros de su Magestad a quien se cometió el trato deste negocio, al fator Fernán López del Campo, Ambrosio de Negro, Estevan Grillo y Agustín Espínola, personas diputadas por los dichos hombres de negocios, que diesen relaçión de lo que cada uno dellos auía de auer de su magestad conforme a sus asientos, y ellos dieron çiertas relaçiones por las cuales dixieron que montaua lo que los dichos ombres de negocios¹¹ huvieron de auer en virtud de los dichos asientos de prinçipal e yntereses hasta fin de deziembre del año de mill y quinientos y setenta y çinco, çinco mill y seisçientos y nouenta y quatro quentos y çiento y setenta y quatro mill maravedís, y que los juros de resguardo dados por los dichos asientos a los dichos ombres de negoçios

9 «Capítulos que se hizieron en 27 de março de 1577 sobre el Medio general».

10 «Que se aya de hazer el Medio general con todos los conprehendidos en el decreto».

11 «Relaçión que dieron los hombres de negocios de lo que se les deuía prinçipal e ynterese hasta fin de diziembre de 1575 son: 5.694.174.000».

montauan çiento y quarenta y nueue quentos quatroçientas y setenta y dos mill y seisçientos y setenta y ocho maravedís de renta¹², sin los dados al licenciado Mena y a otras personas de que no se tenía relación, y que otrosí montauan las deudas que deúan de la Casa de Contrataçión de Sevilla mill y seisçientos y quarenta quentos nueueçientas y ochenta y ocho mill maravedís¹³, se declara que sobre esta quenta que dieron los dichos diputados y tomándola por fundamento viene su Magestad en el dicho medio, así en quanto toca a la deuda de los dichos asientos como de los juros de resguardo y lo de la Contrataçión de Seuilla¹⁴, y presuponiendo que se han de repartir y descontar de lo que monta la dicha deuda hasta fin de deziembre de quinientos y setenta y çinco quatro por çiento¹⁵ por los ynteresses que en las dichas relaciones contaron desde primero de septiembre del dicho año de quinientos y setenta y çinco hasta el dicho día fin de deziembre dél, porque solamente se han de contar y hazer buenos los dichos ynteresses conforme a los dichos asientos hasta fin de agosto del dicho año de quinientos y setenta y çinco y no más.

4. Que todos y qualesquier juros al quitar dados por resguardo a los dichos ombres de negoçios y que se les ayan situado a ellos o a otras personas por ellos en qualesquier rentas y partidos destos reynos, en virtud de qualesquier contrataçiones, negoçios y asientos hechos y tomados desde catorze de noviembre de mill y quinientos y sesenta hasta fin del dicho mes de agosto de quinientos y setenta y cinco, que fueron comprehendidos en el dicho último decreto, se ayan de cargar y carguen a los dichos ombres de negocios a razón de veinte mill maravedís el millar¹⁶, sin quiebra ni baxa alguna, aunque aya algunos que estén situados y vendidos a menos preçio que este, dándoseles facultad de su magestad para que se suban y carguen a los dichos veinte mill maravedís el millar, y quier los dichos ombres de negoçios los tengan en sus caueças o ayan dispuesto dellos en otras personas, y que los maravedís que montare el preçio prinçipal de todos los dichos juros de resguardo contados a los dichos veinte mill maravedís el millar quede en los dichos ombres de negocios, cada uno por lo que le tocare, por reçivuido y cobrado de sí mismos el día último de agosto de mill y quinientos y setenta y cinco¹⁷, a cuenta de lo que hasta allí han de auer en virtud y conforme a los dichos sus asientos¹⁸, y que desde entonçes en adelante corran por ellos los réditos de los tales juros que así tomaren en pago, y si de los réditos dellos corridos hasta allí deuieren hechas las quantas algunos maravedís a su Magestad han de tomar los dichos ombres de negocios, cada uno por lo que le tocare, lo que deuiere a cuenta de su deuda y descontarse la de ella desde el tiempo que fue deudor dello a su magestad.

5. Iten, que los juros de resguardo que no se huvieren situado ni sacado preuilegios dellos los dichos ombres de negoçios o otras personas por ellos¹⁹, cunplan con entregar las cartas de venta y otros recaudos que tuvierén dellos para que se rasguen y quiten de los libros de su magestad donde se han de consumir.

6. Que otrosí se descuenta y abaxe a los ombres de negoçios el dicho día fin de agosto de mill y quinientos y setenta y çinco de lo que hasta allí huvieren de auer conforme a sus asientos²⁰, todo lo que montaren los juros, réditos y deudas de la Casa de la Contrataçión de Seuilla, situadas y por situar en ella, que los dichos ombres de negoçios o qual-

12 «Los juros de resguardo dados por los dichos asientos monta 149.472.678 de juro sin los dados al licenciado Mena y otras personas de que no se tenía relación».

13 «Las deudas de contrataçión que deuen 1.640.988.000».

14 «Que sobre este fundamento viene su magestad en el dicho Medio general».

15 «Que de todo esto se les aya de descontar quatro por ciento por los ynteresses que les ban echos buenos en esta quenta, desde primero de septiembre de 575 hasta fin de deziembre dél, que no se le han de dar».

16 «Que todos los juros de resguardo se les carguen a 20 y para los que no lo fueren se les dé facultad para creçerlos».

17 «Por reçivuidos en fin de agosto de 575».

18 «Y lo que deuieren de los réditos de los dichos juros se les cargue el dicho día fin de agosto».

19 «Que de los juros de resguardo que no se ubieren situado, entreguen los recaudos dellos para que se rasguen».

20 «Por los juros de contrataçión se les cargue el dicho día fin de agosto a 55 por ciento».

quier dellos deuan a su magestad de resguardos o en otra manera, cargándoselos a razón de çinquenta y çinco por çiento.

7. Descontado y reuaitado de la deuda que en virtud y conforme a los dichos asientos huvieren de hauer los dichos ombres de negoçios hasta fin de agosto del dicho año de quinientos y setenta y cinco, todo lo que montaren los dichos juros de resguardo situados en rentas y contados a los dichos veinte mill maravedís el millar, y los juros, réditos y deudas de la Contratación contadas a çinquenta y çinco por çiento²¹, según dicho es, todo lo que más se les quedare y restare deviendo, que se presupone montará según las relaciones que dieron los dichos diputados, mill y ochoçientos y dos quentos y çiento y setenta y ocho mill maravedís, se les consignará y pagará realmente y con hefeto para que lo ayan y cobren, el un terçio en basallos de yglesia de que su magestad puede disponer en virtud del breue apostólico que para ello tiene²², contado cada basallo a diez y seis mill maravedís y las rentas juridicionales dellos a quarenta y dos mill y quinientos maravedís el millar²³, y los dos terçios restantes de la dicha deuda a cumplimiento de los dichos mill y ochocientos y dos quentos çiento y setenta y ocho mill maravedís se les pagaran en tantos juros al quitar como para esto fueren menester²⁴, contados a treinta mill maravedís el millar y situados en las salinas y alfolíes de sal destos reynos, para gozar del dicho juro y rentas juridicionales de vasallos desde primero de henero deste año de quinientos y setenta y siete en adelante.

8. Que de todo el tiempo corrido desde primero de septiembre de quinientos y setenta y çinco hasta fin de deziembre de quinientos y setenta y seis²⁵, no corra ni se les quente ni haga bueno ningúnd interese ni renta de todo el restante de la dicha deuda, descontando lo que montaren los dichos juros de resguardo y deudas de contratación según dichos es.

9. Yten, en caso que de algunas liçençias para sacar dinero del reyno, y de facultades conçedidas por los dichos asientos para subir y creçer juros de por vida o de a catorze a veinte, o para situar juros de por vida o mudarlos de unas caueças o situaçiones o en otras o otras adahalas, comodidades y cosas estuviesen por dar a los dichos ombres de negocios los despachos de alguna dellas a primero de septiembre de quinientos y setenta y cinco²⁶, o que ya que se les ayan dado los dichos despachos no ayan usado dellos, se declara que de aquí adelante no lo han de poder hazer en manera alguna y que todas las dichas licençias de saca, facultades, adehalas, comodidades y otras cosas de qualquier calidad que sean de que no ubieren usado aunque se ayan dado los despachos dellas, se çesen y anulen y den por ningunas para que no valgan, y se an de exhibir y presentar originalmente para que se rasguen y tiesten de los libros y se consuman en ellos para su Magestad, con que en las quantas que se hizieren de los dichos asientos se les haga bueno lo que se les cargó por ellas, según el valor que tenían ya como pasauan generalmente y a lo en que se pudo extimar y considerar cada cosa quando se tomaron los asientos de donde dependieren y al tiempo, porque socorrieron los dueños dellos y a los otros yntereses que se les hizieren buenos en virtud de los dichos asientos y a las otras causas y razones, porque se dió y conçedió cada cosa, de manera que esto se haga y compute bien, ygal y justamente.

10. Que los dichos ombres de negocios se obliguen de mancomún como está praticado con los dichos diputados, en su nombre a socorrer a su magestad çinco millo-

21 «Que descontado todos los dichos juros y réditos se presupone conforme a las dichas relaciones que dieron, se les deberán 1.802.178.000 maravedís y se les pagarán».

22 «El tercio dello en basallos de yglesias a 16.000 maravedís».

23 «Rentas juridicionales a 42.500 el millar».

24 «Los otros dos tercios en juros de a 30 situados en salinas para de 577 en adelante».

25 «Que del tiempo corrido desde principio de septiembre de 75 hasta fin de diziembre dél no se le haya de hazer bueno ningúnd ynteres».

26 «Que las licencias de saca y otras adealas de que no ayan usado se anulen y haziéndoseles buenos por ello lo que balían al tiempo que se tomaron los dichos asientos de donde proçeden».

nes de ducados en las partes y a los tiempos y preçios y con las condiçiones apuntadas²⁷, y con las que más conbiniere para el cumplimiento y asiento deste negocio.

11. Que su Magestad mandará que con toda breuedad se tomen y fenezcan²⁸ las quantas de lo que en virtud de los dichos asientos huvieren de auer los dichos ombres de negocios hasta el dicho día fin de agosto de quinientos y setenta y çinco y no se alçará la mano dellas asta acauarlas.

12. Que feneçidas las dichas quantas se les darán todos los despachos²⁹ neçesarios para que los dichos ombres de negoçios sean luego entera y realmente pagados cada uno de lo que huviere de auer de su magestad, sin que aya en ello más dilación.

13. Que en conformidad de todo lo sobredicho se hará y hordenará desde luego el asiento y capitulaçión que sea menester para que se asiente en los libros de su Magestad³⁰, y se guarde y cunpla y los otros despachos que conbengan para que todo aya entero y cunplido efeto, haziéndose de parte de los dichos ombres de negoçios la ratificaçión y obligaçión y lo que más a ellos tocare. Fecho en Madrid a veinte y siete de março de mill y quinientos y setenta y siete años.

14. Y haviéndose dicho a los dichos embaxadores de la dicha república de Genova, y notificado y hecho sauer a los diputados de los dichos ombres de negoçios en su nombre la resoluçión que hauíamos sido seruido tomar çerca del dicho Medio general contenida en los dichos capítulos suso yncorporados se ocurrió a Nos de su parte³¹, suplicándonos que porque en ellos se dezía que hauían de entrar en el dicho Medio general todos los conprehendidos en el decreto y algunos dellos especial, los que no hauían dado poder para tratar del dicho medio y conçierto no querían entrar en él, fuésemos seruido declarar que se tomase con las personas que hauían dado el dicho poder que son las siguientes: Nicolao de Grimaldo, príncipe de Salerno; el marqués de Auñón, Pablo de Grimaldo, hermano del dicho Nicolao; Domingo y Simon Lercaro, Carlo Espínola, Viçençio y Lorenço Gentiles, Esteuan y Gerónimo Grillo, hermanos; Nicolao Justiniano, Nicolao y Vizconte Catano, hermanos; Joan de Curiel de la Torre, Baltasar Catano, Bernaué Çenturión, Esteuan Lomelín, Luçían Çenturión, Agustín Espínola, doña María Gentil, muger de Costantín Gentil, difunto por el dicho Costantín Gentil, su marido, y por sí y como tutora y curadora de sus hijos, Julio Lomelín. Y otrosí, nos suplicaron que los vasallos que se les huviesen de vender a quenta de lo que se les hauía de pagar en ellos, fuesen de los que quisiesen tomar en estos reynos, y que tomando de los de Galizia se moderase el preçio dellos al respeto de como se suele hazer, y que en quanto a las adahalas que se han de consumir, porque no huviese dificultades en el feneçimiento de las quantas, se declarasen y estimasen los preçios a que se hauían de cargar como fuese justo, y que en lo que toca a la mancomunidad para hazer las prouisiones y socorro, mandásemos quedando cada uno de los dichos ombres de negocios, por la parte que le tocase, seguridad y satisfaçión bastante se cunpliese con esto, sin que se huviesen de obligar de mancomún para el dicho socorro, y que en los demás puntos y artículos contenidos en el dicho memorial y apuntamientos de veinte y siete de março pasado les hiziésemos merced de manera que en todo lo que se pudiese se façilitase el dar sus quantas y acauarlas con breuedad, y los despachos que se les han de dar de los juro y vasallos que han de tomar en pago, todo lo qual visto por las dichas personas a quién cometimos estos negocios y con Nos consultado, tubimos por bien declarar, en quanto al primer punto, de que en este Medio general ayan de entrar todos los ombres de negoçios conprehendidos en el dicho decreto

27 «Que se obliguen de mancomún a socorrer a su magestad con 5 millones de ducados».

28 «Que se fenezcan luego las quantas de lo que se les deue hasta fin de agosto de 575».

29 «Y se les darán los despachos neçesarios para que sean pagados».

30 «Que en conformidad de lo guardado antes desto se hará la capitulaçión dello».

31 «Suplicaçión de los hombres de negocios de los capítulos de 27 de marzo de 1577». [Una vez acordado, durante los meses siguientes se llevaron a cabo una serie de modificaciones.]

que se entienda que se toma particularmente con las personas desuso nombradas y declaradas que dieron poder a sus diputados para tratar deste negoçio, y con las otras que dentro de veinte días primeros siguientes que corran y se quenten desde el día de la fecha deste asiento quisieren entrar y firmar en él y obligarse como lo han de hazer las dichas personas arriba nombradas, y en quanto toca a los vasallos, porque se acreçiente el trato y comerçio, declaramos que se les dauan y venderían los que quisiesen tomar en estos reynos pudiéndose vender y enajenar sin ynconbiniente, y en quanto a la mancomunidad para las prouisiones y socorro, tubimos por bien que no se les pidiese con que huiesen de dar seguridad bastante çerca desto, en conformidad de lo qual se asienta y conçierta lo siguiente con Fernando López de Campo, Esteuan Grillo y Agustín Espínola, diputados al presente nombrados por las dichas personas que desuso en este asiento van declaradas, y en su nombre con quien particularmente se toma este asiento y con las otras personas que dentro del término de los dichos veinte días, según dicho es quisieren entrar y formar en él de los conprehendidos en el dicho decreto.

15. Primeramente tenemos por bien, por las dichas causas y consideraciones³², y se asienta y conçierta con las sobredichas personas de suso nombradas y con las otras que dentro del término que en él va declarado entraren en él, según dicho es que ayamos de dar, y por la presente damos, por ninguno y de ningúnd valor y hefeto, el decreto³³ de primero de septiembre de mill y quinientos y setenta y çinco y çédulas de que de suso se haze mençión y otras qualesquier que çerca dello se ayán despachado para que no se aya de usar cosa alguna en las personas que entran y entraren, según dicho es en este dicho asiento ni en sus bienes, quedando como ha de quedar todo ello en su fuerça y vigor respeto de todas las otras personas conprehendidas en el dicho decreto³⁴ que no entraren en este dicho asiento, y sus bienes, reseruando, como por la presente reseruamos, su derecho a saluo a las dichas personas³⁵ que entran y entraren en este dicho asiento dentro en el tiempo en él declarado, para que no queden por razón dél perjudicados en cosa alguna de qualquier derecho, pretensión o recurso que tengan o pretendan tener contra qualesquier partícipes suyos tácita o expresamente en los asientos conprehendidos en el dicho decreto o en qualquier dellos, para que en caso que los dichos partícipes no quieran contribuir en los dichos ombres de negoçios el daño que reçiueren en este conçierto y Medio general les puedan pedir y pidan lo que por la dicha razón vieren que les cumple y según sobre ello su justicia, no embargante lo contenido en este asiento, pues con él se escusa el mayor daño que los dichos ombres de negocios reçibieran executándose el dicho decreto.

16. Iten, por quanto como se contiene en los dichos capítulos de veinte y siete de março suso incorporados se han de hazer conforme a ellos hasta último de agosto de mill y quinientos y setenta y çinco las quantas de los asientos de las personas con quien este se toma y de las otras que entraren en él³⁶, según dicho es, y en todo lo demás se ha de guardar el tenor y forma de los dichos asientos, según en este va declarado, y al tiempo que se començó a tratar el dicho medio y conçierto los dichos diputados dieron por horden de nuestros ministros que tratauan con ellos de çierta relaçión en que declararon las cantidades de maravedís que poco más o menos nos deuíamos por los dichos asientos y otros recaudos, hasta fin de deziembre del dicho año de mill y quinientos y setenta y çinco, a las personas sobredichas con quien se toma este asiento y sobre aquella quenta y fundamento se fue en esta práctica, se declara que la deuda que deuemos y hauemos de

32 «Última resolución del Medio general».

33 «Dasse por ninguno el decreto de primero de septiembre de 575 y çédulas dependientes dél en quanto toca a los que firmaren en este asiento dentro de 20 días de la fecha dél».

34 «Queda en su fuerça para con los demas conprehendidos en él».

35 «Reserúanseles su derecho a salvo, contra los que no entraren en este Medio general para qualquier pretensión que tengan contra ellos».

36 «Como se han de hazzer las quantas de los asientos conforme a los capítulos de 27 de março».

pagar a las dichas personas en virtud deste asiento³⁷, ha de ser respetivamente hasta en la cantidad que cada uno huviere de hauer, según la dicha relación y las quantas que dello se hizieren y feneçieren hasta fin del dicho mes de agosto de mill y quinientos y setenta y çinco, çien mill ducados más a menos según lo que resultare de las dichas quantas, y que no ha de ser mayor que esto la dicha deuda eçepto lo que toca³⁸ a los herederos de Lucas Justiniano, y Bautista Espínola, y Agustín Gentil, y a Nicolao Doria, y a Lorenço Lomelín, y al liçençiado Mena y otros que lo que estos huvieren de hauer conforme a sus quantas no se conprehendiendo en la dicha relación y entrando las tales personas o algunas dellas en este asiento y Medio general se les ha de pagar lo que huvieren de auer por la forma y manera en él contenida, como a los demás, aunque exçeda de la cantidad de la dicha relación, pues aquello no entró ni se conprehendió en ella, según dicho es.

17. Yten, que todos los juros al quitar de qualquier preçio que sean, con que no pasen de a veinte mill maravedís el millar³⁹, que hauemos dado por resguardo a las personas conprehendidas en este asiento desde cartoze de nouiembre del año de mill y quinientos y sesenta acá, descontados los juros consumidos en nuestros libros para Nos y nuestra corona real a cuenta dellos se aya de cargar y cargue a los dichos ombres de negocios el preçio de los tales juros, a razón de a veinte mill maravedís el millar, sin quiebra ni baxa alguna, aunque estén situados y vendidos a menos preçio que esté, con más lo que montare lo que deuiere de los réditos corridos de los dichos juros de resguardo hasta el dicho día último de agosto de mill y quinientos y setenta y çinco se les baxe y desquente lo uno y lo otro de lo que conforme a sus asientos, çédulas y otros recados que fueren conprehendidos en el dicho decreto les restaremos deuiendo hasta el dicho día, fin de agosto de mill y quinientos y setenta y cinco⁴⁰, y que con esto, desde el dicho día en adelante, queden y ayan de quedar y correr para ellos los dichos juros de resguardo, y de los que dellos tuvieren por vender han de poder disponer libremente como de cosa y hacienda propia suya pues se los damos en pago de lo que Nos les deuiéremos a ellos contados a los dichos veinte mill el millar, para lo qual les mandaremos dar los despachos y recaudos neçesarios, y si tuvieren algunos juros de resguardo⁴¹ que sean de más preçio de los dichos veinte mill maravedís el millar no se les han de cargar y descontar a su entero preçio sin baxa ni quiebra alguna, que así se ha tratado y conçertado, pero porque no reçivan perjuicio en los juros de resguardo que son de menos preçio de a veinte mill el millar que se les han de contar y cargar al dicho preçio de a veinte, les mandaremos dar facultad⁴² en forma como se ha acostumbrado y usado dar por los asientos pasados para que puedan subir y creçer y hazer juros de a veinte mill maravedís el millar al quitar otra tanta cantidad de qualesquier juros de a catorze o otros preçios que sean menos de a veinte, que estén y estuvieren de aquí adelante en sus cabeças o de qualesquier otras personas, situados en qualesquier rentas destos reynos encaueçadas o arrendadas y en las yeruas de las tres hordenes, dándoles así mismo facultad para que en nuestro nombre puedan en virtud de la dicha nuestra facultad desenpeñar y redimir, a las personas que tuvieren los dichos juros de a 14 o otros preçios menos de a veinte hasta en la cantidad sobredicha, pagándoles su entero preçio y creçerlos al dicho preçio de a veinte, para las

37 «Que lo que a cada uno se les a de pagar conforme a este asiento a de ser respetivamente hasta en la cantidad contada en la relación que ellos dieron como lo dize al principio deste asiento 100.000 ducados más a menos y no más».

38 «Eçepto lo que toca a los herederos de Lucas Justiniano, Bautista Espínola, Agustín Gentil, Nicolao Doria y otros que no entran en este asiento».

39 «Que se les carguen todos los juros de resguardo a 20 con los corridos dellos asta fin de agosto de 575 por recibidos en postrero del dicho mes de agosto a cuenta de lo que se les deue hasta el dicho día».

40 «Que desde el dicho día fin de agosto de 575 queden para ellos los dichos juros de resguardo y puedan disponer dellos».

41 «Pues si ubiere algunos de los dichos juros de más precio que los de a 20 se les carguen al en que estuvieren bendidos».

42 «Que se le dará facultad para creçerlos de a 14 a 20».

personas en cuyas caueças los quisieren poner, todo lo qual se aya de hazer libre de derechos y por venta nueva⁴³ y con condiçión que gozen de la misma antelaçión que los tuvieren, los que los hubieren y creçieren quedando en sus caueças propias los tales juros, pero desenpeñándoseles a estos para venderlos y situarlos a otras personas se ha de hazer por ventas nuevas y libres de derechos y con las otras facultades que tenían los que los gozauan y a quien se desenpeñaren, eçepto el gozarlos con la misma antelaçión que esto no se ha de hazer sino creçiéndose a los que agora los tienen y tuvieren situados subiéndolos y creçiéndolos ellos mismos y quedando con ellos, según dicho es.

18. Yten, que todos los juros de resguardo⁴⁴ que huviéremos mandado vender y situar por nuestras cartas de venta a los dichos ombres de negoçios a cuenta de sus asientos, que no se huvieren situado ni sacado preuilegio dellos, ayan las personas con quien se toma este asiento de entregar las cartas de venta y otros recaudos que tuvieren dellos, cada uno por lo que le tocare, para que se rasguen y quiten de nuestros libros y se consuman en ellos para Nos, y que de las tales ventas de juros de que no huvieren gozado ni librándoseles la renta dellos no se les cuente ni cargue cosa alguna de prinçipal ni réditos de los tales juros, pues no lo habrán reçiuido, y se ha de rasgar todo y testar de nuestros libros como si no se huviera despachado, según dicho es.

19. Otrosí, que se aya de contar y quente, y baxar y baxe a los dichos ombres de negocios comprehendidos en este asiento el dicho día fin de agosto del año de mill y quinientos y setenta y çinco de lo que asta allí huvieren de hauer de Nos conforme a sus asientos y cuentas dellos⁴⁵, lo que montaren todos y qualesquier juros, deudas y réditos de la Casa de la Contrataçión de Seuilla, situados o por situar, que nos deúan de resguardo o en otra qualquier manera en virtud y conforme a sus asientos, descontado y baxado primero lo que huvieren consumido de las dichas deudas de Contrataçión en nuestros libros para Nos y nuestra corona real, y todo lo que así nos restaren deuiendo de los dichos juros, deudas y réditos de Contrataçión se les cuente y cargue el dicho día fin de agosto de mill y quinientos y setenta y cinco, a presçio de çinquenta y çinco por çiento, y lo que esto montare se les baxe y descuente de lo que Nos les restaremos deuiendo a ellos fecha la quenta dello hasta el dicho día fin de agosto de 1575 conforme a sus asientos, sin que desde el dicho día en adelante se les aga buenos ningunos réditos de los dichos juros y deudas de la Contrataçión, consumidos en nuestros libros.

20. Item, que descontado y rebatido lo que por virtud y conforme a los dichos asientos y otros recaudos debiéremos a las personas comprendidas en este asiento hasta fin de agosto del dicho año de 1575 ynclusibe, todo lo que montaren los dichos juros de resguardo contados a 20 mil el millar y los que fueren de mayor precio si los obiere, y los juros y réditos y deudas de la Contrataçión contados a 55 por ciento según dicho es, todo lo que más se les restare y quedare deuiendo el dicho día según las quantas que dello se hizieren, se lo agamos de mandar pagar y pagaremos realmente y con hefeto: la tercera parte de lo que así se les restare deuiendo en vasallos en estos reynos que se puedan vender y disponer dellos sin ynconbiniente⁴⁶, los quales vasallos que así tomaren en pago se les ayan de contar y cuenten a precio cada uno de 16 mil⁴⁷, haziéndose la quenta y numeración dellos como sea justo, y en caso que las dichas personas o otros que por ellos quisieren tomar algunos de los dichos vasallos en el reyno de Galiçia se les ayan de contar y cuenten a 12 mil cada uno y no más, atento que siempre se an vendido y contado

43 «Que se tornen a bender por venta nueva libres de derechos y con antelaçión poniéndolos en caueça de las personas antes los tenían de 14 y bendiéndose a otras personas sin ella».

44 «Que los juros de resguardo que tubieren por situar no les den y entreguen los recaudos dellos para que se rasguen».

45 «Que se les cargue por los juros de Contrataçión que tienen por consumir a 55 por ciento el dicho día fin de agosto de 1575».

46 «Tercia parte en vasallos y rentas jurisdiccionales de las iglesias».

47 «Que los vasallos se cuenten a 16 mil el millar y los de Galiçia a 12 mil».

a menos precio que los de otras partes por la pobreza y esterilidad de la dicha tierra, y lo que montaren las rentas jurisdiccionales de los vasallos y lugares que tomaren en pago se les aya de cargar y cargue a razón de 52.500 el millar⁴⁸; de la dicha renta an de comenzar a gozar y gocen desde primero de henero deste presente año de 1577 en adelante, y que la averiguación del valor de las dichas rentas jurisdiccionales se aya de hazer y haga con lo demás de la cuenta y numeración de los vasallos como sea justo según dicho es, y si quisieren algunos lugares pequeños que se les puedan vender sin inconbeniente que no tengan cien vecinos⁴⁹ de allí abaxo, los que tuvieren menos se vendan a respecto de vezino o de términos, contando por cada legua legual 1.500.000⁵⁰ como más fuere nuestra voluntad, lo qual queda a nuestra elección, y siendo seruido que se venda por leguas y no por vecinos los lugares de la calidad sobredicha han de pagar los compradores de más un quento y quinientos mil por cada legua legual, lo que montaren las rentas jurisdiccionales del término de tal lugar a los dichos 42 mil el millar.

21. Y descontado y abaxado de lo que así les deueremos el dicho día fin de agosto de 1575, la tercera parte que se les a de pagar en vasallos y rentas jurisdiccionales según dicho es, las otras dos tercias partes restantes a cumplimiento de la dicha deuda se los mandaremos pagar en tanto juro al quitar como para ellos fuere menester, contado a 30 mil el millar, situados en qualesquier salinas y alfolíes de sal destos reynos y rentas y derechos que proceda y se cobre por Nos en qualesquier parte destos nuestros reynos por razón de la dicha sal⁵¹, no se entendiendo por esto que an de ser alcaualas, para gozar de la renta de los tales juros que así se les an de dar por esta razón desde el dicho día primero de enero deste presente año de 1577, y mandaremos que las situaciones de los dichos juros de salinas se repartan entre los dichos hombres de negocios de manera que se les dé en esto toda la satisfacción que fuere posible y que se situe por mayor y por menor en las dichas salinas y derechos dellas.

22. Item, que todo el tiempo corrido desde primero de setiembre de 1575 hasta fin de diciembre de 1576 no ha de correr ni hazer buenos a las dichas personas comprehendidas en este asiento ningúnd ynterese ni renta de todo lo que se les quedare deuiendo el dicho día fin de agosto de quinientos y setenta y cinco⁵², después que se les aya baxado y descontado ellos los dichos juros de resguardo, y juros y réditos y deudas de Contratación que ellos deuieren, como arriba está dicho, ni tanpoco les a de correr ni azérseles buenos ningunos réditos de los dichos juros y deudas de Contratación desde el dicho día fin de agosto de mill y quinientos y setenta y çinco en adelante, por ninguna causa ni razón que sea, según dicho es⁵³.

23. Iten, en quanto a las liçençias⁵⁴ para sacar dinero del reyno y facultades conçedidas por los asientos para subir y creçer juros de por vida o de catorze a veinte o para situar juros de por vida o mudarlos de unas cabeças o situaçiones en otras, o otras adehalas, comodidades y cosas de que estuviesen por dar a las personas que entran en este asiento los despachos de algunos dellos, a primero de septiembre de mill y quinientos y setenta y cinco o que ya que se les huviesen dado los dichos despachos no ayan usado dellos, se declara que de aquí adelante no les an de poder hazer en manera alguna y que todas las dichas liçençias de saca, facultades, adehalas, comodidades y otras cosas de qualquier calidad que sean de que no ubieran comenzado a usar aunque se ayan

48 «Las rentas jurisdiccionales a 42.000 el millar, y gozen dellos desde primero de enero de 1577 en adelante».

49 «Que los lugares de cien vecions y dende abaxo se haga licencia por término y no por vecindad».

50 «Cada legua legual 1.500.000».

51 «Dos tercias partes en juros situados en salinas».

52 «Que del dicho día fin de agosto de 575 hasta fin del año de 1576 no se les dé ynteresses ningunos de lo que se les quedare deuido descontados los dichos juros».

53 «En todo el tiempo corrido desde 1º deste presente de 1576 años hasta fin de diziembre de 1576 años».

54 «Que las licencias de saca y otras adehalas de que no ayan usado se rasguen los recaudos dellos haziéndoseles buenas a los precios a que se estimaron por el decreto de primero de septiembre».

dado los despachos dellas o las de que huvieren comenzado a usar por lo que restare de usar dellas, se ayan de cesar y anular, y por la presente las cesamos y anulamos y damos por ningunas para que no valgan en ningún tiempo ni se use dellas bien, y así como sino se huvieran dado ni despachado y se han desxibir y presentar originalmente para que se rasguen y tiesten de nuestros libros y se consuman en ellos para Nos, con que se haya de hazer y haga bueno a las personas a quien perteneçieren las dichas facultades o qualquier dellas de que así se ha dexado de usar lo que montaren, tasada y estimada cada cosa a los mismos preçios que se tasaron y estimaron por el dicho decreto y çédula de primero de septiembre de mill y quinientos y setenta y cinco, y que aquel día quedemos deudor de lo que esto montare para pagarlo con lo que más huvieren de hauer de Nos, los dichos ombres de negocios, por la forma y manera contenida en este asiento.

Yten, que ayamos de mandar, otorgar y otorquemos la carta y cartas de venta⁵⁵ y los otros despachos que fueren menester en la forma que conbenga y se acostunbra de los dichos vasallos que así les hauemos de dar en pago de la tercia parte de la dicha deuda, en cabeça de las personas que nombraren los comprehendidos en este asiento, cada uno por lo que les tocare y perteneçiere sin les dilatar los dichos despachos ni en el entregárseles y dárseles la posesión de los dichos vasallos y rentas juridiçionales dellos, ni pedirles ni lleuarles por razón de las dichas ventas, preuilegios y otros despachos tocantes a esto ningunos derechos que a Nos pertenezcan de los quales les hazemos libres.

24. Yten, se declara que halgunos lugares de los que se huvieren de vender conforme a lo contenido en este asiento⁵⁶, si quisieren conprar y redimir para boluer a quedar en nuestra corona real lo ayan de poder hazer dentro del término de la ley, y para façilitar esto les daremos facultad⁵⁷ para que el preçio que les costare la dicha exençión lo puedan ynponer y cargar de çenso al quitar sobre sus propios, y vender parte dellos o hazer repartimentos o hechar sisas según y de la manera y con las condiçiones que se dio y conçeidió a la villa de Tordelaguna y otras que se han redimido y buelto a nuestra corona real, y que los maravedís que proçedieren de los tales lugares que se redimieren ayan de ser y sean para las personas por cuya cuenta se vendieren.

25. Porque se nos ha suplicado por los dichos ombres de negoçios les hagamos merced para que corra y tenga mejor expediente el arbitrio y venta de los dichos vasallos⁵⁸, que si algunas personas pidieren que para hefeto de poderlos comprar se les dé facultad nuestra para que puedan vender qualesquier bienes y hazienda o renta al quitar o perpetua que tengan y posean por título de mayorazgo o de qualquier otro vínculo hasta en la cantidad de los maravedís que montaren los basallos y rentas juridiçionales dellos que así conpraren, y subrogándolos e yncorporándolos en los dichos sus mayorazgos y vínculos en lugar de los que así vendieren, mandaremos se vea lo que a esto toca en el nuestro Consejo de la Cámara para que se façilite el darle las dichas facultades en todo lo que buena y justamente se pudiere hazer, sin ynconbiniente y perjuicio que sea de consi-deraçión.

26. Yten, en quanto a los juros al quitar que les hauemos de mandar vender y situar en las salinas y alfólís y derechos de la sal destos reynos, a razón de los dichos treynta mill maravedís el millar⁵⁹, mandaremos que se despachen los preuilegios dellos por venta nueva y con antelaçión en caueça de las personas que ellos nombraren y declararen, y que de la primera y segunda venta no se lleven derechos algunos de los preuilegios

55 «Que se les darán las cartas de ventas y otros despachos necesarios de los dichos vasallos».

56 «Que si algunos de los lugares que se les dieren se quisieren redimir, lo puedan hazer».

57 «Y se les dará facultad para que lo que les costare puedan tomar a çenso».

58 «Que se trataren en el consejo de cámara si será justo dar facultad para que se vendan [¿?] de mayorazgo comprando otra tanta cantidad en los dichos basallos y juros».

59 «Que los dichos juros a 30 se den por venta nueva con antelaçión y libres de derechos de la primera y segunda venta y que esto se entienda después de sacados previlegios dellos».

y despachos de los dichos juros y venta dellos, y que todo esto se haga y despache con las mismas condiciones y facultades contenidas en el asiento del millón de primero de henero del año de mill y quinientos y sesenta y uno, y que no se entienda primera ni segunda venta las çesiones, trasposos y declaraciones que las personas que entran en este asiento, o las que sucedieren en su lugar, hizieren de qualesquier maravedís que ayán de hauer en los dichos juros, acredores suyos o otras personas, sino que la primera y segunda venta se entienda hauiendo sacado preuilegios de los dichos juros, y así mismo mandaremos que si algunas personas quisieren comprar algunos de los dichos juros y pidieren para esto facultad para vender algunos bienes de mayorazgo y vínculo subrogando en su lugar los juros que comprare, se haga en esto lo mismo que se declara en el capítulo de los vasallos.

27. Y por quanto los dichos diputados han hecho relación que algunas personas de las conprehendidas en este asiento y que entran en él tienen de presente en sus caueças o de otros a su disposición algunos juros al quitar de a 14 y de a 20 que les pertenecen⁶⁰, de los quales ternán necesidad de disponer y venderlos y darlos a sus acreedores en pago de lo que les deuen, y para pagar con el dinero dellos las partidas que son obligados a pagar en reales de contado, y porque no los querrán tomar sino se les venden por renunciación o venta nueva nuestra y libres de derechos desenpeñándose por nuestro tesorero general, y nos han suplicado mandásemos façilitar lo que a esto toca para que puedan dar satisfacción a sus acreedores y cumplir con ellos, atento esto tenemos por bien y les prometemos que pidiéndonos que se desenpeñen los dichos juros en nuestro nombre y que les vendamos por venta nueva a quien ellos nombraren o por renunciación libres de derechos, se hará con las condiciones y facultades que huvieron las cartas de venta de los juros que se desenpeñaren y para que los tengan en las mismas rentas donde estuvieren situados, eçcepto lo que toca a la antelación que esta no se ha de dar vendiéndose los dichos juros por venta nueva nuestra sino fuese por renunciación de las personas en cuyas caueças estuvieren y a quien pertenecière el dicho juro.

28. Yten, mandaremos como por la presente mandamos a nuestros contadores maiores y contadores de quantas que den horden⁶¹ que los contadores y oficiales dellas se desocupen y desembaraçen lo más que fuere posible para que con toda breuedad se tomen y fenezcan todas las quantas de los asientos de las personas conprehendidas en este, de lo que en virtud y conforme a ellos huvieren de hauer justamente hasta el dicho día fin de agosto de quinientos y setenta y cinco, y que no se alze la mano dellas hasta acauarlas, y porque con toda esta diligencia y cuidado no podrán dexar de pasar muchos días antes que se acauen de feneçer formalmente todas las dichas quantas, y si las dichas personas huviesen de dilatar y alargar el pagar sus acreedores hasta que esto se hiziese sería de mucho ynconbiniente para los créditos de los ombres de negocios, trato y comercio y el hazer de las ferias y nuestras prouisiones, y resultarían otros daños e ynconbinientes a nuestro seruicio y bien público destos reynos, para preuenir esto tenemos por bien y mandamos a los dichos contadores maiores y contadores de quantas que hordenen que con cada una de las personas que entran en este asiento se haga luego tanteo y tino de cuenta lo más al justo que se pudiere hazer de lo que huvieren de hauernos hasta el dicho día fin de agosto de mill y quinientos y setenta y cinco, en virtud y conforme a sus asientos y otros recaudos de los que fueren conprehendidos en el dicho decreto de primero de septiembre del dicho año de contado, y abaxado dello todo lo que se les ha de descontar segúnd lo contenido en este asiento, así por los juros de resguardo y efetos de Contra-

60 «Que los juros que tienen sus caueças y otras personas a su disposición los puedan vender por venta nueva sin antelación, desenpeñándoseles entrada por salida».

61 «Que se agan luego los tanteos de cuenta de lo que a cada uno se le deue y que deteniendo dello su magestad la décima parte hasta la final se les pagará lo demás como está dicho en basallos y juros de a 30».

taçión y en otra qualquier manera, y que de lo que así montare lo que se les restare deuiendo conforme al dicho tanteo y tino de cuenta se les detenga la dízima parte hasta la final y formal quenta que también se ha de fenezer con la maior breuedad que ser pueda, y de lo demás restante les den fees y çertificaçiones firmadas de sus nombres y de los conta-dores que hizieren los dichos tanteos, para que en virtud dellas les mandemos vender los vasallos y juros que por ello huvieren de hauer por la orden arriba dicha a buena quenta para que puedan començar a pagar y acomodar a sus acreedores, y que vaya tomando alguna fuerza la contrataçión y disponiéndose los negocios.

29. Yten, se asienta y conçierta que los dichos ombres de negocios con quien se toma este asiento y Medio general y los que más entraren en él dentro del término que en él va declarado⁶², nos ayan de socorrer y socorran con la valor de çinco millones de ducados que montan 1.875.000.000 de maravedís en el tiempo y en las partes y a los preçios y segúnd y por la forma y con las condiçiones que de yuso yrá declarado en esta manera.

30. Primeramente, que los dichos ombres de negocios que entran y entraren en este asiento y medio nos ayan de prouer y prouean la valor de los dichos çinco millones de ducados en escudos de oro, en oro de peso de las estanpas de Italia y España, de la ley que al presente corre por la parte que dellos quisiéremos, puestos a su costa y riesgo y ventura en las çiudades de Génoua, Milán y Visanson a nuestra eleçión en todo o en parte⁶³, pero lo que fuéremos ser más que nos paguen y prouean en Génoba o en Milán la puedan pagar y proueer en todo o en parte en la dicha Milán o Génoua, diuididamente en ambas partes o en una dellas, a su eleçión, y si quisiéremos que de los dichos çinco millones nos prouean y paguen hasta un millón de escudos en Nápoles y Siçilia sean obligados a hazerlo⁶⁴, con tal condiçión que en Siçilia no se les pueda pedir más de la mitad del dicho millón que son quinientos mill escudos los quales ayan de pagar en Palermo o Meçina en ambas partes dibididamente o en qualquier dellas a eleçión de los dichos interesados⁶⁵, y la otra mitad en la çiudad de Nápoles, todo ello a costa, riesgo y ventura de los dichos ombres de negocios comprehendidos en este asiento.

31. Yten, que sean obligados a pagar la valor de los dichos çinco millones de ducados en las dichas partes de Génoba, Milán, Visançon, Nápoles, Siçilia como dicho es en los dichos escudos de oro en oro de peso de las estanpas de España y de Ytalia⁶⁶, y de la ley que al presente corren o a pagar por cada escudo de oro quatroçientos maravedís preçisamente en reales de plata castellanos y no en otra moneda, contando el real a treynta y quatro maravedís, con que se declara que los dichos ombres de negoçios puedan hazer las dichas pagas y qualquiera dellas en los dichos escudos de oro en oro en especie de las estanpas de España y Italia y de sus justos pesos y ley en todo o en parte a su eleçión, o que en lugar de los dichos escudos cunplan con pagar los dichos quatroçientos maravedís por cada escudo en los dichos reales castellanos contados a treynta y quatro maravedís por cada real y no en otra moneda, según dicho es.

32. Yten, por Nos seruir se obligan los dichos ombres de negoçios a hazer la prouisión de la valor de los dichos çinco millones de ducados en las partes y tienpos y segúnd y de la manera arriua dicha por factoría, lleuándolas por nuestra quenta hasta las partes donde los han de pagar y proueer⁶⁷, y por quanto toda la costa que se hiziere en el acarreto, conduçión y lleua del dicho dinero y los fletes que se huvieren de pagar y el riesgo de mar y tierra y las encomiendas, salarios y prouisiones, corretajes de las personas

62 «Que ayan de socorrer a su magestad con cinco millones de ducados en las partes que adelante dize».

63 «En Génoua, Milán, Biçançon a eleçión de su magestad».

64 «En Nápoles y Siçilia 1.000.000 y no más».

65 «A su costa y riesgo».

66 «En escudos de oro en oro de las estanpas de España e Ytalia o 400 maravedís por escudo en reales castellanos».

67 «Que se le ayan de pagar por cada escudo por las costas y riesgo lo siguiente».

que en ello se ocuparen y los derechos que se pagan en Ytalia del dinero, y todas las más costas y riesgos y gastos que en ello se han de ofrezar y hazer hasta poner el dinero y pagarlo en las partes a donde nos lo han de entregar, como arriba se dize, ha de ser todo a nuestro cargo y quenta, y se lo hauíamos de mandar pagar como negoçio que hazen por nuestra quenta y por fatoria, pero por escusar las dificultades que se ofresçerían en el dar de las quantas y recaudos destos gastos se ha tratado y conçertado con ellos, y tenemos por bien en consideraçión y satisfaçión de todo esto que se les aya de pagar y pague en esta Corte y compute cada escudo de oro en oro o quatroçientos maravedís por él en reales segúnd dicho es, de los que así han de pagar en las dichas partes a saber por los que proueyeren⁶⁸ y pagaren en Génoba, Milán, Nápoles, Siçilia, segúnd arriba se declara a quatroçientos y veinte y çinco maravedís por cada escudo, y por los que huvieren de pagar en Visançon a quatroçientos y treinta maravedís cada escudo⁶⁹, y con esto por nos seruir toman a su cargo de hazer la dicha prouisión y de correr ellos el riesgo y poner todos los gastos y costas que en ello huviere, quien les cueste más quien les cueste menos.

33. Yten, por quanto los dichos ombres de negoçios no podrían hazer la prouisión de la valor de los dichos çinco millones de ducados si no se les diese licencia nuestra para poderlos sacar destos reynos en dinero de contado⁷⁰, por la presente les prometemos atento a que este dinero es para prouisión de nuestras armadas y exércitos, que se la mandaremos dar y despachar en la forma que conbenga para que ellos o quien su poder ouiere lo puedan hazer en nuestro nombre, y como dinero nuestro que es y se embía y a de ymbiar y lleuar para el dicho hefeto, y para que se puedan embarcar y sacar por qualesquier puertos de mar y tierra que quisieren y por bien tubieren así destos nuestros reynos de Castilla como de los de Aragón, Balençia y Catalonia, sin que por ello ayan de pagar ni paguen en estos reynos ni en los de Aragón, Balençia y Catalonia ningunos derechos de los que al presente se pagan ni algunos otros si adelante se pagaren durante el tiempo de las dichas prouisiones, y las dichas liçencias se las mandaremos dar proporçionadamente conforme a los tiempos que se les diere el dinero y si pidieren antiçipadamente liçençia de saca de asta en cantidad de quatroçientos mill ducados⁷¹, que montan çiento y çinquenta quentos de maravedís, a quenta de las dichas liçençias que se les an de dar, se la mandaremos conçeder para que puedan con maior breuedad yr encaminando el dicho dinero para façilitar y dispensar mejor las dichas prouisiones que así nos an de hazer.

34. Yten, se asienta y conçierta que a quenta de los dichos çinco millones se les ayamos de mandar librar y entregar en esta villa de Madrid asta veinte y quatro de deziembre deste año o antes si fuéremos seruido, valor de quatroçientos mill escudos a los sobredichos preçios, los quales ayan de prouer y pagar otros quatroçientos mill escudos⁷² en las partes y lugares de los arriba declarados, donde se les mandare en quatro mes⁷³ dos meses después que ayan resçivido aquí los dichos quatroçientos mill escudos, y así subçesivamente an de yr aziendo las demás de las dichas quatro pagas de treynta en treynta días, pero en caso que queramos que paguen los dichos quatroçientos mill escudos⁷⁴ en los dos o en los tres meses postreros de los quatro en que las hauían de hazer sea a nuestra eleçión, y lo ayan de cunplir y pagar así repartidos en los dichos dos o tres meses postreros prorrata como se les ordenare.

35. Yten, que hechas y cumplidas las dichas primeras pagas de los dichos quatroçientos mill escudos en la forma arriba dicha, que se presupone estarán acauadas de

68 «Por los que proueyeren en Génoba, Nápoles y Siçilia y Milán a 425».

69 «Por los de Bisançon a 430».

70 «Que se les dé liçençia para sacarlos destos reynos por qualesquier puertos, aunque sean por los de Aragón».

71 «Que si quisieren puedan sacar luego 400.000 ducados en quenta de los çinco millones».

72 «Que se les ayan de dar luego a quenta del dicho socorro valor de 400.000 escudos».

73 «Que la primera paga sea dos meses después que los ayan recibido aquí y adelante de 30 en 30 días».

74 «Y si se les pidieren los paguen en los dos o tres meses postreros lo agan así».

hazer y pagar en fin del mes de abril del año venidero de mill y quinientos y setenta y ocho⁷⁵, todas las demás pagas que huvieren de hazer del valor de los quatro millones y seisçientos mill ducados restantes, a cumplimiento de los dichos çinco millones de ducados, la vayan de hazer y hagan proveyendo el dinero dellos de treynta en treynta días adelante que segúnd esto será la primera paga⁷⁶ que han de hazer después de los dichos quatroçientos mill escudos en fin del mes de mayo del dicho año de mill y quinientos y setenta y ocho, y por esta horden se han de yr haziendo cada una de las otras pagas adelante de trenta en treinta días en Visançon, Génoba y Milán, Nápoles y Siçilia, con que no exçeda de doçientos mill escudos de oro cada paga, pero si fuere menester para cosas de nuestro seruicio que paguen los dichos dozientos mill escudos todo juntos en una de las dichas partes o diuididos parte en una y parte en otra, o otras lo ayan de hazer como por Nos les fuere mandado con que lo que huvieren de proueer en Nápoles y Siçilia no pase de la cantidad del dicho millón de escudos como arriba ba declarado, y así mismo con condiçión que las pagas que huvieren de hazer en Siçilia⁷⁷ no pasen de çient mill escudos en cada paga, y que todos ellos no exçedan de los dichos quinientos mill escudos que arriba está dicho que han de proueer con Siçilia y pidiéndoseles de nuestra parte.

36. Yten, que todas las pagas que han de hazer después⁷⁸ de hauer cunplido las primeras de los quatroçientos mill escudos que aquí les mandamos entregar adelantados, según dicho es, sean obligados los dichos ombres de negoçios a las proueer y cumplir subçesivamente de treynta en treynta días adelante como de suso va declarado, y que de la misma manera les mandemos pagar a ellos aquí el dinero de las dichas pagas, y que para la primera paga que después de hauer hecho los dichos ombres de negoçios las de los dichos quatroçientos mill escudos se les huviere de hazer acá sean obligados al tiempo que se les entregare el dinero della a entregar las cartas de pago de las pagas de los dichos quatroçientos mill escudos⁷⁹, y entonçes se les dé el dinero de la dicha primera paga en lugar de la que ellos han de hazer en fin del dicho mes de mayo de mill y quinientos y setenta y ocho como dicho es, sin pedirles las cartas de pago de la dicha primera paga, pues no las podrán mostrar entonçes, pero que las ayan de entregar al tiempo que se les diere el dinero de la segunda paga⁸⁰, y no la mostrando no se les aya de pagar ni pague la dicha segunda paga hasta que ayan de dexar ellos de yr continuando y pagando las dichas prouisiones puntualmente a sus tiempos, y que por esta horden se hagan acá las dichas pagas y las otras de adelante se trayan las cartas de pago dellas pero lo que huvieren de pagar en Visançon, Nápoles y Siçilia⁸¹ por ser partes más lexos y que requiere más tiempo para poder lleuar y proueer el dinero a ellas, ayan de tener y tengan quinze días más de tiempo para hazer la primera paga que en cada parte destas huvieren de hazer más del que se les da y señala para las pagas que han de hazer en Génoua y Milán, y subçesivamente después de aquel día en otros treinta sean obligados a hazer la paga y pagas siguientes, guardándose en ello y en estraer de las cartas de pago de las pagas hechas la orden que está dicha, pero que por los quinze días que les damos más de tiempo y plazo para embiar el dinero a Visançon, Nápoles y Siçilia para las primeras pagas que allí han de hazer no se les aya de alargar ni de tener acá el pagarles el dinero a los tiempos

75 «Se presupone que estarán pagados en fin de abril de 78 los dichos 400.000 escudos».

76 «Que la primera paga después de los dichos 400.000 escudos se presupone será en fin de maio siguiente y así subçesivamente adelante de 30 en 30 días con que no eçeda cada una de 200.000 escudos».

77 «Cada paga de las que se hizieren en Siçilia no eçeda de 100.000 escudos y en todas ellas de un millón».

78 «Que las pagas que an de hazer después de los dichos 400.000 escudos sean de 30 días».

79 «Y quando se les ubiere de pagar aquí la primera después de los dichos 400.000 escudos aya de entregar las cartas de pago de los dichos 400.000 escudos y que entonçes se les dé el dinero de la dicha primera paga en lugar de la que ellos an de hazer el dicho día fin de mayo».

80 «Y al tiempo que se les diere el dinero de la segunda, an de mostrar carta de pago de la primera que sea de fin de mayo y así sucesivamente adelante».

81 «Que para lo que ubieren de pagar en Bisançon, Nápoles y Siçilia tengan 15 días más del tiempo, por ser más lexos en las primeras pagas».

arriba dichos, trayendo y entregando las cartas de pago de las pagas antecedentes, según dicho es.

37. Yten, en caso que no queramos que paguen y prouean en todas las dichas partes o en qualquiera dellas los dichos dozientos mill escudos cada paga sino menos cantidad⁸², que esto quede a elección nuestra y que ayán de proueer lo que se les pidiere, con que no pase de los dichos dozientos mill escudos cada paga, según dicho es.

38. Yten, porque podría ser que en algúnd mes o meses no fuese neçesario hazer y prouer las dichas pagas de los dichos dozientos mill escudos ni de ninguna parte dellos, se declara que queda a nuestra elección de mandar que çesen y no las hagan quando pareçiere que así conuiene a nuestro seruicio, de lo qual les mandaremos aduertir en nuestro Corte çinquenta días antes del tiempo en que por entonçes huvieren de çesar para que no reçivan daño en tener prebenido el dinero⁸³ para hazerlos, quedando siempre obligados como lo han de quedar y quedarán a tornar a continuar y hazer las dichas pagas en la cantidad y en los tiempos, partes y lugares y por la orden y forma arriba declarada, con que quando queramos que buelban a hazer⁸⁴ y continuar las dichas pagas les ayamos de mandar aduertir y auisar dello en nuestra Corte çinquenta días antes que las ayán de començar a hazer, y de la cantidad y partes donde seremos seruido que agan las dichas pagas para que den orden en preuenirse y embiar el dinero para ellas.

39. Yten, se asienta y conçierta que las dichas pagas las ayán de hazer y hagan preçisamente y entregar el dinero dellas a la persona o personas que por Nos les fuere mandado⁸⁵, por órdenes nuestras formadas de nuestra mano y no a otras algunas, y que de la tal persona o personas ayán de tomar y traer y presentar en el nuestro Consejo de Hazienda y libros de la razón della las cartas de pago auténticas⁸⁶, y que no puedan antiçipar ninguna de las pagas que huvieren de hazer sin espresa çédula y horden nuestra firmada de nuestra mano, y si lo hizieren sea a su cargo y riesgo y no seamos obligados a pagarles lo que montare⁸⁷ lo que así antiçiparen sin horden por lo que conuiene a nuestro seruicio y a la conseruación del crédito y entero cumplimiento de lo contenido en este contrato, que en las pagas que Nos hauemos de hazer en estos reynos en lugar de las que los dichos ombres de negoçios han de prouer fuera dellos no aya ninguna falta ni dilación, la qual podría hauer si se hiziesen las dichas antiçipaciones, sin sauiduría nuestra y que no se pudiesen pagar acá los maravedís que montasen ni juntarse para el tiempo que se pidiesen, y que esto ympidiese el cumplimiento de las pagas hordinarias que conforme a este asiento y como en él va declarado se han de hazer.

40. Yten, que en caso que conbenga a nuestro seruicio que a las pagas que han de hazer en Visançon las hagan en los estados de Flandes⁸⁸, sean obligados a las hazer en ellos quando por Nos les fuere mandado en toda la cantidad que son obligados a proueer en Visançon, lo qual queda a nuestra elección con que cada paga no exçeda de los dichos dozientos mill escudos, y de ay abaxo lo que por Nos se le hordenare y mandare, y en caso que ayán de hazer las dichas pagas en Flandes aya de ser en en Luzemburque o Tunbila en ambas estas plaças o en qualquier dellas a su elección o en otra parte o partes⁸⁹ de los dichos estados las que los dichos ombres de negocios eligieren, siendo a

82 «Que quede a elección de su magestad si prouerán en cada paga los 200.000 escudos o menos».

83 «Que si no se ubiere de hazer la dicha prouisión en algunos meses se les adbertirá aquí cinquenta días antes de la paga».

84 «Y lo mismo quando lo ubieren de tornar a hazer».

85 «Que las dichas pagas las ayán de hazer por çédulas de su magestad».

86 «Y las cartas de pago de lo que pagaren las ayán de traer a los libros de la razón».

87 «Que no ayán de antiçipar ninguna paga sin espresa horden».

88 «Y si fuere necesario que las pagas que an de hazer en Bisançon las hagan en Flandes, lo ayán de hazer con que sean en Lucenburque o Tumbila o en otras partes de las que eligieren en los dichos hombres de negocios, en los dichos estados».

89 «A satisfacción de su magestad».

satisfacción nuestra o del Ilustrísimo don Joan de Austria, nuestro hermano gouernador de los dichos estados o de la persona o personas que yo nombrare y señalare para esto, por cédula firmada de mi teal mano y no en otra manera, y por la cantidad que así proueyeren en los dichos estados de Flandes⁹⁰ les mandaremos pagar aquí trezientos y cinquenta maravedís en escudos o en reales por cada escudo de a setenta y dos gruesos que ellos han de pagar en Flandes, en buenas monedas corrientes en aquellos estados, y porque para llevar el dicho dinero a ellos para hazer las dichas pagas abran menester más tiempo que para ponerlos en Visançon, tengan diez días de tiempo para la primera paga⁹¹ que hizieren en Flandes más que el que se les da para lo que han de proueer en Visançon, y desde aquel día en que hizieren la dicha primera paga en Flandes sean obligados a hazer y continuar las demás sucesivamente de treynta en treinta días, y que la cantidad que así huvieren de pagar en Flandes sea a quenta de los dichos çinco millones de ducados, y se les dé de lo que aquello montare liçencia de saca destos reynos y de los de Aragón, Valençia y Catalonia, libre de todos derechos como arriba se declara y que aya de yr a su costa y riesgo⁹² este dinero con lo demás, y que en caso que después de hauer començado a hazer las dichas pagas en Flandes, conbiniere a nuestro servicio que las dexen de hazer⁹³ en aquellos estados y que las hagan en Visançon y las otras partes de Ytalia, dibi-didamente en todas o en algunas dellas o en una sola, lo ayan de hazer como por Nos les fuere mandado, auisándoles dello en nuestra Corte çinquenta días antes en caso que queramos las dichas pagas en Flandes y otros çinquenta si se huvieren de hazer en otra o otras partes diferentes después de hauerlas començado a hazer en la dicha Flandes, con que no pase lo que así huvieren de proueer de los dichos dozientos mill escudos cada paga y con que ninguna de las de Siçilia no pasen de 100.000 escudos, ni de millón de escudos que han de proueer en aquel reyno y en Nápoles, segúnd dicho es, y que si quisiéremos que prouean parte de los dichos dozientos mill escudos de cada paga en Flandes y parte en Visançon, y parte en Milán o Génova, y parte en Nápoles y Sicilia diuíéndolos en todas las dichas partes o en las que dellas fuéremos seruido o en una sola también lo ayan de hazer como se les ordenare a los tiempos y plazos y preçios y con las limitaçiones y condiçiones arriba declaradas.

41. Yten, que en caso que para cosas de nuestro seruicio que requieran breuedad se les pidiere que nos prouean en Visançon hasta en cantidad de çien mill escudos en todo el mes de henero o hasta diez de hebrero del año venidero de mill y quinientos y setenta y ocho⁹⁴, lo ayan de hazer y hagan a quenta de los quatroçientos mill escudos que para las pagas primeras, aquí les mandaremos antiçipar y entregar y para que lo puedan hazer, mandaremos hauiendo de proueer los dichos çient mill escudos al dicho plazo que se les den hasta veynte de diziembre deste presente año en esta Corte, los quarenta y tres quentos de maravedís que en ellos se montan al dicho preçio de quatroçientos y treinta maravedís por cada escudo y saca de la manera que arriba está dicho, y que estos sean en quenta de los dichos quatroçientos mill escudos que se les an de dar antiçipados.

42. Yten, se asienta y conçierta que todas las vezes que partieren galeras así nuestras como de particulares que anden a nuestro sueldo destos reynos y de los de Valençia y Catalonia⁹⁵, para qualquiera de las partes de Ytalia, mandaremos dar liçencia para

90 «Que se les aya de pagar aquí por los de Flandes a 350 por escudo, siendo de 72 gruesos cada uno».

91 «Que tengan 10 días más de tiempo para lo que an de pagar en Flandes en la primera paga que para lo de Bisançon y adelante acabada la dicha primera paga subcesiuamente de 30 en 30 días».

92 «A su costa y riesgo».

93 «Que si después de començado a hazer la dicha paga en Flandes fuere necesario hazerla en otra parte, lo ayan de hazer auisándoles 50 días antes».

94 «Que si se les pidiere que prouea en Bisançon hasta los 10 de hebrero de 1578, 100.000 escudos lo ayan de hazer a quenta de los 400.000 escudos de las primeras pagas».

95 «Que quando fueren galeras a Ytalia se les hordenarà lleuen el dinero que los dichos hombres de negocios quisieren embarcar para allá, a quenta deste socorro».

que se lleue en ellas el dinero que los dichos ombres de negocios, con quien se toma este asiento, quisieren embiar a quenta dél, segúnd las pagas que huvieren hecho y para poder mejor hazer y cumplir las de adelante, lo qual se aya de lleuar y lleue como dinero nuestro como dicho es, sin que por ello sean obligados a pagar flete, derechos, ni ninguna otra cosa. Y que sí demás desto los dichos ombres de negocios pidieren que entre año vengan de Ytalia dos galeras⁹⁶ de las que siruen por asientos, para que con más breuedad se pueda lleuar el dinero para hazer las dichas pagas lo mandaremos, y se les darán çédulas y recaudos nuestros para ello con condiçión que no sea esto en tiempo que las dichas galeras que así huvieren de venir hagan notoria falta a las cosas de nuestro seruicio, porque hauiendo armada de Levante o haziéndonos alguna jornada no se les han de dar ni han de venir, y en caso que los dichos ynteresados pidieren que en tiempo de ynbierno vengan algunas galeras de Ytalia de las que nos siruen por asientos que estuvieren ynbernando tanbién, lo mandaremos y se les darán çédulas y recaudos nuestros para ello, con tal condiçión que los dichos ombres de negoçios ayan de pagar y satisfacer a los dueños de las dichas galeras el más gasto riesgo y costa que se les ofrezera nauegando en inuerno, que estando ynbernando como lo habríamos Nos dé hazer conforme a lo contenido en sus asientos.

43. Yten, se asienta y conçierta que quando huviere algunas naues que vayan a Ytalia así en la costa destes reinos como en los de la corona de Aragón⁹⁷, mandaremos que los maestros dellas les lleuen en ellas el dinero que los dichos ynteresados tubieren para embiar a quenta deste asiento, pagándoles el flete que pareçiere justo, como de dinero nuestro, pues lo es, y los dichos nauíos harán el viaje prinçipalmente para lleuar mercançias y no para lleuar el dicho dinero. Y otrosí, mandaremos todas las vezes que los dichos ynteresados quisieren fletar algúnd nauío o navíos de los que estuvieren en qualquier parte de las arriba dichas para lleuar dinero que se les dé y embargue⁹⁸, y para ello les daremos las çédulas y despachos neçesarios sin que se mande y declare que las dichas naos no puedan ser detenidas, arrestadas ni embargadas para otro ningún hefeto sino que libremente ayan de partir y partan quando los dichos ombres de negoçios quisieren, con que se ayan de hazer y hagan las visitas y diligençias que se acostunbran por más justiçias para que vean y reconozcan que no se lleva en la tal nao, o naos, más dinero del que con liçençia nuestra se pudiere lleuar en ellos, y que no bayan otras ningunas mercaderías y cosas vedadas y proybidas y que se hagan los registros y manifestaçiones de lo que se embarcare, conforme a las leyes destes reynos y que se les ayan de dar y den la dicha nao o naos, pagando por ellas el flete y sueldo ordinario que Nos mandamos dar y pagar a las naos que se toman y embargan para las cosas de nuestro seruicio⁹⁹, pues éstas se han de tomar y embargar para el mismo hefeto.

44. Yten, se asienta y conçierta que la obligaçión que las personas con quien ser más este asiento y medio y que entraren en él, han de hazer de proueer nos el valor de los dichos çinco millones de ducados en las pagas, partes y lugares y a los tiempos y preçios y con las condiciones segúnd y de la manera que desuso va declarado¹⁰⁰, aya de durar y dure por tiempo de çinco años primero siguientes, que han de començar a correr y contarse desde último día del mes de março del año venidero de mill y quinientos y setenta y ocho, y se acuarán y cumplirán en fin del mes de março del año de mill

96 «Y si pidieren que entre año bengan de Ytalia algunas galeras para este efeto se hará con que no estén ocupadas».

97 «Y quando ubiere algunas nabes que bayan a Ytalia se les hordenará a los maestros dellas, lleuen el dicho dinero pagándoles su flete».

98 «Que todas las vezes que quisieren afletar algunos nauíos lo puedan hazer sin que se les tomen para otra cosa alguna».

99 «Y que les pague en el flete que su magestad suele y acostunbra».

100 «Que esta prouisión de 5 millones la ayan de hazer dentro de cinco años que se cumplen en fin de março del año de 583».

y quinientos y ochenta y tres, declarándose que en los çinco millones de ducados han de entrar y comprehenderse los çien mill escudos que han de proueer en Visançon, antiçipados si se les pidieren como desuso se dize, en caso que lo queramos tomar, y pasados los dichos çinco años no queden ni sean obligados los dichos ombres de negocios comprehendidos en este asiento, ni alguno dellos, a proueer ninguna más cantidad de dinero de lo que hasta entonçes huvieren proueydo, no embargante que no nos ayamos seruido ni ellos ayan pagado toda la cantidad de los dichos çinco millones de ducados, pues esto queda a nuestra elección y voluntad para que en el dicho tiempo de los dichos çinco años podamos tomar los dichos çinco millones de ducados o la cantidad dellos que fuéremos servido, y se declara que la última y postrera paga que acá les huviéremos de hazer, a cumplimiento de los dichos çinco millones de ducados, aya de ser trayendo y entregando entonçes recaudo de como ellos han hecho y anticipado la dicha paga.

45. Yten, que todos los ombres de negocios con quien se toma este asiento y los que entraren en él dentro del tiempo para ello señalado¹⁰¹, se ayan de obligar y obliguen cada uno por lo que le tocara en los libros de la razón de nuestra hazienda de goar dar y cumplir este dicho asiento y todo lo en él contenido, sin que en ello ni en cosa alguna ni en parte dello aya ninguna falta y obligare ypotecar para ello sus personas y bienes.

46. Otrosí, demás de la obligación que segúnd se contiene en el capítulo antes deste han de hazer cada una de las personas con quien se toma este asiento y las que más entraren en él cada uno por lo que le tocara¹⁰², se han de obligar particular y preçisamente a la paga y cumplimiento del socorro y prouisión que se nos ha de hazer de la valor de los dichos çinco millones de ducados y de que aquellos se cunplirán y pagarán a los tiempos y en las partes y lugares y segúnd y de la manera y forma que en este asiento va dicho y declarado las personas siguientes en esta manera:

- Nicolao de Grimaldo¹⁰³, prinçipe de Salerno y Esteuan Lomelín su hierno, se han de obligar ambos a dos de mancomún y a voz de uno, por sí y por sus compañías por nouèientos y nouenta y tres quentos de maravedís que les tocan y han de proueer de los dichos çinco millones de socorro. 993.000.000 de maravedís.
- Juan de Curiel de la Torre¹⁰⁴, Luçian Çenturión y Agustín Espínola se han de obligar por sí y por sus compañías de mancomún y cada uno por el todo, por seisçientos y çinquenta y dos quentos de maravedís que les tocan y han de proueer de los dichos çinco millones de socorro. 652.000.000 de maravedís.
- Esteuan Grillo¹⁰⁵ y Baltasar Catano se an de obligar por sí y por sus compañías de mancomún y cada uno por el todo, por çiento y quarenta y ocho quentos de maravedís que les tocan y han de proueer de los dichos çinco millones de socorro. 148.000.000 de maravedís.
- Domingo Lercaro¹⁰⁶, Bernaué Çenturión y Viçençio Gentil, se an de obligar por sí y por sus compañías de mancomún a voz de uno, por ochenta y dos quentos de maravedís que les tocan y han de prouer a cumplimiento de los dichos çinco millones de socorro. 82.000.000 de maravedís.

[Total]: 1.875.000.000 de maravedís.

101 «Que se ayan de obligar a cumplir este asiento».

102 «Quede más de la dicha obligación se ayan de obligar las personas que adelante dirá que harán el dicho socorro cada uno por lo que le toca de mancomún».

103 «Nicolao de Grimaldo y Esteuan Lomelín, cargados en su cuenta adelante».

104 «Juan de Curiel y su compañía, ídem cargados».

105 «Esteuan Grillo y compañía, ídem cargados».

106 «Domingo Lercaro y compañía».

Yten, se declara que los dichos quatroçientos mill escudos que les mandamos dar antiçipados a cuenta de los dichos çinco millones de ducados y todas las otras que se les huvieren de hazer aquí hasta el cumplimiento dellos a los tiempos y por la forma que en este asiento va declarado se ayan de entregar y entreguen a las personas de las dichas compañías que desuso van nombrados¹⁰⁷, que entran debaxo de la dicha mancomunidad, prorrata segúnd las prouisiones que cada conpañía ha de hazer conforme a lo contenido en este asiento, y que con esto se cunpla y aya cumplido de nuestra parte sin que se nos pueda pedir otra cosa alguna.

Otrosí, por quanto si para lo que se huviere de dezir y ordenar a las dichas personas que en las dichas quatro compañías han de quedar obligados de mancomún a la paga y socorro de los dichos çinco millones de ducados de la manera y en las cantidades y partes y a los tiempos que los han de proueer o quando han de hazer las pagas en unas partes y no en otras¹⁰⁸, o quando huvieren de çesar por algúnd tiempo o ser maiores o menores, y quando se huvieren de tornar a continuar y a hazer y para todo lo demás que çerca del dicho socorro y prouisión dél se ha de dezir y notificar se huviere de hablar y tratar de nuestra parte con todos los dichos ombres de negocios habría en ello mucha dificultad, embaraço y dilación, espeçialmente que podría subçeder estar las dichas personas o alguna dellas fuera de nuestra Corte o destos reynos y que por esta y otras cosas no se pudiese tratar con todos, para preuenir esto se asienta y conçierta que los dichos ombres de negocios a cuyo cargo quedan las prouisiones de los dichos çinco millones de ducados ayan de nombrar y señalar y nombren y señalen desde luego una o dos personas dellos mismos, o otras las que les pareçiere y darles poder y facultad para que en nombre de todos ellos asistan y residan en nuestra Corte de ordinario para lo sobredicho, y que lo que se tratare, dixere y ordenare de nuestra parte dellos o a qualquier dellos, çerca de lo tocante al dicho socorro y prouisiones les pase el mismo perjuicio que si se hordenase, dixiese y notificase a todas las personas de las dichas quatro compañías que se an de obligar de mancomún a hazerlas sin que sea neçesario tratarlo con otra ninguna, y que sean obligados a traer y presentar en los libros de la razón de nuestra hazienda, dentro de treynta días primeros siguientes que corran desde la fecha deste asiento, el nombramiento y elección que así huvieren hecho de la dicha una o dos personas y el poder que huvieren otorgado para que se asiente en los dichos libros.

Otrosí, que las dichas personas que debaxo de la dicha mancomunidad toman a su cargo y se obligan de hazer y que harán el dicho socorro de los dichos çinco millones de ducados, ayan de dar y den las letras que para la paga dellos se les pidieren conforme a lo contenido en este asiento cada compañía prorrata lo que les tocare¹⁰⁹, conformándose entre sí en esto, sin que por pretender los unos ser anteriores a los otros o posteriores en la paga y prouisión dello aya ninguna dificultad ni embaraço y que ynpida ni dilate el cumplimiento puntual y çierto que ha de hauer en la paga de los dichos çinco millones, ni en el dar y entregar las letras dellos y las cartas de auiso y los otros recaudos que fueren neçesarios.

Yten, como quiera que por ninguna razón ni causa pensada o no pensada de qualquier calidad que sea que subçeda o puede subçeder¹¹⁰, aunque sea perderse y anegarse en la mar los dineros que en estos reynos se han de entregar y yr entregando a

107 «Que las pagas del dicho dinero que se ubieren de hazer aquí se agan a las personas qomprendidas en este asiento que se obligan de mancomún, que son las dichas quatro compañías».

108 «Que dentro de 30 días de la fecha deste asiento nombren personas con quien sea y ha de tratar lo que toca a este asiento por no se poder hazer con todos por ser muchos los qonprendidos en él».

109 «Que las dichas quatro compañías, cada una por lo que le toca, darán letras del dicho socorro».

110 «Que por ninguna causa que subçeda no dexen de hazer el dicho socorro y que lo que dexen de hazer se tome a cambio por su quenta y daño para qualesquier plaças».

cuenta deste socorro, o que los tomen corsarios o enemigos o otras personas en mar o en tierra, han de dejar de hazer los dichos ombres de negocios puntual y preçisamente las dichas pagas y prouisiones en las cantidades, partes y lugares y a los tiempos y segúnd y como desuso va declarado, todauía para maior claridad y seguridad nuestra por lo que esto ymporta a nuestro seruicio y al cumplimiento y prouisión para que este dinero ha de seruir, se asienta y conçierta que hauiendo qualquier falta o dilación en el entero y real cumplimiento y paga del dicho socorro de çinco millones de ducados, que así han de hazer o en qualquier cosa o parte dellos se aya de tomar y tome a cambio contra ellos y sus bienes y por en quenta y daño, la cantidad o cantidades que así dexaren de prouer y pagar al plazo o plazos preçisos que lo deuen hazer para la plaça o plazas y al presçio o precios que se hallare y nuestro ministro o ministros a quien el dicho dinero se ouiere de pagar por nuestro mandado lo quisiere tomar y tomare, y que las dichas personas y compañías que debaxo de la dicha mancomunidad toman a su cargo de hazer el dicho socorro ayan de pagar y paguen de sus bienes y hazienda todos los daños, pérdidas, yntereses, cambios y recambios y otras costas que desto resultaren cada compañía lo que les tocare, conforme a la çertificación y quenta que diere dello la tal persona o personas que en nuestro nombre lo tomare a cambio, siendo creído por ello sin pedir para esto otro ninguno recaudo ni diligencia que así se ha tratado y conçertado, y que todauía y en todo caso no embargante lo susodicho ayan de quedar y queden obligados a hazer y hagan el dicho socorro y pagas dél entera y puntualmente como desuso va declarado, sin que en ello ni en cosa alguna ni en parte dello pueda hauer ni aya ninguna falta, y que tanbién nos ayamos de hazer y cumplir puntual y preçisamente las pagas del dinero que aquí les hauemos de entregar en lugar de las que ellos han de hazer fuera destes reynos, sin que pueda hauer ni aya en ello ninguna falta ni dilación, pagándoselos en escudos o en reales de la ley, peso y valor que al presente corren en estos reynos.

Yten, si se ofreçieren algunas dudas o dificultades cerca de lo contenido en este asiento y ynteligencia desto fuere menester dar algunos suplimientos¹¹¹ o otros recaudos nuestros para el tomar de las dichas quantas que se han de fenezer de los dichos asientos o sobre otras qualesquier cosas a este negoçio tocante, mandaremos que se vea y detirmine todo esto por las personas de nuestro Consejo que yo mandare nombrar para ello y que se junten a esto todas las vezes que fueren necesario, para que por esta causa no se difiera ni alargue la conclusión de las dichas cuentas y tanteos y el entero cumplimiento y execución de lo contenido en este asiento.

Lo qual todo que dicho es contenido y declarado en este asiento y capitulación¹¹², prometemos y aseguramos por nuestra palabra real que por lo que a Nos toca se guardará y cumplirá y será guardado y cumplido sin que en ello ni en cosa alguna, ni en parte dello, aya ninguna falta ni ynobación, haziéndose y cumpliéndose lo mismo por las personas con quien se toma este asiento y que entraren en él y obligándose a él guardar y cumplir cada uno por lo que le toca como en él va dicho y declarado y respeto de las tales personas y de sus bienes, por la presente rebocamos, anulamos y damos por ninguno y de ningún valor y hefeto por las sobredichas causas y consideraciones desuso referidas el dicho decreto y çédulas de primero de septiembre de mill y quinientos y setenta y çinco y de quinze de jullio de mill y quinientos y setenta y seis y otras qualesquier que en razón de lo contenido en el dicho decreto ayamos dado y despachado para que no se execute lo uno ni lo otro, ni cosa alguna, ni parte dello, en las personas con quien tomamos este asiento y entraren en él ni en sus bienes bienanti y de la manera misma que si no huviéramos hecho el dicho decreto ni dado la dichas çédulas, por quanto con esta condiçión y pacto espreso vienen en hazer y otorgar este asiento y en el medio en él contenido y a

111 «Que para las dudas que se ofreçieren tocantes a este Medio general se nombraren personas que traten dello».

112 «Que se guardará y cumplirá lo contenido en este asiento de parte de su magestad».

obligarse a ello y a la paga del dicho socorro, segúnd dicho es, lo qual todo queremos y mandamos que así se haga, guarde y cumpla y que no se pueda yr ni venir contra ello ni contra cosa alguna ni parte dello, agora ni en tiempo alguno, ni boluere a executar el dicho decreto y çédulas porque en lugar de todo ello por vía de transaçión y nuevo conçier-to y en la mejor forma y manera que de dinero huviere lugar y más puede y deue valer sea tomado y toma entre Nos y los dichos ombres de negocios, este dicho asiento y Medio general, en cumplimiento y execución del qual mandaremos dar y daremos todos los des-pachos neçesarios, en la forma que convenga, declarando como declaramos que el dicho decreto y çédulas çerca dél dadas de que desuso se haze mençión han de quedar y que-dan en la fuerça y vigor respeto de todas las personas comprehendidas en él, y sus bienes y los derechos y açiones e ypotecas que contra ellos tenemos y nos perteneçen que no ouieren entrado y entraren y en este presente asiento y Medio general, porque tan sola-mente los que lo hizieron y entraren en él han de quedar y ser libres ellos y sus bienes de lo contenido en el dicho decreto, segúnd dicho es, bien y así como si no huvieran sido comprehendidos en él, de lo qual mandamos dar y dimos este presente asiento, firmada de nuestra real mano y señalado de las personas de nuestro Consejo con cuyo acuerdo y consulta nos hauemos resuelto en él, y refrendado de nuestro ynfraescrito secretario, el traslado del qual se ha de asentar en los libros de la razón de nuestra azienda que tiene Francisco de Garnica, nuestro contador y del nuestro consejo y Joan Delgado nuestro secretario y en los de nuestras Contadurías maiores de hazienda y cuentas para que aya entero y cumplido efeto. Fecho¹¹³ en la villa de Madrid a çinco de diziembre de mil y qui-nientos y setenta y siete años. Yo el rey. Por mandado de su magestad, Joan Bázquez, señalada de don Antonio de Padilla, presidente del Consejo de Órdenes y del licenciado Fuenmaior, Francisco Hernández de Liéuana, el contador Garnica, Francisco Gutiérrez de Cuellar, Joan Fernández de Espinosa, el liçenciado Mardones, el dotor Villafania, el dotor Bayllo, el licenciado Juan de Oualle de Villena.

Conçertose con el asiento original cuyo traslado es este.

Yo Joan López de Biuanco, secretario de su magestad, doy fee que ante mí han otorgado, Nycolao de Grimaldo, príncipe de Salerno, el marqués de Aunion, Esteuan Lomelín, Juan Curiel de la Torre, Luçian Centurión y Agustín Espínola, el dicho Agustín por sí y en nombre de Luçian y Vicençio Gentil, por sí y su conpañía, Domingo Lercaro, Vernabé Çenturion, Baltasar Catano, Esteuan Grillo, Nycolao y Visconte Catano, y Esteuan Gentil en nombre de María Gentil, muger de Costantin Gentil, todos ellos qomprendidos en el asiento antes desto scripto obligaciones en forma de que por lo que a ellos y sus compa-nías [cortado], y tenerse guardar y cumplirá el dicho asiento y Medio general como en él se contiene y declara, y así mismo las quatro compañías del dicho príncipe de Salerno y Esteuan Lomelín y Luçían Centurión y Agustín Espínola, Juan de Curiel y Baltasar Catano y Esteuan Grillo y Vicençio Gentil, Domingo Lercaro y Bernabé Centurión han otorgado obligaciones del socorro de los cinco millones de ducados, todo el dicho asiento cada conpanya por la parte que en él se declara, segúnd sobrello más largamente se contiene en las dichas obligaciones que originalmente quedan con el traslado del dicho asiento en los libros de la razón que tiene el señor contador Francisco de Garnica, y para que se tome la razón dél en los que tiene el señor secretario Delgado, y no para otro efecto alguno doy esta fee, que es fecha en Madrid a veynte tres de henero de myll y quinientos y setenta y ocho años. Joan López de Biuanco».

113 «Fecho a cinco de diziembre de 577».

4 La suspensión de pagos de 1596-98. Una crisis de integración

4.1 Las órdenes de sobreseimiento de consignaciones de noviembre de 1596

4.1.1 AUTOS DE SUSPENSIÓN DE PAGOS (COMUNICACIÓN A LOS TESOREROS Y RECEPTORES DE RENTAS, Y A LOS HOMBRES DE NEGOCIOS), 13 DE NOVIEMBRE DE 1596¹

«El licenciado Rodrigo Vázquez Arce, presidente del Consejo Real y don Francisco de Rojas, marqués de Poça, presidente del de la Hacienda y Contadurías mayores della y de Quentas de su Magestad.

Por quanto a mandado platicar en algunos medios que se le an propuesto para mejorar el estado de su Real hacienda y poder acudir a proveher las cosas de la guerra que en defensa de la religión Cathólica destes reynos tiene y para la buena resoluçión de lo que se trata, conuiene que se suspendan todas las consignaciones que están dadas y libradas a los hombres de negoçios y ansí nos a mandado que se haga en cumplimiento della en su real nombre, ordenamos y mandamos a su thesorero de la real hacienda y a los contadores de los libros de caja y de la raçón y extraordinario, scrivuano mayor, y contadores de rentas, mercedes y relaciones y oficiales de los libros de las contadurías de las tres órdenes militares, y a todos los demás a quien toca que hasta tanto que su Magestad provea y mande otra cossa no hagan, despachen, firmen, refrenden ni señalen ningunas çédulas, cartas y libranças y prouisiones reales, ventas, preuilegios, desembargos ni otro ningúnd género de despacho proçedido o causado o que procediere o se causare de assientos, camuios o otros qualesquier contratos de yntereses que se ayan hecho por mandado de su magestad con hombres de negoçios de lo que a ellos perteneziere y huvieren de hauer por los dichos assientos y contratos de intereses, ni los que estuvieren començados los prosigan ni acauen de despachar sino que todos ellos çessen por ahora y queden en el punto y estado en que están oy día de la fecha deste auto, del qual tomen luego la raçón en todos los dichos sus libros, sin assentar en ellos cossa alguna de lo que a los dichos hombres de negoçios en los que huvieren ynteruenido ganancias e yntereses según dicho es, lo qual todo guarden y cumplan y no ecedan dello en manera alguna, sin licencia de su magestad porque ansí es su real boluntad. En Madrid a treçe días de nouiembre de mill y quinientos y nouenta y seis años. El licenciado Rodrigo de Vázquez Arçe, el marqués de Poza».

* * *

«En la villa de Madrid a treçe día del mes de nouiembre de mill y quinientos y nouenta y seis, los señores Rodrigo Vázquez de Arze, presidente del Consejo Real, y don Francisco de Rojas, presidente del de la Real Hazienda y Contadurías mayores de su Magestad, dixeron que por quanto su Magestad a mandado embargar y suspender todas las libranças y consignaciones que en ella estauan dadas y libradas a todos los hombres de negoçios y a qualquier dellos por razón de assientos y otros contratos de intereses, y cometido y encargado a los dichos señores que prouean y ordenen lo necessario como se haga la dicha suspensión y embargo con la justifficación y requisitos neçessarios, mandauan y mandaron que se notiffique a todos los hombres de negocios que residen en esta Corte y a los compañeros, agentes y correspondientes de los que están fuera de ella, cómo está mandado hazer y hecho el dicho embargo y suspensión para que les pare el

¹ AGS, CG, leg. 300. Al margen: «Los hombres de negocios y mercaderes. Auto de los presidentes de los Consejos Real y de Hazienda para que se les suspenda el darles recaudos para cobrar las consignaciones que les están concedidas por sus asientos y que no se les dé ningunos recaudos dependientes dellos».

perjuicio que de derecho ouiere lugar [dos líneas ilegibles por deterioro] ... y nueva licencia de su Md. de los assientos, libranças y consignaciones y otros qualesquier recaduos y despachos que tuuieren y les estuuieren dados para cobrar, ni puedan vender ni traspasar ni por ninguna vía ni forma enagenar las dichas consignaciones ni parte alguna dellas ni por sí ni por interpóssita persona..., que en lo que toca a su paga y grattificación podrán dende luego proponer medios, los quales paresçiere más conuenientes para que la Real Haçienda sea desagruaiada y la contratación se conserue y reçiba la comodidad y merced que su Md. le dessea hazer...»².

4.1.2 COMUNICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE CONSIGNACIONES A LOS CORREGIDORES,

19 DE NOVIEMBRE DE 1596³

«Los corregidores del Reyno. Traslado de la cartta de su magestad que se les ymuíó a los corregidores, sobre la suspensión de las consignaciones dadas a hombres de negocios.

Don Felipe, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Ierusalén, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Córcega, de Murcia, de Iaén, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, islas y tierra firme del mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milán: Conde de Abspurg, de Flandes, y del Tirol, y de Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, & c. A vos, el mi corregidor de la çiudad de Burgos y por vuestra ausencia, a vuestro lugarteniente que ordinariamente con vos reside en el dicho oficio, ya sabeys como por carta de ocho de Nouiembre deste presente año de nouenta y seys, que por mi mandado os escriuieron mis Presidentes del Consejo Real, y de la Haçienda, se os aduirtió del embargo y suspensión general, que yo he mandado hazer de todas las consignaciones, que en qualquier manera se ouiesse dado y librado a qualesquier hombres de negocios, por razón de assientos, cambios, o otros contratos, e de intereses, que con ellos se ouiesse hecho por mi mandado, y lo demás que se os ordenó por la dicha carta, cuyo tenor es este que se sigue:

Su Magestad ha mandado platicar en algunos medios que se le han propuesto para mejorar el estado de su Real haçienda, y poder acudir a proueer las cosas de la guerra, que en defensa de la religión Católica, y destos Reynos tiene, y para la buena resolución de lo que se trata, conuiene que se suspendan todas las consignaciones que están dadas y libradas a hombres de negocios, y assí nos ha mandado que se haga, y que en su Real nombre ordenemos a Vuestra merced que lo cumpla y execute en su jurisdicción en todo lo que en ella estuviere librado, y consignado en qualesquier de las rentas Reales, y seruicios del Reyno assí ordinario y extraordinario, como el de los millones y gracias concedidas por su Sanctidad, y en otro quaquier género de haçienda que pertenezca a su Magestad, que lo aya mandado librar a qualesquier hombres de negocios, por assientos, o cambios, o otros qualesquier contratos de intereses que con ellos se ayan hecho por mandado de su Magestad, y hasta que ordene y mande otra cosa, Vuestra merced lo embargará en los Tesoreros, Receptores, Concejos y personas particulares que lo deuieren pagar, sin embargo de qualesquier cédulas, y libranças, que aya en contrario, que assí es su Real voluntad, y que Vuestra merced le dé luego auiso del recibo desta orden, y de lo que en su cumplimiento ouiere hecho, que ha de ser todo con la menor publicidad y mayor diligencia que ser pueda aduertiendo que ha de ser en todo el partido de que Vuestra merced es mero executor y que esté lo que se embargare de manifiesto, con entera seguridad. Guarde nuestro señor a Vuestra merced muchos años. En Madrid a ocho de Nouiembre de mil y quinientos y nouenta y seys años. El Licenciado Rodrigo Vázquez Arze. El Marqués de Poza.

² AGS, CJH, leg. 358, fajo 9.

³ AGS, CG, leg. 300.

Y porque a mi seruiçio conuiene que no aya dilación en el cumplimiento de lo que os mande por la dicha carta para entender lo que se ha hecho, y lo que las dichas consignaciones montan, y si se ha puesto en ellas entero y buen recaudo, he mandado dar esta para vos, por la qual os mando que luego como la recibays me embieys relación cierta y verdadera, firmada de vuestro nombre, y de escriuano ante quien ouieren passado, de todas las diligencias que aueys hecho cerca de lo susodicho. Y si luego como recibistes la dicha carta de los dichos mis Presidentes, como lo deuíades hazer, tomastes los libros de los Tesoreros y Receptores, concejos y personas particulares a cuyo cargo está la cobrança o paga de las dichas consignaciones para reconocer lo que dellas estaua cobrado, y pagado y se deuía, y que no se pudiesse alterar ni mudar partida del ser y punto en que estaua, ni hazer fraude, encubierto ni nouedad alguna en las dichas consignaciones, y poder aueriguar la cuenta de todas ellas, y ponerlas con seguridad, y de manifiesto, como se ordenó, con todo lo que de las dichas diligencias, y las demás que ouíeredes hecho, ouiere resultado y con las cuentas que ouíeredes tomado, para aueriguar la verdad de todo, y hazer el dicho embargo tan cumplidamente como conuenía, y si algunas de las dichas diligencias, y de las demás necessarias auéis dexado de hazer las haréis con tanta breuedad, que se cobre el tiempo que ouíeredes perdido. Lo qual todo cerrado y sellado embiaréys a la mi Contaduría mayor de Hazienda, para que en ella se vea y prouea lo que conuiere a la buena administración de lo que assí he mandado embargar que pertenecía a los dichos hombres de negocios por razón de los dichos assientos, contratos e intereses, y a mí me pertenece aora por lo proueydo, y dispuesto en el decreto que he mandado hazer sobre los dichos assientos, e intereses dellos. Y porque demás de las consignaciones ordinarias cuya paga se vuo de hazer por los recetores y tesoreros del Reyno, assí de rentas, como de seruiçio ordinario y extraordinario, y millones, y gracias concedidas por su Sanctidad, ha auido otras consignaciones de cosas extraordinarias, como son de lo procedido de ventas de tierras, y juridiciones, y essenciones dellas, y consumos de oficios de Regidores, y otras mercedes que hemos concedido por despacho del nuestro Consejo de hazienda, por las quales nos han seruido con algunas cantidades de marauedís los concejos y personas particulares a quien hemos hecho las dichas mercedes, como lo vereys por vna relación que con esta se os embía aueriguaréys lo que desto se deue y está por pagar en todo vuestro partido, de que soys mero executor, para que se embargue, cobre, y recoja, y ponga seguro, como todo lo demás. Y porque algunos de los dichos tesoreros, y Recetores, no tomen ocasión para detener la paga de los juros situados en nuestras rentas, assí a los dichos hombres de negocios, como a otros particulares, y las libranças que se les huieren dado de qualesquier corridos de los dichos juros, porque todo ello se ha de pagar, y el dicho embargo no se ha de entender ni entiendo, sino solamente en las libranças que en las dichas rentas y de más hazienda nuestra estuieren hechas a los dichos hombres de negocios, procedidos de los dichos assientos y cambios, y contratos comprehendidos en el dicho mi decreto, y no de otra cosa proueereys, como en todo lo demás no se haga nouedad, ni reciban en la cobrança dilación, ni molestia alguna, so color del dicho decreto, porque de lo contrario me tendré por deseruido. Otro sí, os mandamos que lo que de las dichas consignaciones fueren llegados los plaços, y estuuiere recogido, lo embieys luego a buen recaudo a nuestras arcas de tres llaves, y no estando cobrado lo hareys cobrar con toda diligencia, y que se embíe lo más presto que fuere possible, y lo mismo haréys de lo que fuere cayendo a los plaços que adelante, pues veys lo que importa a mi seruiçio, no tocando como dicho es, a lo que es para pagar juros, y libranças que no sean de los dichos hombres de negocios por los dichos assientos y cambios por la horden que está dicha, y daréys orden que todos los executores que estuieren cobrando qualesquier maravedís de las dichas consignaciones, se vengán y no procedan ni passen adelante en sus comissiones, sino fueren los que las tuieren para traer el dinero que cobraren a las dichas nuestras arcas, y porque no se ha traydo a mis libros de relaciones testimonios de lo que han valido las rentas de alcaualas y tercias, que en esse dicho partido quedaron por encabeçar los años de nouenta y tres, nouenta y quatro, nouenta y cin-

co y este de nouenta y seys, le embiaréis con toda breuedad cunpliendo lo primero con lo que se os mandó por la dicha carta de ocho deste. Lo qual todo que dicho es guardad, y cunplid, y hazed que se guarde, y cumpla, con la diligencia y cuydado que de vos confío. Dada en Madrid a diez y nueue días del mes de Nouiembre, de mil y quinientos y nouenta y seys años. El marqués de Poza, Don Juan de Minchaca, Francisco de Salablanca, Domingo de Çauala. Conçertado con la original.

Para que el corregidor de Burgos embíe relación de las diligencias que hizo en virtud de vna carta que se le entregó de los presidentes de los Consejos Real, y de Hazienda, sobre la suspensión de las consinaciones de los hombres de negocios, y que si le huuiere faltado algo de hazer lo hagan con suma diligencia.

Despachóse otra carta como la desuso contenida y del mismo thenor y fecha para el corregidor de Toledo, otra para el corregidor de Madrid, otra para el de Valladolid, otra para el asistente de Seuilla, otra para el corregidor de Cordoua, otra para el de Jaén, otra para el de la villa de Quessada, otra para el de Logroño, Otra para el de Úbeda y Baeza.

Ídem, se despachó otra carta como la antes desta contenida para el corregidor de Carmona, otra para el corregidor çerca de Badajoz, otra para el corregidor de Miranda de Hebro, otra para el de Santo Domingo de la Calçada, otra para el de la Villa de Saagún, otra para el de Carrión, otra para el de la çiuudad de Toro, otra para el de Çamora, otra para el de Alcaraz, otra para el de Palençia, otra para el de Guadalajara, otra para el de León, otra para el de Ponferrada, otra para el de Hécija, otra para el de Çiudad Real, otra para el corregidor de la Merindaz de Campoo, otra para el de Xerez de la Frontera, otra para el de las quatro Villas, otra para el de Medina del Campo, otra para el de Molina, otra para el de Ronda, otra para el de Çiudad Rodrigo, otra para el de Tordesillas, otra para el de Salamanca, otra para el del Granada.

Despachose otra carta como la contenida en el pliego antes deste y del mismo thenor y fecha para el corregidor de Alcalá la Real, otra para el corregidor de Málaga, otra para el de Guadix, otra para el de Beçeril de Campos, otra para el de la Coruña, otra para el de Aranda de Duero, otra para el de Murçia, otra para el de Orense, otra para el de Plasençia, otra para el de Cázeres, para el Alcalá de Henares, otra para el de Yllescas, otra para el de Truxillo, para el de la çiuudad de Cuenca, para el de Olmedo, para el de Aréualo, para el de Soria, para el de la Villa de Roa, otra para el de Madrigal, otra para el de San Clemente, otra para el de Áuila, otra para el de Chinchilla, otra para el de Segouia, otra para el gouernador del Campo de Calatraua en el partido de Almagro, otra para el gouernador de Alcántara, otra para el gouernador del Campo de Calatraua, otra para el gouernador de Ocaña y prouinçia de Castilla, otra para el alcalde mayor de Velez, otra para el gouernador del Campo de Montiel, otra para el gouernador de Calatraua en el partido de Andalucía, otra para el gouernador de la prouinçia de León en el partido de Llerena, otra para el gouernador de Mérida, otra para el gouernador del prinçipado de Asturias de Ouiedo, otra para el gouernador del Reyno de Galiçia, otra para el alcalde mayor de Talauera, otra para el de la villa de Alcázar, otra para el alcalde mayor del adelantamiento de León, otra para el alcalde mayor de las siete merindades de Castilla la Vieja en la villa de Conparada, otra para el alcalde mayor de Sigüenza, otra para los alcaldes ordinarios de la çiuudad de Vitoria, otra para los alcaldes ordinarios de la villa de Valdepeñas».

4.1.3 DECRETO DE SUSPENSIÓN DE PAGOS DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1596⁴

«El Rey

Por quanto haviendo visto y considerado que no obstante lo que an valido y rentado las nuestras rentas reales destes reinos y de fuera dellos y las graçias y socorro que se nos

4 AGS, CG, leg. 300. Al margen: «Los hombres de negoçios. Traslado de la çédula y decreto de 29 de nouiembre de 596 por la qual se mandó suspender la cobrança de todas las consignaciones en cuenta de assientos y cambios y que çesen los yntereses desde el dicho día aprouando lo hecho çerca dello por los presidentes de los consejos Real y de Hazienda».

an conçedido por su Santidad para ayuda la guerra contra ynfielos y defensa de la Religión Cathólica, y los contínuos seruícios que nos an hecho y haçen de cada día estos nuestros reinos y los súbditos y vassallos dellos en continuación de su mucha y antigua lealtad, y la gran cantidad de oro y plata que nos an traído de las Yndias, y lo que a proçedido de los arbitrios de que a husado el nuestro Consejo de Haçienda, la tenemos de presente nuestro tan exhausta y consumida y nuestro patrimonio Real tan diminuido y casi acabado, que aunque la Causa Prinçipal de donde proçede es de los grandes e ynescusables gastos que hauemos tenido y tenemos en la defensión de la Cristiandad y de nuestros reinos y señoríos, también lo es muy grande los exçesiuos daños e ynteresses que hauemos padeciço y corren de pressente de los assientos, cambios y otras contrataçiones que con los mercaderes y ombres de negoçios se an fecho y tomado por nuestro mandado y en nuestro Nombre sin poderlos escusar por acudir a tan urgentes causas y neçessidades con que están ocupadas y embaraçadas todas las dichas nuestras rentas, socorros, donatiuos y seruícios ordinarios y extraordinarios, y al punto y extremo que esto a uenido sin tener ya ninguna sustançia de que Nos poder preualer y ayudar ni otra forma ni medios de que husar, y que los dichos mercaderes y ombres de negoçios que hasta aquí nos solían dar a cambio para proueher lo neçessario a la conseruaçión del estado real y de la guerra que por las dichas caussas tan justas y preçissas tenemos se uan escusando de haçerlo, dificultando el negoçiar con tener en su mano y poder todas las dichas rentas y consignaçiones y lo que dellas ba proçediendo, de que resultan y ocurren tan grandes dificultades que si no se remediassen se pondría todo en euidente peligro y riesgo lo que Dios nuestro señor nos tiene tan encomendado, como es la defensa de su Yglesia Católica y la de nuestros súbditos y vassallos que uiuen debaxo de su obidiençia y el castigo de los que se an negado y la resistençia de sus enemigos ynfielos, herejes, que son cargas y obligaciones tan costosas como preçissos y justos y assí lo es acudir al remedio dellas, y de los ynconuinentes que resultan de passar adelante quando se pudiera proueerlas por los dichos asientos y cambios y permitir más tiempo en nuestros reinos, tratos illícitos como se an yntroducido y estendido entre tanta gente dejando por ellos el cultiuar de la tierra y el criar de los ganados y el tratar y contratar en mercaderías, hallando en la del dinero, tanto aprouechamiento en desseruicio de Dios nuestro Señor y nuestro, y daño destos reinos pues demás de los dichos no es de pequeña consideraçión el que se les a seguido por sacarse dellos con ocassión de los dichos assientos tanto, oro y plata en pasta y en dineros de lo que a uenido de las Yndias, comunicándose esta riqueza que se a lleuado a los reynos y estados de rebeldes, enemigos de la Cristiandad y nuestros, con que an cobrado fuerças para inquietarla, y recreçidosenos por esto ocassión y obligaçión de aumentar nuestros exércitos y haçer mayores gastos.

Y huiendose mandado tractar y platicar sobre la forma y orden que se podría y debería tener en la prouission y cumplimiento de tan forçosas y grandes obligaciones de que depende, como está dicho, la defensa de la Cristiandad y la siguridad y conseruaçión de nuestros reinos, estados y señoríos y paz y quietud, de los súbditos y vassallos dellos, teniendo fin desto que tanto ymporta no se allado, otro medio de más justificaçión y conuenençia como es mandar desagrauiar y satisfaçer a nuestra Real Haçienda el daño e ynjustiçia que a resçiuido por raçón de los dichos assientos y cambios y el rigor y exçeso de sus intereses, que los sufrimos y permitimos al tiempo del contratar por escusar mayores ynconuinentes como lo fuera la falta y defecto de socorrer las cossas de la guerra, y todas las demás referidas que hemos proueído por los dichos medios tan rigurosos y costosos, no siendo posible en las ocasiones que se an ofresçido hussar destos, y que çesen y se extingan los dichos ynteresses y se busquen por todas las bías y términos que se pudieren conseguir para que, con más breuedad, sean pagados los dichos hombres de negoçios de lo que paresçiere que lícita y justamente se las deve por raçón de los dichos asientos y contratos, y así lo hemos acordado y resuelto y determinado como por la pre-

sente determinamos, de socorrernos y ayudarnos de todas las consignaciones que tenemos dadas y ofresçidas y libradas así en estos reinos como fuera dellos a todos y qualesquier mercaderes y hombres de negocios, a cuenta de qualesquier asientos, cambios y contratos que con ellos se ayan hecho en estos reinos y fuera dellos por nuestro mandado, en qualquier manera después del decreto y Medio general que proueímos y mandamos haçer en esta Villa de Madrid a primero de septiembre de 1575 y a cinco de diçiembre de 1577 hasta oy día de la fecha deste, y que se hagan y fenescan luego las cuentas de lo que an de hauer por la orden y forma y de la manera que mandaremos declarar, y que luego que sean hechas y fenescidas las dichas quantas sean satisfechas y pagados de lo que les deuieremos y nos alcançaren líquidamente, para todo lo qual, por la presente, suspendemos y damos por suspendidas todas las dichas consignaciones que assí teníamos dadas, ofresçidas y libradas a los dichos mercaderes y ombres de negoçios en qualesquier rentas destos reinos y fuera dellos y en los seruìçios, empréstidos, donatiuos, graçias y arbitrios y en otro qualquier género de haçienda nuestra dada a cuenta de los dichos asientos, cambios y contrataçiones hechos y tomados en estos dichos reinos, para que no los puedan cobrar ni cobren, ni usar ni ussen dellas y que el dinero proçedido y que proçediere dellas se recoja y cobre en nuestras arcas reales que tenemos en nuestra Corte para ayuda y socorro de las dichas neçessidades y prouisiones que hauemos de cumplir, y declaramos que de oy en adelante an de çessar y çesan los dichos assientos y contratos y los yntereses, comodidades y adealas y otras facultades que por ellos se les conçedieron, y mandamos que se den luego para todo ello por los ministros de nuestra Real Haçienda a quien esto toca los despachos, cartas y prouisiones neçesarias en la forma que conbenga y que sea neçessaria para el buen recaudo, siguridad y cobrança de las dichas consignaciones, aprouando como aprouamos lo que an proueído y ordenado cerca desto los nuestros presidentes del Consejo Real y del de la Haçienda, que todo ello a sido fecho por nuestro especial mandado, de todo lo qual que dicho es mandamos dar y dimos la presente, firmada de nuestra mano, y refrendada de nuestro ynfrascripto secretario y que se asiente el traslado della en los nuestros libros de caxa y de la raçón della y en todos los demás de las nuestras contaduríaa mayores de Haçienda y de cuentas para que se guarde y cumpla como aquí se contiene, dada en el Pardo a veinte y nueue de nouiembre de 1596 años. Yo el Rey. Por mandado del rey nuestro señor, Gil Gonçález de Vera. Señalado de los presidentes Rodrigo Vázquez Arçe y marqués de Poça y del liçenciado Guardiola, doctor don Alonso de Ágreda, liçenciado Valladares, don Juan de Menchaca, Francisco de Salablanca y Esteban de Ybarra. Concertado con la original».

4.2 El Medio general de febrero de 1598

4.2.1 ESCRITURA DE APROBACIÓN DEL MEDIO GENERAL ENTRE LOS DECRETADOS, 29 DE NOVIEMBRE DE 1597⁵
«En la villa de Madrid a veinte y nueve días del mes de nouiembre de mill y quinientos y nouenta y siete años en presencia de mí, el escrivano público e testigos de yuso escritos, parecen presentes Etor Picamilio, Ambrosio Espínola, por sí y como heredero unibersal que es y quedó de Agustín Espínola, su hermano, y como çesario que es de Juan Francisco Galeto y de los demás de quien tiene causa, y Francisco de Maluenda y Pedro de Maluenda, su hermano y compañero y como compañía que son en sus negocios, y Juan Jacome de Grimaldo y Agustín Espínola y Nicolao de Negro por los que les toca, y Laçuro Espínola y el dicho Nicolao de Negro como procuradores generales que son de Otauio de Marín, ya defunto, como pareçe por el poder que les dexó para sus negocios, y Nicolao

5 AGS, CG, leg. 300. Al margen: «Los dichos Hector Picamilio, Ambrosio Spinola, Francisco de Maluenda y Juan Jacome de Grimaldo. Scriptura que se otorgó entre ellos y los interesados en el dicho decreto sobre la forma como se hauía de efetuar el dicho Medio general y administrar después de effectuado».

Doria y Sinibaldo Fiesco y Juan Bautista Justino y compañía que son en sus negocios, y Simón Sauli por sí y en nombre de su compañía que se nombra, Simón, Luis y Alejandro Sauli, y Nicolao de Fernari, Morteo y Julio Palauesín, por sí y en nombre de Felipe, Jorje y Alonso de Camarena, y Juan Fernández de San Bitores y en uirtud de sus poderes por lo que a cada uno toca, y Cosme Ruiz Enbito por sí y en nombre de Simón Ruiz, su tío y compañero y en nombre de la dicha compañía, y Cosme Masi por sí y en nombre de Pavlo Françés que es su compañero, y Nicolao Scuori y Felipe Centurión y Marco Antonio Judiçi y Juan Bautista Grillo por sí y en nombre de Janús Grieto su hermano y compañero, y Agustín Ragio por sí y en nombre de Ambrosio Ragio su compañero, Pedro Antonio Mone-lla y Jacome de Junta por sí y en nombre de Alejandro de Junta su compañero, e Francisco de Bouadilla y Magsimiliano Vanhust en nombre de Diego Pardo, y Julio Espínola, hijo de Alejandro, difunto y el dicho Felipe Çenturión por sí y en nombre de Jacome Doria e Fed-erico y Carlos Espínola y de Felipe Catano y Adán Çenturión, todos los susodichos por sí y en nombre de sus compañeros e personas de quien tienen poderes y en nombre ansí mismo de sus partícipes y companeros táçitos y expresos aunque aquí no bayan declara-dos ni espaçificados, por los quales prestaron voz y cauçión de rato iudicatum solbendo para quedarán e pasarán por todo lo que en esta escritura será qontenido y no hirán ni bernán contra ello so obligación que hicieron de sus personas e vienes e todos juntos.

Dijeron que por quanto por el decreto que su magestad mandó azer en veinte y nueve de nouiembre del año pasado de mill y quinientos e nouenta e seis, mandó tomar para sí y que se cobrasen por su cuenta las consignaciones que auía dado a las personas de negocios por lo que auían de auer en uirtud de los asientos que con ellos se auían to-mado, de lo qual a resultado neçesidad de dar otra nueua forma sobre la paga de lo que las dichas personas de negocios an de auer por los dichos asientos las quales dichas personas de negoçios eligieron por sus diputados a Etor Picamilio, Ambrosio Espínola, Francisco de Maluenda y Juan Xacome de Grimaldo para que pudiesen tomar con su magestad el medio y conçierto que les pareçiese más a propósito, ansí en raçón de la paga de lo que su magestad les deue en uirtud de los dichos asientos y de las letras que an uenido de Flandes y las últimas del señor Cardenal Archiduque Alberto como en razón de las nueuas prouisiones que su magestad a menester de nueuo en estos reinos y en Flandes, para lo qual dieron los días pasados poder bastante a los dichos diputados por ante mí el presente escribano, y en uirtud dellos an hido tratando lo que a sido necessario para efetuar el dicho medio y conçierto y finalmente en tres días deste presente mes de nouiembre deste dicho año, tomaron acuerdo y conçierto con los señores Rodrigo Váz-quez Arce, presidente del Consejo Real y don Francisco de Roxas, Marqués de Poça, presidente del de la Haçienda y contaduría mayor della, a quien su Magestad lo cometió en la forma que se contiene en unos capítulos que después rubricaron los dichos señores presidentes en veinte y ocho deste dicho mes de nouiembre, que pidieron a mí el presen-te scriuano ponga e yncorpore en esta escriptura, e yo el presente escribano lo pase e yncorporé que su tenor y dellos es este que se sigue:

Los capítulos del Medio general que su magestad a mandado tomar con Etor Pi-camilio, Ambrosio Espínola, Francisco de Maluenda, Juan Xacome de Grimaldo, diputa-dos de las personas de negocios por sí y por los demás interesados sobre lo contenido en el decreto de veinte y nueve de nouiembre de nouenta y seis son los siguientes:

- Primeramente se declara que en este Medio general se comprehenden so-lamente las personas que an de cobrar de su Magestad por uirtud de algu-nas sumas en poca o en mucha cantidad por razón de asientos, así echos en estos reinos como en Flandes o por letras que de allá an uenido o va los di-chos asientos y letras, estén en su caueça o de otras personas, e por declara-ciones y cesiones en su fauor o en otra qualquier manera que les pertenezere

lo que su Magestad a de pagar en uirtud deste dicho Medio general y los partícipes de los dichos asientos y letras, tácitos y espresos.

- Yten, que este dicho Medio general se toma por uía de transación y conçierto entre su Magestad y las dichas personas en él comprehendidas, por el qual su magestad en aquella uía e forma que aya lugar de derecho y más bálida sea, se aparta de todas las pretensiones que tenía o podía tener contra los asientos echos, desde el decreto de setenta y cinco acá, tomados con ellos o con las personas en cuyo derecho los susodichos o qualquier de ellos aya sucedido, y en el asiento que se hiçiere deste medio se expresarán los nombres de las dichas personas a quien toca que agora se excusa por la proligidad.

Paga de la deuda de los asientos pasados

- Que se cumplan los asientos que su magestad mandó tomar con las dichas personas de negocios con todo lo anexo y dependiente dellos como en los dichos asientos se contiene, y suçesiuamente sayan de cumplir también los asientos que proçedieron de las letras de Flandes y ansí mismo las letras que an uenido últimamente del señor cardenal archiduque Alberto cuyo plaço cumplió a quatro de mayo de nouenta e seis, con sus interese,s conforme a los postreros asientos, y porque de los últimos asientos que se tomron en esta parte en veinte e seis de otubre del año pasado de nouenta e seis dejaron las dichas personas de negocios de hacer algunas pagas que no continuaron por causa de la suspensión y decreto, se declara a mayor abundamiento que an de quedar y quedan desobligados de lo que dejaron de pagar por los dichos asientos y que no se les aya de poder pedir en ningún tiempo por esta raçón ninguna cosa porque los dichos asientos se an de regular conforme a las cantidades que las dichas personas de negocios desenuolsaron en virtud dellos, como sí desde el principio se ouieran tomado los dichos asientos sobre estas dichas sumas y no más y lo mismo se entienda respecto de lo que tocó de cumplir a su magestad en aquella parte, ansí de principal como de adealas.
- Y respecto de las licencias de saca que conforme a los dichos asientos se les auían de dar atento que se les quitó la comodidad de poder vsar dellas por auerse su Magestad valido de las consignaciones que les auía dado, puedan las dichas personas de negocios dejar las dichas licencias en todo o en parte a su voluntad, y de las que dejaren y no quisieren vsar su Magestad les mande pagar el preçio a razón de dos por ciento en tanto juro de a veinte mill el millar contados a su entero preçio, que se aya de situar por la misma forma e manera de los demás juros de la dicha calidad que se les aya de dar en pago de sus deudas como auaxo se dirá y con las mismas condiciones, y las demás liçençias que dejaren se les an de tornar a reualidar quando lo pidan para que puedan vsar dellas libremente con que esta antelación se aga dentro de vn año.
- Que se averigüe lo que se les deuía a las dichas personas de negocios de principal e intereses conforme a los dichos asientos y a lo arriua referido asta el dicho día veinte e nueue de nouiembre de nouenta e seis, y sobre la suma que todo esto montare, desde el dicho día veinte e nueue de nouiembre de nouenta e seis, se le agan buenos los intereses asta treçe de nouiembre deste presente año de nouenta y siete ynclusiue, que fue el día en que quedó acordado el dicho Medio general a razón de diez por ciento al año.
- Y mientras que tardare a fenecer las quantas al justo se aga tanteo con cada uno sumariamente, por el qual se les bayan dando los juros y otros efetos que ouieren de auer en pago de sus deudas, mandando que los dichos tanteos se

agan luego sin ninguna dilación, que todo lo que montare la dicha deuda en la forma susodicha de principal e intereses asta el dicho día trece de nouiembre de nouenta e siete se les pague en esta manera:

Las dos terçias partes en juros de a veinte contados a su entero preçio, que se les ayan de situar en qualesquier alcabalas y otras rentas que de presente ay y adelante ouiere, así nueuas como subrogadas en lugar de las presentes, y en las yeruas de las nuestras Hórdenes y alcaualas dellas a su eleçión, a goçar de los dichos juros desde catorçe de nouiembre deste dicho año de nouenta e siete en adelante, en las quales dichas rentas quede comprehendida la del dinero de los naipes, y porque es la renta de los naipes su Magestad la tiene aplicada para algunas cosas particulares, se aya de dexar otra tanta suma en su lugar, en alguna otra renta ya que pueda servir a los mismos efetos a que agora sirue la dicha renta de los naipes con que el conceder esto quede a la voluntad de su magestad.

Y del otro terçio de la dicha deuda, las dos partes en creçimiento de juros de vna y dos vidas, situados en qualesquier alcaualas y rentas y en las dichas yeruas y alcaualas de las que se ayan de reducir a juros perpetuos al quitar de a catorçe mill el millar, los quales ayan de entrar en el mismo lugar en que están los dichos juros de por uida y en la nueva antelación con todos los dichos creçimientos sobre los preçios a que estarán ynpuestos los dichos juros asta catorçe mill el millar, con que los dichos juros de por uida que así se ouieren de creçer sean de los que se an situado desde principio de henero de ochenta a esta parte.

Y la otra parte restante a cumplimiento al dicho terçio en creçimientos de qualesquier rentas, así mismo de por uida que estén situados en el reino de Nápoles y en el estado de Milán a su eleçión, que se ayan de reducir así mismo a rentas perpetuas al quitar a razón de los dichos catorçe mill el millar contado el dicho creçimiento a su entero precio como se diçe en el capítulo antes deste, y las monedas de Nápoles y Milán se ayan de valuar como pareçiere justo.

- Y si su Magestad no tuviere por uien que se pague la dicha parte del dicho terçio en los dichos creçimientos de rentas de Nápoles y Milán, en tal caso se les ayan de pagar lo questo monta en creçimientos de juros situados en estos reinos, en todo o en parte y por todo como se diçe en el capítulo de arriua que trata de los creçimientos de juros situados en estos reinos.
- De los quales creçimientos de los dichos juros e rentas así en estos reinos como en el de Nápoles y en el dicho estado de Milán puedan vsar libremente, creçiendo lo dichos juros e rentas a las personas que de presente los tuieren o desempeñándolos para venderlos a otros a su eleçión, con que si los dueños de los dichos juros los quisieren creçer, ellos mismos se ayan de preferir.
- Y porque para poder haçer los dichos creçimientos de juros e rentas por ser en tanta suma tendrán necesidad de mucho tiempo, se asienta que por alguna recompensa del daño que en esto an de reçeuir se les aya de açer buenos, sobre todo lo que montaren en los dichos creçimientos, réditos a razón de a veinte al millar, desde el dicho día catorçe de nouiembre de nouenta e siete asta el día que su magestad firmare este dicho Medio general, en uirtud del qual se podrán açer los dichos creçimientos, y desde el día que se firmare el dicho asiento en vn año con que respeto de los juros e rentas que se creçieren en el discurso del dicho año antes que se acaue, ayan de çesar y çesen los dichos corridos como fueren açiéndolos dichos creçimientos, de los quales ayan de dar quenta en los libros de la raçón de la haçienda de su magestad, para que la aya de todo lo que cerca de los

dichos creçimientos se hiçiere. E pasado el dicho año, aunque no ayan acauado de consumir los dichos creçimientos desde entonces en adelante no se les haya de dar réditos algunos, quedando como les a de quedar la facultad de poder creçer después los dichos juros e rentas cada y quando que quisieren a su voluntad.

- A los quales dichos juros e ratas, así los que se situaren de nuevo como los que se creçieren así en estos reinos como en el de Nápoles y en el dicho estado de Milán, para que con menos dificultad y daño puedan salir dellos se conçeda que no puedan ser executados ni envargados así el prinçipal como los socorridos por ninguna deuda que se contraxere después que se ouiere adquerido el dicho juro, si no fuere por manos y auer de su Magestad que dependa de causa seruil, y ansí mismo no puedan ser envargados ni condenados el prinçipal, ni corridos por ninguna condenaçión aunque sean para la cámara, ni se puedan confiscar sino fuere por los tres casos dichos, y esto se guarde perpetuamente con todos los posehedores de los dichos juros.
- Y tanvien se conçeda que se puedan mudar los dichos juros e ratas, una e más ueçes en unas rentas y alcabalas en otras, cauiendo y no cauiendo en las partes donde estuvieren situados como sea syn perjuizio de los ya situados al tiempo que los quisieren mudar, y que los juros destes reinos así los que se situaren de nuevo como los que se creçieren, se puedan uender tres beçes por uenta nueva, después de la primera, libres de derechos y con la misma antelación, y tanuién se les conçede que para la paga de la dicha deuda en lugar de los dichos juros o creçimientos, puedan si quisiere por alternatiua tomar para sí o uender a otros qualesquier rentas de las alcaualas y terçias con alça y baja en enpeño a razón de a treinta mill maravedís el millar, y ansí mismo las puedan tomar e uender perpetuas a razón de a quarenta el millar y que puedan las que estuvieren vendidas a treinta suuirlas y perpetuarlas a razón de a quarenta, pagando la diferençia que va de treinta a quarenta con que quando se ouiere de creçer las que estén enpeñadas se acuda al Consejo para que se aga aueriguaçión del verdadero valor y con condiçión que su Magestad lo aya así por uien, y si lo permitiere en la cantidad que tomaren de las dichas alcabalas an de consumir otro tanto de los dichos juros de a veinte y de los creçimientos, todo o parte, en lo uno, o todo o parte, en lo otro a su elección solo podían haçer en qualquier tiempo antes e después de auerse situado o tomado los dichos juros y creçimientos.
- Y porque para acauar de efetuar este dicho Medio general se acordó de seruir a su Magestad con un donatiuo de çien mill ducados en dinero, sin que ayan de entrar en quenta ni que su real hazienda quede obligada por raçón dello a ninguna cosa, se asiente que los dichos çien mill ducados se ayan de pagar a su Magestad en esta Corte en reales de contado en diez meses que comiençen a correr treinta días después de firmado este asiento del Medio general, en diez pagas cada mes, la décima parte y que los diputados con quien se a tratado este dicho Medio general en nombre de los demás ynteressados en él, los carguen y repartan a las personas y como entre sí tienen conçertado.
- Que los quatroçientos y quarenta mill ducados que fue a deçir de juros de a diez y nueue, a juros de a ueinte, se an de pagar todos en juros de a veinte y no la terçera parte en creçimientos de juros de a catorce, saluo si por esta diferençia quisieren dar veinte mill ducados, porque en tal casso se pagarán como los demás pagados los dichos veinte mill ducados, dos meses después que se cunpla la paga de los çien mill ducados cada mes, la mitad.

Nuevas provisiones

- Encárganse de proueber las dichas personas de negoçios en Flandes, diez e ocho pagas de a duçientos y çinquenta mill escudos de a çinquenta e siete placas, trayendo de su Magestad que no sean veinte, començando la primera en fin de henero de nouenta e ocho, contados a quatroçientos y seis maravedís por cada escudo que montan mill y ochoçientas e veinte e siete quentos. 1.827.000.000.
- Más en estos reinos, otras diez e ocho pagas de a çiento y çinquenta mill ducados cada uno, començando la primera así mismo en fin del dicho mes de henero de quinientos e nouenta e ocho. Harán esta prouisión en esta Corte y en Sevilla a su elección con que el dinero no se ponga en las arcas sino que quede libre en ellos para que los paguen e prouean como fuere menester. Montan las dichas diez e ocho pagas. 1.012.500.000.
- De los mill y ochoçientos y veinte e siete quentos que monta la prouisión de Flandes se les da liçencia de saca, pasaportes y enbarcaçión en la forma acostumbrada.
- Más ochoçientos mill ducados de liçencia de saca para Portugal, para comodidad de los déuitos que an de traer a camuio en aquella plaça todo el tiempo deste asiento, a donde es fuerça que agan alguna prouisión de dinero de contado sin que por las dichas liçençias se les cargue cosa alguna.
- Conforme a lo susodicho monta la dicha prouisión dos mill y ochoçientos y treinta e nueue quentos y quinientas mill maravedís y los yntereses dellos, a poco más o menos, podrán montar ducientos y nouenta e çinco quentos y quinientas mill maravedís, que son en todo tres mill çiento e treinta e çinço quentos. 3.135.000.000.

Hanse de pagar los dichos tres mil çiento y [treinta] e cinco quentos que son ocho millones tresçientos e sesenta mil ducados en esta manera:

- En el dinero que viniere de Yndias en la flota deste año de nouenta e siete que agora está en La Terçera por quenta de su Magestadm en que entra lo proçedido de adbitrios y otro qualquier dinero que venga a su disposiçión dos millones de ducados, los quales se le vayan de entregar dentro del término de las tres primeras pagas que an de açer en Flandes y dos en España, pasado el qual antes que ayan de açer las pagas siguientes se les a de auer entregado los dichos dos millones de ducados efetiuaente. 2.000.000.
- En el seruicio hordinario y extraordinario de los años de quinientos e nouenta y quatro, quinientos y nouenta y çinco, quinientos e nouenta e seis, si no vbiere tanta suma se supla el resto en deudas de extrahordinario deste año de nouenta y sietem las que escoxieren, çinquenta mill ducados. 50.000.
- En el dicho seruicio de los años de nouenta e siete, nouenta e ocho y nouenta e nueue cobradero en noventa e ocho e nouenta y nueue y seisçientos, vn millón y ducientos mill ducados. 1.200.000.
- En el seruicio de los moriscos, fin de nouenta y ocho y fin de nouenta e nueue, çien mill ducados. 100.000.
- En el extraordinario de oficios y otras cosas de los años de nouenta e ocho y nouenta e nueue y seisçientos, vn millón çiento y diez mill ducados en esta manera: quatroçientos mill en el del año de nouenta y ocho, quatroçientos mill en el del año de nouenta y nueue, trecientos e diez mill en el de seisçientos, en dineros destes años no ouiere tanta cantidad se aya de cumplir lo demás de las primeras cosas que adelante cayeren. 1.110.000.
- En el dinero que viniere de Yndias en la flota de nouenta e ocho por quenta de su Magestad en que entra lo proçedido de advitrios y otro qualquier dinero

- que venga a su disposición, con que se les an de entregar luego que llegare la flota y a lo más largo se les ayan de auer entregado preçisamente en todo el dicho año de nouenta y ocho, dos millones de ducados. 2.000.000.
- En la flota de nouenta e nueue, setecientos mill ducados 700.000.
 - En la de Graçias de los años de nouenta e nueue y seiscientos, excluido el subsidio, vn millón ducientos mill ducados, seisçientos mill ducados en cada vno de los dichos años. 1.200.000.
 - Respeto de retardarse en las pagas por mandado de su Magestad e para comodidad y seruiçio suyo, se les a de dar en él entre tanto por daño emergente y lucro çesante diez por çiento al año, que començan a correr desde los días señalados para las pagas. El qual dicho ynterés se les aya de librar juntamente con el prinçipal en cada consignaçión en la forma acostumbrada.
 - De lo que se les librare como no sea en flota ni Cruçada se les azen buenos dos por çiento por las costas y dilaçión de la cobrança.

Se les da por alternatiua, facultad de poder creçer qualesquier juros de a catorçe subirlos a veinte, creçiendo los dichos juros a las personas que los tubieren o desenpeñándolos para uenderlos a otros después de creçidos, conseruando la misma data y antelaçión con todo el dicho creçimiento a quatro el millar, en el qual se aya de guardar la forma que conuinere para que el tesorero pueda dar carta de pago del dicho creçimiento por entero, a raçón de seis el millar.

Y que puedan tomar juros de vna y dos bidas por situar en qualesquier alcaualas e rentas que de presente ay y adelante hubiere, ansí nueuas como subrrogadas, en lugar de las presentes, las de vna uida a ocho el millar y las de dos bidas a nueue, e tanuén juros de a catorçe a su entero precio por situar como arriva.

Los juros de a catorçe y los que se creçieren a ueinte se an de poder uender por uenta nueua otras tres ueçes, después de la primera, en la misma data y antelaçión con todas las prerrogatiuas de los juros que se les an de dar en pago de lo que an de auer por los asientos pasados y los preuillejios de los dichos juros y creçimientos y de los juros de por uida se an de despachar libres de derechos lo que montaren en la dicha cantidad de a catorçe a veinte, y en los juros de a catorçe y de por uida lo an de consumir de las consignaciones de arriua de la calidad y plaços que quisieren a su eleción.

Por quanto se an puesto por memoria dibersos adbitrios y otras cosas de que se podrán sacar dineros, según pareçe por la dicha memoria a que se refieren, se asienta que de lo que se sacare de todo ello e de otra qualquier cosa que saliere y ouiere de entrar en la real haçienda de su Magestad, acetando solamente el seruiçio nueuo que hiçiere el reyno, se les entregue la mitad con que ayan de consumir otra tanta suma de las dichas consignaciones, de la calidad e plaços que quisieren y la otra mitad quede para su Magestad.

Lo que an de auer por este asiento se les a de pagar en moneda de la ley y balor que corre al presente, se les a de dar vna y más ueçes asta en número de sus galeras para ynuiar en ellas dinero a Ytalia.

Que se les da liçençia para que dos personas que de los diputados nombraren de la Contrataçión puedan poner vn vanco en esta Corte y feria de Medina, dando como ofreçen de daños en él, fianças de quatrocientos mill ducados.

Se aya de estender y estipular asiento que tenga uastante justificaçión a contento y satisfaçión de su Magestad, atento que la yntençión de los dichos hombres de negoçios es de contratar muy justificadamente y no en otra forma.

Que ningún acrehedor que de presente tenga o adelante tuviere qualesquiera de los dichos diputados por su persona particular o qualquiera de los partíçipes e ynterados en este asiento, no pueda por qualquier vía e manera enuargar ni ynpedir ni executar las consignaciones que se dieren a los dichos diputados, por razón de las dichas nueuas

prouisiones, ni lo que dellas proçediere ni dinero alguno que los dichos diputados como tales, y deuaxo del nombre de la dicha diputaçión ynuien de contado a qualquier parte, ni que remitan por letras de cambio o en otra manera ni efeto alguno puesto deuaxo del nombre de la dicha diputaçión, porque todo ello a de servir tan solamente a cumplimiento de las dichas prouisiones y a lo que dellas proçediere de tal manera que ningún acrehedor ni otra persona alguna, por ningún título ni el fiscal de su Magestad, por qualquier pretensión que tenga o puedan tener contra las personas y uienes de qualesquier de los dichos diputados e ynteritados e partiçipes deste asiento en particular, no an de poder adquerir dinero alguno a los efetos de la dicha diputaçión, porque todo lo que dello emanare y las consignaciones y otros efetos an de quedar tan solamente obligados al cumplimiento de las dichas pagas y a los acrehedores que los dichos diputados causaren y a quien por la dicha diputaçión tubiere título o causa de suerte que los que contrataren por los dichos diputados lo puedan haçer por todas vías con vastante seguridad.

Por quanto para poder açer las dichas prouisiones es neçesario que todos los ynteritados contribuyan con algún socorro para ayuda a lo que conuiene anticipar antes que se puedan cobrar las consignaciones para que las personas en cuya caueça se ouiere de poner el asiento de las dichas nuevas prouisiones puedan tener vastante seguridad de que los dichos ynteritados contribuyen el dicho socorro, su Magestad a de mandar que los juros y creçimientos que se dieren a los dichos ynteritados en pago de sus deudas ayan de quedar a disposiçión de las personas en cuya caueça se pusiere el dicho asiento, para seguridad del cumplimiento de lo que entre ellos se conçertare, en raçón del dicho socorro, para que se les bayan entregando a cada vno lo que les toca según e por la forma que se declara o declarare por los capítulos y asientos otorgado o que se otorgare entre los dichos diputados con los demás ynteritados y partiçipes deste asiento.

Y atento que las dichas personas toman prinçipalmente en sí la carga de las dichas prouisiones, que a sido parte tan esençial de façilitarse el tomar este dicho Medio general y que esto resulta vniversalmente en tanto beneficio de los interesados, los quales por este camino aseguran la cobrança de sus deudas con mucha más dificultad, las dichas personas de negocios ayan de ser y sean prinçipalmente pagados de los dichos efetos que así an de quedar a su disposiçión de todo lo tocante a las dichas nuevas prouisiones y al daño que en ellas ouiere.

En conformidad deste papel con sus márgenes se a de despachar el asiento deste Medio general en ueinte e ocho de nouiembre de mill y quinientos y nouenta e siete. Pareçe que está rubricado de las rúbricas de los señores licenciados Rodrigo Báñez Arçe, presidente del Qonsejo real de su magestad e del marqués de Poça, presidente del Qonsejo de Haçienda.

Y auiendo entre ellos tratado y conferido muchas ueces la horden que se puede tener para la execuci3n y cumplimiento de lo contenido en los dichos capítulos de suso incorporados, considerando el estado presente en que se alla la contrataci3n por causa de la larga suspensi3n del decreto, y considerando tanuén la gran carga que de nuevo toma sobre sí con las nuevas prouisiones de que se encarga, y que para cumplir con ellas con la puntualidad que conuiene al seruicio de su Magestad y con que la contrataci3n a cumplido siempre las que a tomado a su cargo, será neçesaria mucha y más estrahordinaria de la diligencia y cuidado y que si todo esto se hiçiese y ordenase por vía de vnión de manera que toda la contrataci3n junta aya de açer las dichas prouisiones se aría con muy mayor comodidad y menos dificultad y costas que se podrían açer, si cada uno de por sí ouiese de prouer su parte, les ha pareçido conuiniente que toda la contrataci3n se encargue de las dichas nuevas prouisiones que se an de açer a su Magestad y que se agan con vnion e ynteligencia e participaci3n de todos, e por esta misma horden se uendan y se beneficien los efetos que su Magestad a de dar para suplir a las dichas nuevas prouisiones de manera que esto benga a ser y sea vna forma de companía.

En la qual, cada uno de los susodichos partiçipe y herede por su parte, conforme a lo que an de auer de su Magestad, en uirtud de los asientos que se tomaron con ellos antes del dicho decreto de veinte y nueue de nouiembre del dicho año pasado de quinientos y nouenta e seis y de las dichas letras de Flandes, que las últimas son del dicho Cardenal Archiduque Alberto, e tanto mayormente an uenido en esta determinaçión, auiendo entendido de los dichos señores presidentes que su Magestad, se sirue de que se aga así y que se nombren quatro o çinco personas que se ayan de encargar y encarguen del gouierno y administraçión de todo lo susodicho, para cuya execuçión conformándose con lo que se le ha significado que la satisfaçión de su magestad de común acuerdo y consentimiento se an conuenido y conçertado de nonbrar y elexir como por la presente nombran y elixen para el dicho efeto a Etor Picamilio, Ambrosio Espínola y Francisco de Maluenda e Juan Jacome de Grimaldo con las condiçiones siguientes:

Primeramente que el asiento con su Magestad se aga en nombre de los dichos Etor Picamilio, Ambrosio Espínola, Francisco de Maluenda e Juan Xacome de Grimaldo, los quales han de tener facultad de otorgar el dicho asiento en conformidad de los capítulos desuso yncorporados en la forma que mexor les pareçiere y se acordaren de quitar o añadir alguna cosa aunque sea de sustançia de lo referido en los dichos capítulos, lo an de poder açer sin limitaçión alguna con que en esto concurra el voto de todos quatro juntos, porque todos están confiados que proçederán en qualquier cossa que se ofrezca con el acuerdo y consideraçión y con la retitud que se deue esperar de personas de su calidad, e por lo que contuviere el dicho asiento que hiçieren con su Magestad se obliga a cada uno por lo que le toca dessar e pasar, e desde agora para entonçes ratifican y aprueuan el dicho asiento en todo e por todo como en él se contuuiere como si estubiese en esta presente escriptura puesto e yncorporado de ueruo a aduervun.

Yten, que sin envargo que el dicho asiento se a de poner en caueça de los dichos Etor Picamilio, Ambrosio Espínola, Francisco de Maluenda e Juan Xacome de Grimaldo, en el efeto aya de perteneçer e pertenezca a cada uno de los ynteresados por su rata conforme a las cantidades que han de auer de su Magestad por los dichos asientos e otros de que arriua se açe mençión o por çesiones de parte de los dichos asientos o letras, y el repartimiento de lo que a de perteneçer a cada vno están conuenidos y conçertados que se aga conforme a una memoria e relaçión que an entregado a los dichos Etor Picamilio, Ambrosio Espínola, Francisco de Maluenda e Juan Jacome de Grimaldo de lo que cada uno a de auer con condiçión que se aya de regular después el dicho repartimiento, conforme a los tanteos que por mandado de su Magestad se an de açer de lo que monta el crédito de cada uno, porque la dicha relaçión e memoria sólo a de seruir en el entretanto, la qual los dichos contrayentes an dado y entregado a mí, el presente scrivano, y an puesto en ella de conformidad tanbién lo que caue a cada vno de las dichas nuevas prouisiones para ajustar después destas partes puntualmente quando se ayan echo los dichos tanteos, y en el entretanto se esté e pase por el repartimiento qontenido en la dicha memoria, la qual me an pedido la ponga e yncorpore en esta presente scriptura, e yo el presente escribano de su pedimento la puse e yncorporé su tenor de la qual es este que se sigue.

Relaçión de lo que se presupone que las personas de negoçios comprehendidas en el Medio general que su Magestad a mandado tomar con ellos sobre el decreto de veinte e nueue de nouiembre de nouenta e seis ayan de auer, poco más o menos, de su Magestad por los asientos pasados y letras de Flandes asta el día del decreto y de lo que cada vno dellos hereda en el asiento de las nuevas prouisiones de siete millones y ducientos mill escudos y ducados que se an encargados de açer a su Magestad en Flandes y en estos reinos conforme al dicho Medio general.

Otauio Marín a de auer setenta y çinco quentos de maravedís e por esta rata le perteneçen de las nuevas prouisiones ducientos e quatro mill escudos y ducados.

Agustín Espínola y Nicolao de Negro an de auer ducientos e veinte quentos y le perteneçen de las prouisiones seiscientas mill escudos y ducados.

Francisco e Pedro de Maluenda an de auer ducientos e sesenta quentos le perteneçen de las dichas nuevas prouisiones sietecientos y honze mill escudos y ducados.

Nicolao Doria a de auer treçientos e cinquenta y dos quentos y le perteneçen de las dichas prouisiones noueçientas y cinquenta e ocho mill escudos y ducados.

Sinivaldo Fiesco y Juan Bautista Justiniano an de auer ducientos y quarenta e tres quentos y le perteneçen de las dichas prouisiones seiscientas e sesenta mill escudos y ducados.

Nicolao Fornari a de auer çiento e nouenta e nueue quentos y le perteneçen de las dichas prouisiones quinientos y quarenta e dos mill escudos y ducados.

Ambrosio Espínola ha de auer çiento e treinta e tres quentos y le perteneçen de las dichas prouisiones treçientos y sesenta y dos mill escudos y ducados.

Simón y Cosme Ruiz an de auer çiento e veinte y ocho quentos y quinientas mill maravedís y le perteneçen de las dichas prouisiones trecientos e çinquenta mill escudos y ducados.

Simón Luis y Alexandre Saulis an de auer ciento y quarenta y siete quentos y le perteneçen de las dichas prouisiones quatrocientos mill escudos y ducados.

Felipe Çenturión a de auer çinquenta e siete quentos y le perteneçen çiento y cinquenta e çinco mill escudos y ducados.

Julio Gentil a de aver veinte e siete quentos y le perteneçen de las dichas prouisiones setenta e quatro mill escudos y ducados.

Juan Bautista Grillo a de auer quarenta y seis quentos y le perteneçen de las dichas prouisiones çiento e veinte e çinco mill escudos y ducados.

Vautista Serra a de auer çiento y doçe quentos y le perteneçen de las dichas prouisiones treçientos y çinco mill escudos y ducados.

Julio Espínola a de auer quarenta e nueue quentos y le perteneçen de las dichas prouisiones ciento e treinta e tres mill escudos y ducados.

Nicolao Sivori a de auer çinquenta e nueue quentos y le perteneçen de las dichas prouisiones çiento e sesenta y un mill escudos y ducados.

Agustín Ragio a de auer treinta e quatro quentos y le perteneçen de las dichas prouisiones nouenta e tres mill escudos y ducados.

Pedro Antonio Monella a de auer çiento y cinco quentos y le perteneçen de las dichas prouisiones duçientas y ochenta y çinco mill escudos y ducados.

Cosme Masi a de auer quarenta e seis quentos y le perteneçen de las dichas prouisiones çiento e veinte e çinco mill escudos y ducados.

Muçio Palauesín a de auer treinta quentos y le perteneçen de las dichas prouisiones ochenta e dos mill escudos y ducados.

Jacome de Junta a de auer quarenta e ocho quentos y le perteneçen de las dichas prouisiones ciento e treinta y vn mill escudos y ducados.

Gerónimo Escorça a de auer veinte y seis quentos y le perteneçen de las dichas prouisiones setenta e un mill escudos y ducados.

Diego Alonso Sanuitores a de auer diez e seis quentos e le perteneçen de las dichas prouisiones quarenta y quatro mill escudos y ducados.

Marco Antonio Iudiçi ciento y dos quentos e le pertenecen de las dichas prouisiones ducientos e setenta e ocho mil escudos y ducados.

Francisco de Uovadilla a de auer quarenta e ocho quentos y le perteneçen de las dichas prouisiones çiento e treinta e vn mill escudos e ducados.

Diego Pardo a de auer treinta y vn quentos y le perteneçen de las dichas prouisiones ochenta e çinco mill escudos y ducados.

Pedro de Ysunça a de auer honçe quentos y le pertenecen de las dichas prouisiones treinta mill escudos y ducados.

Gerónimo Castanola a de auer ocho quentos e le pertenecen de las dichas prouisiones veinte y dos mill escudos y ducados.

Juan Jacome de Grimaldo a de auer veinte y seis quentos e le pertenecen de las dichas prouisiones setenta e un mill escudos y ducados.

Magno Luçenberguer a de auer quatro quentos e quinientas mill maravedís y le pertenecen de las dichas prouisiones doce mill escudos y ducados.

Yten, que luego que esté firmado por su Magestad el dicho asiento, los dichos interesados, sin embargo que desde agora para entonçes an de quedar obligados, se obligan cada vno por su rata parte, conforme a la memoria desuso yncorporada a lo qontenido en el dicho asiento, ayan de otorgar de nuevo a mayor abundamiento escriptura en esta raçón en la qual se obliguen cada vno por su rata parte que le toca de sacar a paz y a salbo a los dichos diputados, y de acudirles cada vno con lo que le perteneçiere, obligándose a todo ello como por más y auer de su Magestad, a contento e satisfaçión de los dichos diputados y desde luego se obligan en bastante forma segúnd como en este capítulo se declara.

Yten, que todas las consignaciones que su Magestad a de dar para las dichas nuevas prouisiones entre en poder de los dichos Etor Picamilio, Ambrosio Espínola, Francisco de Maluenda e Juan Jacome de Grimaldo, los quales las cobren y dispongan dellas para efeto de cumplir las dichas prouisiones según y como mejor les pareçiere.

Yten, que tengan facultad de tomar en lo tocante a las dichas prouisiones y en la cobrança de las consignaciones y en qualquier cosa anexas y dependiente dellas las determinaciones y espidientes que les pareçiere, e puedan dar e tomar a canuio y acer socorrer sobre las consignaciones e tomar dineros en otra qualquier manera, libremente como más a propósito les pareçiere, para lo qual los dichos interesados, cada vno dellos por su rata, les dan libre y general determinación para que agan en ello libremente como en cosa suya propia porque por particular y especial que sea quieren que todas sean comprehendidas en este poder e facultad, sin reuocar cosa alguna.

Yten, que sin que sea cierto derogar en parte alguna a lo qontenido en el capítulo antes deste, por el qual los dichos diputados an de poder administrar libremente como mexor les pareçiere la negoçiaçión que resultare de las dichas prouisiones, puedan entre otras cosas los dichos diputados nonbrar a qualquier parte, por mar e por tierra, qualesquier sumas de dineros para suplir a las dichas prouisiones e para la prouisión de los déuitos que dello resultaren. El qual dinero puedan asegurar o no asegurar, en todo o en parte, como bien bisto les fuere y puedan en sí mismo remitir qualquier dinero a qualesquier partes por letras de qualesquier personas, como mexor les pareçiere, porque todo ello los dichos ynterados lo dexan a la voluntad y determinación de los dichos diputados y se obligan destar e pasar por todo lo que hiçieren y quieren que sea por su quenta y riesgo y de cada vno respetiuamente, qualquier daño y costa y otra qualquier cosa que dello se siga, porque confían que los dichos diputados arán en todo lo que más conuenga al beneficio de la dicha negoçiaçión.

Yten, que al tiempo que se ouiere acauado el dicho asiento se aga repartimiento del beneficio o daño que vbiere, y si ouiere beneficio los dichos Etor Picamilio, Anbrosio Espínola, Francisco de Maluenda y Juan Xacome de Grimaldo, se obligan con sus personas y vienes de acudir y que acudirán a cada vno de los interesados, con su rata parte y si ouiere daño, que Dios no lo permita, los dichos ynterados an de contribuir con lo que les perteneçiere y pagarlo a los dichos diputados, luego que se lo pidan, y en virtud desta escriptura y de su declaración an de poder ser excluidos, sin otra prueua ni aueriguaçión alguna.

Yten, los dichos diputados ayan de açer tener libros con cuenta e raçón particular y distinta de todo lo que se ofreçiere en raçón de la dicha negoçiaçión, los quales libros ayan destar y estén de manifiesto para que los ynterados y cada vno dellos las puedan ber e sauer el estado de las cosas a toda su voluntad, por los quales libros se a de estar e

pasar en la averiguación de las cuentas que resultaren de la dicha negociación, sin que se pidan ni pueda pedir otro recaudo alguno con declaración que sin embargo de qualquier averiguación que se aya de açer por los dichos libros an de poder los dichos diputados cobrar de los demás ynteresados el daño que vbiere en la dicha negociación y de cada vno dellos respetiuamente, por uía executiua dexándoles su dinero a salbo para que en lo que pareçiere y estuviere asentado en los dichos libros puedan después de auer pagado, pedir lo que les conuiniere.

Yten, que se ayan de açer y agan con mucha breuedad tanteos de lo que cada vno a de auer de su Magestad en execución y cumplimiento de lo contenido en los capítulos desuso yncorporados.

Yten, que conforme a los dichos tanteos se pongan los juros que su Magestad da a cuenta de lo que deue por los dichos asientos y letras en caueça de cada vno de los interesados, a disposición de los dichos diputados, los quales ayan de açer repartimiento de los dichos juros por la horden contenida en el asiento que se toma con su Magestad y teniendo consideración a la calidad de las fianças para que cada vno tenga lo que le pertenecière de manera que en quanto fuere pusible se guarde ygualdad.

Yten, que en los libros de su Magestad, conforme a los dichos tanteos, se ponga por memoria lo que cada vno a de auer en creçimientos de juros, de una e dos vidas, asta catorçe mill el millar, los quales queden en los dichos libros puestos ansí mismo a disposición de los dichos diputados para que puedan tener bastante seguridad de lo que cada uno a de quedar y queda obligado a cunplir en raçón de las dichas nuevas prouisiones.

Yten, que los dichos ynteresados y cada uno dellos por su rata parte ayan de dar y den a los dichos diputados luego que se les pidan letras de las tres pagas que se an de açer en Flandes en fin de henero y en fin de febrero y en fin de março del año benidero de mill y quinientos y nouenta e ocho y otorgar obligación de açer las mismas pagas de lo que conforme a los dichos capítulos se a de proueher en estos reinos e por la presente se obligan açerlos de manera que no aya falta ni dilación alguna, en cumplimiento de las dichas pagas en la vna parte ni en la otra.

Yten, que entregadas las dichas letras de las dichas tres pagas de Flandes, los dichos diputados ayan de ser obligados y se obligan a dar consentimiento y desde luego lo dan para que dadas las dichas letras cada uno de los dichos ynteresados pueda disponer de lo que montare la terçia parte de lo que su Magestad les deue, para tomar la dicha terçia parte señaladamente de los juros de a veinte.

Yten, que luego que los dichos ynteresados y cada uno dellos, respetiuamente, ayan hecho las dichas tres primeras pagas en los estados de Flandes y en estos reinos, que se an de açer como dicho es en fin de henero y en fin de hebrero y en fin de março del dicho año de quinientos y nouenta y ocho, los dichos diputados, ansí mismo, ayan de dar y desde luego dan el dicho consentimiento para que echas las dichas tres pagas puedan disponer los dichos ynteresados de otro terçio de lo que montare su crédito, también en los dichos juros de a veinte que será todo el resto de los dichos juros.

Yten, que la otra terçia parte del crédito de cada vno de los dichos interesados, que se a de pagar en los dichos creçimientos de juros de una y dos vidas, aya de quedar y quede a disposición de los dichos diputados, los quales puedan hir bendiendo y disponiendo de los dichos crecimientos a su voluntad, como mexor les pareçiere sin que tengan ningún consentimiento de los dichos interesados, a los quales pertenezca y aya de pertenecer prorrata todo lo que se sacare de los dichos creçimientos y con que si los ynteresados quisieren creçer sus juros propios que tuvieran de por uida o de sus partícipes, lo puedan açer dejando en poder de los dichos diputados satisfacción que sea en lugar del creçimiento con que subiere su juro.

Yten, que los dichos ynteresados ayan de ser obligados y se obligan a desenbolsar en fin de setiembre y otubre del dicho año de quinientos y nouenta y ocho, por mitad

en Flandes y en esta Corte otras dos pagas, cada uno por lo que le tocare, de manera que en todo ayan de desembolsar cinco pagas, y echo el dicho desembolso se les aya de entregar la dicha terçia parte de los dichos creçimientos, y en el ynterin que no hicieren el dicho desembolso enteramente puedan los dichos diputados hir disponiendo libremente de los dichos creçimientos con que lo que dellos fuere proçediendo se aga bueno a cada vno, sueldo a libra como se diçe en el capítulo antes deste y sirba a quenta del desembolso quedan obligados a haçer de las dichas pagas.

Yten, que si ouiere alguna falta en el cumplimiento de lo que cada vno de los dichos ynteresados toca y a de cunplir puedan los dichos diputados cargarle el daño que en qualquier manera desto suçediere, y disponer de la haçienda que quedare a su dispusiçión bendiéndola o enpeñándola o açiando della todo a su voluntad, como mexor les pareçiere, sin ninguna limitación y sin que para ello tengan neçesidad de autoridad de justiçia ni más solemnidad que sola su voluntad, y los ynteresados a quien esto tocare ayan destar e pasar por sola la relaçión que dello se pusiere en los libros que ternán de la azienda sin que sean obligados a otra ninguna prueua ni aueriguaçión ni açer ningún auto, notificaçión ni delixencia, ni forma alguna de juicio con ninguno de los dichos ynteresados a quienes tocare.

Yten, que si en qualquier tienpo pareçiere a los dichos diputados que es neçesario acer mayor desembolso de las dichas çinco pagas para poder llevar la carga de las dichas nuevas prouisiones, se obligan los dichos interesados, cada uno por su rata, a contribuir con lo que tocare, a lo qual an de poder ser apremiados con sola la esta escriptura y con el repartimiento y declaraçión que hicieron los dichos diputados, e para el cumplimiento dello puedan ansí mismo bender o enpeñar y disponer a su voluntad de qualquier haçienda que tengan en su poder, sin que queden obligados açer ninguna solemnidad como se diçe en el capítulo precedente, y sobre todo lo que cada vno ouiere desembolsado se le agan buenos yntereses a razón de diez por çiento a título de daño emergente y lucro çesante según e como los paga su Magestad contado el dicho interés, desde el día que lo desembolsare.

Yten, que echas las dichas diez e ocho pagas que se an de açer a su Magestad y estinguidos los déuitos que dellas habrán resultado los dichos diputados, ayan de açer luego la quenta del dicho asiento y lo que esto ouiere proçedido y quedare en dinero y consignaciones o otros efetos, se reparta sueldo a libra por todos los partíçipes e ynteresados, dándoles a cada vno los mismos efetos que entonçes se allaren, con que si alguno de los ynteresados e partíçipes echas las dichas diez e ocho pagas aunque no esté estinguido todo el déuito que dellas ouiere proçedido, quisiere por su parte estinguir la rata parte que le tocare del tal déuito o hiçiere desobligar por su quenta a los dichos diputados de otra tanta parte o se le entregaren de contado, los dichos diputados estén obligados y se obligan a la entregar luego la parte que le tocare de los dichos efetos, sin que le agan esperar a que se estinga todo el dicho déuito.

Yten, que de los dichos quatro diputados, los tres conformes puedan açer y agan todo aquello para que los dichos ynteresados tienen dado poder y facultad a todos quatro, porque los tres dellos lo an de poder açer todo, sin reseruar cosa alguna fuera de las cosas que espeçialmente va dicho por esta escriptura que ayan de concurrir todos quatro, e todo lo demás lo an de poder açer los tres dellos y poner en execuçión todo lo que conuinere y les pareçiere, de tal manera que los dichos tres conformes tengan la misma autoridad que todos quatro y en caso de discordia entre los dichos diputados puedan nonbrar otro de los ynteresados para que en todos sean cinco botos y por lo que determinaren los tres de ellos conformes sea y a de estar e pasar en aquel casso para que tal quinto fuere nombrado.

Yten, que puedan dar salarios, açer costas, en la forma y en qualquier cantidad que les pareçiere conbiniente y en todo ello se esté a la quenta y relaçión que hiçieren en

los libros, sin que se les pueda pedir otra ninguna relación más de lo que estuviere asentado en los libros, porque todos confían que los dichos diputados harán en todo lo que sea conuiente y ellos se encargan deste cuidado, con esto y las demás condiciones aquí dichas.

Yten, que puedan los dichos diputados en todas partes que quisieren e uien bisto les fuere tratar y contratar en nombre de la dicha diputación, por sí e por todas las personas a quien dieren su poder, dándoles todos quatro, conforme para este caso, el qual puedan dar y reuocar todas las ueçes que quisieren e todos los ynteressados an de quedar obligados y se obligan, por todo lo que se tratare e hiçiere en uirtud de los tales poderes como si fuera echo por los mismos diputados personalmente, cada vno por su rata parte.

Yten, que porque el dicho Juan Jacome de Grimaldo, en breue se abrá de hir a Xénoua, se declara que en su lugar a de quedar por diputado Nicolao Doria, nombrado por su poder que pueda açer en su nombre el dicho ofiçio de diputado y de la misma forma cada uno de los demás diputados, en caso de ausencia, puedan por el tiempo della dejar en su lugar persona con su poder con que sea de los ynteressados en este asiento y si lo que Dios no quiera alguno de los dichos diputados muriere, en este casso pueda por su testamento o otra dispusiçión dejar nombrada persona que en su lugar o en defeto de no nombralla la puedan nonbrar sus herederos y el tal nombrado pueda açer el mismo ofiçio de diputado en lugar de su difunto, juntamente con los demás y en caso si los dichos ynteressados en el asiento que se allaren en esta parte quisieren, puedan nonbrar entre sí otro de los dichos interesados, en lugar del que muriere e todos juntos vsen el dicho ofiçio y lo que la mayor parte de todos hicieren eso balga.

Yten, que atento que la dicha administración se a de açer en esta qorte y en ella se a detener la quenta y razón de toda la dicha negoçiación y conforme a esto la cuenta dello se ha de açer conforme a derecho en esta qorte, a mayor abundamiento y claridad, se asienta e capitula que ninguna persona ora sea de los ynteressados nonbrados o sus partíçipes tácitos o espresos que nos nombren a sus herederos o qualquier perssona que puedan tener e pretender derecho alguno a lo que preçediere desta negoçiación y que pueda pedir la quenta della y lo a ello anexo y dependiente no a de poder pedir la dicha cuenta sino en esta qorte donde se a de açer la dicha administración y no en otra ninguna parte en estos reinos e fuera dellos, ni en Hitalia o Flandes, ni en otra parte, aunque sean en ella qualquiera de los dichos diputados o sus herederos y susçesores, por qualquier título, porque preçisamente quieren que no se pueda pedir la dicha cuenta sino en esta qorte y que entonçes se aya destar e pasar por la cuenta que tuviere escrita en los libros de la dicha diputación como arriua está dicho en los capítulos que tratan de la dicha quenta.

Todo lo qual contado y declarado en esta escriptura todos los susodichos, cada vno por lo que les toca, y a sus partíçipes espresos e tácitos se obligaron con sus personas y uienes muebles e raíces auidos y por auer y de los dichos sus partíçipes de lo guardar, cunplir e pagar a los tiempos y plaços y según e de la forma y manera que se contiene y declara en esta dicha escriptura e capítulos della y que contra ella ni contra cosa ni parte della no hirán ni bernán en ningún tienpo ni por alguna manera so pena que no les valga ni aproueche ni sobre ello sean oydos ni admitidos en juicio ni fuera del. E para que lo cumplirán e pagarán según e de la forma e manera que en esta escriptura se contiene y declara obligación las dichas sus personas e uienes e de los dichos sus partíçipes, cada uno por lo que le toca, muebles e raíces auidos e por auer, e por esta carta dieron poder a las justiçias e jueçes de qualesquier partes y lugares, reinos e señoríos que sean a cuya jurisdicción se sometieron y a los dichos sus partíçipes, y especialmente se sometieron y a los susodichos al fuero e jurisdicción de los señores alcaldes desta qorte e renunciaron su propio fuero e preuilegio, y layes si deon uenerid para que por todos los rigores e remedios del derecho les conpelan a lo ansí guardar cunplir e pagar y auer por firme como si fuese asiento definitiua de juez competente passada en cosa juzgada e por ellos consentida,

zerca de lo qual renuncian a todas e qualesquier leyes, fueros y derechos y hordenamientos que en su forma e de los dichos sus partes y contra lo que dicho es, sean que les non ualán en juiçio ni fuera dél, y ley y derecho que diçe que qual renunciación de leyes fuera non vala, en fuerza de lo qual otorgaron esta presente scriptura ante mí, el presente escribano público e testigos yusoscritos, en el día, mes y año suso dichos testigos que fueron presentes a lo que dicho es. Domingo Roldán, Oraçio Fripo y Esteuan Lanberto, presentes en esta parte, e los dichos otorgantes a los quales yo el presente escribano doy fee que lo firmaron de sus nombres en el negocio, Etor Picamilio, Ambrosio Espínola, Francisco de Maluenda, Juan Xacome Grimaldo, Nicolao de Negro por Otauió Marín, Nicolao de Negro, Agustín Espínola, Juan Bautista Justiniano, Sinibaldo Fiesco, Nicolao Doria, Nicolao Fornari Morteo, Cosme Ruiz Enbito, Simón Sauli, Felipe Çenturión, Juan Bautista Gruillo, Nicolao Suiori, Agustín Nagro, Jullio Espínola, Pedro Antonio Monella, Cosme Masi, Jacome de Junta, Muçio Parauesín, Francisco de Bovadilla, Marco Antonio Judiçi, Maximiliano Vanhilst, Lacaro Espínola por Otauió de Marín, Pedro de Maluenda, passo ante mí Pedro de Velasco.

E después de lo susodicho en la dicha villa de Madrid a veinte días del mes de diçiembre del dicho año de mill y quinientos e nouenta e siete en presençia de mí el escriuano público e testigos yuso escritos, pararon presentes Bautista Serra por lo que le toca y Antonio Escorça en nombre de Gerónimo Escorça su padre y en uirtud del poder que le tiene y Diego Alonso San Bitores de la Portilla, veçino e regidor de la ciudad de Burgos por lo que le toca y como çesionario de Francisco e Pedro de Maluenda y en nombre de Bernardo y Antonio de Cuéllar, vecinos de la ciudad de Anberes en uirtud de una carta y comisión que dellos tiene, y Gerónimo Castanola, todos e los susodichos auiendo bisto, leydo y entendido la escriptura echa y otorgada en veinte y nueue de nouiebre deste dicho año de mil e quinientos e nouenta e siete, ante mí, el presente scriuano por los ynterados en el decreto que su Magestad mandó publicar y se publicó contra los hombres de negoçios en el mes de nouiembre del año pasado de mill e quinientos e nouenta y seis que esta desta otra parte contenida.

Dijeron que ellos por lo que les toca y en nombre de los dichos sus partíçipes e personas de quien tienen poder y comisión la otorgauan e otorgaron ante mí el dicho scriuano, segund e de la forma y manera que en ella se qontiene e declara, y se obligaron y a los susodichos con sus personas e vienes cada uno por lo que le toca que guardarán e cumplirán e pagarán todo lo contenido en las dicha escriptura y capítulos della en la forma e manera que en ella se qontiene y declara, contra la qual ni contra cosa alguna ni parte della no hirán ni bernán en ningún tienpo ni por alguna manera so pena que no les balga ni sobre ellos sean oydos en juicio ni fuera del e para el cumplimiento dello dieron poder cunplido a qualesquier justicias y jueces a cuya jurisdicción se sometieron y a los susodichos y especialmente a los alcaldes desta qorte, e renuncian su propio fuero e preuilegio e todas las otras leyes que en su fauor sean para hir o uenir contra lo contenido en la dicha lei e verdad que no les nom bala en juicio ni fuera dél, y lo otorgaron así ante mí el presente scriuano de número, e lo firmaron de sus nombres en el registro, a los quales yo el presente escriuano doy fee, estando presentes por testigos Pedro de Arçe y Domingo Roldán y Oraçio Fripo estantes en esta qorte, Bautista Serra, Antonio Escorça, Diego Alonso Sanbitores de la Portilla, Geronimo Castañola, paso ante mí Pedro de Velasco. E yo Pedro de Velasco, escriuano público del rey nuestro señor, residente en esta Corte fuy presente, a lo que se vee con los dichos testigos fize mi signo».

4.2.2 MEDIO GENERAL DE 14 DE FEBRERO DE 1598

«Este es traslado bien y fielmente sacado del asiento y Medio general que por mandado de su Magestad se ha tomado con Hector Picamiglio, y Ambrosio Espínola, y Francisco de Maluenda, y Iuan Iacome Grimaldo, diputados que son de los hombres de negocios, com-

*prehendidos en el decreto que se publicó en ueinte y nueue de Nouiembre, del año pasado de mil y quinientos y nouenta y seys, que está escrito en papel y firmado del serenísimo Príncipe don Felipe nuestro señor en nombre de su Magestad, y refrendado de Christoual de Ipeñarrieta, Secretario de su Magestad, y señalado de los señores Presidentes de los Consejos Real, y de Hazienda, y otros ministros suyos, según por él parecía, y al pie desta yrá declarado*⁶.

El Rey

Por quanto auiedo visto y considerando el estado de mi hazienda, y quan empeñado está mi Real patrimonio, por los grandes y forçosos gastos, que de muchos años a esta parte he tenido, en los exércitos y armadas que por mar y tierra he sustentado y entretenido, en defensa de nuestra sancta Fe Cathólica, y destos Reynos, y de los demás mis estados y señoríos, y la necessidad precisa que ay de continuarlos y de no faltar a tan forçosas y justas obligaciones, desseándolo hazer como conuiene, y dar en ello el más acomodado medio que fuesse possible. Visto por las personas de negocios, que en lo passado me han seruido en semejantes ocasiones, se escusa de hazerlo, y conforme a algunas relaciones que se me dieron; auía sido informado, que en los dichos assientos que con ellos se tomaron por mi mandado en estos Reynos, y fuera dellos, desde el año de quinientos y setenta y cinco a esta parte; mi Real hazienda auía sido agraiada, para que esto se aueriguasse y entendiesse y se examinasse por justicia, si los dichos assientos auían sido ilícitos, injustos y agraiados contra mi Real hazienda: y para poder acudir con puntualidad, al sustento y entretenimiento de los dichos exércitos y armados, y a las demás cosas necesarias de mi seruicio por vn auto que en treze días del mes de Nouiembre, del año passado de quinientos y nouenta y seys, por mi mandado proueyeron el licenciado Rodrigo Vázquez Arce, Presidente del mi Consejo, y don Francisco de Rojas, Marqués de Poza, Presidente del de la Hazienda, y contadurías mayores della, y de cuentas, suspendieron todas las consignaciones que a las dichas personas de negocios estauan dadas, en pago de lo que auían de auer por los assientos y negocios, que con ellos se auían hecho y tomado y después por mi cédula de veynte del dicho mes de Nouiembre refrendada de Gil Gonçález de Vera mi secretario, aproué la dicha suspensión y mandé que se cobrassen como se ha ydo haziendo para mí, y que se hiziessen y feneciessen con las dichas personas de negocios por la orden, que daría, las cuentas de lo que auían de auer en virtud de los dichos assientos, para que fuessen satisfechos y pagados de los alcances que juntamente huiessen de auer, según que todo ello más largamente consta por la dicha mi cédula a que me refiero. Y por parte de las dichas personas de negocios, por diuersos memoriales, se me hizo relación, y representaron razones: por las quales han pretendido que tenía obligación de mandar cumplir los dichos assientos de buena fee, y auer ellos cumplido todo lo que se auía contenido y socorridome en tan precisas y vrgentes necesidades, sin que aya auido falta alguna y auiedo empeñado mi palabra Real al dicho cumplimiento, no se auía podido hazer la dicha suspensión, priuándolos del derecho que tenían adquirido por los dichos assientos sin que ayan sido oydos, ni vencidos; y que para hazer la dicha suspensión, y decreto del fundamento que huuo de que los dichos assientos eran ilícitos, y la Real hazienda agraiada, no era assí, porque todos los dichos contratos, assí en la forma como en el precio estauan justificados, y con la ygualdad que el estado, y estrechez de los tiempos podía sufrir, sin que pudiessen ser arguydos de injusticia, ni dezirse que contenían cosa ilícita, ni que contradixessen a lo dispuesto por dere-

⁶ Impreso fechado a 14 de febrero de 1598, del que pueden encontrarse diversas copias, algunas digitalizadas. La que nosotros hemos utilizado y hemos transcrito se encuentra en el Fondo Antiguo de la Biblioteca de la Universidad de Granada, Signatura A-F2, G1 (<http://hdl.handle.net/10481/4069>); hemos respetado su puntuación original, cotejada con la localizada en BNE, ms. VE/211/17, también publicada en la Biblioteca Digital Hispánica (PID dbh0000171187).

cho canónico, estraugantes y Motus propios de los Summos Pontífices, y leyes de mis Reynos, por estar como estauan fundados en causas legítimas, lícitas y permitidas, lo vno en la Real y justa permutación de la moneda, de vnos Reynos a otros, auida y qual consideración del valor que tenía la recebida en estos Reynos, al de la que en cambio della se me daua en otros, cosa que en sí recibe muy grande mutación, y variación, por muchos y diuersos acaecimientos, reduziéndola a medios justos conuenientes, proporcionados a la condición de los tiempos como se tuuo consideración en los dichos assientos, cerca de la valuación de la moneda, incluyéndose en ella las costas, peligros, riesgos y seguros que corrían. Y assí mismo los intereses del daño emergente, y pequeña parte del lucro cesante que han padecido y perdido, por andar a causa de la estrechez de las plaças a subidos precios; los quales todos auían sido causados, porque en el estado que mis rentas y hazienda se hallaua, fue forçoso dárseles, consignaciones, cobraderas, a largos plazos; y en el entretanto para no poder socorrer, y anticipar las cantidades en ellas comprehendidas, las auían de tomar a cambio sobre sus créditos, en diferentes ferias y plaças, assí destos Reynos, como de fuera dellos, en que padecieron los dichos daños e intereses contraydos por fecho mio, que eran de mayor consideración, por yr cambiando y recambiando de vna en otra feria, que no los que por mi parte se les ofrecieron, y se les pagaua de vna sola vez, interuiniendo assí mismo alguna parte de su propria hazienda, que sacaron del trato y comercio, por ocuparla en las dichas prouisiones, no siendo de menor consideración la industria, trabajo, y ocupación de sus personas y agentes, que para juntar tan grandes sumas, han tenido en tan diuersas y remotas partes, y preualiéndose otras vezes de terceras personas a quien anticipadamente auían dado las dichas consignaciones con conocida perdida, como me podría constar desto con grande euidencia, porque por qualquier camino que los dichos assientos se quisiessen considerar, hallaua auer sido la forma dellos lícita, y los precios justos y proporcionados, y que mi Real hazienda no auía sido agrauada, pero que ellos por me servir auían padecido, y padecían perdidas e intereses, que no auían sido inferiores a los que por los dichos assientos se les mandaron dar, de más de que para mayor firmeza y seguridad de los contrayentes en ellos, se auían hecho con derogación de todas las leyes que en contrario podían ser, como más largamente contaua por los dichos memoriales y informaciones de su justicia, que juntamente me auían dado, suplicándome lo mandasse saber y examinar, y tuuiesse por bien que se les boluiesse las dichas consignaciones y libranças, para las poder cobrar o que quando esto lugar no huuiesse, por auerme yo preualido dellas, y cobrádolas para mí, se les diesse entera y equivalente paga de todas las cantidades, comprehendidas en el dicho decreto, de que yo les era deudor, pues era notorio el graue daño que se les auía seguydo, de la dicha suspensión y decreto, en sus haziendas y créditos, por no auer podido dar satisfacción por esta causa, a vn gran número de acreedores contraydos, para cumplir con las dichas prouisiones que por los dichos assientos eran a su cargo, de cuyos débitos corrían contra ellos muchos cambios e intereses, y los huuieran estinguido sino fuera por ella, siendo tan conueniente y tan necessario, al estado de las cosas, y conseruación de la contratación; de la qual dependía tanto el bien común de mis Reynos, y de que yo fuesse seruido de mandar que por mi parte fuessen cumplidos los dichos assientos, y en su cumplimiento pagado de las sumas que por ellos dezían les eran tan justamente devidos; sobre lo qual, y lo que en contrario por parte de mi Real Hazienda podían pretender, en defensa della mis fiscales se nonbraron por mi mandado, algunos ministros mios, para que oydas las partes, viessen y determinassen lo que fuesse de justicia y estando las cosas en este estado auíendose considerado que por este camino se abría puerta a vna gran dilación materia y ocasión de diferencias y pleytos, cuyo fin y successo está dudoso; y que en el entretanto que esto se determinaua, por justicia se seguirian como cada día el tiempo yua mostrando grandes inconuenientes, assí públicos, comunes, y generales, como particulares y para que estos cessassen, y la contratación se

sustentasse, y tomasse nuevas fuerças, y reintregándose el crédito de las personas de negocios, se pudiesse acudir a las prouisiones que de nuevo son necessarias para mi seruicio, assí en estos Reynos, como en los Estados de Flandes, pareció que conuenía dar vn Medio general que acomodasse todas las cosas de suso referidas. Y auiéndose tratado diferentes pláticas, para assentar y tomar expediente en la paga y satisfacción de lo que conforme a los dichos assientos, yo era deudor entre los dichos mis Presidentes y otros consejeros, y ministros míos, que tratauan de las cosas dependientes del dicho decreto, por mi parte, y por la de las dichas personas de negocios Hector Picamiglio, Ambrosio Espínola, Francisco de Maluenda, y Iuan Iacome Grimaldo, diputados elegidos por los interesados en el dicho decreto; los quales auiendo tenido en esto largo discurso y examen en diuersas juntas que para ello se hizieron del qual se me fue dando cuenta, se acordó en treze días del mes de Nouiembre del año passado, de 597 que se tomasse por vía de transacción y concierto, y en aquella vía y forma que de derecho más firme y valido sea, vn acuerdo y Medio general, y auiéndoseme consultado todo ello, he tenido y tengo por bien, que se haga en la forma y manera, y con las condiciones, y declaraciones siguientes:

Primeramente, con condición que en este dicho Medio general, se comprehenden solamente las personas que han de cobrar de mí en virtud dél algunas sumas de maravedís en poca o en mucha cantidad, por razón de qualesquier assientos y cambios, hechos y tomados en estos Reynos, y en los Estados de Flandes, o por letras que de allá han venido, agora los dichos assientos y letras estén en su cabeça, o de otras personas, y por declaraciones y cessiones hechas, en su fauor o en otra qualquier manera que les perteciere por sí y sus compañeros, y los partícipes de los dichos assientos y letras, tácitos y expressos, y las personas en cuyo derecho han sucedido, según la memoria que dellas se me ha dado, las expressamente nombradas son las siguientes: Octauio de Marín, Agustín Espínola, Nicolao de Negro por sí y por Iacome Doria, Federico y Carlos Espínola, Francisco y Pedro de Maluenda, Nicolao Doria por sí y por Agustín de Franquis, Sinibaldo Fresco, y Iuan Baptista Iustiniano, Nicolao de Fornari, Matheo Simón, y Cosme Ruyz, Simón Luys, y Alexandro Saules, Iuan Francisco Galeto, Felipe Centurión, Iuan Baptista Gallo, Baptista Serra, Iulio Espínola, Gerónimo Castanola, Nicoalo Sibori, por sí y por Felipe Adorno, Ambrosio Espínola por sí, y por los assientos hechos con Agustín Espínola su hermano, de quien dize ser vniuersal heredero, Ambrosio y Agustín Rafio, Pedro Antonio Monella, Cosme Masi por sí y por Paulo Francesqui, Murcio Palauezino, Iacome de Iunta por sí y por Alexandro de Iunta, Gerónimo Escorça, Antonio Suárez, y Iuan Luys Victoria, Diego Alonso de san vitores, Marco Antonio Iudici, por sí y por Iuan Baptista Iudici, y Melchor de Negro, Francisco de Bobadilla, Diego Pardo, Pedro de Isunça, Hector Picamiglio, Iuan Iacome de Grimaldo, Sebastián y Iuan Pasqual.

Item, se assienta y concerta, que todos los assientos y cambios hechos y tomados, con las dichas personas de negocios, desde el dicho decreto, del año de 575 hasta el dicho día 29 de Nouiembre de 596 y los assientos que en el dicho tiempo se huieren tomado, sobre el cumplimiento de las letras que han venido de la dicha Flandes y otras partes, en que las dichas personas de negocios ayan pagado y cumplido la cantidad que conforme a ellos eran obligados a pagar, se ayan de guardar y cumplir por mí, con todas las facultades adealas, comodidades, y prerogatiuas, y lo de más anejo y dependiente dellos, como en los dichos assientos se contiene; y porque de algunos de los que se tomaron en esta Corte antes del dicho decreto; con algunas de las dichas personas de negocios, dexaron los susodichos de cumplir y hazer algunas pagas de las que por ellos fueron obligados, se declara que las dichas personas han de quedar y quedan libres y desobligados de la paga y cumplimiento de lo que dexaron de pagar, y que no se les ha de pedir por ello en ningún tiempo cosa alguna, porque todos los dichos assientos, y lo pendiente dellos se ha de regular según las cantidades que huieren desembolsado,

como si desde su principio se huuieran tomado, sobre las sumas que proueyeron y pagaron y no más. Y lo mismo se ha de entender y entienda, respecto de lo que de mi parte se le huuiere de pagar de principal e intereses y adealas de manera que no se les ha de pagar, sino lo que huuieren de auer prorrata, respecto de las cantidades que a cuenta de los dichos assientos huuieren proueydo y desembolsado.

Y porque por letras que el sereníssimo Cardenal Archiduque Alberto, mi muy caro y amado sobrino, gouernador y capitán general, de los dichos Estados de Flandes, dio en Bruselas a quatro de Março del dicho año, de quinientos y nouenta y seys, sobre el dicho Marqués de Poza mi Presidente, sacó a pagar en esta Corte en quatro de Mayo del dicho año, vn millón trezientos y treynta y quatro mil y quinientos ducados, a diferentes personas de que hasta agora, no se les ha dado satisfacción, ni sobre la paga dellas se ha tomado assiento. Se declara que las dichas letras se ayan de cumplir y pagar a las personas que las huuieren de auer a cada vno lo que le tocare, con más el interés, a razón de doze por ciento al año, desde el dicho día quatro de Mayo, que eran pagaderas, hasta el dicho día 29 de Nouiembre de quinientos y nouenta y seys, que salió el vltimo decreto, en la forma que adelante se dirá.

Item, porque conforme a los dichos assientos, y negocios hechos y tomados con las dichas personas de negocios, desde el dicho decreto, del dicho año de quinientos y nouenta y seys, se les ofrecieron y auían de dar algunas licencias, para sacar dineros del Reyno, y antes de vsar de mucha parte dellas, quedaron imposibilitados de valerse dellas, a causa de la suspensión que mandé hazer, de las consignaciones que les estauan dadas, y de la suspensión general que por mi cédula de ocho de diziembre, del dicho año de 596 hize, de las dichas licencias de saca; tengo por bien que las dichas personas de negocios puedan dexar de sacar lo contenido en las licencias que assí se les concedieron, y hazer dexación dellas, y las que tuuieren despachadas por la parte que no huuieren vsado dellas, ls puedan consumir en todo o en parte, a su voluntad en mis libros, y de las que assí dexaren y consumieren, y no quisieren sacar ni vsar dellas, se les pague el precio de las vnas y de las otras, a razón de dos por ciento, en tanto juro de a 22.000 el millar contado a su entero precio, de que han de començar a gozar desde los días que las ayan consumido en mis libros en adelante, y se les han de situar en la forma y manera, con las condiciones y prerogatiuas, que los demás juros de a veynte que se les han de dar en pago de sus deudas, y las demás licencias, de que no huuieren sacado cédulas y quisieren vsar dellas: mando que se les den cada y quanto que pidan las cédulas de saca, passaportes y cédulas de embarcación, en la forma y por el tiempo que se acostumbra, para que puedan vsar libremente dellas y para lo que toca a las licencias que las dichas personas de negocios tenían sacadas, al dicho día treze de Nouiembre, de quinientos y nouenta y seys, de que no auía esperado el término dellas, se declara, que queriendo vsar dellas, se les han de reualidar por el tiempo que en cada vna faltaua de correr, el dicho día 29 de Nouiembre, de quinientos y nouenta y seys, y la dicha reualidación ha de començar a correr desde el día de las fechas de las cédulas que se les dieron para ello, y la elección del consumo, o vsar de las dichas licencias, han de hazer los dichos hombres de negocios dentro de vn año, que corra y se cuente desde el día de la fecha deste dicho assiento y Medio general.

Item, es condición, que las cuentas de los dichos assientos, y letras, se ayan de fenecer y acabar, con la mayor breuedad que fuere possible, en mi Contaduría mayor de cuentas, para que las dichas personas de negocios sean pagados de lo que se les deuiere de principal e intereses conforme a ellos, hasta el dicho día veynte y nueue de Nouiembre, de quinientos y nouenta y seys inclusiue, y sobre la suma que todo esto montare, desde el dicho día veynte y nueue de Nouiembre, de quinientos y nouenta y seys, se les hagan buenos los intereses, hasta treze de Nouiembre del año siguiente, de quinientos y nouenta y siete inclusiue, que fue el día en que el dicho Medio general quedó acordado, a razón

de diez por ciento al año, assí de los dichos assientos, como de las dichas vltimas letras que vinieron de flandes del dicho cardenal Archiduque, los quales han de auer y se les pagan, por razón del daño emergente y lucro cessante, en recompensa de qualesquier daños que ayan recebido, o recibieren. Y porque en el fenecimiento de las dichas cuentas podría auer alguna dilación, para que las dichas personas de negocios puedan mejor acomodarse, y dar más breue recaudo y satisfacción a sus acreedores; mando al Presidente y los del mi Consejo de Hazienda, que si por parte de los dichos hombres de negocios se pidiere que nombren Contadores, y personas que con toda breuedad, hagan tanteos sumariamente con cada vno, de lo que huuiere de auer de principal e interesses hasta el dicho día treze de Nouiembre, de quinientos y nouenta y siete en la forma suso dicha, los nombré para que hagan los dichos tanteos, y den a cada vno certificación de lo que alcançare, para que se les vaya dando los juros y efectos que huuieren de auer de todo lo que el dicho día treze de Nouiembre de quinientos y nouenta y siete, se les deuere.

Las dos tercias partes de lo que cada vno huuiere de auer se les ha de pagar en juros de a 20.000 el millar, contados a su entero precio, situados en qualesquier alcaualas, tercias y otras rentas que de presente ay, y adelante huuiere, assí nuevas como subrogadas en lugar de las presentes y en las yerbas de las órdenes y alcaualas dellas, y en las salinas del Reyno, puertos secos de entre Castilla, y Aragón y Portugal, y Almojarifazgo mayor y de Indias, y de todas las demás encabeçadas y arrendadas, o que estuuieren en administración y en otra qualquier manera a su elección, excepto en el derecho de los naypes, para que las dichas personas de negocios, o los que ellos nombraren, gozen de los dichos juros desde catorze de Nouiembre del dicho año de quinientos y nouenta y siete en adelante puestos en su cabeça, o de las personas que nombraren, assí naturales como estrangeros destes reynos; y se han de poder vender y traspasar los dichos juros, siempre por qualquier titulo de vnas personas en otras de qualquier estado y calidad que sean, assí naturales como estrangeros, eclesiásticos y seglares, Monesterios, y Vniuersidades, y si al tiempo que se situaren estuuere cobrado alguna cosa en las dichas alcaualas y tercias y rentas en que se situaren, y por esto no puedan cobrar en las mismas partes los réditos que les perteneciere; en tal caso se les ha de librar y pagar la rata y renta de lo que no cupiere, vna y más vezes en el finca que huuiere de las dichas alcaualas y tercias y yeruas y otras rentas de otros partidos qualesquier que sean; y no auiendo finca en ellas a los dichos plazos, se los libren en qualesquier consignaciones de cosas extraordinarias de que en los libros de la razón de mi hazienda la aya, o en el seruicio ordinario y extraordinario a su elección, hasta que efetiamente lo ayan cobrado.

La otra tercia parte a cumplimiento de la dicha deuda, se les ha de pagar en crecimientos de juros, de vna y dos vidas que están situados en qualesquier alcaualas, tercias y otras rentas, y en las yeruas de las dichas órdenes y alcaualas de ellas que se ayan de reduzir y subir a juros al quitar, de a catorze mil el millar que se han de vender a las dichas personas de negocios a quien ellos nombraren en el mismo lugar en que están los dichos juros de por vida, y con la misma antelación contados los dichos crecimientos sobre los precios a que están impuestos, hasta los dichos 14.000 el millar con que los de por vida, que assí se huuieren de crecer, sean de los que se han situado desde primero de Enero, del año de quinientos y ochenta a esta parte, y de los dichos crecimientos han de poder vsar libremente las dichas personas de negocios, creciéndolos a las personas, monesterios, colegios, y vniuersidades que de presente los tuuieren o desempeñándolos a ellos para venderlos a otras qualesquier personas ecclesiásticas y seglares, y monesterios, colegios, hospitales, y vniuersidades, assí destes reynos, como de fuera dellos a su elección, con que si los dueños de los dichos juros los quisieren crecer, sean preferidos, y sis faltaren juros de por vida que crecer, lo que assí faltare se les aya de pagar en tanto juro de a 14 para que los puedan situar en las dichas alcaualas, y otras qualesquier rentas a su elección, con las condiciones y prerogatiuas de los dichos juros de a 20.

Y porque los dueños de los dichos juros de por vida que assí se han de crecer a razón de a 14 y las personas a cuya disposición están residen en diferentes partes destos Reynos, y algunos fuera dellos, se assienta que para hazer los dichos desempeños, se ha de requerir a los dueños de los dichos juros de por vida, de que en mis libros ay razón de donde son vezinos, que reciban el precio dellos. Y también bastará hazerles el dicho requerimiento en qualquier parte donde a la sazón estuuieren, pero sino pudieren ser auidos en las partes donde tienen la vezindad se ha de notificar, y hazer saber a sus mugeres o criadas, si las tuuieren, o si no en las casas de sus moradas o a los vezinos más cercanos para que se lo hagan saber y si los que huuieren de auer el principal de los dichos juros acudieren por ello, se les ha de pagar, tomando dellos los priuilegios originales, fees de vida y cartas de pago y de redención, y los demás recaudos necesarios en bastante forma, y el precio de los juros cuyos dueños no acudieron a recibirlo, costando por testimonio de escriuano auerse hecho las dichas diligencias se ha de depositar en el depositario general de mi Corte, y con esto se ha de cumplir con el dicho desempeño, y para los juros que estuuieren en cabeça de persona que no tengan vezindad en mis libros, o las que teniéndola constare por información de testigos, que los dueños residen fuera destos Reynos se han de dar tres pregones en tres días, en cada vno el suyo, en la calle mayor desta villa de Madrid, como se quiere hazer el desempeño de los tales juros, para que si huuiere alguna persona que tenga recudos bastantes para recibir el precio dellos lo haga o los trayga, y tomando testimonio de auerse hecho la dicha diligencia y que por defeto de no auer parecido las partes se ha depositado el precio en el dicho depositario general de mi Corte, declaro y mando que desde el día que se hiziere el dicho depósito, no han de gozar los dueños de los dichos juros de por vida réditos algunos, y que para el mismo día que se desempeñaren los de por vida, se firmen en su lugar, y con la misma antelación los dichos juros de a 14 que se han de vender a las dichas personas de negocios o a quien ellos nombraren; y para que los tesoreros, recetores, o otras personas a cuyo cargo estuuire y sea la paga de los réditos de los dichos juros de por vida, que se han de desempeñar, tengan noticia como los dichos juros de por vida se han desempeñado y desde entonces no se les han de pagar réditos algunos, se han de obligar las personas de negocios, por cuya quenta se hiziere el dicho desempeño que dentro de dos meses que han de contarse desde el día del dicho desempeño, traerán a mis libros testimonio de escriuano de auer notificado y hecho saber el dicho desempeño, a los dichos tesoreros, recetores y otras personas a quien tocare para que no les paguen más réditos, y hagan saber a los dueños quando fueren a cobrarlos, de que está el dicho principal depositado en poder del dicho depositario general para que acudan por ello, y traygan los priuilegios, originales para rasgarse la fee de vida, y los demás recaudos necesarios, para que en la fee que se sacare de los libros de mercedes y relaciones de mi contaduría mayor, y de los contadores de las órdenes, para los juros que se desempeñaren de las yeruas de auerse rasgado los tales priuilegios, y cumplido con lo demás que conuiene, reciban el dicho depósito, cada vno lo que le tocare. Y assí para más facilidad y breue despacho, los dichos hombres de negocios, cada vno por lo que le tocare, quisieren que se les dé en vn recado la fee de los consumos de dos o tres, o más partidas de ejuros de por vida que se desempeñaren para los dichos crecimientos, es mi voluntad se aya de hazer assí, sin que sea necessario dar para cada consumo vn recaudo solamente en virtud de la cédula que se despachare en conformidad deste capítulo.

Ytem, porque para poder hazer los dichos crecimientos de juros, por ser en tanta suma, tendrán las dichas personas de negocios necesidad de tiempo, se declara, que en recompensa del daño que en dilación han de recibir se les ayan de hazer buenos los réditos de todo lo que tomaren en los dichos crecimientos a razón de juro de a 20.000 el millar desde el dicho día 14 de nouiembre inclusiue de quinientos y nouenta y siete, hasta oy día de la fecha deste assiento, y de lo de este dicho día en vn año, con que respecto

de los juros que se crecieren en el discurso del dicho año antes que se acabe, ayan de cessar y cessen los dichos réditos, desde los días en que los dichos crecimientos se fueren haziendo, en adelante, y passado el dicho año, no se les han de dar réditos algunos de los juros que tuuieren por crecer; pero ha les de quedar facultad, para que los juros que no huuieren crecido dentro del dicho término, los pueda crecer después en qualquier tiempo que quisiere a su voluntad, y los réditos que conforme a lo contenido en este capítulo, huuieren de auer las dichas personas de negocios, mando que se les libre a sus plaços en las fincas de qualesquier alcaualas, tercias, y otras qualesquier rentas arrendadas, o encabeçadas o en las yeruas, de las tres órdenes donde lo pidiere. Y no auiendo finca en ellas, a los dichos plaços se los libren en qualesquier consignaciones de cosas extraordinarias de que en los libros de la razón de mi hazienda la aya, o en el seruicio ordinario y extraordinario, vna y más vezes a su elección, en virtud de la cédula que para ello se les despachare vna y más vezes, sin otro recaudo alguno.

Yten es condición, que los dichos juros así los que se situaren de nueuo a razón de a 20 y de a 14.000 el millar, como los que se crecieren de por vida, al dicho precio de a catorze, para que con menos dificultad y daño, las dichas personas de negocios puedan salir dellos, se les aya de conceder y conceda, que no pueda ser executados ni embargados el principal, ni los corridos dellos, agora ni en ningún tiempo, por ninguna deuda que se contraxere después que los dueños de los dichos juros los huuieren adquirido, si fuere por marauedis de mi auer que dependan de causa ciuil; y que no puedan ser embargados ni condenados el dicho principal ni corridos por ninguna causa, aunque sea para mi Cámara, ni se puedan confiscar, sino fuere por los tres casos, que son heregía, o crimen *lesa Maiestatis*, o el pecado *nefando*. Lo qual se aya de guardar y guarde perpetuamente en todos los poseedores de los dichos juros.

Yten por la misma causa tengo por bien y concedo, que se puedan mudar los dichos juros, vna y más vezes de vnas rentas a alcaualas y tercias en otras, así en las que de presente aya, como en las que adelante huuiere nueuas, y subrogadas en lugar de las presentes, cabiendo o no cabiendo en las partes donde estuuieren situados, como sea sin perjuizio de los que estuuieren situados al tiempo que los quisieren mudar. Y que así mismo los dichos juros que se situaren de nueuo, y los que se crecieren de por vida a catorze se puedan vender tres vezes por venta nueua, y después de la primera libres de derechos y con la misma antelación.

Y por más acomodar los dichos hombres de negocios tengo por bien, que si a cuenta de lo que han de auer de mi, pidieren que se les vendan a ellos, o a las personas que ellos nombraren, algunas alcaualas o tercias en empeño, con alta y baxa, a razón de a 30.000 marauedis el millar, de qualesquier lugares realengos y de señorío, se les den y vendan por el precio en que huuieren estado encabeçados en mis libros, hasta fui del año passado de quinientos y nouenta y siete, o constare auerse repartido por la cabeça del partido en que han entrado; y que así mismo si quisieren que a ellos o a otras personas que ellos nombraren, se les vendan algunas alcaualas y tercias, perpetuas, a razón de a quarenta mil el millar, o desempeñar las que estuuieren vendidas en empeño con alça y baxa al dicho precio de treynta mil el millar, y tornarlos a vender perpetuas a razón de a quarenta mil el millar, lo puedan hazer, con que para las que se huuieren de vender perpetuas se aya de hazer aueriguación del verdadero valor que huuieren valido, a razón de diez vno los cinco años antecedentes, tomando por precio para la dicha venta, el quinto de lo que en ello mortaren con que las dichas personas de negocios por cuiu cuenta se huuieren de vender las dichas alcaualas con alça y baxa y las perpetuas a quarenta, ayan de consumir en mis libros otra tanta cantidad como montare el precio de las dichas alcaualas, la mitad de le que se les ha de pagar en juros de a veynte, y la otra mitad, de lo que han de auer en los dichos crecimientos de juros de por vida a catorze. Para lo qual se les darán las cédulas y despachos necesarios, con declaración, que de lo que montaren las al-

caualas que se vendieren perpetuas en virtud deste dicho Medio general; y estauan primero vendidas en empeño al quitar, y se desempeñaron para venderse perpetuas, a cuenta de lo que se deve a las dichas personas de negocios, se les ha de baxar y descontar el precio que pagaren a los dueños que las tenían en empeño, y tanto menos han de consumir las dichas personas de negocios, se les ha de bajar, y descontar el precio que pagaren a los dueños que las tenían en empeño, y tanto menos han de consumir las dichas personas de negocios, de lo que se les deve, conforme a los dichos sus assientos.

Y porque las dichas personas de negocios para acabar de efetuar este dicho Medio general, en la forma y con las condiciones que van dichas, me siruen con vn donatuiuo de ciento y veynte mil ducados, que valen quarenta y cinco quentos de marauedís en dinero de contado, sin que ayan de entrar en cuenta, ni mi Real hacienda por razón dellos quedé obligada a pagarles cosa alguna se declara que los dichos Hector Picamiglio, Ambrosio Espínola, Francisco de Maluenda, y Iuan Iacome Grimaldo diputados de las dichas personas de negocios, por sí y en nombre dellos han de quedar, y quedan obligadas a me lo gagar a mi, y a quien yo ordenare en esta Corte, en reales de contado, en doze meses que han de començar a correr desde oy día de la fecha, en treynta días, en doze pagas, y cada mes la dozaua parte, y los dichos diputados los han de repartir entre los interessados, y cobrarlos dellos, según y de la manera que entre sí tienen concertado.

Item, condición y se assienta, que las dichas personas de negocios con quien se toma este dicho Medio general, y por ellos los dichos Hector Picamiglio, Ambrosio Espínola, Francisco de Maluenda, y Iuan Iacome Grimaldo sus diputados, me han de proueer en los mis Estados de Flandres quatro millones, y quinientos mil escudos de a cinquenta y siete placas cada vno, en monedas de oro, y de plata, o otras monedas corrientes, valuadas a los precios que corran en mis exércitos de los dichos Estados, conforme al vltimo placarte que se hizo por orden del Duque de Parma, mi Gouernador, y Capitán general que fue dellos, en diez y ocho pagas yguales de a dozientos y cinquenta mil escudos cada vna, començando la primera en fin del mes de Enero passado deste presente año de quinientos y nouenta y ocho; y continuando las otras en fin de cada vno de los diez y siete meses siguientes. Y esto, por razón de que en estos Reynos les he de mandar pagar por los dichos quatro millones, y quinientos mil escudos, mil y ochozientos y veynte y siete quentos de marauedís, que sale a razón de a quatrocientos y seys marauedis por cada escudo de a las dichas cinquenta y siete placas, a los mismos plaços, con licencia para poder sacar destes Reynos la dicha suma de mil y ochozientos y veynte y siete quentos en escudos de oro, o reales de plata o en plata en pasta, con passaportes para los de la corona de Aragón, Valencia, y Cataluña y cédulas de embarcación en la forma acostumbada, y a cuenta de la dicha prouisión, los dichos Héctor Picamiglio, Ambrosio Espínola, Francisco de Maluenda, y Iuan Iacome Grimaldo, en veynte y nueue días del mes de nouiembre del dicho año passado de quinientos y nouenta y siete, dieron letras sobre sí mismos, con que se obligaron de pagar en las villas de Anueres, Dunquerque, Lila, Onamur, en qualquiera de las dichas villas a su elección, setecientos y cinquenta mil escudos, de a las dichas cinquenta y siete placas cada vno, que montan las tres primeras pagas de fin de Enero, y fin de Hebrero, y fin de Março deste diño año de quinientos y nouenta y ocho, a don Gerónimo Valerçapata pagador de los dichos mis exércitos, o a quien ordenare el dicho Cardenal, Archiduque Alberto. Y después que se le ayan entregado los dichos millones de ducados que lleuan consignados en el dinero de la flota del dicho año de quinientos y nouenta y siete, que está en la Tercera como abaxo se dirá, los han de dar de las quinze pagas restantes en la misma conformidad siempre que se les pidan, para que en virtud de las dichas letras se cobre el resto de los dichos quatro millones y quinientos mil escudos, a los dichos plaços, sin que en ello aya, ni pueda auer falta, ni dilación alguna, con que queda a su cargo la costa, y riesgo de proueer el dicho dinero, en los dichos Estados, para hazer las dichas pagas, como en este capítulo se contiene.

Assí mismo han de proueer las dichas personas de negocios y por ellos los dichos Héctor Picamiglio, Ambrosio Espínola, Francisco de Maluenda, y Iuan Iacome Grimaldo sus diputados en estos Reynos dos millones y setecientos mil ducados, de a trezientos y setenta y cinco marauedís cada vno, que valen mil y doze quentos, y quinientas mil marauedís en otras diez y ocho pagas yguales, de a ciento y cinquenta mil ducados cada vna, començando assí mismo la primera en fin del dicho mes de Enero, deste dicho presente año, y continuando las otras en fin de cada vno de los diez y siete meses siguientes, los quales han de pagar los dichos diputados en esta Corte, y en su Villa, a su elección a los plaços en la forma susodicha, sin que aya, ni pueda auer falta, ni dilación alguna. Y tengo por bien, que no ayan de ser, ni sean obligados a poner el dicho dinero en mis arcas, sino que se libre en ellos en cada vna de las dichas pagaas, la dicha suma de ciento y cinquenta mil ducados, para las cosas que fueren menester de mi seruicio, y para que puedan con más comodidad hazer las dichas prouisiones, tengo por bien y hago merced de dar, y mando que se les den a toda su voluntad licencias, en la forma acostumbrada para sacar destos Reynos para el de Portugal, ochocientos mil ducados, que valen trezientos cuentos de marauedís.

De manera, que monta lo que los dichos diputados por sí, y en nombre de las dichas personas de negocios han de auer, por los quatro millones y quinientos mil escudos, que han de proueer en la dicha Flandes, y por los dos millones y setecientos mil ducados, que han de proueer en estos Reynos en la forma susodicha, dos mil y ochocientos y treynta y nueue cuentos, y quinientas mil marauedís; y respecto de no se les poder pagar a los plazos que ellos los han de proueer, por no estar mi Real hazienda en estado de poderlo hazer, mando que el dicho principal, y más ciento y sesenta y cuentos, y quinientas mil marauedís que se presupone, podrán montar los intereses que han de auer por la dilación de las pagas, como abaxo se dirá que todo monta tres mil cuentos de marauedís, se les libren, paguen y consignent, en la manera siguiente.

Dos millones de ducados, que valen setecientos y cinquenta quentos de marauedís, en el dinero que está en la Tercera, que vino de las Indias en las flotas del año passado, de quinientos y nouenta y siete, por cuenta de mi Real hazienda, en que ha de entrar lo procedido de arbitrios, y otro qualquier dinero que venga a mi disposición: los quales se han de entregar a los dichos Héctor Picamiglio, Ambrosio Espínola, Francisco de Maluenda, y Iuan Iacome Grimaldo, por sí y como diputados de las dichas personas de negocios, luego que lleue el dicho dinero a estos reynos, en reales de plata, o escudos de oro, o en tanta plata en pasta de ley y valor, de dos mil y trezientos y ochenta marauedís, el marco o de la ley que traxere de las dichas Indias, como más fuere en beneficio de mi Real hazienda, todo o parte en lo vno, o todo o en parte en lo otro, con que sea dentro del término de las tres primeras pagas que han de hazer en los dichos Estados de Flandes, y de las dos que han de hazer en estos Reynos, de manera que antes de hazer las pagas siguientes, han de auer recebido los dichos 750 quentos de marauedís efectiuamente.

En el seruicio ordinario y ejército de los años passados de quinientos y nouenta y quatro, quinientos y nouenta y cinco, quinientos y nouenta y seys, cinquenta mil ducados, que valen diez y ocho cuentos, y setecientas y cinquenta mil marauedís, y sino huuiere tanta suma, se les ha de suplir, y mando que se supla lo que assí faltare en deudas extraordinarias, de que en los libros de la raçón de mi hazienda la aya de plazos, de hasta fin del dicho año passado, de quinientos y nouenta y siete, los que los dichos diputados de las dichas personas de negocios quisieren escoger y escogieren.

En el dicho seruicio ordinario y extraordinario, del dicho año de quinientos y nouenta y siete, y este presente año de quinientos y nouenta y ocho, y el venidero de quinientos y nouenta y nueue, que se presupone será cobradero en este dicho año de quinientos y nouenta y ocho, y en los dos siguientes de quinientos y nouenta y nueue, y mil y seyscientos, vn millón y cinquenta mil ducados, que valen trezientos y nouenta y tres

cuentos, y setecientas y cincuenta mil maravedís, los ciento y cincuenta cuentos de maravedís dellos, en el dicho año de quinientos y nouenta y siete, y otros ciento y cincuenta cuentos en este presente año de quinientos y nouenta y ocho, y los nouenta y tres quentos y setecientas y cincuenta mil maravedís restantes en el dicho año de quinientos y nouenta y nueue.

En el seruicio que los naturales del Reyno de Granada me han de hazer, de las pagas que se cumplen en fin de Diziembre deste año de quinientos y nouenta y ocho, y en fin de Diziembre del siguiente de quinientos y nouenta y nueue, cien mil ducados, que valen treynta y siete quentos y quinientas mil maravedís, por mitad en cada vna de las dichas pagas.

En lo procedido de ventas de oficios consumos dellos con posiciones de enzinas, y otras qualesquier cosas extraordinarias que sean pagaderas, este presente año de quinientos y nouenta y ocho, y en los dos siguientes de quinientos y nouenta y nueue, y seyscientos, y en las cosas que los dichos diputados pidieren y escogieren a su election, vn millón de ducados, que valen trezientos y setenta y cinco cuentos de maravedís en esta manera: los ciento y cincuenta cuentos de maravedís dellos en este dicho año de quinientos y nouenta y ocho, y otros ciento y cincuenta cuentos de maravedís, en el de quinientos y nouenta y nueue, y los setenta y cinco cuentos de maravedís restantes, en el de mil y seyscientos, y si en el primero d ellos dichos tres años faltare alguna cosa se ha de suplir de lo del segundo año, y si en el segundo faltare, de lo del tercero y si en los dichos tres años no huuiere tanta cantidad, se ha de cumplir lo que assí faltare, de las primeras cosas que adelante cayeren de las dichas cosas extraordinarias.

En el dinero que viniere de las indias, en la Flota o flotas, o otros qualesquier nauíos este presente año de quinientos y nouenta y ocho por mi quenta, en que ha de entrar lo procedido de arbitrios, y otro qualquier dinero que venga a mi disposición, dos millones de ducados, que valen setecientos y cinquenta quentos de maravedís en reales, o en marcos, o en plata en pasta de ley y valor de dos mil y trecientas y ochenta maravedís el marco, o de la ley que traxeren de las dichas Indias, como más fuere en beneficio de mi real hazienda en todo o en parte, los quales mando se entreguen a los dichos diputados, luego que la dicha Flota llegare, y que a lo más largo se aya de hazer el dicho entrega precisamente, en todo este año de quinientos y nouenta y ocho, en el dinero que viniere de las Indias, en las flotas del año que viene de quinientos y nouenta y nueue, seyscientos mil ducados, que valen dozientos y veynte y cinco quentos de maravedís, en reales de plata o en marcos de oro, o en plata en pasta de ley de los dichos dos mil y trecientos y ochenta maravedís el marco o de la ley que traxere de las dichas Indias, como más fuere en beneficio de mi Real hazienda, en todo, o en parte, los quales se han de entregar luego que llegare la dicha Flota a los dichos diputados, sin que aya de auer ni aya ninguna dilación.

En la Cruzada y escusado de las pagas que se me han de hazer los dichos años, de quinientos y nouenta y nueue, mil y seyscientos y vn millón y dozientos mil ducados, que valen quatrocientos y cinquenta quentos de maravedís, en cada vno de los dichos años, dozientos y veynte y cinco quentos de maravedís, en lo que los dichos diputados pidieren y quisieren escoger.

Que son cumplidos los dichos tres mil quentos de maravedís los quales se han de librar a los dichos Héctor Picamiglio, Ambrosio Espínola, Francisco de Maluenda, y Iuan Iacome Grimaldo, diputados de los dichos hombres de negocios, en las consignaciones y plaços suso dichos, a buena quenta de lo que han de auer de principal e interesses de lo que han de proueer, conforme a este dicho assiento, y se les han de dar siempre que lo pidan, todas las cédulas, libranças, y otros recaudos que pidieren y fueren necessarios para execución y cumplimiento de lo arriba contenido, para que los contadores de mi contaduría mayor de Hazienda, y el comissario general y contadores de Cruzada, cada

vno por lo que les tocare, les den las libranças y sobrecartas, y los demás recaudos que fueren necessarios, con costas y salarios: y que en mi contaduría mayor de Hazienda, les hagan entregar las obligaciones y otros recaudos que huuiere en los libros de la razón, contra los deudores de las cosas extraordinarias, para que los dichos hombres de negocios los cobren de quien los deuiere, según y de la manera que se me duían cobrar para mí, y a los plazos que se me deuen y deuieren, con más los salarios, costas, y daños, que conforme a las obligaciones, y otros recaudos que ay y huuiere contra las tales personas las deuieren pagar, y que los vnos y los otros por lo que les tocare, lo hagan cumplir todo ello, solamente en virtud de la cédula que en conformidad deste capítulo se les diere: con la qual los dichos mis contadores de Hazienda, les han de hazer entregar todas las obligaciones, y recaudos, con certificación, firmada de los dichos contadores de la razón, y con los apuntamientos que en virtud della se hizieren al pie dellos, de como a las dichas personas de negocios se consignan a cuenta de lo que han de auer por este dicho assiento, y les queda hecho cargo dello en los dichos libros, sin que sea necessario sacar para ello ni para la cobrança ningunas otras cédulas, ni libranças particulares, y con la dicha cédula o su traslado, signado de escriuano público, y las dichas obligaciones, y recaudos originales, y certificación de los dichos contadores, de la razón de auérseles consignado, según dicho es, han de poder cobrar los dichos diputados de los dichos deudores, de cada vno la cantidad que deuiere pagar sin embargo, de qualesquier órdenes y costumbre que aya en contrario: las quales derogo para en quanto a esto toca, quedando en su fuerça y vigor para en lo demás. Y todas las justicias destos mis Reynos y señoríos les han de hazer pago sin les pedir otro recaudo alguno: y si alguna o algunas de las dichas consignaciones, libranças y otros recaudos, no cupieren, o les salieren inciertas, o por qualquier causa que sea las quisieren dexar, vna y más vezes, lo han de poder hazer, y se les han de dar otras nuevas consignaciones y libranças, y otros recaudos, sólo en virtud de la dicha cédula que se les dieren en conformidad deste capítulo, sin que sea necessario otra ninguna, boluiendo a los dichos mis libros, las que antes se les huuieren dado; y si las consignaciones y libranças que de nueuo se les dieren, fueren para plazos más largos, se les ha de librar lo que montaren los intereses de la dilación, a razón de diez por ciento al año de lo que dello fuere principal, con la gratificación de los dos por ciento que adelante se dirá, para los gastos y dilaciones de las cobranças. Y mando a los Contadores d emi contaduría mayor de Hazienda, y al dicho Comissario general, y Contadores de Cruzada, que les den las sobrecartas y execuciones que fueren necessarias, vna y más vezes, con vara alta d emi justicia contra los deudores, para que lo cobren dellos, con más los salarios y costas que fueren obligados a pagar, y con facultad que en la dicha cobrança se aya de proceder y proceda, como por marauedís de mi auer: y que qualesquier justicias ante quien se presentaren qualesquier cédulas, libranças, y obligaciones, y otros recaudos que se dieren a los dichos diputados, o a quien su poder ouiere, las executen contra las personas que las deuieren, y sus fiadores, con los salarios y conforme a como cada vno estuuiere obligado a pagar, sin que sea necessario para ello otra orden ni cédula mía, y en todas las dichas cédulas y libranças anse ha de poner cláusula de anticipación, en la forma acostumbrada, sin que por socorrerse los dichos diputados, ni las personas que lo anticiparen, incurran por ello en pena alguna de las contenidas en las leyes y pregmáticas destos mis Reynos: con las quales para en quanto a esto dispenso y las abrogo, y derogo, dexándolas en su fuerça y vigor para en lo demás, con que el daño de la dicha anticipación sea por cuenta de los dichos diputados y hombres de negocios, y no por la mía, y si alguna o algunas de las personas, o concejos, o qualesquier que deuieren los dichos marauedís, se dexaren executar, y por la sentencia, o sentencias, que dieren las justicias ante quien se pidiere la tal execución, se mandare que los dichos diputados de las dichas personas de negocios, o quien su poder ouiere, para ser pagados, ayan de dar fianças conforme a la ley de Toledo: mando que no sean obligados a dar las dichas fianças, ni se

pueda apelar de las dichas sentencias para ningún Consejo, Audiencia, ni tribunal: sino tan toslamente para mi contaduría mayor de Hazienda, y para execución de lo dicho no será necessario más de la cédula que se les diese en esta conformidad.

Y porque los dichos diputados por sí y en nombre de las dichas personas de negocios, han de hazer las dichas prouisiones en las partes y tiempos antes desto contenidos y han de aguardar a cobrar las dichas consignaciones a los dichos plazos, por lo qual los dichos Héctor Picamiglio, Ambrosio Espínola, Francisco de Maluenda, y Iuan Iacome Grimaldo, y los demás interessados en las dichas prouisiones para hazerlas han de tomar a cambio muchas sumas de dinero, y se han de socorrer en otras formas, como mejor pudieren; y en todo ello han de padecer y lastar muchos intereses y daños, y del dinero proprio que en ello ocuparen, han de dexar de ganar lo que pudieran grangear en otros justos y lícitos contratos se declara que se les han de hazer, y mando se les hagan buenos, en recompensa dello los intereses de la dicha dilación, a razón de diez por ciento al año, que se han de contar desde los días que van señalados para las pagas en adelante respecto del dinero que han de cobrar de lo que viniere en las dichas flotas, hasta la Real paga, y respecto de las demás consignaciones, hasta los plazos en que serán pagaderas. Y porque los dichos diputados por sí y por las dichas personas de negocios han de tener prompto el dinero, para hazer las dichas pagas a los plazos que quedan obligados, sin que por ninguna causa lo puedan dexar de hazer. Declaro, y es mi voluntad, que no se les aya de hazer ningún descuento de los dichos intereses, por qualquier dilación que aya en cobrarse las dichas pagas, o alguna parte dellas, sino fuere en caso que auéndoseles pedido y requerido por mi parte el cumplimiento dellas, se dilate por su culpa, de que ha de constar por testimonio de escriuano, y lo que se les librare en qualquiera de las dichas consignaciones y lo cobraren, se entienda que lo reciben a cuenta del principal que han de proueer, y de los intereses que han de auer prorata, y atento que los dichos intereses, podrían costarles más y menos, respecto de los tiempos y sucesso dudoso dellos, y de otras justas consideraciones, se han tassado de conformidad en los dichos diez por ciento, que es lo que ha parecido justo, conforme a la disposición del tiempo: y con esto ha de correr por cuenta y daño de los dichos diputados, y personas de negocios y beneficio suyo, lo que más o menos les costare los dichos intereses y daños.

Item es condición, y mando que demás del dicho interés de diez por ciento, se hagan buenos a los dichos diputados, por sí y en nombre de las dichas personas de negocios, de todo lo que se les librare en las dichas consignaciones, con que no sea en lo que han de cobrar en las flotas y Cruzada, a razón de dos por ciento, por el daño emergente en recompensa del que han de tener y lastar en las costas y dilaciones de las cobranças.

Item, es condición que si los dichos diputados quisieren crecer qualesquier juros de a catorze, situadas en qualesquier alcaualas, tercias, o otras rentas encabeçadas o arrendadas, y subirlos a veynte, creciéndolas a las personas que los tuuieren, o desempeñándolos para venderlos a otros, después de crecidos por venta nueva, con la misma antelación que tuuieren los de a catorze, lo han de poder hazer, y el dicho crecimiento se les ha de contar y cargar a los dichos diputados, a razón de quatro mil el millar; y el mi thesorero general, que es o fuere, o la persona que siruiere el dicho oficio, a las espaldas de las ventas que se despacharen, de los dichos juros de a veinte ha de dar, y mando que dé carta de pago del precio entero de los dichos juros a razón de los dichos veinte mil el millar, entrada por salida, y si quisieren tomar juros de vna y dos vidas al quitar, para los situar en sus cabeças, o de otras qualesquier personas naturales o estrangeros destes Reynos, en qualesquier alcaualas, tercias o otras rentas encabeçadas o arrendadas, que de presente ay, o adelante huuiere, assí nuevas como subrogadas en lugar de las presentes, contados los juros de vna vida a ocho mil el millar, y los de dos vidas a nueue mil el millar, y juros de a catorze, contados a su entero precio, lo han de poder hazer siempre que

quisieren, antes y después, de aue rtomado y despachado las libranças y recaudos, de las dichas consignaciones, con que hagan dexación, y consuman de las dichas consignaciones, otra tanta suma como lo que montaren los dichos crecimientos de catorze a veinte, contados a los dichos quatro mil el millar, y de lo que tomaren en los dichos juros de vna y dos vidas, y de a catorze lo que en ello se montare, y las dichas libranças y consignaciones que han de consumir, han de ser de la calidad y plazos que los dichos diputados quisieren, y los dichos juros de a catorze, y los que crecieren a veynte, se han de poder vender otras tres vezes por venta nueva después de la primera, con la misma antelación, y con las demás prerogatiuas, de los juros que se les dan a las dichas personas de negocios, en pago d elo que se les deue por los assientos passados, según se contiene en los capitulos que dello tratan, y los priuilegios de los dichos juros y crecimientos, y de los juros de por vida, se han de despachar libres de derechos.

Y porque se han puesto por memoria, algunos arbitrios y otras cosas, de que se podrá sacar cantidad de dineros, se declara, que de lo que se sacare, y de todo ello, y de otra qualquier cosa, que saliere, y huuiere de entrar en mi Real Hazienda, exceptuando solamente el seruicio nuevo que hiziere el Reyno, se les aya de entregar, y mando se entregue a los dichos diputados la mitad del dinero que dello procediere, como se fuere cobrando, con que ayan de consumir otra tanta suma de las dichas consignaciones, de la calidad y plazos que quisieren, y la otra mitad ha de seruir para que yo me pueda preualer dello.

Item es condición, y mando que lo que han de auer los dichos diputados, y personas de negocios, conforme a este dicho assiento, se les pagué en moneda de la ley y valor que corre al presente, y que si huuiere alguna variación, no les pare ningún perjuizio.

Item tengo por bien, y mando que se les den a los dichos diputados de las dichas personas de negocios, vna y más vezes, siempre que las pidieren, hasta en número de seys galeras reforçadas, de las que están a mi sueldo, en que puedan embiar a Italia el dinero que quisieren, para cumplir con las dichas Prouisiones, y que vaya con seguridad y buen recaudo, y siempre que pidieren se les han de dar las cédulas y otros despachos que fueren necessarios, para que el Príncipe Iuan Andrea Doria, mi capitán general de la mar, o su lugarteniente, o las personas a cuyo cargo estuuieren las galeras de la esquadra de Génoua o de las otras esquadras lo cumplan efectiuamente y embien, las dichas galeras reforçadas sin dilación, a la costa de Cataluña, Valencia, o Cartagena, o a la parte que los dichos diputados quisieren, y que sin voluntad y consentimiento de los dichos diputados, no se pueda embarcar en las dichas galeras otro ningún dinero de particulares.

Y para que por ninguna vía pueda auer falta en ninguna cosa tocante a las dichas Prouisiones, que tanto importa a mi seruicio: se declara que ningún acreedor que de presente tenga, o adelante tuuiere, qualquiera de los dichos diputados, por su persona particular, o qualquiera de los partícipes e interessados en este assiento, no han de poder por vía ni manera alguna embargar, impedir, ni executar las consigancones susodichas, ni otras algunas que se les dieren ni marauedís, ni otra cosa alguna que dello proceda, ni dinero alguno que los dichos diputados, como tales y debaxo del nombre de la dicha diputación, embien de contado a qualquier parte, ni que remitan por letras de cambio, ni en otra manera, ni efecto alguno, que esté debaxo del nombre de la dicha disposición, porque todo ello ha de seruir tan solamente al cumplimiento de las dichas Prouisiones, y a lo que dellas procediere, de tal manera, que ningún acreedor ni otra persona alguna por ningún título, ni mi fiscal, por qualquier pretensión que tenga, o pueda tener contra las personas y bienes, de qualquiera de los dichos diputados interessados y partícipes deste assiento en particular, no han de poder adquirir derecho alguno, a los efectos de la dicha diputación, porque todo lo que dellos emanare y las consignaciones y otros efectos, han de quedar tan solamente obligados al cumplimiento de la dichas pagas y a los acreedores que los dichos diputados causaren, y a quien por la dicha diputación tuuiere título o causa

de fuerte que los que contrataren con los dichos diputados, lo puedan hazer por todas vias con bastante seguridad.

Y porque para poder hazer las dichas Prouisiones, es necessario que los interessados contribuyan con algún socorro, para ayuda a lo que se ha de anticipar, antes que se puedan cobrar las consignaciones, porque los dichos diputados puedan tener bastante seguridad, de que los otros interessados contribuirán al dicho socorro, se declara que los juros y crecimientos que se dan a los dichos interessados, en pago de sus deudas, conforme a lo arriba referido, han de quedar a disposición de los dichos diputados, para seguridad de lo que entre ellos se concertare en razón del dicho socorro para que les vayan entregando a cada vno lo que les tocare, según y por la forma que se declara por la escriptura de concierto, entre los dichos diputados con los demás interessados, y partícipes deste assiento.

Y atento que los dichos diputados toman principalmente en si la carga de las dichas Prouisiones, que ha sido parte tan essencial de facilitarse y abreuiarse, el tomar este dicho Medio general y que esto resulta vniuersalmente en beneficio de los acreedores de los dichos interessados, los quales por este camino aseguran la cobrnaga de sus deudas, con mucha menos dificultad y dilación, se declara assí mismo que los dichos diputados han de ser primeramente pagados, de los dichos efectos que assí han de quedar a disposición de todo lo tocante a las dichas nuevas Prouisiones, y al daño que pueda auer en ellos, primero que otro ningún acreedor, hasta estar acabado y fenecido este assiento.

Lo qual todo que dicho es, contenido en este dicho Medio general, se assienta como antes desto, se refiere por vía de concierto y transacción, entre mí y las dichas personas de negocios, y con cada vno dellos, respectiuamente por lo que le toca, y por su parte estaua obligado, en virtud de los dichos assientos, y contratos tomados con ellos, y otras personas en su nombre, y para escusar los pleytos que por la dicha suspensión y decreto auía, o podía auer entre mí y las dichas personas de negocios, conforme a las pretensiones que cada vno tenía, el derecho de las quales y otro que por qualquier causa pensada, o no pensada, deduzida, o no deduzida, auida aquí por expressada, compete o pueda competir a cada vna de las partes, ha de quedar acabado y estinguido como por la presente se estingue, y acaba reduziéndolo todo a lo contenido en los capitulos desta transacción y Medio general, y a cada vno dellos, los quales se han de guardar por mí, y por las dichas personas de negocios y sus partícipes, como ley plactonada y conuenida entre nós, a que está reduzido como dicho es, todo el derecho de cada vna de las dichas partes, deduzido en las dichas pretensiones, o que en otra qualquier forma y causa les compete, y pueda competir, por razón de los dichos contratos y assientos hechos, desde el dicho año de quinientos y setenta y cinco, acá en estos Reynos y fuera dellos, tomados con las personas arriba referidas, y otras en su nombre, y por mayor firmeza, assí por lo que a mi toca, como a las dichas personas de negocios, por lo que a ellas y sus partícipes, nos apartamos y desistimos de todo ello, y cada cosa y parte dello, y de las que yo tenía y podía tener contra las letras que han venido de Flandes, del dicho Cardenal Archiduque, y por qualquier cosa aneja y dependiente de los dichos assientos y letras y de cada vna dellas, y dellas en poca o en mucha cnatidad, qualquier que sea, sin reseruar ni receptor cosa alguna. De manera que a los susodichos por mi parte, no se les ha de poder pedir cosa alguna, en ningún tiempo, por causa de todo lo susodicho, de parte alguna dello, quedando como ha de quedar, y queda por otra parte libre mi Real hazienda, de todo lo que los susodichos y otras personas por ellos pretendían, y podían pretender contra ello, por qualquier vía y manera, y en qualquier cantidad por razón de los dichos assientos y letras fuera, y allende de lo que en este medio y assiento queda declarado, sin embargo de lo contenido en el dicho decreto, y cédula de veynte y nueue de Nouiembre, del dicho año de 596, de suerte que han de cessar las vnas pretensiones, y las otras, y sólo se ha de guardar y cumplir, y se guarde y cumpla inuiolablemente a la letra, lo contenido en esta dicha transacción, quedando como queda por ella estinguida, y acabada toda la dicha lite,

entre nós y todas las dichas pretensiones, reduzidas a los capítulos della y de suso referidos acordados, y por Medio general, y por contrato de transacción firmé, fecha entrepartes, y por sentencia, con que se definieron y determinaron todas las dichas pretensiones, y cada vna dellas aprouada y consentida, por cada vna de las dichas partes, que ha quedado y queda con fuerça y firmeza de auctoridad de cosa juzgada inuiolable, para que por ninguna vía ordinaria, y extraordinaria, ni de restitución, ni otra qualquiera que sea, ni aunque se diga que ha auido o interuenido en ella lesión, por inorme que sea, porque en qualquier caso que en esta dicha transacción y Medio general, se aya recebido o reciba algún agrauio, daño o lesión, en pequeña o grande cantidad de parte a parte, y qualquiera que sea, cada vna de las partes haze gracia, suelta, y donación, pura, perfecta, irreuocable a la otra, por quanto en la grandeza desta materia, no se ha podido dar expediente en el estado público común, y vniuersal, y particular de las cosas, más vtil, ni conueniente a las dichas partes, que el contenido en este Medio general que como dicho es ha de ser inuiolablemente, obseruado, y guardado entre nós, sin ningún recurso ni reclamación, y por vltima firmeza y seguridad dél, yo como Rey y señor natural, no reconociente superior en lo temporal, de mi proprio motu, sciencia, y poderío Real absoluto, por mi Real sentencia le aprueuo y confirmo. Y quiero y mando que por él sean determinadas todas las dichas pretensiones, y le doy por fuerça y auctoridad de ley, y derogo y abrogo, todas y qualesquier leyes que en contrario sean o ser puedan, como si de verbo ad verbum aquí fueran insertas y especificadas, para que no se entienda tener fuerça ni vigor, en contra de lo contenido en cada vno de los capítulos desta transacción y Medio general, quedan en su ser y obseruancia para en lo demás. Y es mi voluntad, que mis fiscales de los mis Consejos y Audiencias, asistan a la defensa della, y tomen la boz y causa para que sea guardado, assí por lo que a mí toca, como por lo que toca a las dichas personas de negocios, y sus partícipes. Y mando al Presidente y a los de mi Consejo, y al Presidente, y a los del mi Consejo de Hazienda, y a los Contadores, y Oydores de mi Contaduría mayor della, y de cuentas, y a todos y otros qualesquier juezes, de qualquiera calidad y prerogatiua que sean, que assí lo hagan guardar, y cumplir, dándose breue expediente, y prompto en todos los casos y cosas en él deduzidas, para que con toda breuedad y suauidad, se consiga el efecto en este dicho Medio general se ha tenido, pues tanto conuiene a mi seruicio, y bien público destes Reynos, la buena expedición dél, y deste dicho assiento y Medio general: mando se tome razón en los libros de mi Contaduría mayor de Hazienda y cuentas, y en el del Contador del libro de caja de mi Hazienda, y los de la razón della. Fecha en Madrid a catorze de febrero, de mil y quinientos y nouenta y ocho años. Yo el príncipe.

Por mandado del Rey nuestro señor, su Alteza en su nombre. Christoual de Ypeñarrieta.

El qual dicho traslado del dicho assiento y Medio general de suso incorporado, yo Pedro de Velasco, escriuano del Rey nuestro señor, hize sacar del dicho assiento y Medio general, y le corregí e concerté con el original, en la villa de Madrid a [en blanco] días del mes de febrero de mil y quinientos y nouenta y ocho años, testigos que fueron presentes a lo uer, corregir y concertar con el dicho assiento original».

4.2.3 CÉDULA DE 14 DE FEBRERO, EN QUE SE DECLARA LA FORMA EN QUE LOS HOMBRES DE NEGOCIOS DEBÍAN PAGAR A SUS ACREEDORES

«Los dichos diputados Heter Picamillo, Ambrosio Espínola, Francisco de Maluenda y Juan Xacome de Grimaldo. Traslado de la cédula de su magestad dada en declaración de la forma que los hombres de negocios comprehendidos en el dicho Medio general han de poder pagar a sus acrehedores las deudas causadas antes del decreto de 29 de nouiembre de 1596⁷.

⁷ AGS, CG, leg. 300. Fechada a 14 de febrero de 1598. Una copia impresa, en BNE, VE, 211/17, a continuación del Medio general.

Por quanto en la transaçión y Medio general que oy, día de la fecha desta, se a tomado por mi mandado con Hetor Picamilio, Ambrosio Espínola, Francisco de Maluenda y Juan Jacome de Grimaldo por sí y en nombre de las personas de negoçios sobre la paga de los que conforme assientos y camuios hechos y tomados con ellos desde el año de 575 hasta veinte y nueue de nouiembre del año passado de 596 que fue el día en que hize el último decreto, se assentó que lo que conforme a los dichos assientos y camuios huviesen de auer hasta 13 de nouiembre del año de 597 en la forma contenida en el dicho medio se les pagasse las dos terçias partes en juros de a veinte mill el millar, situados en qualesquier alcaualas y otras rentas donde quepan para gozar dellos desde 14 del dicho mes de nouiembre, y la otra terçia parte en creçimientos de juros de por vida como más particularmente consta por la dicha transaçión y medio a que me refiero. Y al tiempo de la conclusión dél, por parte de las dichas personas de negocios se me hizo relación que para poder acudir a las prouisiones que hizieron conforme a los dichos asientos auían contraído muchos y crecidos déuitos que estauan obligados a pagar a un gran número de acrehedores que se auían de satisfazer y estinguir con lo procedido de las libranças y consignaciones que se les dieron por los dichos asientos, y que por auérseles ynpedido su cobranza por la suspensión general del dicho decreto y hauerse por el dicho Medio general a caussa de las vigentes ocassiones y necesidades en que yo me hallaua, mandado descontado a la dicha espeçie de juros de a veynte y creçimientos de por uida a catorze, les ymposiuitaua a las dichas personas de negocios el poder pagar a los dichos acrehedores en otra moneda por no se hallar con hotros effetos sino era en la misma espeçie de paga que yo les daua mayormente, concurriendo de nueuo la carga de las prouisiones que conforme al dicho medio se auían obligado de hazer en estos reynos y en los estados de Flandes, atento a lo qual hera neçesario dar alguna traça acomodada y conuiniente como acudiendo a cosas tan públicas y forçosas y manteniendo el trato de la contrataçión pudiesen dar satisfaçión a los dichos sus acrehedores por parte de los quales así mismo me dieron algunos memoriales en que contradecía si lo que por los dichos decretados se me pedía diziendo que se les deuían pagar sus réditos en la espeçie de paga que conforme a sus contratos eran obligados, y visto todo ello mandé que algunos del mi Consejo y persona dotas y teólogos viesen y platicasen lo que en justicia y en conçiencia se podía y deuía hazer en él, los quales y en las partes ynteresadas tuvieron sobre el casso diferentes juntas, y considerado y entendido el estado pressente de los negoçios y que las dichas personas de negocios para el entretenimiento de nuestros exércitos y armadas contra los herejes, ynfieles y defenssa de nuestra Santa Fee Católica y de mis reynos, estados y señoríos, se encargauan de nueuo por el dicho medio de hazer nueuas prouisiones, y que siendo esta caussa tam pública y en bien común de todos no deuía çesar y que hera justo preferir a qualquier otra caussa priuada, y que si las dichas personas de negocios fuesen apremiados a pagar de contado a los dichos sus acrehedores por la mucha dificultad e ymposiuitad que representaron tener los susodichos no podrían acudir al dicho nueuo socorro y prouisiones de que resultaua vniuersal y públicos ynconuinentes. demás de que la contrataçión cuya conseruaçión es tan neçesaria al beneficio público y estado general de la república vernía en gran diminución, y huiendo considerado assí mismo que el estado en que se hallauan las cosas de las dichas personas de negocios y que si se diese lugar para que los dichos acrehedores cobrasen por rigor dellos y de sus bienes los juros y otros effetos que yo les mande dar en pago de lo que se les deuía, sería caussa de muchos pleytos y con el concurso de acrehedores, gastos, costas y dilaçión y derechos de executores y ventas a menor preçio, se bendrían a empeorar los dichos effetos y los acrehedores perderían mucha parte de lo que se les deuía y la neçesidad los costriñiría a tomar en pago los dichos juros y se bendría a deshordenar el trato y comerçio general en estos mis reynos, y huiéndose por las dichas personas consultado lo que sobre ello de-

bría proueer pues a mí real officio tocava su remedio, mandé dar como por la pressente doy facultad a las dichas personas de negoçios comprehendidos en el dicho Medio general para que a los dichos sus acrehedores les puedan pagar y paguen en la forma y manera y a los tiempos siguientes:

Primeramente, permito y doy facultad a las dichas personas de negocios comprehendidos en el dicho Medio general que las deudas que deuieren caussadas antes del dicho decreto de 29 de nouiembre de 596 que proçedan de yntereses o de asientos, o camuios con intereses, o letras de camuio de fuera destos reynos de Castilla, o dineros tomados o hechos tomar para fuera destos reynos, o socorros de libranças o de otras qualesquier contrataciones, partidas o negocios en que aya auido yntereses o camuios con ynterés o çédulas de camuio de fuera destos reynos, y las letras de camuio que huviere açetado después del dicho decreto que proçedan de déuitos caussados y contraydos antes dél, con que las dichas letras de camuio sean desta calidad que arriua se dize puedan pagar a los dichos acrehedores las dos terçias partes de todo lo que les deuiere en juros de a veynte mill el millar, situados en qualesquiera alcaualas o otras rentas donde quepan contados a su entero preçio, que es como yo he mandado pagar a las dichas personas de negoçios, las dichas dos partes de lo que les deuía, los presentes dichos juros con sus réditos desde catorze de nouiembre de 597 en adelante, en la forma que yo les pagare a ellos los an de poder dar dentro de seis meses después que yo se los huviere dado a ellos con que tamuién les hagan buenos a los dichos acrehedores desde 29 de nouiembre del dicho año de 596 hasta 13 del mismo mes del año siguiente de 597, yntereses al dicho respeto de juro de a veinte descontando qualquier ynterés que en los dichos tiempos huviere lleuado, y respeto de lo que deuiere en la feria de otubre del dicho año de quinientos y nouenta y seys an de començar a correr los dichos yntereses desde 10 de diziembre del dicho año y de lo que deuiere en la feria de hebrero del dicho año de 597 en 10 de abril dél, y por esta horden lo que deuiere las otras ferias siguientes y al mismo respeto an de pagar yntereses a las dichas personas de negoçios otras qualesquier personas por cuya cuenta huviere tenido y tuviere sobre sí déuitos de que ayan de pagar estos intereses, y si los dichos acrehedores quisieren que los dichos hombres de negocios les den la mitad de los dichos juros de a veinte, luego que yo se los aya dado para que puedan acomodar sus cosas, an de ser obligados a dárselos, y la otra terçia parte lo ayan de pagar las dichas personas de negocios, de los dichos sus acrehedores de aquí a fin del año de 599 en dinero de contado o en juros de a catorze, situados en las dichas alcaualas o otras rentas donde quepan contados a su entero preçio de a catorze con más los yntereses a razón de juro de a veynte, desde el dicho día 29 de nouiembre de 596 hasta fin de deziembre deste de 598 y desde entonces hasta fin del año siguiente de 599 a razón de a catorze mill el millar, pagados los dichos yntereses y réditos de juros en dichos meses.

Y respeto de las deudas que dependen de letras de camuio de fuera del reyno, se declara que si las personas que las an de auer no les quisieren cobrar de las dichas personas de negocios en la forma susodicha, puedan boluer con ellos al dador de la letra y que no se les ympida el hazerlo ni tanpoco si quisieren cobrar las dichas deudas en la dicha moneda y convertirse contra los dadores de las dichas letras por lo que menos vale que si fuera de contado no embargante lo contenido en el capítulo antes deste, y desta facultad an de quedar escluydas todas las contrataçiones que se huviere hecho desde el dicho día 29 de nouiembre de 596 acá.

Yten, se declara que todas las deudas que las dichas personas de negoçios deuiere de ochocientos ducados abajo y las deuan en estos reynos a personas que no sean de negocios los ayan de pagar dentro de dos meses, en dinero de contado o en los dichos creçimientos.

Y assí mismo, se declara que las otras partidas que las dichas personas de negocios deuen en que no ayan ynteruenido intereses, e para que tengan tiempo de disponer

y acomodar sus cosas y se escusen en quanto es posible deshórdenes y ynconuinentes que tanto ymporta estoruar en la coyuntura presente, se les congede que por dos meses contados desde el día de la fecha desta no puedan ser executados por las dichas deudas con que no proçedan de depósito, porque lo que toca a lo que proçediere de los dichos depósitos an de poder los dichos acrehedores cobrarlos libremente, sin ninguna dilación ni ejecución.

Yttem, que desta facultad ayan de ussar las personas con quien se toma el dicho Medio general y todos sus compañeros y partiçipes espresos y tácitos, así en estos reynos como fuera dellos, con que para lo que toca a Antonio Suárez y Juan Luis Vitoria hermanos, sea con la declaración contenida en el capítulo siguiente y los dichos compañeros y partiçipes de las dichas personas de negoçios an de quedar obligados a estar y passar por lo contenido en el dicho Medio general, con que se declara que lo que an de poder pagar en uirtud desta dicha facultad en la forma susodicha a de ser tanto cumplidamente hasta en la cantidad que ubieren de auer de más, y cobraren de otro que puedan ussar desta dicha facultad y no más.

Yttem, que qualesquier letras de camuio de fuera destos reynos que ayan sido dadas sobre los dichos Antonio Suárez y Juan Luis Vitoria y estén açetadas y para çesar aunque ayan sido protestadas las puedan pagar en moneda del dicho Medio general conforme a la facultad dada a los demás hombres de negocios, y que los acrehedores de las dichas letras estén obligados a reçiuir la dicha paga, y por lo que valiere menos que dinero de contado se puedan conuertir contra los dadores de las dichas letras y cobrarlo dellos regulando el balor de la dicha moneda en que así an de pagar los dichos Vitorias como corriere, no atendiendo al mayor preçio ni al menos sino al del medio, y que los dichos acrehedores no puedan sacar protestos en contrario desto y sino pagaren los dichos Vitorias lo que assí deuieren, en la forma susodicha, puedan ser executados por lo que en ello se montare o protestarlas contra los dadores dellas, como más quisieren las personas que las an de auer, y excepto lo contenido en este capítulo todo lo que más se hordena y manda por esta dicha cédula y facultad se aya de entender y entienda con los dichos Vitorias como con las demás personas de negocios comprehendidos en el dicho Medio general.

Lo qual dicha facultad y lo demás en esta mi çédula contenido se a de guardar en estos mis reynos de Castilla y en los de la Corona de Aragón y en el de Portugal y en los estados de Flandes y en los reynos de Nápoles y Siçilia y estado de Milán y en todos los demás mis reynos, estados y señoríos y en todas mis armadas, galeras y nauíos.

Y para que se escussen las bejaciones y molestias que se suelen, según de pleytos hordinarios y ante las justiçias ordinarias, tengo por bien que se nombren dos cónsules ynteligentes de negocios a mi satisfaçión que con vn açessor letrado, también inteligente en estas materias, sean juezes en todos los negocios de los dichos decretados, demandando y defendiendo que proçedan del dicho decreto y Medio general y de lo contenido en esta facultad, los quales los procuren conçertar y no pudiéndolo hazer los determinen en justiçia que para ello les doy plena juridiçión qual de derecho en tal casso es nesçessario priuatiua, para que solos los dichos dos cónsules y açesor nombrado conozcan destos negoçios assí con que al pressente estuvieren pendientes y mouidos como de los que se mouieren de aquí adelante y no otros jueçes algunos, a los quales iniuo y he por iniuidos del conoçimiento dellos y que el boto donde concurrieren donde qualesquiera de los dichos cónsules y así se haga sentençia de la qual la apelación a de quedar y queda reseruada al tribunal que mandare, porque los demás así de los mis consejos, audiencias, alcaldes dellas y de mi cassa y Corte, ni otros qualesquier no an de poder conozer en primera ni en segunda ynstançia que yo por la pressente los iniuo y he por iniuidos dello, porque tan solamente en la primera ynstançia an de conoçer los dichos dos cónsules y a de ser nombrado como dicho es y en el grado de apelación el dicho tribunal que nombrare y señalar para ello, sin que de lo que en él se determinare y sentençiare pueda

auer ni aya suplicación para otra parte alguna y los pleytos que estuvieren pendientes sobre cosas desta calidad se determinará conforme a esta dicha facultad y también otros qualesquier que se intenten antes que se firme el assiento del Medio general, los quales mando que en el estado que estuvieren así qualesquier juezes y justiçias los remitan a los dichos cónsules y açesor ante quien an de passar y no a otros algunos jueçes a los quales como dicho es iniuo del conoçimiento dellas, declarándose desde luego que los executados ayan de quedar libres de qualesquier derechos de deçimales.

Y mando a los del mi Consejo, presidentes y oydores de las mis audiencias y chançillerias y a todas las demás justiçias de todos los nuestros reynos y señoríos, así en España como en Ytalia, y en Flandes, y en todos los demás mis estados, y a todos los virreyes y gouernadores dellos, generales y capitanes y auditores de las mis armadas y nauíos y exércitos y qualesquier superiores dellos, cada uno en su distrito que guarden y cumplan esta mi çédula y todo lo en ella contenida y lo hagan guardar y cumplir sin que en todo ni en parte consientan yr ni passar contra ello en manera alguna, la qualquiera que tenga fuerça de ley por donde se juzguen estas causas como si fuese fecha [en] Cortes, sin embargo de otras qualesquier leyes de mis reynos y derechos, así comunes como municipales, que sea en continuo y en espeçial la ley que dize que las çédulas dadas contra derecho sean obedechidas y no cumplidas, y todas las demás que en qualquier manera puedan ser contra lo dispuesto por esta mi çédula con todas las quales y cada una dellas dispense y las abrogo y derogo por la presente, como si aquí fuesen ynsertas, sin embargo de qualesquier cláusulas derogatorias que contengan, porque en qualquier manera que sean, quiero que en quanto fueren contrarias a esta mi çédula no se guarden ni cumplan, quedando en su fuerça y vigor en quanto a lo demás, todos los quales dichos juezes y personas que con esta dicha mi çédula fueren requeridos o con su traslado signado de escriuano público, la guarden y hagan guardar como dicho es, de lo qual mandé dar y di la pressente firmada de mi mano y refrendada de mi ynfraescrito secretario, aduirtiendo que por la facultad que doy por ella a las dichas personas de negocios no se a visto tratar del fuero de la conçiençia, y mando que se tome la razón desta dicha mi çédula por el contador del libro de caxa de mi hazienda y por los de la razón della.

Fecha en Madrid a 14 de hebrero de 1598 años. Yo el príncipe. Por mandado del rey nuestro señor, su alteza en su nombre, Xrispóbal de lpeñarrieta. Señalada de los de la junta del decreto. Concertado con la original».

4.2.4 «LOS DICHOS HETOR PICAMILLO, AMBROSIO ESPÍNOLA, FRANCISCO Y PEDRO DE MALUENDA Y JUAN JACOME DE GRIMALDO. TRASLADO DE LA ESCRITURA DE APROUACIÓN QUE ELLOS Y LOS DEMÁS HOMBRES DE NEGOCIOS OTORGARON DEL DICHO ASIEN TO Y MEDIO GENERAL TOMADOS CON ELLOS»⁸

«En la uilla de Madrid, a diez y ocho días del mes de hebrero de mill y quinientos y nouenta y ocho años, en presencia de mí, el escriuano público e testigos de yusso escritos, parecieron presentes Ambrosio Espínola por sí y como heredero universal de Agustín Espínola, su hermano ya difunto, y Etor Picamilo, y Francisco de Maluenda, por sí y en nombre de Pedro de Maluenda, su hermano y compañero, y en nombre así mismo de Diego Alonso de San Vitores de la Portilla, e Juan Xacome de Grimaldo, y Agustín Espínola, y Nicolao de Negro, por sí y en nombre de Jacome Doria, y Lacaro Espínola y el dicho Nicolao de Negro como testamentarios y procuradores generales de Otauio de Marín, ya difunto, y Nicolao Doria por sí y en nombre de Agustín de Franquis y Sinibaldo Fiesco e Juan Bautista Justiniano, Nicolao de Fornari Moztro, Cosme Ruiz por sí y en nombre de su compañía que se nonbra Simón y Cosme Ruiz, Simón Sauli por sí y en nombre de su compañía que se nombra, Simón Luis y Alexandro Sauli e Juan Francisco Galeto, Felipe Çenturión por sí

8 AGS, CG, leg. 300.

y en nombre de Federico y Carlos Espínola, Juan Bautista Grillo, Bautista Serra, Julio Espínola, Gerónimo Castañola, Nicolao Sibari por sí y en nombre de Felipe Adorno, Agustín Raggio por sí y en nombre de Ambrosio Raggio su hermano y compañero, Pedro Antonio Monella, Cosme Masi por sí y en nombre de Paulo Francesqui, Mucio Palauesín por sí y en nombre de Felipe Jorxe y de Alonso de Camarena y de Juan Fernández de Sanuictores, y Jacome de Junta por sí y en nombre de Alexandre de Junta su hermano, y con Patricio Antonio Scorça en nombre de Gerónimo Scorça su padre, y Antonio Xuárez de Vitoria e Juan Luis Victoria e Marco Antonio Judici por sí y en nombre de Juan Bautista Judici y de Melchor de Negrón, Francisco de Bouadilla y Maxsimiliano Banhiest en nombre de Diego Pardo, Pedro de Ysunça, todos hombres de negocios ynterésados en el decreto que su Magestad mandó hacer por su real çédula de veynte y nueue de nouiembre del año pasado de mill y quinientos e nouenta y seis y dixeron que por mandado de su Magestad se a tomado asiento y Medio general con los señores Etor Picamilo, Ambrosio Espínola, Francisco de Maluenda e Juan Jacome de Grimaldo, como diputados que son de los dichos hombres de negocios, sobre la paga de lo que su Magestad les deue y nueuas prouisiones que se an de haçer a su Magestad a los tienpos y en la forma y manera que se contiene y declara en el dicho asiento y Medio general que está firmado de el serenísimo Príncipe nuestro señor y refrendada de Xtuoual de Ypeñarrieta, secretario de su Magestad, fecho a catorçe deste dicho mes y año, y los dichos diputados por sí y en nombre de los dichos hombres de negocios conprehendidos en el dicho Medio general oy día de la fecha desta carta, y por ante mí el presente escriuano an echo y otorgado vna escriptura por la qual aprueban el dicho asiento y Medio general y acetan la paga que su Magestad les hacen y se obligan a hacer las dichas nueuas prouisiones, según más largo consta por la dicha scriptrua que su tenor presente que se sigue:

En la villa de Madrid a diez y ocho días del mes de hebrero de mill y quinientos e noventa y ocho años, ante mí el presente escriuano e testigos deyuso escriptos parecieron presentes Etor Picamilo, Ambrosio Espínola, Francisco de Maluenda e Juan Jacome de Grimaldo, residentes en esta çorte, diputados eleixidos por las personas de negocios ynterésados en el decreto que su Magestad mandó haçer por su çédula de veynte y nueue de nouiembre del año passado de nouenta y seis, y dixeron que por quanto su Magestad a sido seruidos de mandar tomar asiento y Medio general con ellos, por sí, y las dichas personas de negocios ynterésados en el dicho decreto sobre la paga de lo que se les resta deuiendo por los asientos e contratos echos en estos reynos y fuera dellos antes del dicho decreto conprehendidos en el dicho Medio general y sobre las letras que últimamente vinieron de Flandes del serenísimo Cardenal Archiduque Aluerto, en cuya conformidad le an de proueer quatro millones y quinientos mill escudos de a cinquenta y siete placas cada uno, en los estados de Flandes en diez y ocho meses y pagas yguales de ducientos y cinquenta mill escudos cada una, que se an de hacer al pagador general del exército o a quien el dicho serenísimo Cardenal Archiduque nombrare, y las dichas diez y ocho pagas se an de hacer la primera en fin de henero pasado deste año y las demás en fin de cada uno de los diez y siete meses luego siguientes asta ser cumplidas las dichas diez y ocho pagas, y más an de proueer dos millones y setecientos mill ducados de a ttecientas y setenta y çinco maravedís cada vno en esta Corte y Seuilla, a su eleçión, en las mismas diez y ocho pagas en que han de pagar los dichos quatro millones y quinientos mill escudos, a çiento y cinquenta mill ducados cada paga, a quien por su Magestad les fuere mandado, y así mismo an de proueer en esta Corte çiento y veinte mill ducados de a los dichos treçientos y setenta y çinco maravedís cada vno, a ciertos plaços graciosamente por uía de seruiçio y donativo, sin que por raçón dellos su Magestad les aya de librar ni pagar cossa alguna, por los quales dichos quatro millones y quinientos mill escudos de a las dichas çinquenta y siete placas y dos millones y setecientos mill ducados de a los dichos treçientos y setenta y cinco maravedís cada vno, y a buena quenta de lo que montaren los ynterésados que con-

forme al dicho Medio general an de auer, su Magestad les a de mandar librar tres mill quentos de maravedís en las consignaciones y para los plaços contenidos y declarados en el dicho Medio general según y de la manera que esto y lo demás que dicho es particularmente se declara en el dicho assiento y Medio general, que su fecha hes a catorce deste mes y año y está firmado del príncipe nuestro señor y refrendado del secretario Xristobal de Ypeñarrieta, al qual dicho asiento en todo y por todo dixerón que se referían.

Por tanto, en la mejor forma y manera que derecho y lugar aya, los dichos Ector Picamilo, Ambrosio Espínola, Francisco de Maluenda e Juan Jacome de Grimaldo, diputados susodichos por sí mismos y en boz y en nombre de los dichos hombres de negocios conpreendidos en el dicho asiento y Medio general, y como tales sus diputados, dixerón que aprouauan y aprouaron el dicho asiento y Medio general y todo lo en él contenido, y acetan la paga que conforme a que su Magestad les açe de lo que les deue y ellos an de auer de su real haçienda, y se disosten y apartan de todo y qualquier derecho que hellos en general y particular tenían y podían y pueden tener contra la dicha Real Hacienda, para no lo pedir sino sólo lo que se contiene y capítula por el dicho asiento y Medio general que en hefeto hes solo lo que se a de guardar y cumplir en todo y por todo, por ambas partes y se obligaron de proueer los dichos quatro millones y quinientas mill escudos de a cinquenta y siete placas que an de pagar en los dichos estados de Flandes, y dos millones y setecientos mill ducados de a trecientos y setenta y cinco maravedís cada ducado que an de proueer en estos reynos, y ciento y veinte mill ducados con que sirben por uía de donatibo gracioso en esta Corte todo hello, lo vno y lo otro, en las partes y a los plaços del valor y en las monedas y según de la manera que en el dicho assiento y Medio general se contiene y declara, sin que en hello ni en parte alguna dello aya falta ni dilación alguna, cumpliéndose de parte de su Magestad todo lo que por el dicho asiento se les promete y ofreçe, y no de otra manera, so pena que qualesquier daños e yntereses que de no lo cumplirse siguieren y padeciere en qualquier manera la Real Hacienda de su Magestad y resultaren contra hella, lo pagarán llanamente y sin pleito alguno como se ordenare, declarare y mandare por los señores del qonsejo de haçienda de su Magestad, a cuya dispusición y determinación lo remiten para que los compelan e apremien a la paga y cumplimiento dello, por vía executiva, y como de derecho mexor lugar aya para todo lo qual que dicho hes y cada cosa e parte dello obligaron las dichas sus personas e vienes y por esta carta dieron poder cumplido a todas y qualesquier justicia y jueçes de qualesquier partes que sean a cuya jurisdicción se sometieron y especialmente se sometieron al fuero y jurisdicción de los señores del qonsejo de Hacienda de su magestad y renunciaron su propio fuero y preuilegio y la lei si conuenerit, si para que todos los rigores y remedios del derecho les compelan y apremien a lo así guardar, cumplir y pagar y auer por fyirme como si fuese seruida de priuatiba de juez conpetente pasada en cossa juzgada y por ellos consentida, cerca de lo qual renunciaron todos y qualesquier leyes, fueros y derechos e hordenamientos que en su fauor es contra lo que dicho hes, sean que les nonvalan en juicio ni fuera dél, y en la lei y derecho que dice que general renunciación de leyes que sea fecha nonvala en firmeça, de lo qual otorgaron está escriptura ante mí, el presente escriuano en la dicha uilla de Madrid día, mes y año susodicho e testigos que fueron presentes a lo que dicho es e vieron otorgar esta escriptura a los dichos otorgantes e firmar sus nombres en el registro, a los quales yo el presente escriuano doy fee que conozco. Pedro de Arçe y Santiago de Aranda y Julio Espínola, estantes en esta Corte, Etor Picamylo, Ambrosio Espínola, Francisco de Maluenda, Juan Jacome de Grimaldo, pasó ante mi Pedro de Velasco.

La qual dicha escriptura que desuso ba yncorporada y el dicho asiento y Medio general an visto leído y entendido, y cada vno dellos por lo que le toca la aprueban e ratifican en todo y por todo como en ellas se contiene, y se contentan y tienen por vien que los dichos diputados la ayan echo y otorgado por sí y en boz y en nombre de los dichos hombres de negocios, en cada vno dellos por lo que le toca e puede tocar en qualquier

manera. Aprueban así mismos el dicho asiento y Medio general y aceptan la paga que su Magestad les hace, como se contiene y declara en el dicho Medio general y contra lo en él contenido, no hirán ni vernán en ningún tienpo ni por alguna manera, so pena que no les valga para lo qual así guardar y cumplir se obligaron, cada vno por lo que le toca, con sus personas e uienes, por esta carta dieron poder cumplido a todas y qualesquier juicios e jueçes de qualesquier partes que sean a cuya jurisdicción se sometieron e renunciaron su propio fuero, jurisdicción y domycilio y la ley si conuenerit para que por todos los rigores e remedios del derecho les conpelan y apremien a lo así guardar, cumplir e pagar e auer por fyrrme como si fuese seruido de priuatiba de juez competente pasada en cossa juzgada e por ellos consentida, cerca de lo qual renunciaron todas qualesquier leyes, fueros y derechos, hordenamientos que en su favor y contra lo que dicho hes sean que les nonvalan en juicio ny fuera dél, y la ley e derecho que que dis que general renunciaron de leyes que sea fecha nonbala en fimeça, de lo qual lo otorgaron ante mí, el presente escriuano en la dicha villa de Madrid día, mes y año susodicho e testigos que uieron presente a lo que dicho hes e vieron otorgar esta escriptura a los dichos otorgantes e firmar sus nonbres en el registro a los quales yo el presente escriuano doy fee conozco. Pedro de Arce y Santiago de Aranda e Juan de Obregón estantes en esta Corte, Agustín Espínola, Nicolao de Negro, Francisco de Bovadilla, Lácaro Espínola por Etauió de Marín, Nicolao Doria, Nicolao de Negro por Etauió Marín, Mucio Parauicino por mí y por las personas de quien tengo poder como en la escriptura pasada, Nicolao Sibori, Cosme Ruiz Envito, Juan Luis Vitoria, Juan Bautista Grillo, Maxsimiliano Banguet, Xacome de Junta, Nicolao de Fornari Morfeo, Marco Antonio Judici, Antonio Escorça en nombre de Gerónimo Escorça su padre, Simón Sauli, Cosme Masi, Agustín Ragio, Julio Espínola, Sinibaldo Fiesco, Juan Bautista Justiniano, Jelipe Centurión, Buatista Serra, Gerónimo Castañola, Ambrosio Espínola, Pedro de Ysunca, Etor Picamylio, Antonio Suárez de Vitoria, Pedro Antonio Moneilla, Juan Francisco Galeto, Juan Jacome de Grimaldo, Francisco de Maluenda. Pasó ante mí Pedro de Velasco. Ba entre renglones, y es boz y testado, Juan Pasqual por sí y en nombre de su conpañía que se nombra, Sevastian e Juan Pasqual, el escriuano doy fee. E yo, Pedro de Velasco escriuano público del rey nuestro señor, residente en esta Corte, fui presente a lo que dicho es con los dichos e fize mi signo».

4.2.5 «LOS DICHOS HECTOR PICAMELLIO, AMBROSIO ESPÍNOLA, FRANCISCO MALUENDA Y JUAN JACOME DE GRIMALDO. OBLIGACIÓN QUE HIZIERON POR SÍ Y EN NOMBRE DE LOS DEMÁS HOMBRES DE NEGOCIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL DICHO MEDIO GENERAL Y ASIENTO ANTES DESTO CONTENIDO.»⁹

«En la villa de Madrid a diez y ocho días del mes de hebrero de mill y quinientos y nobenta y ocho años ante mí el presente escriuano y testigos de yusso escriptos, paresçieron presentes Hetor Picamilo, Ambrossio Espínola, Françisco de Maluenda y Juan Xacome de Grimaldo, residentes en esta Corte, diputados elegidos por las personas de negoçios ynteressados en el decreto que su Magestad mandó hazer por su çédula de beynte y nueve de nouiembre del año passado de nobenta y seis, y dixerón que por quanto su Magestad a sido seruido de mandar tomar assiento y Medio general con ellos por sí y las dichas personas de negoçios ynteressados en el dicho decreto sobre la paga de lo que se les resta deuiendo por los assientos y contratos hechos en estos reynos y fuera de ellos antes del dicho decreto comprehendidos en el dicho Medio general, y sobre las letras que vtiamente binieron de Flandes del serenísimo Cardenal Archiduque Alberto, en cuya conformidad le an de probeher quatro millones e quinientos mill escudos de a çinquenta y siete placas cada uno en los estados de Flandes en diez y ocho meses y pagas yguales de a duçientos e zinquenta mill escudos cada una, que se an de hazer al pagador general

9 AGS, CG, leg. 300.

del exército o a quien el dicho sereníssimo Cardenal Archiduque nombrare, en las dichas diez y ocho pagas se an de hazer la primera en fin de henero passado deste año e las demás en fin de cada uno de los diez e siete meses luego siguientes hasta ser cumplidas las dichas diez y ocho pagas, e mas an de probeher dos millones e seteçientos mill ducados de a treçientos e setenta e zinco maravedís cada uno en esta Corte y Seuilla, a su helección, en las mismas diez y ocho pagas en que an de pagar los dichos quatro millones y quinientos mill escudos a ziento e zinquenta mill ducados cada paga, a quien por su Magestad les fuere mandado, e hansí mesmo an de probeher en esta Corte ziento e beyte mill ducados de a los dichos trezientos sesenta e zinco maravedís cada uno, a ziertos plaços graçiosamente por bía de seruicio y donatibo sin que por raçón dellos su magestad les aya de librar y pagar cossa alguna, por los que los dichos quatro millones quinientos mill escudos de a las dichas çinquenta e siete placas y dos millones y seteçientos mill ducados de a los dichas treçientas y setenta e çinco maravedís cada uno y a buena cuenta de lo que montaren los yntereses que conforme al dicho Medio general an de haber, su Magestad les a de mandar librar tres mill quentos de maravedís en las consignaçiones y para los plaços contenidos y declarados en el dicho Medio general según y de la manera questo y lo demás que dicho es particularmente se declara en el dicho assiento e Medio general que su fecha es catorçe deste mes e año, y está firmado del Príncipe nuestro señor e refrendado del secretario Crisóbal de Ypeñarrieta, al qual dicho assiento en todo e por todo dixerón que se referían.

Por tanto, en la mejor forma e manera que de diligencia aya los dichos Heter Picamillo, Ambrosio Espínola, Françisco de Maluenda e Juan Xacome de Grimaldo diputados susodichos por sí mesmos yenbos y en nombre de los dichos hombres de negoçios comprehendidos en el dicho assiento e Medio general, y como tales sus diputados, dixerón que aprobaban e aprobaron el dicho assiento e Medio general e todo lo en él contenido, e azeptan la paga que conforme a él su magestad les aze de lo que les debe y el os an de aber de su real hazienda, y se disisten y apartan de todo e qualquier derecho que ellos en general e paricular tenían e podían y pueden tener contra la dicha real hazienda, para no lo pedir sino sólo lo que se contiene y capitula por el dicho assiento e Medio general que en hefeto es sólo lo que sea de guardar y cumplir en todo e por todo por ambas partes, y se obligaron de probeher los dichos quatro millones e quinientos mill escudos de a zinquenta e siete placas que an de pagar en los dichos estados de Flandes, y dos millones a seteçientos mill ducados de a treçientos y setenta e zinco maravedís cada ducado que an de probeher en estos reynos, e ziento e veinte mill ducados conque sirben por bía de donatibo graçiosso en esta Corte, todo ello lo uno y lo otro en las partes y a los plaços del balor y en las monedas y segúnd e de la manera que en el dicho asiento e Medio general se contiene e declara, sin que en ello ni en parte alguna dello aya falta ni dilazióninguna, cumpliéndose de parte de su Magestad todo lo que por el dicho assiento se les promete y ofreze y no de otra maneram so pena que qualesquier daños e yntereses que de no lo cumplir se siguieren e padeçiere en qualquier manera la real hazienda de su Magestad y resultaren contra ella lo pagaran llanamente sin pleyto alguno como se hordenare, declarare e mandare por los señores del Consejo de Hazienda de su Magestad, a cuya disposiçión y determinazióninguna lo remiten para que los compelan e apremien a la paga y cumplimiento dello por bía executiba y como de derecho mexor lugar aya, para todo lo qual que dicho es e cada cossa e parte dello obligaron las dichas sus personas e bienes e por esta carta dieron poder cumplido a todas e qualesquier justizias e jueçes de qualesquier partes que sean a cuya juridizióninguna se sometieron y espeçialmente se sometieron al fuero e juridizióninguna de los señores del Consejo de Hazienda de su Magestad e renunçiaron su proprio fuero e preuilegio e la ley sid combenerid para que por todos los rigores e remedios del derecho les compelan y apremien a lo ansí guardar, cumplir e pagar e haber por firme como si fuese sentençia difinitiba de juez competente, passada en cossa juzga e por ellos consentida, zerca de lo qual renunçiaron todas y qualesquier leyes, fueros e derechos y

ordenamientos que en su fauor e contra lo que dicho es, sean que les nombalan en juicio ni fuera dél e la ley e derecho en que dize que general renunçiazión de leyes que sea fecha nombala en firmeza, de lo qual otorgaron esta escriptura ante mí, el presente escriuano, en la dicha uilla de Madrid día, mes e año susodichos, testigos que fueron presentes a lo que dicho es e bieron otorgar esta escriptura a los dichos otorgantes e firmar sus nombres en el registro, a los quales yo el presente escriuano doy fe que conozco, Pedro de Arze e Santiago de Aranda e Jullio Espínola, estantes en esta Corte, Hetor Picamillo Ambrosio Espínola, Françisco de Maluenda, Juan Xacome de Grimaldo. Passó ante my Pedro de Belasco. Ba testado y ba entre renglones de cada uno en cola. Yo Pedro de Velasco escriuano público del rey nuestro señor, residente en esta Corte, fui presente a lo que dicho es con los dichos testigos e fize my signo».

4.2.6 «LOS DICHOS HECTOR PICAMILLO Y LOS DEMÁS DIPUTADOS DE LOS HOMBRES DE NEGOCIOS. AUCTTO DEL CONSEJO DE HAZIENDA PARA QUE LOS CONTADORES SALZEDO SARAUIA, MARQUÉS DE GAMBOA, SORIA Y SALA HAGAN LOS TANTEOS DE LO QUE SE DEUE A LOS DICHOS HOMBRES DE NEGOCIOS DE LOS ASIENTOS Y CANUIOS DE ANTES DEL DECRETO Y DE 29 DE NOUIEMBRE DE 596 CONFORME AL MEDIO GENERAL.»¹⁰

«El Rey

En la villa de Madrid, a veynte y çinco días del mes de hebrero de mill y quinientos y nouenta y ocho años, por parte de los diputados de los hombres de negocios comprendidos en el decreto que su Magestad mandó hazer en veynte y nueue de nouiembre del año passado de 596, se presentó en su Consejo de Hazienda un memorial pidiendo que entre tanto que en la Contaduria mayor de quantas se feneçían las finales de lo que se les deuía hasta treçe de nouiembre de 597, del prinçipal e ynteres de los asientos y camuios tomados con ellos hasta el dicho día 29 de nouiembre de 596, en conformidad del asiento del Medio general tomado con los dichos diputados por sí y en nombre de los dichos hombres de negocios sobre la paga de lo que an de hauer de los dichos assientos y canuios y sobre las nuevas prouisiones que ofresçieron de hazer, se mandasen nombrar contadores que hiçiesen tanteos de lo que se les deuía hasta el dicho día 13 de nouiembre de 597 para que conforme a ellos se les pagase, las dos terçias partes dello en juros de a veinte, y la otra terçia parte en creçimientos de los de por vida a catorce, todo ello situado en qualesquier alcaualas y rentas destos reynos, como se les prometió por el dicho Medio general, lo qual visto por los dichos presiden y del dicho Consejo juntamente con el dicho medio, y que por el capítulo quinto dél se dispone que lo susodicho se haya de hazer pidiéndolo los dichos diputados, ordenaron y mandaron que Diego Pérez de Salcedo y Juan Sarauía de Ramales, contadores de la razón de la hazienda de su Magestad, y Anttonio Marques, y Juan de Gamboa, y Juan de Soria, sus contadores de resultas, y el contador Diego Gonçález de Salas, hagan en conformidad del dicho capítulo quinto del dicho Medio general los tanteos conttenidos en ellos, más apurados y justos que fuere posible, pidiendo para ello a los dichos hombres de negocios relaciones juradas y firmadas de sus nombres y haciendo las demás diligençias que sobre ello conuengan, y que se junten para esto el dicho contador Juan de Soria con el contador Diego de Salzedo, y el dicho contador Juan de Gamboa con el dicho contador Juan Sarauía, y el dicho Diego de Salas con el dicho contador Antonio Marques, y como se fueren acauando los dichos tanteos los dichos contadores vayan a hazer relación de lo que dellos resultare al dicho Consejo, para que visto en él se les mande que den a los dichos hombres de negocios certificaciones de

10 AGS, CG, leg. 300. Al margen derecho: «Nocta: Por yndisposición del contador Juan Sarauia se nombró en su lugar al contador Luis de Alarcón, al qual y a los demás contadores contenidos en este auto por cédula de su magestad fecha a 20 de mayo de 598 se les dio comisión para tomar y fenezer la quantas finales de los dichos assientos y camuios la copia de la qual está adelante».

los que cada uno huviere de hauer de la dicha deuda hasta el dicho día treçe de nouiembre de quinientos y nouenta y siete, y assí lo proueyeron, y que se tome la razón deste aucto en la dicha Contaduría mayor de qentas y por el contador del libro de caja y los de la razón, señalada de los señores marqués de Poza, presidente de hazienda, doctor don Alonso de Ágreda, Luis Gaytan de Ayala, Don Juan de Minchara y Francisco de Salablanca. Concertado con el original».

5 La reestructuración de la deuda dinástica (1607-1608)

5.1 Decreto de suspensión de pagos de 1607¹

«Los dichos hombres de negocios. 1607 años. Decreto y forma de paga dél. Traslado de la cédula de Su magestad de 9 de diciembre de 1607, por donde aprouó la dicha suspensión y declaró la forma en que se les a de pagar todo lo que hasta 6 de noviembre de 607 se les deuere de principal e intereses de los asientos tomados con ellos hasta el dicho día, sin disminuzión ninguna.

El Rey

Pressidente y los del mi Conssejo de Hacienda y Contaduría mayor della²: ya saueys que demás de hauer gastado y consumido después que subçedí en estos reynos lo que an balido y rentado mis rentas reales dellos y de los otros mis reynos y estados, y las gracias y socorros que se me an conçedido por nuestro muy Santo padre para ayuda a la guerra contra ynfieles y defenssa de la religión Cathólica, y los continuos seruicios que me han hecho y hazen cada día estos dichos reynos y los súbditos y bassallos dellos, y especialmente el seruicio de los diez y ocho millones, continuando su mucha y antigua lealtad, y las grandes cantidades de oro y plata que me an traydo de las Yndias, se halla de presente tan exhausta y consumida mi hazienda y patrimonio real que están ocupadas y embarazadas no solamente las rentas ordinarias y extraordinarias con los juros que en ellas están situados, pero también las Tres Gracias de Cruzada, Subsidio y Escussado, seruicio hordinario y extraordinario, rentas de los mayorazgos de las órdenes de Santiago, Calatraua y Alcántara, lo que biene de las Yndias, y el dicho seruicio de los diez y ocho millones y las cossas extraordinarias que proçeden de los arbitrios de que se ussa en ese Conssejo, por estar sobre todo ello consignadas grandes sumas de dinero a los hombres de negoçios por los assientos, cambios y contrataçiones de yntereses que con ellos se an tomado por mi mandado por acudir como he acudido con tan grandes gastos a las cossas de la defenssa de nuestra Sancta Fee Cathólica y destos dichos reynos.

Y huiéndome ese Conssejo aduertido dello, lo mandé representar a los procuradores de Cortes destos dichos reynos que están juntos en las que al presente se çelebran en la Villa de Madrid, y tratado del remedio dello an acordado que yo pague a los dichos ombres de negoçios doçe millones de ducados, poco más o menos, que se presupone les deueré de deudas de intereses que les están conssignadas en las cossas sobredichas³, y que el Reyno por seruirme funde çenso sobre sí de seyscientos mill ducados de renta al quitar a veynte mill el millar, que monta la suerte principal de los dichos doze millones en fauor de los dichos hombres de negocios, con lo qual las dichas gracias y seruicios y maestrazgos y flotas y otras conssignaciones quedaran libres y desembarazadas, y que para que el Reyno lo pueda hazer mejor, yo le conssigne desde luego vn millón cada año⁴, los quatroçientos mill ducados en lo que proçediere del seruicio hordinario y extraordinario concediéndose cada trienio como se acostumbra, y los seyscientos mill ducados restantes en el dicho seruicio de los millones para que con ellos se paguen los réditos del dicho censso, y con los cuatrocientos mill ducados se baya redimiendo lo que alcançare

1 AGS, CG, leg. 310. Hemos puesto a pie de página las anotaciones que en el documento original constan al margen. Otra copia, en DGT, inv. 11, leg. 3.

2 «Relación del estado en que se halla la real hazienda».

3 «Que se deuen a los hombres de negocios 12 millones poco más o menos, los cuales se encarga de pagar el reyno en 600.000 ducados de renta de a 20».

4 «Consignándole su magestad desde luego 1.000.000 cada año, los 600.000 ducados para la paga de los réditos y los 400.000 ducados para la redempción de otra tanta cantidad de principal».

de principal, y desta manera con los réditos que se fueren disminuyendo por razón de la dicha redempción, y con los dichos quatrocientos mill ducados en diez y nueve años se bendrá a redimir el principal⁵ de los doze millones quedando pagados los réditos que dellos huvieren corrido, y que para esto me sirua el Reyno con seysçientos mill ducados en cada uno de diez años que an de comenzar a correr desde el día que huvieren cumplido los siete de la nueba concesión del dicho seruicio, y más el tiempo que faltare por correr de la concesión que antes estaua hecha y quedando a eleción del Reyno poder sacar los dichos seysçientos mill ducados en cada uno de los dichos diez años postreros de las sissas a adbitrios que les pareciere más combinientes, y teniendo conssideraçión al seruicio que en esto me haze con tan justos yntentos como son para que teniendo libres las dichas conssignaçiones y çesando los yntereses de los dichos doze millones pueda mejor acudir a tan grandes e ymportantes cossas del seruicio de nuestro señor y de la caussa pública de la Cristiandad, como están a mi cargo, y que la paga que se a de hazer a los dichos hombres de negoçios es cierta y segura y en haçienda de que se podrán preualer, lo he aceptado, y en execuçión della por mi mandado⁶, Vos, el dicho pressidente por cartas que haueys scripto a los corregidores de las ciudades y villas de boto en Cortes aueys suspendido la paga de lo que a los dichos hombres de negoçios estaua conssignado y librado en el dicho seruicio de los millones y en el seruicio hordinario y extraordinario, y haueys hordenado a los contadores y ofiçiales de la Contaduría mayor de hacienda y de las dichas tres hórdenes no hagan ni despachen libranzas algunas ni otros recaudos tocantes a los dichos hombres de negoçios que dependan de los assientos, cambios y contrataçiones de yntereses que con ellos se huvieren hecho y tomado, y a los dichos ombres de negoçios que no cobren maravedís algunos de las conssignaçiones que tenían en las cossas sobredichas ni en otra hazienda mía, y haueys hecho otras diligencias a esto tocantes.

Por ende, aprouándolas como por la presente apruebo, me quiero socorrer y ayudar de todas las dichas conssignaçiones que están dadas, ofrecidas y libradas, assí en estos reynos como fuera dellos a los dichos hombres de negocios a cuenta de qualesquier assientos, cambios y contratos de ynteresses que con ellos se ayan hecho en estos dichos reynos y fuera dellos por mi mandado en qualquier manera hasta el día de la fecha desta. Y mando se hagan y fenezcan luego las cuentas⁷ de lo que an de auer de principal e yntereses conforme a los dichos sus assientos y contratos sin disminuyçión alguna, y hechas y feneçidas se les dé satisfaçión de todo lo que se les deuiere líquidamente en el dicho censo de veynte mill el millar ynpuesto sobre el Reyno, en la forma que está referido, y suspendo y doy por suspendidas todas las dichas conssignaçiones que assí tenía dadas ofrecidas y libradas a los dichos hombres de negocios en las dichas gracias de Cruzada, Subsidio y Escussado, seruicio ordinario y extrahordinario, rentas de los maestrzgos y en el dinero, oro y plata que para mí biene de las Yndias, seruicio de los diez y ocho millones y en otras qualesquier rentas y hacienda mía assí destos dichos reynos como de fuera dellos, y en los empréstidos, donatibos, seruioçios, gracias y arbitrios a cuenta de los dichos assientos, cambios y contrataçiones de ynterese, para que no los puedan cobrar ni cobren, ni hussar ni husen de los despachos que para ello tienen.

Y mando que el dinero proçedido y que procediere de todas las dichas conssignaçiones, se recoja y cobre en mis arcas de tres llaues que están a cargo de mi thessorero general, y declaro que desde seys días del mes de nouiembre passado deste año⁸ que

5 «Con que se vendrá a redimir y pagar toda la deuda en 19 años».

6 «Lo qual tiene su magestad por vien y aprueba la suspensión que se hizo de las consignaciones».

7 «Y manda se hagan y fenezcan las cuentas de lo que se les deue conforme a sus asientos sin disminuyçión alguna y se les de satisfaçión de todo en el dicho censo sobre el reyno».

8 «[...] desde 6 de noviembre de 607 desde quando también an de çessar los yntereses que llevavan por los dichos assientos».

mandé publicar esta resolución, an de çessar y cesen los ynterés de los dichos asientos y contratos, comodidades y adealas y otras facultades que por ellos se conçedieron, y desde el mismo día ha de correr el dicho çensso de a beynte mill el millar en fauor de los dichos hombres de negoçios de lo que a cada uno pareciere deuerssele líquidamente de principal e yntereses.

Y otrosí, mando a Vos, los dichos pressidente y los del dicho mi Conssejo de Hazienda, deys y libreys los despachos, cartas y prouisiones que fueren neçessarias para el buen recaudo, seguridad y cobranza de las dichas conssignaçiones, y pongays el cobro y recaudo que combiniere en las dichas rentas de los maetrazgos.

Y porque sobre lo contenido en esta mi çédula y lo a ello anexo y dependiente en qualquier manera y sobre la fama en que los dichos hombres de negocios an de pagar a sus acreedores lo que les deuieren se ofreçeran algunas dudas y dificultades⁹, quiero y es mi voluntad que de todo conozcays priuatibamente y no otro conssejo, tribunal ni justicia alguna, porque a todos ynibo y he por ynibidos del conocimiento dello, y que se tome la razón de esta mi çédula en la mi Contaduría mayor de quantas y por el contador del libro de caja de la dicha mi haçienda y los de la razón della, mercedes y relaçiones y en los de las contadurías de las dichas hórdenes de Santiago, Calatraua y Alcántara para que por todos se guarde y cumpla como en ella se contiene.

Fecha en Madrid, a nueue de diziembre de mill y seyscientos y siete años: yo, el Rey. Por mandado del rey nuestro señor, Pedro de Contreras. Señalada del duque de Lerma, conde de Miranda, pressidente de Hazienda, el padre confessor, don Diego de Ayala, don Francisco de Contreras, el marqués de las Nabas, Bernaué de Pedrosso, Xrispoual de Ypenarrieta, Gaspar de Pons, don Pedro Mejía de Touar, don Diego Sarmiento de Acuña, Diego de Herrera. Concertado con la original».

5.2 Medio general de mayo de 1608¹⁰

«Diputados del Medio general de 14 de mayo 608, por el qual su Magestad manda se guarde la orden que se da por él en los desempeños que conforme a ella sepan de haçer en el año 1608 y en los de 609, 610, 611, de juros de por uida y de a 14 y otros precios al quitar y alcaualas y otras qualesquier cossas que están empeñadas de la Real Hazienda, y en la nueva uenta dellos a mayores precios, y en la paga que se ha de haçer a los hombres de negocios de la nación ginouesa y otros, ecepto los Fúcares, que no se yncluyen en esto, de lo que se les deue de principal e ynereses de los assientos y contratos echos con ellos desde el decreto del año de 596 hasta 6 de nouiembre de 1607, que se mandaron suspender las libranças y consignaçiones que le estauan dados. Tomóse razón en 23 de mayo 1609¹¹.

El Rey

Por quanto por los grandes gastos que de mi patrimonio real se han hecho para la defen-sa de nuestra santa fe católica, y destos reynos estauan empeñadas¹² mis rentas ordina-rias, y extraordinarias, y las tres gracias de cruzada, subsidio y escusado, y el seruicio ordinario, y extraordinario, y el de millones, y las demás cosas de mi real hazienda, de suerte que no se podía preualer dellas para la prouisión de las de mi seruicio, y del bien público destos reynos, y de toda la Christiandad, que al presentes están pendientes, y

9 «Que de todo lo que se offreçiere en la execución y cumplimiento desta çédula se conozca en el Consejo de Hazienda priuatualmente».

10 AGS, DGT, inv. 11, leg. 3. Impreso. Hemos conservado la puntuación de la redacción original.

11 «Ojo: La cédula que está adelante de prorogación deste medio por otros quatro años más desde 1612 hasta el de 1615».

12 «Haze relación de la suspensión general que en 6 de nouiembre de 607 se hizo de las consignaçiones que estauan dadas a hombres de negocios».

adelante se fueren ofreciendo, en la cantidad, y con la prontitud que requieren las que son de tanta importancia, y siendo tan forçoso, e inescusable el no faltar a obligaciones tan precisas, y deseando acudir a ellas con el mayor beneficio de mis vasallos que fuesse posible conuino acetar el arbitrio ofrecido por estos dichos mis reynos, para el desempeño de las dichas mis rentas, gracias, y seruicios, y para la satisfacción que se auía de dar a las personas de negocios a quienes estauan consignadas por algunos años, en pago de lo que se les deuía del principal interesses de assientos, y negocios hechos con ellos, y para que todo ello se pudiesse poner en execución, por vn auto que en seis de nouiembre del año passado de mil y seiscientos y siete por mi mandado proueyó Don Iuan de Acuña Presidente del mi Consejo de Hazienda, y contadurías mayores della, y de cuentas, se suspendieron todas las libranças, y consignaciones que a las dichas personas de negocios estauan dadas por la dicha razón, y por mi cédula de nueve de diziembre de mismo año mandé que lo que se les deuía se les pagasse en la forma contenida en ella, cuyo tenor es el que sigue:

El Rey. Presidente y los del mi Consejo de Hazienda, y contaduría mayor della¹³, ya sabéis, que de más de auer gastado, y consumido después que sucedí en estos reynos, lo que han valido, y rentado mis rentas reales dellos, y de los otros mis reynos, y estados, y las gracias, y socorros que se me han concedido por nuestro muy santo Padre, para ayuda a la guerra contra infieles, y defensa de la Religión católica, y los continuos seruicios que me han hecho y hacen cada día estos dichos reynos, y los súbditos, y vassallos dellos, y especialmente el seruicio de los diez y ocho millones, continuando su mucha, y antigua lealtad, y las grandes cantidades de oro, y plata que me han traydo de las Indias, se halla de presente tan exausta, y consumida mi hazienda, y patrimonio real, que están ocupadas, y embaraçadas no solamente las rentas ordinarias, y extraordinarias, con los juros que en ellas están situados, pero también las tres gracias de cruzada, subsidio y escusado, seruicio ordinario, y extraordinario, rentas de los maestrazgos de las órdenes de Santiago, Calatraua y Alcántara, lo que viene de las Indias, y el dicho seruicio de los diez y ocho millones, y las cosas extraordinarias que proceden de los arbitrios de que se vsa en esse Consejo, por estar sobre todo ello consignadas grandes sumas de dinero a los hombres de negocios por los assientos, cambios, y contrataciones de interesses que con ellos se han tomado por mi mandado, para acudir como he acudido con tan grandes gastos a las cosas de la defensa de nuestra santa fe católica, y destos dichos reynos, y auíéndome esse consejo aduertido dello, lo mandé representar a los procuradores de Cortes destos dichos reynos, que están juntos en las que al presente se celebran en la villa de Madrid, y tratado del remedio dello, han acordado que yo pagué a los dichos hombres de negocios doze millones de ducados¹⁴ poco más o menos, que se presupone les deueré de deudas de interesses que les están consignadas en las cosas sobredichas, y que el reyno por seruirme funde censo sobre sí de seiscientos mil ducados de renta al quitar, a veinte mil el millar, que monta la suerte principal de los dichos doze millones en fauor de los dichos hombres de negocios, con lo qual las dichas gracias, y seruicios, y maestrazgos, y flotas, y otras consignaciones quedarán libres, y desembaraçadas, y que para que el reyno lo pueda hazer mejor, yo le consigné desde luego vn millón cada año¹⁵, los quatrocientos mil ducados en lo que procediere del seruicio ordinario, y extraordinario, concediéndose cada trienio como se acostumbra, y los seiscientos mil ducados restantes en el dicho seruicio de

13 «Insértase la cédula que dio su Magestad en 9 de diziembre, de 607 aprouando la dicha suspensión, y declarando la forma de paga que se auía de dar a los dichos hombres de negocios».

14 «Refiere su Magestad en esta cédula que el reyno ha acordado que doze millones que se presupuso les deuerá su Magestad se los paguen en 600 mil ducados de censo de a 20 que fundara el reyno sobre sí en fauor de los dichos hombres de negocios».

15 «Y que su Magestad ha de consignar al reyno para redención del dicho censo, y para de los réditos del vn millón cada año en la forma que aquí se declara».

los millones, para que con ellos se paguen los réditos del dicho censo, y con los quatrocientos mil ducados se vaya redimiendo lo que alcançare de principal, y desta manera, con los réditos que se fueren disminuyendo por razón de la dicha redención, y con los dichos quatrocientos mil ducados, en diez y nueve años se vendrá a redimir el principal de los doze millones, quedando pagados los réditos que dellos huieren corrido: y que para esto me sirua el Reyno con seiscientos mil ducados en cada vno de diez años, que han de començar a correr desde el día que huieren cumplido los siete de la nueva concessión del dicho seruicio, y más el tiempo que faltare por correr de la concessión que antes estaua hecha, y quedando a elección del Reyno poder sacar los dichos seiscientos mil ducados¹⁶ en cada vno de los dichos diez años postreros de las sissas, o arbitrios que le parecieren más conuenientes. Y teniendo consideración al seruicio que en esto me haze con tan justos intentos como son¹⁷, para que teniendo libres las dichas consignaciones, y cessando los intereses de los dichos doze millones, pueda mejor acudir a tan grandes e importantes cosas del seruicio de nuestro Señor, y de la causa pública de la Christiandad, como están a mi cargo, y que la paga que se ha de hazer a los dichos hombres de negocios, es cierta y segura, y en hazienda de que se podrán preualer, lo he aceptado, y en execución dello¹⁸, por mi mandado vos el dicho Presidente por cartas que auéys escrito a los Corregidores de las ciudades, y villa de voto en Cortes, auéys suspendido la paga de lo que a los dichos hombres de negocios estaua consignado, y librado en el dicho seruicio de los millones, y en el seruicio ordinario y extraordinario, y auéys ordenado a los Contadores, y oficiales de la contaduría mayor de hazienda, y de las dichas tres Órdenes, no hagan, ni despachen libranças algunas, ni otros recaudos tocantes a los dichos hombres de negocios, que dependan de los assientos, cambios y contrataciones de intereses que con ellos se huieren hecho, y tomado, y a los dichos hombres de negocios, que no cobren marauedís algunos de las consignaciones que tenían en las cosas sobredichas, ni en otra hazienda mía, y auéys hecho otras diligencias a esto tocantes. Por ende aprouándolas, como por la presente las aprueuo¹⁹, me quiero socorrer, y ayudar de todas las dichas consignaciones que están dadas, ofrecidas y libradas, assí en estos reynos, como fuera dellos, a los dichos hombres de negocios, a cuenta de qualesquier assientos, cambios, y contratos de intereses que con ellos se ayan hecho en estos dichos Reynos, y fuera dellos por mi mandado en qualquier manera²⁰, hasta el día de la fecha desta: y mando se haga y fenezcan luego las cuentas de lo que han de auer de principal, e intereses, conforme a los dichos sus assientos, y contratos sin disminución alguna: y hechas y fenecidas, se les dé satisfacción de todo lo que se les deuere líquidamente²¹, en el dicho censo de a veynte mil el millar impuesto sobre el Reyno, en la forma que está referida. Y suspendo y doy por suspendidas todas las dichas consignaciones²², que ansí tenía dadas, ofrecidas y libradas a los dichos hombres de negocios en las dichas gracias de cruzada, subsidio, y escusado, seruicio ordinario, y extraordinario, rentas de los Maestrazgos, y en el dinero, oro y plata que para mí viene de las Indias, seruicio de los diez y ocho millones, y en otras qualesquier rentas y hazienda mía, assí destos dichos Reynos, como de fuera dellos, y en los empréstidos, donatiuos, seruicios, gracias, y arbitrios, a cuenta de los dichos assientos, cambios, y contrataciones de intereses, para que no los puedan cobrar, ni cobren, ni vsar, ni vsen de los despachos que para ello tienen. Y mando²³, que el dinero procedido, y que procediere de

16 «Que para esto ha de seruir el reyno a su Magestad con 600 mil ducados en cada uno de los diez años aquí contenidos».

17 «Que su Magestad acetó el acuerdo del reyno».

18 «Y que en execución dello se hizo la dicha suspensión general, por cartas y órdenes del Presidente de Hazienda».

19 «Que su Magestad aprueua las dichas órdenes, y se quiere socorrer de las dichas consignaciones».

20 «Y manda se les fenezcan luego sus cuentas conforme a sus assientos sin disminución alguna».

21 «Y que fenecidas, se les pague lo que alcanzaren en dicho censo».

22 «Su Magestad da por suspendidas las dichas consignaciones».

23 «Y manda que el dinero dellas se trayga a su Tesorería general».

todas las dichas consignaciones, se recoja, y cobre en mis arcas de tres llaves que están a cargo de mi Tesorero General. Y declaro²⁴, que desde seys días del mes de nouiembre passado deste año, que mandé publicar esta resolución, han de cessar y cessan los intereses de los dichos assientos, y contratos, comodidades, y adealas, y otras facultades, que por ellos se concedieron: y desde el mismo día ha de correr el dicho censo de a veynte mil el millar, en fauor de los dichos hombres de negocios, de lo que a cada vno pareciere deuérsele líquidamente de principal, e intereses. Y otrosí mando a vos los dichos Presidente, y los del dicho mi Consejo de Hazienda, déys y libréys los despachos, cartas, y prouisiones que fueren necessarias para el buen recaudo, seguridad, y cobrança de las dichas consignaciones, y pongáys el cobro y recaudo que conuiniere en las dichas rentas de los Maestrazgos. Y porque sobre lo contenido en esta mi cédula²⁵, y lo a ello anexo y dependiente en qualquier manera, y sobre la forma en que los dichos hombres de negocios han de pagar a sus acreedores lo que les deuieren, se ofrecerán algunas dudas y dificultades, quiero y es mi voluntad, que de todo conozcáys priuatiuamente, y no otro consejo, tribunal, ni justicia alguna: porque a todos inhibo, y he por inibidos de conocimiento dello. Y que se tome la razón desta mi cédula en la mi Contaduría mayor de cuentas, y por el Contador del libro, de caxa de la dicha mi hazienda, y los de la razón della, mercedes, y relaciones, y en los de las Contadurías de las dichas órdenes de Santiago Calatraua, y Alcántara, para que por todos se guarde y cunpla, como en ella se contiene. Fecha en Madrid, a nueue de diziembre de mil y seyscientos y siete años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Pedro de Contreras. En treze de diziembre de mil y seyscientos y suete años tomé la razón por fallecimiento del Contador Pedro Luys de Torregrossa. Libro de caxa. Tomó la razón en doze de diziembre de mil y seyscientos y siete. Pedro de arando. Tomó la razón en doze de diziembre de seyscientos y siete. Pedro de Arando. Tomó la razón en doze de diziembre de seiscientos y siete. Antonio Gonçález de Legarda. Tomose la razón en los libros de mercedes de su Majestad en treze de diziembre de mil y seyscientos y siete. Mercedes. Merdecas. Tomaron la razón desta cédula de su Majestad sus Contadores de relaciones, en Madrid a treze de diziembre de mil y seyscientos y siete años. Bartolomé de Sardeneta. Domingo de Ypañarrieta. Tomose razón en los libros de las cuentas de su Majestad de su Contaduría mayor, en Madrid a treze de diziembre de mil y seyscientos y siete. Iuan de Paz del Río. Gerónimo de Albiz. Tomose razón de la cédula de su Majestad antes desto escrita en los libros de la Contaduría mayor de la Orden de Santiago, en Madrid a treze de diziembre de mil y seyscientos y siete años. Antonio de Rojas. Tomose razón de la cédula de su Majestad escrita en la plana antes desta, en los libros de Contaduría mayor de la Orden de Calatraua, en Madrid a treze de diziembre de mil y seyscientos y siete años. Greorio Pardo. Tomose razón de la cédula de su Majestad escrita antes desto, en sus libros de la Contaduría mayor de la Orden de Alcántara a treze de diziembre de mil y seyscientos y siete años. Diego Ruyz Ángelo.

Después de lo qual²⁶, la República de Génoua me representó los grandes seruiçios que sus naturales me han hecho en todas ocasiones de paz, y de guerra, ocupando sus haziendas siempre que yo he querido seruirme dellos, y el excessiuo daño que se les seguiría de passar adelante la dicha suspensión, y forma de paga dada en lugar de las dichas libranças, porque siendo las pagas diuididas en partidas menudas, y en tan largo tiempo se consumiría el principal, y réditos de los dichos censos, con los intereses que padecen sobre las sumas con que me han socorrido, y por la dicha República Iuan Francisco de Francesqui su Embaxador juntamente con los interessados en las dichas consig-

24 «Y declara que desde el dicho día 6 de nouiembre de 607 cessan los intereses y adealas de los assientos, y que desde el mismo día les ha de correr el censo».

25 «Que de las dudas que sobre esto, y sobre la forma de pagar los hombres de negocios a sus acreedores, se ofrecieren, conozca priuatiui el Consejo de Hazienda».

26 «Prosigue este medio».

naciones, y libranças, me suplicaron, que teniendo atención a estas causas, reuocasse la dicha suspensión, o a lo menos moderasse la dilación de la paga, y desseando darles toda la satisfacción posible, por la que tengo de sus seruiços, y de la voluntad, y amor con que siempre me han seruido, mandé que algunas personas graues, y otros ministros de mis Consejos viessen²⁷, y confiriessen el medio que podría auer para mejorar, y abreuia la dicha paga, y auiéndose tratado sobre ello diuersas vezes con Iuan Bautista Iustiniano, Bautista Serra, Otauió Centurión, y Nicolao Balbi, personas nombradas para este efeto por los hombres de negocios²⁸, y visto que en mi real hazienda no auía disposición para darles tan prompta satisfacción como pretendían²⁹, e yo desseaua, se les pidió de mi parte tuuiesen por bien aceptar para ello la forma, y traça que se daua por este medio, porque aunque conforme a ella, en estos primeros quatro años recibirían alguna incomodidad, por no auer de cobrar en ellos suma de consideración a cuenta de sus créditos, después se les daría mucho más segura, y breue paga dellos, que por la orden que se auía de hazer según lo dispuesto por la dicha mi cédula suso incorporada, mayormente que la dicha traça miraua también al desempeño de mi real hazienda, y pues della se hazían los gastos que son notorios en defensa de la fe católica, y de toda la christiandad, lo deúan dessear por el beneficio grande que del dicho desempeño resultaría a la causa pública. Y teniendo consideración a todo lo referido, y por el buen zelo que todas las dichas personas de negocios tienen de continuar en mi real seruiço, han venido en admitir la forma de paga que se da por este medio³⁰, y en lo demás que les toca de lo contenido en él, y auiéndoseme consultado todo ello, he tenido, y tengo por bien que se haga, y execute en la forma y manera siguiente.

1. Primeramente³¹, que por lo contenido en este medio, no se aya de alterar, ni inouar en cosa alguna la concesión que el Reyno me hizo del dicho seruiço, para la paga de lo que, como dicho es, se deue a los dichos hombres de negocios, ni yo me aya de apartar, ni aparto de la aceptación que della hize, por quanto todo ello ha de quedar en su fuerça, y vigor, para que se cumpla, guarde, y execute inuiolablemente sin excessión alguna, ni tampoco aya de quedar, ni quede derogada la dicha cédula de nueue de diziembre de seiscientos y siete, que de suso ya incorporada, ni la forma que se dio para pagar a los hombres de negocios lo que se les deue de principal, e intereses de los dichos sus assientos, cambios, factorías, y contratos, ni otra cosa de las contenidas en la dicha mi cédula, porque se ha de guardar el tener della en todo lo que no fuere contrario a lo que en este medio se dirá, porque según el estado que tiene mi Real Hazienda, no se les puede hazer por aora la dicha paga si no es acetando la concessión que el Reyno me hizo de fundar los dichos censos, con la assignación al desempeño, como en este dicho medio se contiene.

2. Ítem³², que en este Medio general se ayan de comprehender, y comprehenda las personas que han de cobrar de mi Real Hazienda qualesquier sumas de marauedíes, por razón de qualesquier assientos, cambios, factorías, y otros contratos, hechos y tomados desde el decreto de quinientos y nouenta y seis, hasta dicho día, seis de nouiembre de seiscientos y siete, con los hombres de negocios, de la nación ginouesa, y otros ecepto los Fúcares, que no se incluyen en él. Los quales dichos assientos, cambios, factorías, y

27 «Que su Magestad lo remitió a ministros que uiessen el medio que podría auer para mejorar, y abreuia la paga».

28 «Y se trató dello con las personas aquí referidas nombradas por los hombres de negocios».

29 «Que por no auer en la Real Hazienda disposición para darles prompta satisfacción, se les pidió de parte de su Magestad acetassen la forma, y traça deste medio».

30 «Que los diputados vinieron en acetarlo, y consultado con su Magestad tiene por bien se execute en la manera siguiente».

31 «Que por lo contenido en este medio no se aya de inouar el seruiço que el reyno tiene concedido a su Magestad para este efeto, ni apartarse su Magestad de la aceptación del, ni quede derogada la dicha cédula de 9 de diziembre de 607 en lo que no fuer econtraria a este medio».

32 «Las personas que en este medio se comprehenden».

contratos han de ser assí los tomados en estos mis reynos, como en los estados de Flandes, y letras que de allí han venido, demás de las que se huieren de poder consumir en virtud de las facultades dadas por los dichos assientos tomados en estos reynos con las dichas personas de negocios, y todo ello sea, y se entienda, quier los dichos assientos, y letras estén en su cabeça, o les pertenezcan por declaraciones y cessiones hechas en su fauor, o en otra qualquier manera, por sí, y por sus compañeros, y por los partícipes de los dichos assientos, tácitos, y expressos, y por las personas en cuyo derecho han sucedido, que según la memoria que dello se me ha dado las expresamente nombradas son las siguientes: Héctor Picamillo, Ambrosio Espínola, Francisco de Maluenda, y Iuan Iacome Grimaldo diputados del Medio general de catorze de hebrero de quinientos y nouenta y ocho. Iuan Benito Espínola, y Cataño Serra. Pedro Francisco Salucio. Iuan Felipe Salucio. Otauío Centurión. Nicolao Doria. Sinibaldo Fiesco, y Iuan Bautista Iustiniano. Francisco Marín. Felipe Adorno. Gerónimo Serra. Baptista Serra. Francisco Serra. Ambrosio Espínola. Iulio Espínola hijo de Alexandre. Ponpeo, y Claudio Espínola. Anfran, Christoual, y Simón Sauli. Gerónimo Sauli. Iuan Nicolao Espínola. Carlo Estrata. Antonio María Estrata. Iuan Batista, y Vicencio Escoarçafigo. Iuan Lucas Palabesín. Carlos Espínola. Nicolao, y Iuan Baptista Balbi. Lorenço Maggiolo. Iuan Baptista Salucio, y Francisco Espínola. Fabio, y Lelio Deodatis. Iuan Iacome, y Domingo Doria. Emilio Homodey. Nicolao de Negro. Agustín Espínola. Andrea Ambrosio, y Agustín Ragios. Pedro, y Agustín Duracios. Agustín de Franquis, y los demás diputados de Flandes. Gabriel Adorno, Iuan Baptista Sauli. Nicolao Sibori.

3. Ítem³³, que todos los assientos, cambios, fatorias, y contratos hechos y tomados, assí en estos reynos, como en los dichos estados de Flandes, con las dichas personas de negocios, y las facultades, y adealas que por los dichos assientos, cambios, fatorias, y contratos hechos en estos reynos, y por otras qualesquier cédulas mías les están concedidas, y mandadas condecer, desde el dicho decreto de quinientos y nouenta y seys, hasta el dicho día seys de nouiembre de seyscientos y siete, se ayan de guardar y cumplir por mí, con todas las facultades, empréstidos, adealas, interesses, comodidades, y prerrogatiuas, y lo demás anexo, y dependiente dello como en los dichos assientos, y facultades se contiene, en todo lo que no son, o fueren contrarios a este dicho medio: todo lo qual de nuevo aprueuo, reualido, y confirmo, y de todo ello, y de qualesquier aprouechamientos que en ello, o en qualquier parte dello ayan tenido, ó tuuieren, si es necessario les hago gracia, y merced³⁴. Y porque algunas de las dichas personas de negocios que residen en esta Corte, por causa de la dicha suspensión general, que he mandado hazer en el dicho día seys de nouiembre de seyscientos y siete, dexaron de cumplir, y hazer algunas pagas de las que fueron obligados por algunos assientos tomados con ellos, se declara, que han de quedar, y queden libres, y desobligados de hazerlas adelante, y que no se les ha de pedir por ello en ningún tiempo cosa alguna: y que las adealas, comodidades, prerrogatiuas e interesses dellos se han de regular, según las cantidades que huieren desembolsado por los assientos donde se les concedieron, y por causa de la dicha suspensión los dexaron de cumplir, como si desde su principio cada vno dellos se huiera tomado sobre las sumas que huieren pagado, y no más. Y porque por parte de las dichas personas de negocios, se me ha hecho relación, que por causa de la dicha suspensión no se han podido hazer algunos consumos³⁵ a que estauan obligados en conformidad de los dichos assientos, tengo por bien, y mando, que por lo que el dicho día seys de

33 «Que los assientos, y contratos hechos en estos reynos, y en Flandes, desde el decreto de 596 hasta el 607 se cumplan por su Magestad, en lo que no fueren contrarios a este medio».

34 «Que los que por causa de la suspensión general dexaron de cumplir algunas pagas de sus assuents queden desobligados de hazerlas, regulándose las adealas, y comodidades, según lo que huieren desembolsado».

35 «Que por los consumos que el dicho día 6 de nouiembre de 607 no auía espirado el plazo de hazerse, tengan un año de término más del que les quedaua el dicho día».

nouiembre no auía passado el plaço para hazer los dichos consumos, se les dé para ello vn año de término más del que el dicho día les restaua del tiempo que les concedió por los dichos sus assientos, para que se puedan componer con sus partícipes, y hazer con comodidad los dichos consumos³⁶. Y es declaración, que de los censos que se les dieren por los consumos que hizieren de partidas que no dependen de interesses han de gozar las dichas personas de negocios desde los días que se hizieren los dichos consumos en adelante, y respecto de los que hizieren de partidas de interés, como de los demás que huieren de auer por las prouisiones de sus assientos.

4. Y porque por los dichos assientos³⁷ tomados en los dichos estados de Flandes se quedan deuiendo algunas letras de sereníssimo Archiduque mi muy caro, y muy amado tío, y hermano, que según la memoria que se ha dado montan ciento y sesenta mil ochocientos y setenta y vn ducados tres sueldos y nueue dineros, y se deuen los setenta y cinco mil ducados a Fabio, y Lelio Deodati, y los nouenta y cinco mil ochocientos y setenta y vn ducados tres sueldos y nueue dineros restantes a Bautista Serra, en la qual dicha suma entran, y se conprehenden veynte mil y seyscientos y setenta y ocho ducados, diez y siete sueldos y cinco dineros que el dicho Bautista ha de cobrar por poder del Presidente Enrique Baneten, por resto de ciento y ocho mil seyscientos y nouenta y cinco ducados, y treze sueldos que por mi cédula de veynte y ocho de março de seyscientos y quatro mandé se les pagassen de las dichas letras del serenissimo Archiduque, consumiéndolas por las facultades dadas a Gerónimo Serra, y a Sinibaldo Fiesco, y Iuan Baus-tista Iustiniano, regulándose el cambio a cien gruesos por cada ducado de trezientos y setenta y cinco maravedís, mando, que haziéndose la misma regulación sobre los otros ciento y quarenta mil ciento y nouenta y dos ducados, seys sueldos y quatro dineros restantes a cumplimiento a los dichos ciento y sesenta mil ochocientos y setenta y vn ducados, tres sueldos y nueue dineros, se les pague lo que vinieren a montar las dichas letras, con más los interesses a razón de diez por ciento al año, contados desde el día que huieren venido a pagar, hasta el dicho día seis de nouiembre de seyscientos y siete, en los mismos censos, y en la misma forma que se ha de pagar todo lo demás contenido en este medio, y concierto: la qual dicha regulación del precio contenido en las letras de Flandes se aya de hazer y haga el dicho respeto de cien gruesos por cada ducado, no embargante que en las dichas letras venga cambiado a precios menores, y si algunas partidas huieren venido cambiadas a mayores precios se aya de estar y passar por el contenido en las letras, y con que no se aya de dar licencia de saca de las tales partidas, aunque se aya declarado en las dichas letras, ó concedídose por los assientos de donde dependieren. Y assí mismo doy facultad a los susodichos, para que si las dichas letras, y deudas de Flandes, o qualquier parte dellas quisieren consumir por cuenta de las facultades que les están dadas por los dichos sus assientos lo puedan hacer, y se les admitan en la forma y manera que se deuiere, conforme a lo dispuesto por los dichos assientos.

5. Y porque para la buena dirección y execución de lo contenido en este medio conuiene que no se vse de las facultades³⁸ concedidas hasta ahora por qualesquier assientos y cédulas, o por consumos hechos, y por hazer para crecer juros de por vida a catorze, y de a catorze a veinte, y ventas de alcaualas con alça, y baxa a treynta, y perpetuas con aueriguación a quarenta, y crecimientos de pan de renta, suspendo todas las dichas facultades, y mando, que desde la fecha deste medio en adelante ninguna persona pueda vsar dellas: y que a las personas a quien están dadas, y pertenecieren las dichas facultades se les pague lo que por ellas se les deuiere a los precios, y conforme se les auía

36 «Desde cuándo han de gozar de los censos que se les dieron por los consumos que hizieren».

37 «Las letras de Flances que se han de pagar, y a quién, y cómo».

38 «Que todas las facultades que estauan concedidas para crecer juros de por vida a catorze, y de catorze a veinte, y de pan, y ventas de alcaualas en empeño, y perpetuas queden suspendidas, y se paguen en el censo que ha de fundar el reyno».

de cargar por los assientos, y cédulas que se les concedieron, en tanto censo fundado sobre el reyno, en la forma, y manera que he mandado se pague lo demás que a las dichas personas de negocios se deue, por la dicha mi cédula de nueue de diziembre de seiscientos y siete.

6. Y porque por los dichos assientos, y negocios hechos, y tomados con las dichas personas de negocios se les ofrecieron, y dieron, y auían de dar algunas licencias³⁹ para sacar dinero destos reynos para fuera dellos, y para el de Portugal, y antes de passar mucha parte de la cantidad que podían por las que les estaban dadas, quedaron imposibilitados de valerse dellas a causa de la dicha suspensión general que mandé hazer de las consignaciones que les estauan dadas, y también les están por dar algunas de las dichas licencias, tengo por bien que las dichas personas de negocios puedan dexar de vsar de todas las dichas licencias, y hazer dexación dellas, y las que tuuieren despachadas, por la parte que no huuieren vsado dellas, las puedan consumir en todo, o en parte, quando quisieren a toda su voluntad en mis reales libros, no auiendo passado el término de las que les estauan despachadas el dicho día seis de nouiembre de seiscientos y siete: y las que assí dexaren, y consumieren, y no quisieren sacar, ni vsar dellas contando las que fueren para fuera del reyno a razón de dos y vn quarto por ciento, y las que son señaladamente para Portugal a medio por ciento, se les pague en tanto censo de veinte mil el millar fundado sobre el Reyno como montaren las dichas licencias contadas a los dichos respetos, para gozar de los dichos censos desde los días en que hizieren la dexación, y consumo de las dichas licencias: y si quisieren vsar de las demás⁴⁰ ha de quedar, y queda en elección de cada vno de los interessados en ellas poderlo hazer, y si no huuieren sacado cédulas, mando que se les den cada y quando las pidan en la forma, y por el tiempo que se acostumbra, para que puedan vsar libremente dellas: y declaro, que por las licencias de saca que están despachadas⁴¹, no aya corrido, ni corra término para poder vsar dellas, o consumirlas, desde el dicho seis de nouiembre, que se publicó la suspensión de las dichas consignaciones, hasta vn mes después de la fecha deste medio.

7. Ítem, si las dichas personas de negocios interessadas en este medio, o qualquier dellas⁴² pidieren que se les señalen contadores que entiendan en aueriguar, y fenecer con toda breuedad las cuentas de los assientos, y fatorías, y de otros qualesquier contratos hechos con los susodichos desde el decreto del año de quinientos y nouenta y seis, hasta seis de nouiembre del año passado de seiscientos y siete exclusiue, en conformidad de los assientos, y recaudos que tuuieren, mando al mi Presidente, y los del mi Consejo de Hazienda les señalen los dichos Contadores, para que ajusten las dichas cuentas, y se sepa lo que líquidamente ha de auer cada vno. Y porque podría ser que en el fenecimiento dellas huuiesse dilación, y que no pudiessen estar acabadas al tiempo que se ayan de fundar los censos⁴³, mando, que si por parte de los dichos hombres de negocios se pidieren Contadores, y personas que con toda breuedad hagan tanteos sumariamente con cada vno de lo que huuiere de auer de principal, e intereses, hasta el dicho día seis de nouiembre de seiscientos y siete se les señalen los dichos Contadores, para que hagan los dichos tanteos en la dicha forma, y den certificación a cada vno de lo que alcançare⁴⁴, de lo qual se les funde tanto censo del dicho precio de veinte mil el millar como montaren los dichos alcançes, sobre el Reyno, conforme a la dicha cédula que sobre ello mandé despachar en

39 «Que puedan consumir las licencias de saca que tuuieren por sacar, o vsar, y se les paguen a dos u vn quarto por ciento, y las que fueren para Portugal a medio por ciento en el dicho censo».

40 «Y si quisieren vsar dellas lo puedan hazer».

41 «Y por las que estauan despachadas no aya corrido el término desde el dicho día 6 de nouiembre de 607 hasta vn mes después de la fecha deste medio».

42 «Que si qualquiera de los interessados en este medio pidiere se señalasen contadores que fenezcan sus cuentas con breuedad lo haga el Consejo de Hazienda».

43 «Y que si los pidieren para que hagan sumarios se les señalen».

44 «Y den certificación de lo que cada vno alcançare, de lo qual se les funde censo de a veinte sobre el reyno».

el dicho día nueue de diziembre de seiscientos y siete. Y para que puedan los dichos hombres de negocios acabar las cuentas de sus assientos⁴⁵ de antes del decreto de quinientos y nouenta y seis, que algunas dudas dellas estauan cometidas a vnoa junta de ministros míos, que algunos dellos son muertos, y otros están impedidos: mando al dicho mi Presidente de hazienda, que haga determinar en el Consejo della la duda que está puesta sobre los intereses de intereses, y que lo demás se determine por los oydores de mi Contaduría Mayor de Hazienda, y lo vno, y lo otro se haga con breuedad.

8. Ítem⁴⁶, por quanto conforme al tenor de la dicha cédula de nueue de diziembre de seiscientos y siete a los hombres de negocios se han de dar en cada vn año por el Reyno vn millón de ducados, los seiscientos mil ducados dellos para la paga de los réditos del dicho censo de a veinte mil el millar, y los quatrocientos mil ducados restantes, para la extinción de lo que alcançare del principal, hasta que se acabe de redimir, presuponiendo que lo que se les deuía de principal, e intereses, hasta el dicho día seis de nouiembre de seiscientos y siete, montaua doze millones de ducados, y lo que hasta entonces se les deue e a los dichos hombres de negocios excepto los Fúcares que como dicho es, no se comprehenden en este Medio general montarán, según las relaciones que dello se me han dado diez millones, y quinientos mil ducados, poco más, o menos, a los quales toca pro rata del dicho millón, ochocientos y setenta y cinco mil ducados, los quinientos y veinte y cinco mil ducados dellos, para la paga de los réditos, y los trecientos y cincuenta mil ducados restantes para la redención del principal, se declara, que todos los dichos interesados ayan de tener, y tengan por bien, que lo que se les auía de pagar por los réditos de los dichos censos, y a cuenta de la redención del principal dellos, desde el dicho día seis de nouiembre de seiscientos y siete, hasta fin de diziembre de seiscientos y onze, todo ello se entregue durante el dicho tiempo a los diputados nombrados por ellos, que han de tener a su cargo la execución de lo contenido en este medio, para que auéndolo cobrado, se emplee en la negociación, y arbitrio declarado en este medio en la forma y manera que se dize, y dispone en los capítulos dél. Y que para que sea prompta, y cierta la paga de los réditos de los dichos censos, se ayan de consignar en la primera finca que huuiere en los millones de los partidos destos Reynos donde se huuieren de pagar⁴⁷, y lo que se huuiere de librar en los dichos millones para otras cosas, sea dexando reseruado siempre en primer lugar la paga de los dichos réditos, que ha de preferir a todo lo demás.

9. Ítem⁴⁸, se declara, que yo aya de dar, y se darán de mi Real Hazienda para emplear en la dicha negociación, y arbitrio, quatro millones de ducados, que valen mil y quinientos quentos de marauedís. Los dos millones dellos en cien mil ducados de renta de juro, de a veynte mil el millar⁴⁹, que se han de situar por mayor en las rentas de los maestrzgos de Santiago, Calatraua, y Alcántara, para lo qual se ha de traer Breue de su Santidad, y se han de imponer en fauor de la contratación de los dichos interesados en este medio, y por ellos en cabeça de Iuan Bautista Iustiniano, Bautista Serra, Otauio Centurión, y Nicolao Balbi sus diputados, en el inter que se vendan, o ayan de repartir lo que tocara a cada vno, con facultad⁵⁰ de que los dichos juro se puedan situar por menor en las rentas de cada vno de los dichos tres maestrzgos, que eligieren los dichos diputados, o los

45 «Que el Consejo de Hazienda se determine la duda sobre los intereses de intereses de los assientos tomados antes del decreto de 596».

46 «Que del vn millón cada año que el Reyno ha de dar a los hombres de negocios ayan de consentir los interesados en este medio se entregue a los diputados dél lo que montare desde 6 de nouiembre de 607 hasta fin de 611 a razón de 875 mil ducados cada año, que prorrata tocan del dicho millón a 10.500.000 ducados que montará lo que se les deue excetados los Fúcares, para que se empleen en la negociación deste medio».

47 «Que lo que se huuiere de consignar en Millones para paga de los réditos sea en la primera finca de los partidos donde se huuiere de librar, y prefiera a todo lo demás».

48 «Que su Magestad aya de dar quatro millones para emplear en esta negociación».

49 «Los dos millones dellos en cien mil ducados de renta, que se han de situar en los maestrzgos en fauor de los interesados, y en cabeça de los diputados, entre tanto que se uenden, o ayan de repartir».

50 «Con las facultades aquí contenidas».

compradores de los dichos juros, o personas en quien huieren de permanecer, en qualquier manera que sea, y todos los dichos juros se han de dar para gozar desde primero de enero deste año de seyscientos y ocho en adelante⁵¹, con condición que se ayan de pagar y paguen los réditos dellos en mi Corte, en reales de plata, en dos pagas por mitad, en fin de lunio, y en fin de diziembre de los años que fueren corriendo, de los frutos de los dichos maestrzgos de los mismos años, o de otros antecedentes. Y los otros dos millones de ducados⁵², a cumplimiento a los dichos quatro millones, se pagarán de lo que se traxere de las Indias en las flotas, o galeones del año venidero de seyscientos y nueue, de lo procedido de otros cien mil ducados de renta de juro que se han de vender, y he mandado se vendan y sitúen sobre mis caxas reales de las dichas Indias, y si no vinieren todos en el dicho año de seyscientos y nueue, lo que faltare se traerá en los seyscientos y diez, y seyscientos y onze, de manera, que en ellos se acaben de pagar, sin que aya falta. Y si se vendieren en las Indias⁵³ los dichos cien mil ducados de renta a precios que se saque más de los dichos dos millones de ducados, lo que más fuere se entregará también para el dicho efecto.

10. Y respecto de que la negociación, y arbitrio⁵⁴ de que se ha vsar conforme a este medio, es desempeñar juros, y pan de renta, y alcaualas, y otras cosas, de los precios a que estuuieren vendidos, y tornarse a vender a mayores precios, y reempliar en lo mismo lo que procediere de la nueua venta que se hiziere de los dichos juros, lo qual todo se ha de hazer por mi cuenta, y riesgo, y la ganancia, y prouecho que resultare ha de pertenecer a mi Real Hazienda, sin que a los dichos interessados toque cosa alguna dello, y la execución de lo susodicho es necessario que se encargue a personas inteligentes desta materia, se declara, que aya de estar, y esté a cargo de los dichos Iuan Bautista Iustiniano, Bautista Serra, Otauío Centurión, y Nicolao Balbi diputados de las personas de negocios interessados en este dicho medio, y de los que por falta suya, o de qualquier dellos sucediere en la dicha diputación, y ayan de poner en execución todo ello, con interuencion acuerdo y parecer de vn ministro de los del mi Consejo de Hazienda que mandare nombrar por comissario desta negociación, y arbitrio, para que se rediman los juros, y cosas que los dichos diputados con aprouación del dicho ministro huieren escogido, y señalado, y para que paguen con la misma aprouación el preco de la redención dellos, y todo lo demás que fuere necesario. Y que los dichos diputados ayan de hazer la cobrança de los réditos⁵⁵ de los censos que los dichos interessados auían de cobrar desde el dicho día seis de nouiembre de seiscientos y siete, hasta fin de diziembre de seiscientos y onze, y de lo que les toca en los dichos años de seiscientos y ocho, seiscientos y nueue, seiscientos y diez, y seiscientos y onze, de lo que está aplicado para la redención del principal dellos, y de lo que viniere de las Indias procedido de la venta de los dichos cien mil ducados de renta, que he mandado se sitúen sobre mis caxas reales dellas.

11. Y para que de todo lo que se hiziere en virtud, y conformidad deste medio aya la buena cuenta, y razón que conuiene, mando al Presidente, y los del mi Consejo de Hazienda⁵⁶, que de los contadores que siruen en las Contadurías mayores della, y de

51 «Para gozar dellos desde primero de enero de 608 en adelante».

52 «Y los otros dos millones, de lo que se traxere de Indias, procedido de otros cien mil ducados de renta, que se han de vender sobre las caxas reales dellas».

53 «Y si se vendieren en Indias en más de los dos millones, lo que más fuere también se entregará para el dicho efeto».

54 «Que respeto de que el arbitrio de que se ha de vsar ha de ser por cuenta, y en prouecho de la Real Hazienda, y es necesario encargarse a personas inteligentes desta materia, aya de estar a cargo de los dichos diputados, y de los que por su falta sucedieren, la execución de todo, con interuención del consejero de hazienda que su Magestad nombrare por comissario desta negociación».

55 «Y que los diputados cobren los réditos de los censos, y lo aplicado a la redención dellos, hasta fin de 611 y lo que viniere de Indias de la venta de los dichos 100 mil ducados de renta».

56 «Que el Consejo de Hazienda nombre dos contadores que en libros duplicados tengan la cuenta, y razón de lo que se hiziere conforme a este medio».

cuentas, nombren dos que sean pláticos, e inteligentes en materias de cuentas, para que en libros duplicados, cada vno en el suyo la tengan de todo ello, ocupándose en esto sin hazer falta al axercicio ordinario de sus oficios⁵⁷. Los quales han de tomar para ello la razón de las elecciones que se hizieren de los juros, alcaualas, y tercias, y las demás cosas que se huieren de desempeñar, y de las que en su lugar se vendieren, y de los censos que el Reyno fundare a los interessados comprehendidos en este Medio general, y de todos los despachos que se dieren a los dichos diputados para los desempeños, cobrança, y execución de lo contenido en este medio, y de lo que hizieren en su cumplimiento, de tal manera, que ninguna cosa de las dependientes deste medio puedan hazer, ni executar sin que los dichos contadores ayan primero tomado la razón dello en sus libros. Y a los dichos contadores ordeno, y mando, y doy facultad que hagan, y fenezcan las cuentas de los cobradores, y otras personas que se ocuparen en la negociación deste medio, y las cuentas, repartimientos, y las demás cosas que huieren de hazer en la execución dello, con la mayor breuedad que fuere possible, y que den las certificaciones, que conforme a las dichas cuentas se huieren de dar, y a las que assí ajustaren, y fenecieren de acuerdo con las partes, quiero que se esté, y passe, sin que las dichas personas tengan obligación de dar otras en mi Contaduría mayor de cuentas, ni en otro lugar alguno, y las certificaciones que dieren los dichos contadores se executen, y cumplan por todos los oficios, y personas a quien tocare el cumplimiento dellas, sin poner en ello excepción, ni dilación alguna.

12. Ytem, es condición⁵⁸, que el dinero que los dichos interessados han de dar, y proueer, como dicho es, de los réditos de los censos que se les han de fundar sobre el Reyno, y a cuenta de la redención del principal dellos, desde el dicho día seis de nouiembre de seiscientos y siete, hasta fin de diziembre de seiscientos y onze, y lo que se sacare de la venta de los dichos cien mil ducados de renta de juro de a veinte mil el millar, que ha mandado se sitúen sobre los maestrazgos, y sus réditos, y lo que viniere de las Indias de lo procedido de los otros cien mil ducados de renta del dicho juro que se han de situar sobre mis caxas reales dellas, todo ello se aya de emplear en redimir los juros de por vida, y de a catorze, y otros precios, hasta veinte mil el millar, que ay vendidos en las alcaualas, tercias, y rentas destos Reynos, y en las yeruas de las tres órdenes, de Santiago, Calatraua, y Alcántara, que escogieren⁵⁹, y señalaren los dichos Iuan Bautista Iustiniano, Bautista Serra, Otauío Centurión, y Nicolao Balbi, con aprouación del consejero de mi Real Hazienda que como dicho es mandare nombrar para interuenir en la negociación contenida en este medio⁶⁰, para que en lugar, y con la antelación dellos se impongan, y funden otros juros de a veinte mil el millar. Y los dichos juros que assí se crecieren, se aurán también de vender, hallándose a su entero precio, y lo que se sacare dellos, y de sus réditos⁶¹, y de los cien mil ducados de renta, que he mandado se sitúen sobre los maestrazgos, assí como se fueren cobrando se ayan de yr, y vayan empleando, y reempleando en la redención de otros juros de los que estuuieren impuestos a precios baxos, a elección de los dichos diputadas, con aprouación del dicho mi Consejero de Hazienda, para que en lugar de los dichos juros, y con la misma antelación se impongan, y funden otros a mayores precios, con que ninguno sea menos de a veinte mil el millar. Y se podrá también emplear,

57 «Lo que los dichos Contadores han de hazer».

58 «Que todo el dinero que los interessados en este medio han de proueer, y el que se sacare de la venta de los 200 mil ducados de renta, que se han de situar sobre los maestrazgos, y caxas reales de Indias, se aya de emplear en desempeñar juros de por vida, y otros precios menos de a 20».

59 «Los que escogieren los diputados con aprouación del consejero comissario».

60 «Para que se bueluan a vender a 20 con la misma antelación, como se ha de hazer hallándose por ellos a su entero precio».

61 «Y lo que se sacare dellos, y de sus réditos, y de los dichos 100 mil ducados de renta, que se han de situar en maestrazgos se vaya empleando, y reempleando en redimir otros juros de a precios baxos, para el mesmo efeto».

y reemplazar en redimir qualesquier juros de pan de renta, y alcaualas, tercias, azeyte, y otras qualesquier cosas que estén empeñadas de mi Real Hazienda, para fundar en su lugar⁶², y con la misma antelación otros, como sea a precios más altos de los en que se desempeñaren, y redimieren. Y también se podrán vender las alcaualas⁶³, y tercias de qualesquier ciudades, villas y lugares destos Reynos que no estén vendidas, assí perpetuas a quarenta mil el millar, aueriguando primero el valor dellas, como se acostumbra, como en empeño al quitar, con alça, y baxa, a treynta mil el millar, o a otros precios más subidos, en caso que se pueda, esntimándolas para este efecto por los precios en que estuuieren encabeçados, hasta fin del año passado, y las de los lugares de cuyos enca-beçamientos no conste en mis libros, por lo que les huuieren repartido las cabeças de los partidos donde entraren⁶⁴. Y las dichas alcaualas y tercias perpetuas, y al quitar, que se vendieren de nueuo, o en el lugar de las que se huuieren desempeñado, se han de dar a las personas que las compraren con jurisdicción, para que por su autoridad las puedan cobrar, y sin la dicha jurisdicción, como mejor se pudiere, y se concertaren con los compradores, para que por esta vía se vaya creciendo, y multiplicando el principal, y ganancias de la dicha negociación, desempeño, y arbitrio. Y todos los dichos juros⁶⁵, y pan de renta, y alcaualas, y tercias se fundarán en fauor de la dicha contratación de los hombres de negocios interessados en este Medio general, y por ellos en cabeça de los dichos Iuan Bautista iustiniano, Bautista Serra, Otauío Centurión, y Nicolao Balbi, entre tanto que se vendan, o ayan de repartir entre los dichos interessados dando a cada vno lo que le tocara. Y doy facultad, para que se puedan assí mismo desempeñar qualesquier juros⁶⁶ de a veinte mil el millar, y de otros mayores precios, para que en su lugar, y con la misma antelación se funden a otros precios más altos, hallándolos a vender a su entero precio, y si esto no se pudiere hazer⁶⁷, se fundarán al mismo precio, que se huuieren desempeñado, en fauor de la contratación de los dichos interessados, y por ellos en cabeça de los dichos diputados, porque auiendo de quedar para ellos⁶⁸ si quisieren passados los dichos quatro años, no se les ha de cargar crecimiento ninguno. Y los dichos juros, y alcaualas, y tercias, y otras cosas que assí se redimieren, y desempeñaren, y crecieren, y los que he mandado situar sobre los maestrzgos los han de poder vender los dichos diputados⁶⁹ a su entero precio, en la forma que dicha es, antes o después de despacharse en su cabeça los preuilegios, y recaudos dellos, y lo que se sacare de todo ello, y de los réditos de los dichos juros, según se fueren cobrando, se bueluan a emplear, y reemplazar en la dicha redención, desempeño, y venta de los dichos juros, alcaualas, y tercias, y las demás cosas susodichas. Y assí mismo les doy facultad para que puedan hazer algún plaço o a las personas con quien concertaren la venta de los dichos juros, como sea a gozar pro rata, y concertándose con los que tuuieren los juros a precios baxos, y quisieren crecerlos a más subidos con que no sea a menos de veinte mil el millar, de venderles el dicho crecimiento, y tomar en pago del tanto juro⁷⁰ como montare al mismo precio que estuuiere impuesto,

62 «Que también se podrá emplear y reemplazar en redimir juros, de pan de renta, alcaualas, tercias, azeyte, y otras cosas, para boluarse a vender a precios más altos».

63 «Que también se podrán vender alcaualas y tercias perpetuas, o en empeño a los precios, y por los valores aquí contenidos».

64 «Con jurisdicción, o sin ella».

65 «Que todos los dichos juros, alcaualas, y tercias, se funden en fauor de los interessados en este medio, y en cabeça de los dichos quatro diputados entre tanto que se venden, o ayan de repartir».

66 «Que también se puedan desempeñar juros de a veynte, y de a otros precios mayores, para venderse a otros más altos, hallándolos a vender a su entero precio».

67 «Y no se pudiendo, se fundarán al precio que se huuieren desempeñado en fauor de los dichos interessados, y en cabeça de los dichos diputados».

68 «Porque auiendo de quedar con ellos los interessados passados los quatro años, no se les ha de cargar crecimiento».

69 «Que los dichos diputados puedan vender a su entero precio los dichos juros, alcaualas, tercias, y otras cosas, y los que se han de situar sobre los maestrzgos, antes o después de ponerse en su cabeça los preuilegios o recaudos dellos».

70 «Que también puedan tomar juros en pago del crecimiento de otros».

despachándose los preuilegios de los tales juros que se tomaren en pago de los dichos crecimientos, en cabeça de los dichos luan Bautista Iustiniano, Bautista Serra, Otauío Centurión, y Nicolao Balbi, o puedan tomar parte en juro, y parte en dinero⁷¹, o en otra qualquier forma, todo lo susodicho con aprouación del dicho ministro que auré nombrado por comissario desta negociación. Y mando, que los preuilegios de todos los juros de qualesquier precios, y de pan de renta, y alcaualas, y tercias, y las demás cosas, que conforme a este capítulo se desempeñaren⁷², y tornaren a fundar, y de los cien mil ducados que he mandado se sitúen sobre los maestrzgos se despachen con las facultades, y prerrogatiuas de los de a catorze, y veinte del Medio general de catorze de hebrero de quinientos y nouenta y ocho, y se puedan poner en cabeça de qualesquier personas eclesiásticas, y seglares, monasterios, colegios, hospitales, vniuersidades, y obras pías, assí destos Reynos, como de fuera dellos⁷³, con declaración, que las tres ventas nuevas que se conceden, como a los del dicho Medio general, ayan de començar desde las personas a quien se vendieren, porque las vezes que se despacharen en cabeça de los dichos luan Bautista Iustiniano, Bautista Serra, Otauío Centurión, y Nicolao Balbi no se ha de extinguir ninguna de las dichas ventas nuevas. Y que en todos tiempos los puedan mudar de vnas alcaualas a otras, y de rentas á alcaualas, y yeruas, y de las yeruas á alcaualas, o al contrario, cabiendo, o no cabiendo, a su elección, sin que para ello sea menester nueva cédula. Y en la misma forma se ayan de passar, y mudar, y librar los réditos de los que no cupieren en vnas rentas, para que se paguen, assí de lo procedido de otras, como de otro qualquier dinero que aya de mi Real Hazienda. Y de todos los gastos que se hizieren⁷⁴, assí de despachos de preuilegios, libranças, y cédulas, como en la cobrança del dinero, y redención, y crecimientos de los dichos juros, y ventas dellos, y en la reduzió de la moneda de vellón a plata, y en otra qualquier manera, han de ser por cuenta de mi Real Hazienda, y para todo ello les doy amplia facultad, y poder. Y la dicha negociación por parte de los dichos interessados⁷⁵ en ella ha de quedar a cargo de los dichos luan Bautista Iustiniano, Bautista Serra, Otauío Centurión, y Nicolao Balbi, y a los que sucedieren en la dicha diputación irreuocablemente, para que por el tiempo de los dichos quatro años que ha de durar, no puedan ser remouidos, ni por mí, ni por ninguno de mis Consejos, y Tribunales, por quanto debaxo desta condición, y pacto, y no sin ella, han venido en ello los dichos interessados en este medio. Y porque algunos de los juros, alcaualas, y tercias, y las demás cosas que se hubieren de desempeñar, conforme a lo contenido en este capítulo, serán sugetos a vínculo⁷⁶, o mayorazgo, y podrá ser que algunas de las personas que los poseen, por no deshazerse dellos, quieran crecerlos a mayores precios de los que estuieren vendidos, o comprar de nuevo otros juros, alcaualas, tercias, y cosas de las que se han de vender como dicho es y por no hallarse con bienes libres para la paga de los que montaren, pidan que se les dé facultad para tomar a censo las cantidades de maravedís que para ello fueren menester sobre los bienes de sus vínculos, y mayorazgos, o para reducir los dichos juros a más subidos precios, de manera, que quedando en pie su principal se disminuya la renta respetándola por los precios a que huieren de quedar impuestos para adelante, y que de concedérseles las dichas facultades resulte benedicio, o comodidad a los dichos sus vínculos, y mayorazgos, porque desempeñándoseles los juros,

71 «O parte en juro, y parte en dinero, o en otra qualquier forma con aprouación, del dicho consejero».

72 «Que los juros que se desempeñaren y boluieren a vender y los que se situaren en los maestrzgos, se despachen con las facultades del Medio general de 14 de hebrero de 598».

73 «Y con las demás que aquí dize».

74 «Que todos los gastos tocantes a esta negociación, y arbitrio sean a cuenta de la real hazienda».

75 «Que esta negociación por parte de los interessados, quede a cargo de los dichos quatro diputados, y de los que en ella sucedieren irreuocablemente por tiempo de los quatro años».

76 «Que si los dueños de juros, alcaualas, tercias, y otras cosas sugetas a vínculo, o mayorazgo, que se huieren de desempeñar, pidieren facultades para reducirlos a mayores precios, o para tomar dinero a censo sobre los dichos sus vínculos, o mayorazgos para emplear en los dichos crecimientos, o en nuevas compras de las dichas cosas, se les den por el Consejo de Hazienda».

y cosas que al presente poseen, el dinero de la redención dellos se ha de emplear en otras haciendas, y podría ser, que no las hallassen de tanto fruto, calidad o comodidad, como las que aora tienen, y las que quisieren comprar de nuevo de las dependientes deste medio les estén a propósito, aunque sea tomando a censo el dinero que fuere menester para la paga dellos, sobre los dichos mayorazgos, por lo qual, y porque también esto ayudará al buen expediente de la dicha negociación, y arbitrio, por la presente mando, que si algunas personas pidieren facultad para hazer la dicha redención de sus juros en la forma que queda referido, o para tomar a censo sobre los bienes de sus vínculos, y mayorazgos las cantidades de maravedís que fueren menester para emplearlos en los dichos crecimientos, o nuevas compras de juros, y las demás cosas sobredichas, se den, y despachen por el mi Consejo de Hazienda, en la forma, y con las cláusulas que se acostumbra⁷⁷, y con las que más conuiniere, con que assí los juros reducidos, como los crecidos a mayores precios, con el dinero que en virtud de las dichas facultades huieren tomado a censo, y los juros y cosas que de las sobredichas huieren comprado de nuevo con el dicho dinero, todos ellos queden incorporados, y subrogados en los dichos vínculos, y mayorazgos, en lugar de los censos que se huieren tomado sobre ellos, porque con esta condición, y no de otra manera, se han de conceder las dichas facultades.

13. Y aunque conforme a la concesión hecha por el Reyno⁷⁸ para la satisfacción de lo que a los dichos hombres de negocios se deuía el dicho día deis de nouiembre de seiscientos y siete de principal, e intereses de los assientos, cambios, y fatorías, y contratos hechos con ellos hasta el dicho día, quedó, y es a cargo del Reyno la paga de todo ello, en la forma, y del dinero contenido en la dicha mi cédula suso incorporada, pero porque hasta ahora no están fundados los censos en que por ella se declaró se les auía de hazer la dicha paga, ni yo he librado al Reyno la consignación con lo que se ha de yr extinguiendo el principal de los dichos censos, para que por esta razón no se dilate el poner en execución la dicha negociación, y arbitrio, y se pueda començar en ello desde luego, mando, que a los dichos Iuan Bautista Iustiniano, Bautista Serra, Otauio Centurión, y Nicolao Balbi se les libren luego en la paga de millones de fin de mayo deste año⁷⁹ ciento y onze cuentos nouecientos y sesenta y siete mil setecientos y setenta y quatro maravedís, que monta la rata desde el dicho día seis de nouiembre de seiscientos y siete, hasta el dicho día fin de mayo, de los quinientos y veinte y cinco mil ducados de renta de censo, que se han de imponer en los dichos millones en fauor de los interessados en este medio por razón de los diez millones y quinientos mil ducados, que se ha presupuesto se les deuen, como antes desto va declarado⁸⁰: y que assí mismo se les libren dozientos y sesenta y dos mil y quinientos ducados, que valen nouenta y ocho cuentos y quatrocientas y treinta y siete mil y quinientos maravedís en cada vna de las pagas adelante del dicho seruicio de millones de hasta fin de mil y seiscientos y onze, en el entretanto que el Reyno fundare los dichos censos en fauor de la contratación de los dichos hombres de negocios. Y que demás de lo susodicho, se les libre también en el seruicio ordinario, y extraordinario⁸¹, en este año trecientos y cincuenta mil ducados, que valen ciento y treinta y vn cuentos dozientas y cincuenta mil maravedís, los dozientos mil ducados dellos señaladamente en la paga que del dicho seruicio se me huuo de hazer en diez y ocho de março passado,

77 «Con las cláusulas y condiciones aquí referidas».

78 «Que por no estar hasta ahora fundados por el reyno los censos con que ha de dar satisfacción a los hombres de negocios su Magestad libre a los dichos diputados lo siguiente».

79 «En millones paga de sin de mayo de 608, 111 quentos 967 mil 774: que monta la rata desde 6 de nouiembre de 607 hasta el dicho día fin de mayo de los 525 mil ducados de censo que se han de imponer en fauor de los interessados en este medio por los dichos 10.500 ducados que se presupone se les deuen».

80 «En las pagas de millones deste año de 608 y de los de 609, 610, 611, 98 quentos 437 mil 500: en cada una entre tanto que el Reyno fundare los dichos censos».

81 «En el seruicio ordinario y extraordinario deste año de 608, 350 mil ducados, 200 mil en la paga de marzo, y 150 mil en la de agosto».

y los ciento y cincuenta mil ducados restantes en la que se me ha de hazer en diez y ocho de agosto deste año. Los quales dichos treientos y cincuenta mil ducados, son por los mismos que auían de auer, y les auía de pagar el Reyno en este dicho año por tantos que les cabe cada año, para la redención del dicho censo, de los quatrocientos mil⁸², que para este efeto están aplicados por la dicha mi cédula suso incorporada. Y en el ínterim que como dicho es no fundare el Reyno los dichos censos, y tomare a su cargo la paga de los réditos dellos, y redención de la suerte principal en la forma que dicha es, se han de librar ansí mismo a los dichos diputados, en el dicho seruicio ordinario, y extraordinario otros treientos y cincuenta mil ducados en cada vno de los tres años venideros⁸³, por la misma razón que los que se les libran en este de seiscientos y ocho. Y desde que el Reyno fundare los dichos censos⁸⁴, y tuiere a su cargo la paga de los réditos dellos, y de la redención del principal, no se ha de librar por mí cosa alguna a los dichos diputados por lo vno, ni lo otro, porque lo que huuieren de auer por todo ello, lo han de cobrar del Reyno en virtud de los recaudos que les diere, y lo han de conuertir en la negociación, y arbitrio deste dicho medio. Y la cantidad que en virtud, y conformidad deste capítulo se les librare por mí, assí por los réditos de los dichos censos, como por cuenta del principal sea, y se entienda, que es a cuenta de lo que les auía de pagar el Reyno. Y que las libranças⁸⁵ que se les dieren en el seruicio ordinario, y extraordinario sean expressamente en los partidos que escogieren, y señalaren, y lo mismo se haga en los millones, exceptando los partidos de Madrid, Toledo, y Salamanca, porque en lo procedido de millones destes partidos no se les ha de librar nada, y de todos los demás han de poder elegir los que quisieren, prefiriendo las dichas libranças a todas las que se dieren desde el día de la fecha deste medio en adelante. Y otrosí mando, que se prouea del remedio conuiniente⁸⁶, para que los recetores de los dichos seruicios de millones, y ordinario, y extraordinario no les pongan dilación en la paga de lo susodicho, pues quanto más breuemente, y con menos costase hiziere, será mayor el beneficio qu dello resultará a mi Real Hazienda.

14. Ytem, es condición, que también se les aya de dar, y dé desde luego los recaudos necessarios para la cobrança de lo que se les deuere de lo procedido de la venta de los cien mil ducados de renta de juro⁸⁷, que he mandado se vendan sobre mis caxas reales de las Indias. Y porque para el efeto que se dirá en el capítulo veinte y vno deste medio, yo he de auer, y cobrar para mí vn millón de ducados⁸⁸, de lo que procediere de la venta de los dichos cien mil ducados de renta de juro, se declara, que si todo el precio dellos viniere de las dichas Indias en el año venidero de seiscientos y nueue, quedando reseruados para mí el millón que he de auer del dicho dinero, todo lo demás que restare lo cobren los dichos diputados. Pero en caso que el dicho año, o en el siguiente de seiscientos y diez no viniere todo lo procedido de los dichos cien mil ducados de renta, de lo primero que viniere se ha de sacar, y reseruar para mí el dicho millón, y la resta han de cobrar los dichos diputados, con que a lo más largo en todo el año de seiscientos y onze precissamente se les aya de entregar de lo procedido de la venta de los dichos juros, o de lo que viniere para mí de las dichas Indias en las flotas, o galeones dellas el millón que de la dicha partida les toca para la negociación en este medio contenida. Y para en caso que

82 «Por tantos que les cabe cada año para redención del dicho censo, de los 400 mil que se aplicaron por la dicha cédula».

83 «Y otros 350 mil ducados en cada uno de los 3 años siguientes, entretanto que el Reyno no fundare los dichos censos».

84 «Y desde que los fundare han de cobrar del Reyno y lo han de conuertir en la negociación deste medio».

85 «Que las libranças que se dieren en el seruicio sean en los partidos que escogieren los diputados, y lo mismo las de millones, exceptando los partidos de Madrid, Toledo, y Salamanca».

86 «Que se remedie que los recetores no dilaten la paga».

87 «Que también les aya de dar su Magestad desde luego recaudos para la cobranza de lo que se les deuere de lo procedido de los cien mil ducados de juro, que se ha de vender en las Indias».

88 «Con que desto aya de cobrar su Magestad primero para sí vn millón, para el efeto que se dize en el capítulo 21 deste medio».

el dicho año de mil y seiscientos y onze⁸⁹, no se aya traydo lo que fuere menester de lo procedido de la venta de los juros que se han de vender en las caxas reales de las dichas Indias, con que pagar el dicho millón de ducados, o no huuieren venido las flotas, o galeones dellas con el oro, y plata del dicho año, y por esto, o por otra qualquier causa que sea no se pueda pagar a los dichos diputados hasta fin del dicho año, mando que desde luego se les libre en lo que procediere de la Cruzada, y Escusado del año de mil y seiscientos y doze, el dicho millón de ducados, que valen trecientos y setenta y cinco cuentos de maravedís, para que auéndolo cobrado se conuierta en la dicha negociación, y arbitrio contenido en esta mi cédula, preueniendo en la que para ello se despachare lo que conuiere para el buen recaudo de mi Real Hazienda.

15. Y por quanto el dinero que se cobrare⁹⁰, assí de las libranças del seruicio de los millones, y ordinario, y extraordinario, y que viniere de las Indias, como de los réditos de los juros, y que procediere de la venta dellos, y de los crecimientos los dichos luan Bautista Iustiniano, Bautista Serra, Otauío Centurión, y Nicolao Balbi no le han de ocupar por ningún caso en cosa alguna más que en lo tocante a esta negociación, para que se haga con la buena orden que conuiene, les ordeno, y mando, que todo el dicho dinero lo hagan entregar en el Depositario General desta Corte, por manos de las mismas personas que con su poder lo huuieren cobrado, o lo deuieren pagar en qualquier otra forma, assí en plata, como en monedas de vellón, y que precisamente se conuierta todo ello en la dicha negociación, y arbitrio, sin que ninguna parte del dicho dinero se pueda distribuir en otra cosa alguna, aunque sea muy importante a mi seruicio. Y como se fuere entregando al dicho Depositario General se han de yr tomando certificaciones dello⁹¹, en las cuales declare auer recebido el dicho dinero, y dineros, por cuenta, y orden de los dichos diputados, para distribuyrlo en lo susodicho, por sus libranças, que aurán de dar con aprouación del dicho ministro que nombrare por mi Comissario desta negociación, auiendo tomado la razón dellas los dichos Contadores, y certificaciones de auerse dado la tal librança, o libranças, con la dicha aprouación y las dichas certificaciones se lleuarán a los dichos Contadores para la cuenta del cargo que huuieren de hazer al dicho Depositario.

16. Ítem⁹², porque para la cobrança de las libranças de millones, y del seruicio ordinario, y extraordinario, y del dinero que viniere de las Indias, y de los réditos de los dichos juros, y para hazer las diligencias tocantes a la redención y crecimientos dellos, y otras cosas, y las demás que se huuieren de hazer para esta negociación, será necessario embiar personas a ello, y ocupar otras en la Corte, es declaración, que los dichos luan Bautista Iustiniano, Bautista Serra, Otauío Centurión, y Nicolao Balbi, con aprouación del dicho ministro mío que huuiere de interuenir en este negocio, han de elegir, y nombrar las que quisieren, y les pareciere más a propósito, señalándoles para ello salarios competentes, assí a las que embiaren fuera de la Corte, como a las que se ocuparen en ella. Las cuales dichas personas aurán de guardar, y guardarán las órdenes⁹³ que los dichos diputados les dieren por sus instrucciones firmadas de sus nombres, y aprouadas por el dicho ministro, y auiendo tomado la razón dellas los Contadores, les entregarán los poderes, y demás recaudos que fueren menester para la cobrança, y demás diligencias que les orde-

89 «Que para en caso que hasta fin de año de 611 no se pueda pagar a los dichos diputados el dicho millón, se les libre desde luego otra tanta suma en la Cruzada, y excusado del año de 612».

90 «Que todo el dinero aplicado para esta negociación entre el Depositario General desta Corte, y se conuierta en ella, sin que ninguna parte dél se pueda distribuir en otra cosa».

91 «Y el dicho Depositario General certifique recibirlo por cuenta, y orden de los dichos diputados, para distribuyrlo en lo susodicho por sus libranças, dadas con la dicha aprouación, auiendo tomado razón dellas los dichos Contadores».

92 «Que los Diputados con aprouación del dicho Consejero nombren las personas que huuieren de yr a la cobrança de las libranças, y a hazer las diligencias tocantes a los crecimientos, y las que fuere necesario ocupar en la Corte, y les señalen salarios».

93 «Y las que nombraren guarden las órdenes que les dieren por escrito, y auiendo tomado razón dellas los dichos Contadores, les entreguen los poderes, y recaudos».

naren hagan. Y después de auer los dichos comissarios cumplido con sus comisiones, los dichos Contadores les fenecerán sus cuentas⁹⁴, haziéndoles buenos los gastos, y salarios que por las dichas instrucciones se les huieren señalado, y lo que montaren se lo recibirán en cuenta del dinero que huieren cobrado, y no auiendo cobrado cosa ninguna, les darán certificación de lo que les deuere, en virtud de las quales los dichos diputados se lo harán pagar, y pagarán del dinero que huiere procedido por cuenta desta negociación, auiendo precedido para ello orden del dicho ministro que por mí fuere nombrado.

17. Ítem, mando, que se despachen los recaudos que conuiniere, para que mi Tesorero General otorgue los poderes que fueren menester⁹⁵ a los dichos Iuan Bautista Iustiniano, Bautista Serra, Otauío Centurión, y Nicolao Balbi, y a las personas que ellos nombraren con aprouación del dicho ministro mío, para hazer los desempeños de qualesquier juros, de vna, y dos vidas, y de otros qualesquier precios que estuieren situados en las alcaualas, y rentas destos reynos, y en las yeruas de las tres órdenes, y de qualesquier alcaualas, y tercias de qualesquier ciudades, villas, y lugares, y cortijos destos reynos, assí de realengo, como de señorío en empeño al quitar, con alça y baixa, y de qualesquier juros de pan de renta, y de otra qualquier cosa que de mi Real Hazienda esté vendida en empeño, para tornarse a vender todo ello con la misma antelación, y data en la forma, y manera que en este medio se declara⁹⁶, y para que se les entregue todo lo que procediere de las ventas que de nueuo se hizieren. Y en la dicha cédula se ha de declarar⁹⁷, que los juros, alcaualas, y tercias, y cosas que assí se han de desempeñar, han de ser los que eligieren los dichos diputados, con la aprouación que queda dicha del ministro mío que ha de interuenir en esta dicha negociación, tomada la razón de la dicha elección, y aprouación por los dichos Contadores, y no de otra manera. Y en la forma de hazer los dichos desempeños⁹⁸, se ha de guardar la orden siguiente. Que el precio principal de los juros, y otras cosas que se desempeñaren, se pague en mi Corte a los dueños dellos, y porque residen en diferentes partes destos reynos, y algunos fuera dellos, se declara, que para hazer los dichos desempeños se ha de requerir a los dueños dellos, que sean naturales destos reynos, de que en mis libros aya razón de dónde son vezinos, para que reciban el precio dellos, y también bastará hazerles el dicho requerimiento en qualquier parte donde a la sazón estuieren. Pero si no pudieren ser auidos en las partes donde tienen la vezindad, se ha de notificar, y hazer saber a sus mugeres, o criados, si los tuieren, o si no en las casas de su morada, o a los vezinos más cercanos, para que se lo hagan saber, y si acudieren dentro de vn mes después del dicho requerimiento por lo que huieren de auer del principal de los dichos juros, se les ha de pagar, entregando a los dichos diputados, los preuilegios originales, y fees de vida de los que fueren de por vida, y cartas de pago, y rendición, y los demás recaudos necesarios en bastante forma. Y el precio de los dichos juros, cuyos dueños no acudieren dentro del dicho tiempo, o no tuieren recaudos bastantes, o facultad para recibir el principal, constando por testimonio de escriuano auerse hecho las dichas diligencias, se ha de depositar en el dicho Depositario General de mi Corte, y con esto se ha de cumplir con el dicho desempeño. Y para los juros que estuieren en cabeça de personas que no sean naturales destos reynos, o siendo naturales dellos no estuviere puesto en mis libros la vezindad que tienen, o estando esto declarado, constare por información de testigos, que los dueños residen fuera destos reynos se han de dar tres pregones en tres días en cada vno el suyo en las partes donde en la dicha mi Corte se acostum-

94 «Que los dichos Contadores tomen las cuentas de los dichos Comissarios, y como se les ha de pagar lo que alcanzaren».

95 «Que se despachen recaudos para el que Tesorero General dé poderes a los dichos diputados, y a las personas que ellos nombraren con la dicha aprouación, para hazer los desempeños».

96 «Y para que se les entregue todo lo que procediere de las ventas que de nueuo se hizieren».

97 «Declaración que se ha de poner en la cédula».

98 «Que en hazer los desempeños se guarde la forma que aquí se declara».

bran dar semejantes pregones, cómo se quiere hazer el dicho desempeño de los tales juros, para que si huuiere alguna persona que tenga recaudo bastante para recibir el precio dellos lo presente, y tomando testimonio de auerse hecho las dichas diligencias, y que por no auer parecido las partes se ha depositado el precio principal en el Depositario General, declaro, y mando, que desde el día, o días que se hizieren los dichos depósitos no gozen los dueños de los tales juros réditos algunos, y desde los mismos días se aurán de despachar en cabeça de los dichos diputados⁹⁹. Y si la persona a quien se huuieren de vender de nuevo fuere el mismo dueño, y quisiere por euitar costas, y dilaciones del despacho de los nuevos preuilegios, que se ponga por suscreción al pie de los que tenían antes, se aya de hazer, y haga en la forma que conuenga a satisfacción de las partes, y han de gozar de las mismas prerrogatiuas que les competieran si huuieran despachado nuevo preuilegio. Y mando, que se notifique a los Tesoreros, y Recetores a cuyo cargo fuere la paga de los réditos de los dichos juros, como se ha hecho el tal desempeño para que no paguen más réditos, y hagan saber a los dueños, que el dicho principal está depositado en el dicho Depositario General.

18. Y por quanto los interessados en este Medio general, auían de cobrar cada año los réditos de los censos impuestos sobre el Reyno, que se les dan en pago de lo que mi Real Hazienda les deue en dos pagas, en fin de mayo, y fin de nouiembre, de cada año¹⁰⁰, y por seruirme los ocupan por mi cuenta en esta negociación del desempeño de juros, de que a ellos se les sigue, demás de la incomodidad, no poder con el dicho dinero estinguir en la concurrente cantidad los débitos que tienen de que pagan intereses, o aprouecharse de él comprando juros, o censos, o empleándolo en otros tratos justos, y lícitos de que se les pudiera seguir mucho prouecho: mando, que en recompensa dello se les hagan buenos sobre el dicho dinero, a razón de cinco por ciento al año de intereses, de que han de començar a gozar desde dos meses después de los días en que les auían consignado, en esta manera¹⁰¹, de lo corrido desde seis de nouiembre del dicho año pasado hasta fin de mayo deste año, desde fin de iulio dél, y de lo que auían de cobrar en fin de nouiembre, desde fin de enero de seiscientos y nueue, y assí sucessiuamente en las demás pagas durante los dichos quatro años. Y lo que montaren los dichos intereses, mando a los dichos luan Baustista Iustiniano, Bautista Serra, Otauo Centurión, y Nicolao Balbi, que en virtud de la certificación que dieren los dichos contadores a las personas que fueren dueños de los dichos censos, se les libren en el dicho Depositario General¹⁰², con aprouación del dicho ministro, para que del dinero que tuiere en su poder por cuenta de esta negociación¹⁰³, y arbitrio, se les pague, en esta manera: los que corrieren desde fin de iulio deste año hasta fin de enero del de mil y seiscientos y nueue, en fin de hebrero dél, y los que corrieren desde el dicho día fin de enero de seiscientos y nueue, hasta fin de iulio dél, en fin de agosto luego siguiente del mismo año, y de las libranças dello hechas con aprouación del dicho ministro tomarán la razón los dichos Contadores.

19. Ítem¹⁰⁴, porque durante los dichos quatro años los dichos interessados tendrán alguna necesidad precissa a qué acudir, y para que lo puedan hazer, y se sustenten las cosas de la contratación en el mejor estado que se pudiere, tengo por bien que se les den en los dichos quatro años, de seiscientos y ocho, seiscientos y nueue, seiscientos y diez, y seiscientos y onze, en cada vno cien mil ducados en dos pagas, fin de mayo, y

99 «Que si los compradores quisieren los crecimientos de sus juros por suscreción al pie de los prouilegios se haga».

100 «Que sobre el dinero que los interessados en este medio auían de cobrar cada año de los réditos de los censos impuestos sobre el Reyno, y lo ocupan en esta negociación, se les hagan buenos intereses a 5 por cien al año.

101 «Y gozen dellos desde dos meses después de los días en que se les auían consignado».

102 «Y que los diputados libren en el Depositario General a los dueños de los censos lo que montaren los dichos intereses».

103 «Para que se lo pague del dinero desta negociación a los plazos, y con el recaudo aquí contenido».

104 «Que cada año de los de 608, 609, 610, y 611 se ayan de dar a los interessados en este medio aquí nombrados cien mil ducados en fin de mayo, y nouiembre de cada año por mitad».

nouiembre de cada año, por mitad, y mando, que se repartan en esta manera¹⁰⁵: Quarenta mil ducados a Bautista Serra. Treinta mil ducados a Otauio Centurión. Quinze mil ducados a Nicolao Balbi. Siete mil ducados a Sinibaldo Fiesco, y Iuan Bautista Iustiniano. Quatro mil ducados a Iuan Felipe Salucio. Y los quatro mil restantes a Lelio Deodati. Y los dichos Diputados se los pagarán¹⁰⁶, cediéndoles en las libranças de los quinientos y veinte y cinco mil ducados que cada año se han de librar, y mando se libren a los susodichos en el seruicio de los dichos millones, para que cada vno pueda cobrar su parte. Y que assí mismo se les den dos por ciento dello¹⁰⁷, por vía de gratificación por las costas de la cobrança, y de reduzir a plata lo que se les pagare en moneda de vellón, y lo que montare esta gratificación se les pague de las ganancias que huuiere desta negociación, y señaladamente de los réditos de los juros que della procedieren, a los plaços que lo huuieren de auer, y desde los dichos días de fin de mayo, y fin de nouiembre se les cargarán los dichos cien mil ducados a cuenta de lo que hubieren de auer de réditos de sus censos sobre el Reyno¹⁰⁸, que han de dexar de cobrar los dichos quatro años, para que les cessen en la concurrente candidad los intereses que de los dichos réditos se les dan, al mismo respeto de cinco por ciento.

20. Y respeto de que por esta negociación¹⁰⁹, y desempeño de juros he de dar de mi hazienda quatro millones de ducados, los dos millones dellos, que monta el principal de los dichos cien mil ducados de renta de juro de a veinte mil el millar, que como dicho es, se han de vender situados en los dichos maestrzgos, y los otros dos millones se han de traer de las Indias, de lo procedido de los cien mil ducados de renta del dicho juro que se han de vender en las caxas reales dellas, me faltará la misma cantidad de dozientos mil ducados en cada vno de los dichos quatro años para acudir a las cosas que al presente ay, y adelante se ofrecieren en ellos: para suplir la dicha falta y otras cosas, es declaración, que del dinero que procediere desta negociación se me aya de pagar, o a quien yo ordenare en los dichos quatro años vn millón y dozientos mil ducados, en cada vno dellos trezientos mil ducados, en dos pagas, a san Iuan, y Nauidad de cada año por mitad, y se cumplirá con dexar reseruada la dicha suma de los quinientos y veinte y cinco mil ducados cada año, que han de cobrar los dichos Iuan Baustista Iustiniano, Baustista Serra, Otauio Centurión, y Nicolao Balbi, en el seruicio de los dichos millones, para que yo los mande cobrar de los recetores dellos, y no dexándolos reseruados en los dichos millones, los dichos diputados, los aurán de librar en el dicho Depositario General con aprouación del dicho ministro para que los pague a quien yo mandare, con declaración que no he de començar a cobrar, ni los dichos diputados me han de pagar ninguna de las dichas pagas, hasta que primero se les aya hecho la situación de los cien mil ducados de renta de juro de a veinte, que les he de dar situados sobre los maestrzgos¹¹⁰.

21. Y por quanto en la negociación, y arbitrio contenido en este medio¹¹¹, se ha de emplear lo corrido, y que fuere corriendo, desde el dicho día seis de nouiembre de seiscientos y siete, hasta fin de diziembre de seiscientos y onze de los dichos quinientos y veinte y cinco mil ducados de renta de censo, que a los interessados en este medio se les

105 «Y se repartan en la forma que aquí se declara».

106 «Y se los paguen los diputados cediéndoles otro tanto de las libranças de millones que se les han de dar por los réditos del censo».

107 «Que assí mismo se les den 2 por 100 más, para costas y reducción, y se les paguen de los réditos de juros que se ganaren».

108 «Que los dichos 100 mil ducados se les cargen en los dichos días fin de mayo, y nouiembre a cuenta de lo que huuieren de auer de réditos de sus censos».

109 «Que del dinero que procediere desta negociación se ayan de dar a su Magestad en cada vno de los dichos quatro años 300 mil ducados, en dos pagas, a san Iuan, y Nauidad, librados en el Depositario General, o dexárselos reseruados en los millones de los 525 mil ducados de renta, que cada año han de cobrar los diputados en ellos».

110 «Con que primero se ayan situado a los diputados los 100 mil ducados de juro en los maestrzgos».

111 «Que su Magestad aya de pagar por otra parte a las personas de negocios que eligiere de las comprehendidas en este medio 2.500 mil ducados a cuenta de lo que se les deuere, cediendo en su Magestad otra tanta suma del principal de los censos que se les han de fundar sobre el Reyno».

han de dar por los diez millones y quinientos mil ducados que se ha presupuesto se les deue, como antes de esto queda referido, y también los trezientos y cincuenta mil ducados que en cada vno de los dichos quatro años de seiscientos y ocho, seiscientos y nueue, seiscientos y diez, y seiscientos y onze, les toca de lo que está aplicado para la redención del principal de los dichos censos, y más los réditos que por causa de la dicha redención se auían de yr ahorrando, y escusando cada año si el dicho dinero no se empleara en la dicha negociación y arbitrio, porque también los dichos réditos auían de seruir para en cuenta de la redención del dicho principal, y de todo ello no se ha de pagar en el dicho tiempo a los interesados en este dicho medio suma de consideración, según la que se les deue, y demás desto se acrecentaría su crédito, para en fin del dicho año de seiscientos y onze todo lo que montare lo que de los réditos de los dichos censos se les ha de dexar de pagar hasta el dicho día, no dándose por mi satisfacción dello por otra parte, para que por esta causa no la dexas de tener de que se les dará entero cumplimiento de lo que han de auer, se declara, que a las personas de negocios que yo fuere seruido de las comprehendidas en este medio, les aya yo de dar satisfacción por otra parte de dos millones y quinientos mil ducados, que valen nouecientos y treinta y siete cuentos y quinientas mil marauedis por cuenta de lo que se les deuere, cediendo como me han de ceder otra tanta suma de principal de los censos que se les han de fundar sobre el Reyno, de manera, que yo adquiriera a la dicha cantidad de censo el derecho que tuieren las personas a quien se pagaren los dichos dos millones y quinientos mil ducados, y precissamente¹¹² he de auer adquirido el dicho derecho en cada vno de los dichos quatro años de tanta cantidad de los dichos censos como se huieren de yr desempeñando, y consumiento con los trezientos y cincuenta mil ducados, que como dicho es tocan cada año a las dichas personas de negocios, de lo que se aplicó para la dicha redención, y desempeño dellos, y con los réditos que se huieren de yr ahorrando, y escusando de pagar si los dichos trezientos y cincuenta mil ducados no se emplearan en la dicha negociación en cada vno de los dichos quatro años, y de la cantidad restante¹¹³ de los dichos censos a cumplimiento de los dichos dos millones y quinientos mil ducados auré adquirido el dicho derecho para el dicho día fin de diciembre de seycientos y onze, con lo qual lo que se les quedare a deuer entonces se presupone vendrá a reducirse en ocho millones de ducados de principal del dicho censo¹¹⁴, poco más, o menos, y más lo que se deuere de los réditos dellos, que los susodichos han de dexar de cobrar en los dichos quatro años, que montan vn millón y seycientos mil ducados¹¹⁵, y descontados dellos los quatrocientos mil ducados que se les han de pagar en los dichos quatro años, restan vn millón y dozientos mil ducados poco más o menos, los quales les pagaré, a cada vno lo que se les deuere, en tanto censo fundado sobre el Reyno¹¹⁶, del dicho precio de a veyte mil el millar, de los que yo huiere adquirido, por razón de los dichos dos millones y quinientos mil ducados que huiere pagado, y satisfecho por otra parte, para gozar del dicho censo desde primero de seycientos y doze en adelante¹¹⁷. Por manera¹¹⁸, que conforme a lo contenido en este capítulo, todos los dichos censos que

112 «Y que precissamente en cada vno de los dichos 4 años a de auer adquirido su Magestad el derecho de tanta cantidad de los dichos censos como se huieren de yr desempeñando con los 350 mil ducados que tocan cada año a los dichos interesados en este medio de lo que se aplicó para el desempeño dellos, y con los réditos que se huieren de yr ahorrando si no se emplearan en esta negociación».

113 «Y de la cantidad restante de los dichos censos a cumplimiento de los dichos 2.500 mil ducados auré adquirido el dicho derecho para fin de 611».

114 «Con lo qual se presupone, que lo que su Magestad les deuiera entonces vendrá a reducirse en ocho millones de ducados de principal de censo poco más o menos».

115 «Y más de 1.600 mil ducados de los réditos dellos, y baxados destes los 400 mil ducados que se le han de pagar en los 4 años restan 1.200 mil ducados».

116 «Los quales les pagaré su Magestad en tanto censo de a 20 sobre el Reyno de los dichos 2.500 mil ducados que auré adquirido».

117 «Para gozar del dicho censo desde primero de 612».

118 «De manera que en fin de 611, vendrán a tener los interesados en este medio 9.200 mil ducados de principal de censos, que son 460 mil ducados de renta».

tuuieren los dichos interesados en fin del año seyscientos y onze montarán nueue millones y dozientos mil ducados de principal poco más, o menos, que son quatrocientos y sesenta mil ducados de renta, a razón de a veynte mil el millar, al desempeño¹¹⁹ de los cuales para desde el dicho año de seyscientos y doze en adelante se han de aplicar, y mando se apliquen vn millón de ducados cada año en la forma que adelante se dirá. Y si en el discurso del tiempo mandasse pagar¹²⁰, o dar satisfacción por otro camino a más cantidad de los dichos censos, que los dichos dos millones y quinientos mil ducados, se declara, que ha de ser fauor de los demás interesados, sin que por esto aya yo de dexar de aplicar enteramente el dicho millón, para el dicho desempeño de lo que se les quedare a deuer en fin de diziembre de seiscientos y onze, ora sean los dichos quatrocientos y sesenta mil ducados de renta, ora sea menos. Y que el millón de ducados que conforme al capítulo catorze deste medio¹²¹, he de poder cobrar de lo procedido de cien mil ducados de renta de juro que se han de vender en las caxas reales de las Indias, ayan de seruir, y siruan para en cuenta de la estinción, y paga de los dos millones y quinientos mil ducados contenidos en este capítulo. Y demás desto consiento, y tengo por bien, que si en cada vno de los dichos quatro años no fuere pagando por cuenta dellos la cantidad que se dize en este capítulo¹²², se me dexen de pagar los trezientos mil ducados que en cada vno dellos se me han de dar de la dicha negociación, y arbitrio, conforme al capítulo antecedente deste medio, y que en la forma que se me auían de pagar a mí, se entreguen a la persona, y personas que yo nombrare, para que ellos consuman la cantidad del dicho censo que con ellos se pudiere quedando como todavía quedo yo obligado a dar satisfacción a la cantidad restante a cumplimiento de los dichos dos millones y quinientos mil ducados de los dichos censos¹²³, de manera, que para fin del dicho año de seiscientos y onze mi real hazienda aya adquirido el derecho de las personas que los tuuieren, para que se haga el consumo de lo que, como dicho es, se fuere cada año desempeñando con los dichos trezientos y cinquenta mil ducados, y los réditos que se auían de escusar de pagar por la razón que queda referida, y con los demás se pueda pagar a los interesados en este medio lo que se les deuiere por réditos que han de dexar de cobrar en estos quatro años. Y si en lo susodicho no huuiere cantidad bastante para cumplir con todo ello, tomo a mi cargo de dar, y me obligo que daré satisfacción a tanta suma, quanta fuere menester, para pagar a los dichos interesados lo que más montare su crédito por razón de los dichos réditos.

22. Y por quanto para el buen efeto desta negociación, y desempeño importa a mi real seruicio, y al bien de los interesados sustentar en buena reputación lo que a mi real hazienda les deue, y se les paga en los dichos censos, mando¹²⁴, que ninguna persona de las que los tuuieren, no los puedan vender, ni vendan por ninguna causa que sea por tiempo y espacio de los dichos quatro años primeros que se acabarán en fin de seiscientos y onze¹²⁵, saluo a sus acreedores y partícipes, dándoselos en pago de su entero precio, o en resguardo, otorgando sobre ello las escrituras que conuinieren, y las personas que sucedieren en los dichos censos, los ayan, y tengan con la misma prohibición de no poderlos

119 «Que al desempeño dellos se aplique para desde 612, en adelante, vn millón de ducados cada año en la forma que se dirá abaxo».

120 «Que si su Magestad pagare por otra vía más de los 2.500 mil ducados, o lo que se deuiere a los interesados fuere menos de los 460 mil ducados de renta, no por esto sea menos la aplicación del millón».

121 «Que el millón que su Magestad ha de cobrar el juro que se ha de vender en Indias sirua en cuenta de los dichos 2.500 mil ducados».

122 «Y que si por cuenta dellos no pagare su Magestad en cada vno de los 4 años la dicha cantidad, se dexen de pagar a su Magestad los 300 mil ducados que se le han de dar conforme al capítulo antes deste, y se entreguen a quien su Magestad nombrare, para que con ellos se consuma el censo que se pudiere».

123 «Quedando su Magestad todavía obligado a dar satisfacción de la resta a cumplimiento de los 2.500 mil ducados».

124 «Que ninguna persona durante los 4 años pueda vender los censos, si no es a sus acreedores, y partícipes a su entero precio».

125 «Decreto que está adelante para que desde primero del año de 1617 se puedan vender estos juros».

vender en los dichos quatro años, sino a sus acreedores, y partícipes a su entero precio, y las ventas que se hizieren en otra forma, o en otro caso, sean en sí ningunas, y con todo tiempo se puedan dar por nulas, y esta prohibición quiero que tenga fuerza de ley.

23. Ytem, que passados los dichos quatro años, que se acabarán en fin de seiscientos y onze¹²⁶, aya de cessar, y cesse la negociación, y desempeño que conforme a este medio se ha de hazer por los dichos diputados, y se aya de hazer cuenta de todos los juros, y alcaualas, y pan de renta que huuieren procedido de la dicha negociación, y arbitrio, y tuuieren los dichos luan Bausita Iustiniano, Bautista Serra, Otauio Centurión, y Nicolao Balbi, assí despachados los recaudos dellos, como por despachar: y de los censos que los dichos interesados en este Medio general huuieren de auer sobre el reyno, assí por cuenta del principal, como de los réditos que han de dexar de cobrar en los dichos quatro años, que también se les ha de pagar, y mando se les pague en el mismo censo. Y desde primero de enero de seiscientos y doze en adelante¹²⁷ los dueños de los dichos censos han de cobrar del Reyno los réditos dellos, y más se les repartirá a cuenta del principal lo que tocara a cada vno pro rata, de lo que pagados los dichos réditos sobrare de los ochocientos y setenta y cinco mil ducados, que como antes desto queda referido pertenecen a los comprehendidos en este medio del millón que el dicho Reyno ha de pagar cada año por la redención de la suerte principal, y paga de los réditos de los censos. Y sobre lo que esto montare¹²⁸, es condición, que se les aya de dar, y dará para en cuenta del desempeño de la suerte principal lo que faltare a cumplimiento de vn millón cada año, para que lo cobren de los réditos de los dichos juros, que estuuieren en cabeça de los dichos diputados, y ha de ser a elección de las dichas personas de negocios escoger los que dellos quisieren¹²⁹. Y para que daca vno pueda cobrar de su mano lo que conforme a lo susodicho se les deuiere pagar en los dichos réditos, se hará entonces repartimiento entre todos los dichos interesados de tantos juros que sus réditos monten la dicha suma¹³⁰, y de lo que cupiere a cada vno pro rata los dichos diputados les otorgarán cessiones, para que si quisieren, puedan hazer despachar los preuilegios de los dichos juros en su cabeça, glossando en los dichos preuilegios, y en mis libros que no han de poder disponer del principal de los dichos juros, si no es glossando la misma cantidad de censos que les perteneciere de los impuestos sobre el Reyno. Y será recaudo bastante para que ayan de otorgar las dichas cessiones la certificación que dieren los Contadores¹³¹, a cuyo cargo estuuieren los dichos libros donde se tuuieren la cuenta de lo que se hiziere conforme a este medio, a los quales nombro desde luego para hazer las dichas cuentas, y les mando, que den las dichas certificaciones a cada vno de lo que huuiere de auer. Y las dichas personas a quien los dichos diputados cedieren los dichos juros¹³², los tendrán para resguardo, y seguridad, hasta que ayan cobrado enteramente el principal, y réditos de los dichos sus censos. A la paga de los quales dichos réditos queda precissamente

126 «Que en fin de 611 cesse la dicha negociación por los diputados, y se haga cuenta de los juros, y alcaualas que tuuiere procedidos della: y de los censos que todos los interesados en este medio huuieren de auer sobre el reyno, assí de principal, como por los réditos que han de dexar de cobrar en los 4 años que también se les han de pagar en el mismo censo».

127 «Y desde primero de 612 los dueños de los censos han de cobrar del Reyno los réditos dellos, y más a cuenta del principal lo que tocara a cada vno pro rata de los dichos 875 mil ducados».

128 «Y sobre esto se les dé a cuenta del dicho principal a cumplimiento de vn millón cada año de los réditos de los juros que estuuieren en cabeza de los diputados».

129 «Y han de escoger los juros que quisieren».

130 «Que se hará entonces repartimiento entre todos los interesados de juros que monten la dicha suma y de lo que cupiere a cada vno les harán los diputados cessiones para que despachen preuilegios en su cabeza a con glossa de no disponer del principal sin glossar otro tanto de censos».

131 «Que para otorgarles las dichas cessiones sea recaudo bastante la certificación que dieren los Contadores deste medio, a los quales nombra su Magestad para hazer las cuentas, y les manda den las dichas certificaciones a cada vno de lo que huuiere de auer».

132 «Y los cessionarios de los juros los han de tener por resguardo hasta auer cobrado principal, y réditos de sus censos».

assignado lo que se cobrare del servicio de millones¹³³, y a la extinción del principal lo que se cobrare del servicio ordinario, y extraordinario¹³⁴, y de los réditos de los juros de resguardo, y de lo que se fuere cobrando cada año de la dicha consignación de millones, por causa de los réditos del censo, que se fueren extinguiendo cada año en la redención del principal dellos. Y les doy facultad para que lo que assí cobraren a cuenta del principal¹³⁵, antes o después de cobrado lo puedan aplicar al desempeño del censo, o censos que quisieren de los que tuuiere cada vno, y que puedan vnos con otros trocar los juros que se les huuieren repartido¹³⁶, aunque sea después de hecho el dicho repartimiento, porque mi voluntad es, que se les den todas las comodidades que se pudieren. Y mando, que todo lo que cobraren del servicio ordinario, y extraordinario, y del de millones¹³⁷, y de los réditos de los juros situados sobre mis rentas, durante el tiempo que los tuuieren para la cobrança de lo que como dicho es se les deue de principal, e interesses, se les hagan buenos a razón de dos por ciento, por las costas de la cobrança, y de reduzir a plata lo que se les pagare en moneda de vellón, y de conduzir la de vnas partes a otras. Y lo que montare la dicha gratificación de dos por ciento de todo ello¹³⁸, no han de poder cobrar de lo procedido de los dichos servicios ordinario, y extraordinario, y del de millones, si no que se les ha de pagar señaladamente de los réditos de los juros que huuieren procedido de la dicha negociación, haziéndoseles bueno en la cuenta que se huuiere de hazer de los dichos réditos¹³⁹, a los plaços que huuieren de cobrar lo que se les huuiere consignado en los dichos servicios, y réditos de juros, en cada plaço lo que les tocare respectivamente por la cantidad que huuieren de cobrar en él. Y lo que restare sobre lo que montaren los réditos de los dichos censos servirá a cuenta del desempeño del principal¹⁴⁰. Del qual les ha de cessar los réditos, respeto de lo que cobraren de los dichos servicios de millones, y ordinario, y extraordinario, desde los días que fueren pagaderas las libranças que se les dieren y por lo que cobraren de los réditos de los dichos juros¹⁴¹, que se pagan por tercios del año, desde fin de octubre del mismo año¹⁴², y respeto de los demás juros que se pagaren en diferentes formas, desde dos meses después de los días en que fueren pagaderos los réditos dellos. Y si por alguna causa qualquiera que sea, no pudieren cobrar las dichas consignaciones, y réditos, o alguna parte dellos, se declara, que aurán cumplido con mostrar de auerse hecho las diligencias necessarias¹⁴³, para que con el testimonio dellas no se les pueda hazer cargo alguno, y lo que saliere incierto de las libranças del dicho servicio ordinario¹⁴⁴, y extraordinario, y millones, se les librará en otros partidos, con que, en quanto a los millones, no sean lo de Madrid, Toledo o Salamanca. Y auiendo acabado de cobrar el principal, y réditos de los dichos censos¹⁴⁵, me aurán de boluer los mismos juros de resguardo, que a cada vno se huuieren repartido, o tuuieren en los que huuieren procedido desta negociación, y no otros algunos, y los han

133 «Que a la paga de los dichos réditos queda assignado lo que se cobrare de millones».

134 «Y a la extinción del principal lo que se cobrare del servicio y de los réditos de los juros de resguardo y de la consignación de millones por los réditos del censo que se fuere extinguiendo cada año».

135 «Que lo que cobraren a cuenta del principal lo puedan aplicar al desempeño del censo que quisieren de los que tuuieren cada vno».

136 «Y trocar vnos con otros los juros que se les huuieren repartido».

137 «Que sobre todo lo que cobraren del servicio, y de millones, y de los réditos de juros se les hagan buenos a 2 por 100 por costas de la cobranza, reducción de la moneda y conducción della».

138 «Que los dichos 2 por 100 los cobren de los réditos de los juros».

139 «Y se les hagan buenos a los plazos que aquí dize».

140 «Que lo que cobraren de millones, y servicio extinga principal de los censos en los días que fueren pagaderas las libranças».

141 «Y lo que cobraren de réditos de juros que se pagan por tercios, desde fin de octubre del mismo año».

142 «Y de los demás desde 2 meses después que fueren pagaderos».

143 «Que mostrando diligencias de no auer podido cobrar las dichas consignaciones, y réditos, no se les carguen».

144 «Que lo que saliere incierto de millones, y servicio se les libre en otros partidos, exceptos en millones los de Madrid, Toledo y Salamanca».

145 «Que auiendo cobrado principal, y réditos de los censos, ayán de boluer a su Magestad los mismos juros de resguardo y no otros».

de renunciar en fauor de mi real hazienda, para que mande disponer dellos a mi voluntad. Y es condición, que si los dichos interesados, o qualesquier dellos cada vno por lo que le tocara quisiere tomar los dichos juros en pago de los dichos censos¹⁴⁶, lo han de poder hazer en todo, o en parte, en qualquier tiempo que quisieren passados los dichos quatro años, y escoger los juros que quisieren de los que se huuieren repartido, y de los juros que quisieren tomar a cuenta de los dichos censos podrán disponer a su voluntad, glossando en su lugar el fauor de mi real hazienda otra tanta cantidad de los censos¹⁴⁷. Y declaro, que por causa de auer hecho la dicha elección no aya yo de subintrar¹⁴⁸, ni suceder en la concurrente cantidad de lo que se huuiere de dar para la redención de la dicha suma, porque la tal persona aurá de cobrar enteramente lo que le huuiere cabido¹⁴⁹, hasta que esté acabado de extinguir el principal, y réditos de los censos que quedaren. Y después de extinguido a la tal persona¹⁵⁰, o personas todo su crédito, aurá de otorgar renunciación en mi corona real de los censos que se huuieren fundado en su fauor, y de los juros que les quedaren de resguardo. Y lo que montaren los réditos de los tales censos¹⁵¹, y lo que estaua aplicado al desempeño del principal dellos aurá de repartir entre todos los demás interesados pro rata, y se darán a cada vno los recaudos necessarios para la cobrança dellos, en virtud de la certificación que dieren los dichos Contadores. Y si después de auer tomado para en cuenta de la redención del principal de los dichos censos¹⁵² tanta cantidad de juros de los que estuuieren en cabeça de los dichos Diputados para repartir entre los dichos interesados, que sus réditos monten hasta el cumplimiento del dicho millón, sobre lo que para la dicha redención tocara de los dichos ochocientos y setenta y cinco mil ducados, que se han de cobrar del Reyno como dicho es sobrare alguna cantidad de los dichos juros: se declara, que la que fuere la ayan de renunciar en fauor de mi Real Hazienda los dichos Diputados en fin de los dichos quatro años, para que yo mande disponer de los dichos juros a mi voluntad. Y si sucediesse por algún accidente que al cabo de los dichos quatro años no huuiesse tantos juros¹⁵³, que sus réditos monten la suma que fuere menester hasta el cumplimiento del dicho millón que se ha de dar a los dichos interesados para en cuenta del dicho desempeño: en este caso los juros que huuiere se repartirán entre los dichos interesados, dando a cada vno lo que le tocara pro rata. Y lo que faltare a cumplimiento del dicho millón se lo mandaré librar en otras consignaciones a cada año¹⁵⁴, hasta que se acabe el dicho desempeño, para que de la misma manera se reparta a cada vno pro rata¹⁵⁵. Y librándoselos en consignaciones que no sean de flota, o Cruzada, se les aurá assí mismo de hazer buenos, y pagárseles dos por ciento por las dichas costas de la cobrança, y de reducir a plata lo que se les pagare en moneda de vellón, y de otras costas. Y¹⁵⁶ es

146 «Y si los quisieren tomar en pago de los censos, lo que puedan hazer passados los 4 años en qualquier tiempo, y escoger los que quisieren».

147 «Y dellos puedan disponer glossando otros tantos censos».

148 «Que por auer eligido los juros no suceda su Magestad en la concurrente cantidad de lo que se les huuiere de dar para la redención de los censos».

149 «Porque lo han de cobrar enteramente hasta que esté acabado de extinguir el principal, y réditos de los censos que quedaren».

150 «Y extinguido a cada vno todo su crédito ha de otorgar renunciación en la corona de los censos que se le huuieren fundado, y de los juros de resguardo que le quedaren».

151 «Y los réditos de los tales censos, y lo aplicado al desempeño dellos se ha de repartir entre los demás».

152 «Y si después de auer tomado para desempeño del principal de los censos tantos juros que sus réditos monten a cumplimiento del millón sobre lo que para la dicha redención tocara de los dichos 815 mil ducados que se han de cobrar del Reyno, sobren juros, los Diputados lo renuncien en su Magestad en fin de los 4 años».

153 «Y si faltaren se repartan los que huuieren entre los interesados pro rata».

154 «Y lo demás a cumplimiento del millón se lo librará su Magestad cada año en otras consignaciones para que se reparta pro rata».

155 «Con 2 por 100 de premio en lo que no fuere en flota, o Cruzada».

156 «Que si no huuieren cobrado los diputados hasta fin de 611, el millón que se ha de emplear en esta negociación de lo procedido del juro que se ha de vender en Indias, le cobren de Cruzada y excusado de 612, como queda dicho y no embargante esto passado 611, se haga el dicho repartimiento, y los diputados cobren el millón de las gracias, y le empleen en el dicho desempeño, y empleado, se repartan los efectos que dél procedieren como los demás».

declaración que si hasta fin del dicho año de mil y seiscientos y onze no huuieren cobrado los dichos Diputados el millón de ducados que de lo procedido de los cien mil ducados de renta de juro de a veinte que se han de vender sobre las caxas reales de las Indias, se han de emplear en la dicha negociación y arbitrio, que en este caso lo han de cobrar de lo procedido de la Cruzada y Escusado del año de mil y seiscientos y doze, como de suso se contiene: y no embargante esto, passado el dicho año de seiscientos y onze se ha de hazer el repartimiento que se dize en este capítulo, y los dichos diputados, han de cobrar el dicho millón de lo procedido de las dichas dos gracias, y emplearlos en el dicho desempeño a que están aplicados: y auiéndolo hecho se han de repartir assí mismo los juros, y efectos que del empleo del dicho millón procedieren, entre los interessados en este medio, como lo demás, con que todo no exceda de la cantidad que queda dicha. Y para que no aya pleytos, ni diferencias entre los dichos interessados, mando que en todos tiempos repartan entre sí los dichos censos, juros, y libranças con la mayor ygualdad que fuere possible¹⁵⁷, guardando en ello la forma que se tuuo en el repartimiento de los juros que se situaron por el Medio general de catorze de hebrero de quinientos y nouenta y ocho, y que el millón del desempeño y lo que fuere sobrando más cada año, se reparta a cada vno rata por cantidad.

24. Ytem¹⁵⁸, por quanto toda la sustancia desta negociación va fundada en tener el dinero con que hazer el desempeño, é yo estoy obligado a dar luego los cien mil ducados de renta situados en los maestrazgos en la forma, y con las condiciones contenidas en el capítulo que dello trata, y dos millones de ducados en los años seiscientos y nueue, seiscientos y diez, y seiscientos y onze, de lo procedido de los cien mil ducados de renta que se han de vender sobre mis caxas reales de las Indias: es condición que se aya de cumplir por mi parte todo lo que me toca, sin que por ningún caso, y necessidad por precissa que sea se aya de poder ocupar, ni ocupe el dicho dinero, y juros en otra cosa alguna, y si por algún accidente sucediesse lo contrario, quede a elección de los Diputados, dexar de passar a delante con la dicha negociación, y para entonces se entienda auer llegado el plaço para repartir entre los interessados los juros que a la sazón huuieren, como se ha de hazer passado el dicho año de seiscientos y onze. Y en este caso¹⁵⁹, las libranças que huuieren, y quedaren por cobrar hasta fin del año de seiscientos y onze de los ochocientos y setenta y cinco mil ducados, que he mandado se libren a los Diputados en el seruicio de millones, y ordinario, y extraordinario, se han de repartir assí mismo entre los interessados, dando a cada vno su rata parte, para que dellos se hagan pagados de los réditos de los dichos censos, respecto de que como dicho es se les han de dar con el goze para desde el año de seiscientos y doze en adelante, y lo demás que sobrare de las dichas libranças¹⁶⁰ pagados los dichos réditos, juntamente con lo que cobrare de los réditos de los juros que se les repartieren, aya de ser, y sea a cuenta de la redención del principal.

25. Y porque al fin de los dichos quatro años¹⁶¹, o antes sucediendo el caso contenido en el capítulo antes deste, se han de repartir entre los interessados la cantidad

157 «Que en el repartimiento de los censos, juros, y libranças, y millón del desempeño se guarde la forma aquí contenida».

158 «Que su Magestad cumplirá todo lo que le toca sin que por ningún caso, ni necesidad ocupe en otra cosa el juro de maestrazgos, ni el dinero del que se ha de vender en Indias, y si sucediere lo contrario, quede a elección de los Diputados dexar de passar adelante en esta negociación, y aya llegado el plazo para repartir entre los interessados los juros que huuieren».

159 «Y en este caso, assí mismo se han de repartir entre los interessados las libranças que quedaren por cobrar hasta fin de 611, de los 875 mil ducados que se han de librar a los Diputados en millones, y seruicio, para que se hagan pagados de los réditos de los censos hasta entonces».

160 «Y lo que sobrare de las libranças pagados los dichos réditos, y lo que cobraren de los juros, sea a cuenta de la redención del principal».

161 «Que los juros que se han de repartir a los interessados para su resguardo se han de glossar para que no puedan disponer dellos, sino en la cantidad que quisieren tomar en pago de los censos, y en este caso, glosen los censos hasta estar acabados de pagar».

de juros que está dicho para que los tengan para su resguardo con elección de tomarlos en todo, o en parte, en pago de los dichos censos, se declara que para que mi Real Hazienda quede resguardada, se ayan de glossar los dichos juros, para que los dichos interessados no los puedan vender, ni diponer dellos, si no es por la cantidad que quisieren tomar en pago de sus censo, y en este caso, han de glossar los tales censos, en el entretanto que estén acabados de pagar de lo que huiieren de auer de sus créditos. Y después que ayan cobrado todo lo que se les deuere¹⁶², han de renunciar en mi Corona real, o en las personas que yo mandare, todo los juros, y censos que tuuieren, para que de los juros pueda disponer como fuere seruido, y los censos se puedan cobrar adelante en mi nombre por el tiempo que restare entonces de la concesión que el reyno me hizo dellos para el efecto susodicho.

26. Y respecto de que los dichos censos no pueden tener facultad de ventas nuevas, como las tienen los juros, y si no se diese forma con que las personas que sucedieren, y fueren sucediendo en los dichos censos los puedan tener con seguridad, sin estar sugetos a los accidentes que pueden suceder en tiempos tan largos, respeto de los contratos, y obligaciones que podrán tener las personas en cuyo fauor se fundaren, y que fueren después sucediendo a ellos, causaría extraordinaria dificultad a los dichos interesados, y a sus acreedores para poderse concertar y acomodar los vnos y los otros con los dichos censos, para no dar lugar a estos, y otros inconuenientes que pudieran resultar, y para facilitar el componerse las cosas de la contratacion, y que las personas que tuuieren los dichos censos, los tengan con seguridad, ordeno, y mando, que las escrituras de cesiones que se hizieren de los dichos censos¹⁶³, auiéndose primero presentado en mi Consejo de Hazienda, y por su orden tomándose la razón por los dichos Contadores, tengan fuerça de venta nueva para que las personas que sudecieren en los dichos censos hayan, y tengan seguramente, y no puedan ser inquietados por ningunos acreedores de los que hizieren las dichas cesiones, aunque los tales acreedores sean menores, y obras pías, y otras personas preuilegiadas de qualquier género, y calidad que sean, saluo si dentro de quatro meses contados desde el día que de las dichas cesiones se tomare razón, vinieren deduciendo y presentando su derecho, que en este caso, permito, y tengo por bien sean oydos y se les guarde justicia, y passado el dicho tiempo no les ha de quedar remedio, ni recurso alguno, anque aleguen y muestren que han tenido justa ignorancia, y aunque pidan justa restitución como menores, o personas peuilegiadas, o como mayores por algún justo impedimento, o por otra qualquier causa que sea: porque de ninguno de los dichos remedios, ni de otro ninguno, han de poder vsar, ni aprouecharse passados los dichos quatro meses, ha de quedar cerrada la puerta para no poder ser oydos, y los cesionarios de los dichos censos han de quedar con plena seguridad. Y el dicho tiempo de quatro meses señalo, y delcaro por término peremptorio, por el transcurso del qual el derecho de todos los dichos acrehedores ha de quedar y queda fenecido, y extinto, y la misma forma se ha de guardar en todos los que fueren sucediendo a los dichos cesionarios, y assí sucessiuamente de vnos en otros. Y mando¹⁶⁴, que en conformidad de este capítulo se despache cédula que tenga fuerça de ley promulgada en Cortes, y derogo todas las leyes ordenanças, y pregmáticas, y disposiciones que aya, o pueda auer en contrario.

27. Ytem¹⁶⁵, es condición, que si por las cuentas que los interessados en este medio dieren de sus assientos, y contratos, alcançaren a mi Real Hazienda en más canti-

162 «Y estándolo han de renunciar en su Magestad todos los juros, y censos que tuuieren».

163 «Que las cesiones que se hizieren de los censos, auiéndose presentado en Consejo de Hazienda, y tomándose por su orden razón dellas por los dichos Contadores tengan fuerza de venta nueva, aunque los acrehedores de los que cedieron sean menores, o otras personas preuilegiadas salvo si dentro de 4 meses desde el día que se tomare razón dellas vinieren deduciendo su derecho».

164 «Y que de conformidad de este capítulo se despache cédula que tenga fuerza de ley».

165 «Que si los dichos interessados alcançaren más de los 10.500 mil ducados, lo que más montare se les pague en la misma forma que lo demás».

dad que los dichos diez millones y quinientos mil ducados, que se ha presupuesto se les deue hasta el dicho día seis de nouiembre de mil y seiscientos y siete, lo que más montare el dicho alcançe se les aya de pagar, y pague en la misma forma, que lo demás, a cada vno lo que le tocare.

28. Ytem¹⁶⁶, por quanto conforme a la disposición que se da en este Medio general para la execución desta negociación, y arbitrio no ha de entrar en poder de los dichos Iuan Bautista Iustiniano, Bautista Serra, Otauió Centurión, y Nicolao Balbi marauedí alguno durante los dichos quatro años porque como está dicho todo lo que por su poder, y orden se cobrare de los dichos seruicios de millones, y ordinario, y extraordinario, y réditos de juro, y de la venta dellos, y de crecimientos, y en otra qualquier manera tocante a la dicha negociación, y arbitrio se aurá de entregar en poder del dicho Depositario General, y assí mismo todo lo que dello fueren librando, y pagando por los desempeños de jurros, y otras cosas contenidas en este medio, ha de ser con asistencia, aprouación del dicho ministro, que en mi nombre ha de asistir a todo ello, de manera, que no puedan los dichos Diputados disponer de cosa alguna, si no es para lo tocante a esta dicha negociación, y arbitrio, y con la dicha aprouación, y en mis reales libros de ha auer la cuenta, y razón que conuiniere, y a cargo de los dichos Contadores que se han de nombrar como está dicho ha de ser el tenerla, y tomarla razón de todo lo que se fuere haziendo. Declaro, y mando, que en ningún tiempo no se les pueda pedir ni pida cuenta alguna, ni ellos sean obligados a darla en ninguna manera en mi Contaduría Mayor de cuentas, ni en otro Tribunal alguno, ni se aya de pretender ni pretenda por mi parte cosa alguna contra ellos, antes ni después de acabada la dicha negociación, ni por lo tocante e dependiente della: e yo desde luego los relieuo de todo ello en bastante forma sin embargo de qualesquier ordenança, y estilo de la dicha mi Contaduría Mayor de cuentas, y de otras qualesquier leyes que aya en contrario, las quales para en quanto a esto derogo, quedando en su fuerça, y vigor para en lo demás.

29. Ytem¹⁶⁷, se declara que si alguno o algunos de los dichos Diputados falleciere, o hubiere de hazer ausencia, aya de suceder la persona que en su lugar subrogare por su poder, o testamento.

30. Y porque sería de mucho daño a la dicha negociación, que durante los dichos quatro años se concediessen crecimientos de jurros a ningún precio¹⁶⁸, y assí mismo facultades de poder vender jurros por venta nueua con la misma antelación, y data, mando, que durante el tiempo de los dichos quatro años no se concedan a ninguna persona por ninguna causa que sea, las dichas facultades.

31. Ytem¹⁶⁹, por quanto por razón de la dicha suspensión general de consignaciones, no sólo se ha impedido a los dichos interesados el cobrarlo que han de auer, y les está librado en ellas, sino que con los dichos censos que se les dan en pago dello, se les vienen a modernar en cinco por ciento los intereses de diez por ciento al año, que auían de cobrar en las mismas libranças hasta el plaço, y plaços dellas en conformidad de sus assientos, por lo qual, y porque les estuuiera mejor reciuir lo que se les deue en dinero, que tomar los dichos censos, y que atento el daño que de lo susodicho que les sigue, y que la paga que se les haze en los censos que se les han de imponer como dicho es y

166 «Que los Diputados no ayan de dar cuenta desta negociación, ni de lo tocante y dependiente della en la Contaduría mayor de cuentas, ni en otro Tribunal».

167 «Que si algunos de los Diputados falleciere o hiziere ausencia suceda la persona que subrogare en su lugar por poder, o testamento».

168 «Que durante los dichos 4 años no se concedan facultades de crecimientos de jurros a ningún precio, ni de ventas nueuas con antelación».

169 «Declara su Magestad que este medio, assí quanto a la obligación de yr redimiendo cada año los censos, como quanto a los intereses de los réditos dellos, que por él se mandan pagar, y todos los demás capítulos dél es lícito, y justo, y que no contrauiene a las leyes que ponen la forma de la iustificación de los censos, y prohíben contra los vsurarios».

en lo que más en este medio se contiene, lo han aceptado por seruirme, y en consideración de las causas referidas al principio deste medio, y en consecuencia desto, el contrato de los dichos censos no puede correr por la regla ordinaria dellos, assí en quanto a la obligación de yr redimiendo cada año, como en quanto a los intereses de los réditos de los dichos censos que se les hazen buenos, y mandan pagar por este assiento, a mayor abundamiento declaro, que este dicho medio, assí en quanto a la dicha redención, y paga de los dichos intereses, como en todos los demás capítulos en él contenidos es lícito, y justo, que en él no se contrauiene a ninguna de las leyes del derecho común, ni de mis reynos, que ponen la forma y justificación de los censos, ni a ninguna de las otras que prohíben los contratos ilícitos, vsuarios. Y esta declaración que assí hago¹⁷⁰, quiero que tenga fuerça de ley hecha en Cortes o de sentencia passada en cosa juzgada, como más inuiolablemente pudiere valer para perpetua seguridad, y firmeza de los dichos interessados. Y mando, que mis fiscales, ni otra ninguna persona¹⁷¹, ahora ni en ningún tiempo no puedan dezir, ni pretender lo contrario, aunque tengan poder especial mío, y si de hecho intentaren hazerlo, mando a los de mi Consejo Real de lusticia, y a los de todos los otros Consejos, y Tribunales míos, que no los oygan, ni den audiencia¹⁷², y para esto sólo de denegarles los dexo en su jurisdicción, inhibiéndoles, y quitándoles el conocimiento para lo contrario, y derogo¹⁷³ todas las leyes, y premáticas, y otras constituciones, fueros, estatutos, y costumbres que pudiere auer en contrario, aunque tengan qualesquier cláusulas derogatorias, concedidas en qualquier forma, como si dellas, y de cada vna dellas, palabra por palabra se huuiera hecho mención especial en este capítulo.

32. Ytem¹⁷⁴, puesto que la forma de la paga de los dichos censos es tan lícita, permitida, y justa como está declarado en el capítulo antes de este, por las causas en él, y en los demás deste medio contenidas para más seguridad, y firmeza de los dichos interesados, prometo, y obligo los bienes y hazienda de mi patrimonio real, que los dichos censos se fundarán luego por el dicho reyno, con todas las fuerças y firmezas necesarias en la forma contenida en la dicha concessión, y en los capítulos deste medio, que dello tratan, y que después de fundados se harán las pagas puntualmente a los tiempo, y plaços contenidos en la dicha concessión¹⁷⁵, y que aora, ni en ningún tiempo alegaré¹⁷⁶, ni el reyno alegará exceción ni defensa alguna contra el valor y justificación de los dichos censos, ni contra la paga del principal, y réditos dellos, y que los dichos interesados en este medio gozarán inuiolablemente de todo ello, y demás de que yo, ni el Reyno, no hemos de poder ser oydos sobre ello, obligo los bienes del dicho mi patrimonio real a la euición, y saneamiento de lo susodicho¹⁷⁷, y de todos los censos arriba declarados, y de otros qualesquiera que sucedieren, o pudieren suceder antes de la fundación de los dichos censos, o después de fundados, y haré buenos y seguros a los dichos interesados el principal, y réditos dellos, con todos los daños e intereses que se les siguieren, y recrecieren: de manera que deste contrato aya de auer firme e inuiolable obseruancia¹⁷⁸. Y al cumplimiento de lo susodicho obligo por especial hypoteca, no derogando la general, todo lo procedido, y que procediere del seruicio ordinario, y extraordinario, y millones que están aplicados conforme a la dicha concessión para la paga de réditos, y principal de los dichos censos.

170 «Que esta declaración tenga fuerza de ley».

171 «Y los fiscales no pretendan lo contrario, aunque tengan poder especial de su Magestad».

172 «Ni los Consejos los oygan sobre ello, y queden inhibidos de quanto fuere no denegarles la audiencia».

173 «Deroga su Magestad las leyes, y costumbres en contrario».

174 «Promete su Magestad, y obliga su patrimonio real a que el reyno fundará luego los censos en la forma contenida en la concessión, y en este medio».

175 «Ya que fundados se harán puntualmente las pagas».

176 «Y que no alegarán su Magestad ni el Reyno contra el valor, y justificación dellos».

177 «Assí mismo obliga su Magestad el dicho su patrimonio real al saneamiento de los censos».

178 «Y por especial hipoteca todo lo procedido, y que procediere del seruicio, y de millones».

33. Y por quanto, para que tenga cumplido efecto lo contenido en esta mi cédula¹⁷⁹, en los libros de razón de mi Hazienda, se ha assentar la escritura de aprouación, consentimiento, y obligación que en conformidad della han de hazer los dichos Diputados, y las demás personas comprehendidas en el dicho medio, y algunas dellas no están en estos reynos, y assí no se podrá otorgar luego por todos ellos, para que por esta causa no se dilate el començar la execución del dicho negocio, y arbitrio, mando, que haziendo los dichos Diputados la dicha escritura en bastante forma, por la cantidad que a cada vno toca, y es interessado en este medio, se passe y tome la razón desta dicha mi cédula, y de los despachos dependientes della, en los dichos libros, y en los demás donde conuiniere, sin que por la dicha razón se repare en ello, con que también los demás interessados en este dicho medio, hayan de hazer después la misma escritura, los que dellos residieren en mi Corte dentro de quinze días primeros siguientes¹⁸⁰, y los que estuuieren fuera destos reynos dentro de tres meses de la fecha desta dicha cédula. Y que si durante los dichos términos no se cumpliere con esto¹⁸¹, los Contadores de la razón de mi Real Hazienda, passados los dichos plaços lo acuerden y digan en el dicho mi Consejo della, para que en él se prouea lo que en razón dello conuega.

34. Ytem¹⁸², es condición que todo lo que se huuiere de pagar por este Medio general, assí en los quatro años, como en todos los demás hasta que estén acabados de extinguir el principal, y réditos de los dichos censos, se les pague en monedas de la liga, ley, y peso, y valor que corre al presente en estos reynos, y que si huuiere alguna variación no les pare perjuzio.

Lo qual¹⁸³ todo que dicho es, contenido en los capítulos deste medio, y cada vno dellos prometo, que ahora, y en todo tiempo les serán obseruados, y guardados a los dichos interessados en él, y que contra ellos, ni parte alguna dellos no iré ni consentiré que se vaya por ningunos de los ministros que en mi nombre quisieren pedirlo, porque este dicho contrato en todos los dichos capítulos del ha de ser tenido, y juzgado como rey paccionada, como verdaderamente lo es, a cuya obseruancia no se pueda por ninguna vía contrauenir, y a su guarda y cumplimiento obligo¹⁸⁴ los bienes, y rentas de dicho patrimonio real. Y para más firmeza de que en ningún tiempo pueda dudarse de la estabilidad¹⁸⁵, y obseruancia deste dicho contrato, prometo por mi fee, y palabra real, que será inuiolablemente guardado a los dichos interessados en todo, y por todo, según y como en él se contiene, sin alterar ni mudar cosa alguna por ninguna causa, pensada o no pensada, que sobreuenga sino que a la letra tendrá siempre su entero cumplimiento. Y mando¹⁸⁶, al Presidente, y los de mi Consejo, y a los de mi Consejo y Contaduría Mayor de Hazienda, y a los Oydores della, y a los Contadores de mi Contaduría mayor de cuentas, y a los Presidentes, y Oydores de las mis Audiencias y Chancillerías destos mis reynos, y a todos, y qualesquier juezes, y justicias dellos, que guarden, y cumplan lo contenido en este dicho medio, y no vayan, ni passen, ni consientan yr, ni passar contra cosa alguna dello, ni impidan, ni estoruen la execución de las cosas que conforme a él se han de hazer, antes todo den para su buen efeto todo el fauor¹⁸⁷, y ayuda que por parte de los dichos Diputados, y demás personas que entendieren a lo tocante dello, huuieren menester, y les pidieren, como cosa

179 «Que haziendo los dichos diputados, por la cantidad que a cada vno dellos toca, escritura de aprouación, consentimiento, y obligación en conformidad desta cédula, se passe y tome razón della, y de los despachos dependientes della, en los libros, aunque no se otorgue luego la misma escritura por todos los interessados con que estos la hagan después».

180 «Los que dellos residieren en esta Corte dentro de 15 días, y los que estuuieren fuera del Reyno dentro de 3 meses de la fecha desta».

181 «Y si no lo cumplieren, los Contadores de la razón lo acuerden en el Consejo de Hazienda».

182 «Que si huuiere variación de moneda sea sin su perjuzio».

183 «Promete su Magestad que todo lo contenido en este medio se cumplirá a la letra».

184 «Y a ello obliga los bienes, y rentas del patrimonio real».

185 «Y para más firmeza lo promete por su fe y palabra real».

186 «Y manda a todos los Consejos, Audiencias y Justicias destos Reynos lo guarden, y no vayan contra ello».

187 «Antes den fauor y ayuda».

que tanto importa a mi seruicio. Y porque sólo, y priuatiuamente se ha de conocer de las causas que se ofrecieren de las dependientes deste dicho medio¹⁸⁸, y cédula de nueue de diziembre de mil y seiscientos y siete, suso incorporada en el dicho mi Consejo de Hazienda, inhíbo a todos los demás Consejos, Tribunales, Audiencias, juezes y justicias del conocimiento dellas, y les mando que no se entremetan en cosa alguna dello, no embargante qualesquier leyes, pregmáticas, y ordenanças, vso, y costumbre destos reynos, y qualesquier preuilegios, y cosas que aya o pueda auer en contrario, que para en quanto a esto toca, y por esta vez dispense con todo ello, y lo derogo, y abrogo y doy por ninguno y de ningún valor, y efeto, quedando en su fuerça y vigor para en lo demás. Y desta mi cédula¹⁸⁹ se ha de tomar la razón en mi Contaduría Mayor de Cuentas, y por el Contador del libro de caxa de mi hazienda, y en los de la razón dellas, mercedes, y relaciones, y de las contadurías de las dichas órdenes de Santiago, Calatraua, y Alcántara. Fecha en Aranjuez a quatorce de mayo de mil y seiscientos y ocho años.

Yo el Rey

Por mandado del Rey nuestro Señor. Iuan de Amezqueta. Señalado de los señores Doctor don Iuan Bautista de Aceuedo, Patriarca de las Indias y Presidente del Consejo y Inquisidor General destos reynos, Cardenal fray Gerónimo labier Confesor del Rey nuestro Señor, don Iuan de Ydiaquez Presidente del Consejo de Órdenes, don Iuan de Acuña Presidente del Consejo de Hazienda, y Contadurías Mayores della y de Cuentas, don Diego de Ayala y don Francisco de Contreras del dicho Consejo, y del de Hazienda, Esteuan de Yuarra, Bernabé de Pedroso, Christóual de Ypeñarrieta, Gaspar de Pons, don Pedro Mesía de Tobar, don Diego Sarmiento de Acuña, y Diego de Herrera, del dicho Consejo y Contaduría Mayor de Hazienda. Y señalado de menor de los dichos señores Presidente don Iuan de Acuña y don Pedri Mesía de Tobar. Venis. Tomada la razón por contadores della, de relaciones y mercedes y por las del dicho Medio general.

En la villa de Madrid a nuebe días del mes de hebrero de mill y seiscientos y nuebe años ante mí el presente escribano y testigos yuso escritos y en presençia de Juan Bautista, Justiniano Bautista Serra, Octavio Centurión y Nicolao Balvi, ginobeses residentes en esta, diputados nombrados por ellos y por las demás personas de negocios comprendidos a en el conçierto y Medio general que el rey nuestro señor por su çédula de catorçe de mayo del año pasado de mill y seiscientos y ocho fue seruido tomar con ellos sobre la paga de lo que les deue de los assientos, cambios y negocios comprehendidos en el decreto y suspensión general de consignaciones que por su mandado se hiço en seis de nobiembre del año de mill y seiscientos y siete y sobre las demás cosas contenidas en la dicha çédula se corrigió y conçertó este traslado della que está escrito en treinta y seis oxas con esta todas rubricadas de mi señal con el original donde se sacó que está firmado de la real mano de su Magestad y refrendado de Juan de Amezqueta su secretario y rubricado desuso se diçe y se alló estar cierto y berdadero y concordar con el dicho original de que doi fee y auendole visto, oydo y entendido los dichos Joan Bautista, Justiniano Bautista Serra, Octavio Çenturión y Nicolao Balui y leidoses a la letra de *berbo adberbum* por mí el presente escribano de que ansí mismo doy fee, dixeron y otorgaron que por lo que a cada vno dellos toca y perteneçe y puede tocar y perteneçer en qualquier manera acetan, aprueban y consienten en el dicho medio y conçierto y en la paga que conforme a él su Magestad les haçe y manda haçer de lo que se les deue y ellos an de hauer de su real haçienda y en todo lo demás en él contenido y quieren que se guarde, cumpla y execute en todo y por todo como en él se contiene y se desisten y apartan de

188 «Y porque de las causas dependientes deste medio, y de la cédula de 9 de diziembre de 607 sólo ha de conocer el Consejo de Hazienda, inhíbe a todos los demás Tribunales».

189 «Que desta cédula se tome razón en los libros que aquí dize».

todo y qualquier derecho que tenían, podían o pueden tener contra la dicha real hazienda para no lo pedir sino sólo lo que está capitulado, contenido y declarado en la dicha zédula y Medio general quien efeto es sólo lo que se ha de guardar y cumplir en todo y por todo y en conformidad de lo contenido en el capítulo octauo del dicho medio, tienen por vien y consienten que lo que a cada vno dellos se hauía de pagar por los réditos de los censsos que a de fundar el reino en su fauor y a quenta de la redempçión del prinçipal dellos desde el dicho día seis de nouiembre de seisçientos y siete hasta fin de deçiembre de seisçientos y honçe como en el dicho medio y çédula de su Magestad de nuebe de deçiembre de seisçientos y siete en él ynserta se declara todo ello se entregue durante en el dicho tiempo a los dichos Juan Bautista, Justiniano Bautista Serra, Octauio Centurión y Nicolao Balui como tales diputados nombrados por ello y por otros ynterésados en el dicho medio y a los diputados que después dellos suçedieren en su lugar o de qualquier dellos porque como en el dicho medio se dize an de tener a su cargo la execuçión de lo contenido en él para que haiéndolo cobrado se emplehe en la negoçiaçión y aruitrio en el declarado en la forma y manera que en los capítulos dél se dize y dispone y se obligauan y obligaron cada vno por sí por lo que le toca de guardar y cumplir el dicho medio y conçierto en todo y por todo según y por la forma y de la manera que en él se contiene según y por la forma y de la manera que en él se contiene y declara sin que en ellos ni en cossa alguna ni parte dello de su parte aya ninguna falta ni ynouaçión, ni dilaçión, ni darle otro sentido, entendimiento ni ynterpeaçión alguna más del que [suena] cumpliéndose de parte de su Magestad lo que en él se dice según y de la manera que en él está declarado para lo qual todo así haçer, guardar, cumplir y mantener según y de la manera que en el dicho medio y en esta escritura se contiene, dixeron que obligauan y obligaron sus personas y vienes, juros y rentas presentes y futuros derechos y acciones expeçiales y generales todo como por maravedies y hauer de su Magestad y dieron todo su poder cumplido a todas y qualesquier juezes y justiçias de su Magestad, assí a los señores de su conssejo de haçienda y contadurías mayores della y de quentas y alcaldes de su cassa y Corte como de otras qualesquier partes y lugares que sean a la juridiçión de los quales y a cada vna dellas se sometieron con las dichas personas y vienes renunciando como renunciaron su propio fuero, juridiçión y domicilio y la ley sicombenerid de juridicione omniun xudicum para que por todo remedio y rigor de derecho y vía executiva les constriñan, compelan y apremien al cumplimiento, guarda y obseruaçión de lo contenido en el dicho medio por lo que a cada vno dellos toca y perteneçe bien anssí como si esta carta fuese sentençia definitiua de juez competente y por ellos y cada vno dellos pedida consentida y passada en cosa juzgada sobre lo qual renunciaron todas y qualesquier leyes, fueros y derechos y ordinamientos que en su fabor sean que no les balan, ni aprouechen en iuiçio ni fuera dél y expeçialmente renunciaron la ley y derecho quedéis que general renunçiaçión de leyes fecha nombala y lo otorgaron anssí en la manera que dicha es y lo firmaron de sus nombres en presençia de mí, el escriuano y testigos desta carta siendo presentes por testigos a lo ber, corregir y comentar, leer y otorgar, Felipe Caeçón, Juan de Azpilcueta, Asençio de Guerra estantes en esta Corte, e yo el presente escribano doy fe que conozco a los otorgantes Juan Bautista, Justiniano Bautista Serra, Otauio Çenturión, Nicolao Balui, ante mí Juan Rodríguez Núñez.

Sobre escrito, entre renglones, 20, parte 2, a emendado ocho fue.

Yo el dicho Juan Rodríguez Núñez, criado de su Magestad, residente en su Corte y oficial mayor en la secretaría de su real hazienda, presente fue al otorgamiento desta scritura y en fee dello lo signé y firmé como escribano del rey nuestro señor. Juan Rodríguez Núñez».

5.3 Instrucciones al tesorero general García Mazo de la Vega

«La çédula para que el tesorero general desennpeñe los juros de por uida y al quitar a 14 y otros preçios situados en rentas de nuestros reynos, alcabalas, terçias y otras cosas enpe-

ñadas de la real hazienda que declararen los diputados de la contratación de los hombres de negocios ynterados en el medio que se da por otra çedula de la fecha desta, la paga de lo que se les deue para tornarse a uender las dichas cosas a mayores preçios y que lo proçedido de la nueba uenta de todo ello y de las alcabalas, terçias que se uendieren de las que no están vendidas, entregue a los dichos diputados para que lo conbierta en los dichos desenpeños todo en conformidad de dos capítulos de la dicha çedula ynsertos en esta. En 28 de mayo¹⁹⁰.

El Rey¹⁹¹

García Mazo de la Vega mi tesorero general, y otra qualquier persona que adelante lo fuere, o siruiere el dicho oficio. Sabed, que por vna mi cédula de la fecha desta, firmada de mi mano, y refrendada de mi infraescrito secretario, he dado la orden que se ha de tener en la paga y cumplimiento de lo que mi real hazienda deue a los hombres de negocios de la nación ginouesa, y otros; excepto los Fúcares¹⁹²; de principal, e intereses de assientos, faturias, y otros contratos hechos con ellos en estos Reynos, y en los Estados de Flandes, desde treze de nouiembre del año de quiniento sy nouenta y seys, hasta seys de nouiembre, de mil y seyscientos y siete, que por mi mandado se suspendieron las libranças y consignaciones que les estauan dadas, y para el dicho efeto, se han de desempeñar este año de seyscientos sy ocho, y los tres siguientes de seyscientos y nueue, seyscientos y diez, y seyscientos y onze, qualesquier juros al quitar de vna y dos vidas, y de a catorze mil el millar, y de otros precios, assí de marauedís, como de renta de pan, azeyte, alcaualas, y tercias, y otras qualesquier cosas que estén empeñadas de mi real hazienda para boluense a vender a mayores precios a las personas que los quisieren comprar, en lugar, y con la antelación y data que tuuieren los que se huuieren desempeñado. Y también se han de poder vender las alcaualas, y tercias de qualesquier ciudades, villas, y lugares destos reynos y señoríos, que no estén vendidas, assí perpetuas, como en empeño al quitar, con alça, y baxa, todo ello a elección de Iuan Bautista Iustiniano, Bautista Serra, Otauío Centurión, y Nicolao Balui, diputados de las dichas personas de negocios a cuyo cargo ha de estar, durante los dichos quatro años, la execución de la negociación y arbitrio contenido en la dicha mi cédula, con interuención, acuerdo, y parecer de vno del mi Consejo de Hazienda que para ello mandaré nombrar: como todo lo susodicho, y otras cosas más particularmente se contienen en la dicha mi cédula, en que ay dos capítulos del tenor siguiente:

Yten, es condición, que el dinero que los dichos interessados han de dar, y proueer, como dicho es, de los réditos de los censos, que se les han de fundar sobre el reyno, y a cuenta de la redención del principal dellos, desde el dicho día seys de nouiembre de seyscientos y siete hasta fin de diziembre de seyscientos y onze, y lo que se sacara de la venta de los dichos cien mil ducados de renta de juro de a veynte mil el millar, que he mandado se sitúen sobre los maestrazgos y sus réditos, y lo que viniere de las Indias, de lo procedido de otros cien mil ducados de renta del dicho juro, que se han de situar sobre mis caxas reales dellos, todo ello se aya de emplear en redimir los juros de por vida y de a catorze, y otros precios, hasta veynte mil el millar, que ay vendidos en las alcaualas, y tercias, y rentas destos reynos, y en las yeruas de las tres Órdenes de Santiago, Calatraua, y Alcántara, que escogieren y señalaren los dichos Iuan Bautista Iustiniano, Bautista Serra,

190 AGS, DGT, inv. 11, leg. 3. Al margen: «Dentro villete del presidente para que se despache esta cédula, no obstante que no a passado el medio».

191 Al margen: «Ojo: La liçençia de su Magestad que está en el libro de copias en 19 de agosto de 1608 para que los ministros y offiçiales del consejo y tribunales de hazienda para que sólo en esta ocasión del Medio general puedan creçer la suerte y principal de los juros que estuuieren subidos o vajarlos pediros de que goçan».

192 Al margen: «Ojo: La facultad que su Magestad da a los dichos diputados que el traslado está en el libro de copias en 21 de agosto 608, para que puedan pagar a sus acrehedores lo que les deuieren en la forma en la dicha cédula consultada».

Otauío Centurión, y Nicolao Balui, con aprouación del Consejero de mi Real Hazienda, que como dicho es, mandaré nombrar, para interuenir en la negociación contenida en este medio, para que en lugar, y con la antelación dellos, se impongan, y funden otros juros de a veynte mil el millar: y los dichos juros que assí se crecieren se aurán también de vennder, hallándose a su entero precio, y lo que se sacare dellos, y de sus réditos, y de los cien mil ducados de renta que he mandado se sitúen sobre los maestrzgos, assí como se fueren cobrando, se ayan de yr, y vayan empleando, y reemplendo en la redención de otros juros de los que estuuieren impuestos a precios baxos a elección de los dichos diputados, con aprouación del dicho mi consejero de hazienda, para que en lugar de los dichos juros, y con la misma antelación se impongan y funden otros a mayores precios, con que ninguno sea menos de a veynte mil el millar: y se podrá también emplear, y reemplenar en redimir qualesquier juros de pan de renta, azeyte, alcaualas, y tercias, con juridición para la cobrança dellas como a mi me pertenece, y sin la dicha juridición, como mejor se pueda, y otras qualesquier cosas que estén empeñadas de mi real hazienda, para fundar en su lugar, y con la misma antelación otros, como sea a precios más altos de los en que se desempeñaren, y redimieren, para que por eta vía se vaya creciendo y multiplicando el principal y ganancias de la dicha negociación, desempeño y arbitrio, y todos los dichos juros, y pan de renta, y alcaualas, y tercias, se fundarán en fauor de la dicha contratación de los hombres de negocios interessados en este Medio general y por ellos, en cabeça de los dichos Iuan Bautista Iustiniano, Bautista Serra, Otauío Centurión, y Nicolao Balui, entretanto que se vendan, o ayan de repartir entre los dichos interessados, dando a cada vno lo que le tocare. Y doy facultad para que se puedan assí mismo desempeñar qualesquier juros de a veynte mil el millar, y de otros mayores precios para que en su lugar, y con la misma antelación se funden a otros precios más altos, hallándolos a vender a su entero precio: y si esto no se pudiere hazer; se fundarán al mismo precio que se huuieren desempeñado, en fauor de la contratación de los dichos interessados y por ellos en cabeça de los dichos diputados, porque auiedo de quedar para ellos si quisieren, passados los dichos quatro años, no se les ha de cargar crecimiento ninguno, y los dichos juros, y alcaualas, y tercias, y otras cosas que assí se redimiere, y desempeñaren, y crecieren, y los que he mandado situar sobre los maestrzgos, los han de poder vender los dichos diputados a su entero precio, en la forma que dicha es, antes, o después de despacharse en su cabeça, los priuilegios, y recaudos dellos. Y lo que se sacare de todo ello, y de los réditos de los dichos juros, según se fueren cobrando se bueluan a emplear, y reemplenar en la dicha redención, desempeño, y venta, de los dichos juros, alcaualas, y tercias, y las demás cosas susodichas. Y assí mismo les doy facultad para que puedan hazer algún plaço a las personas con quien conçertaren la venta de los dichos juros como sea a gozar prorata; y conçertandose con los que tuuieren los juros a precios baxos, y quisieren crecerlos a más subidos, ocn que no sea a menos de a veynte mil el millar, de venderles el dicho crecimiento, y tomar en pago dél, tanto juro como montare al mesmo precio que estuuiere impuesto, despachandose los priuilegios de los tales juros que se tomaren en pago de los dichos crecimientos, en cabeça de los dichos Iuan Bautista Iustiniano, Bautista Serra, Otauío Centurión, y Nicolao Balui, o puedan tomar parte en juro, y parte en dinero, o en otra qualquier forma, todo lo susodicho con aprouación del dicho ministro que auré nombrado por comissario desta negociación. Y mando, que los priuilegios de todos los juros de qualesquier precios, y de pan de renta, y alcaualas, y tercias, y las demás cosas que conforme a este capítulo se desempeñaren y tornaren a fundar, y de los cien mil ducados que he mandado se sitúen sobre los maestrzgos, se despache con las facultades y prerrogatiuas de lo de a catorze y veynte del Medio general, de catorze de hebrero de quinientos y nouenta y ocho y se puedan poner en cabeça de qualesquier personas eclesiásticas, y seglares, monesterios, colegios, hospitales, vniuersidades, y obras pías, assí destos reynos, como de fuera dellos, con declaración, que las tres ventas nueuas que se conceden,

como a los del dicho Medio general, ayan de començar desde las personas a quien se vendieren, porque las vezes que se despacharen en cabeça de los dichos Iuan Bautista Iustiniano, Bautista Serra, Otauío Centurión, Nicolao Balui, no se ha de estinguir ninguna de las dichas ventas nuevas, y que en todos tiempos los puedan mudar de vnas alcaualas a otras, y de rentas a alcaualas y yeruas, y de las yeruas, a alcaualas, o al contrario cauiendo, o no cauiendo a su elección, sin que para ello sea menester nueva cédula: y en la misma forma se ayan de passar, y mudar, y librar los réditos de los que no cupieren en vnas rentas, para que se paguen: assí de lo procedido de otras, como de otro qualquier dinero que aya de mi real hazienda, y todos los gastos que se hizieren, assí de despachos de priuilegios, libranças, y cédulas, como en la cobrança del dinero, y redención, y crecimientos de los dichos juros y ventas dellos. Y en la reducción de la moneda de vellón a plata, y en otra qualquier manera han de ser por cuenta de mi real hazienda, y para todo ello les doy amplia facultad y poder: y la dicha negociación, por parte de los dichos interessados en ella, ha de quedar a cargo de los dichos Iuan Bautista Iustiniano, Bautista Serra, Otauío Centurión, Nicolao Balui, y a los que sucedieren en la dicha diputación irreuocablemente, para que por el tiempo de los dichos quatro años que ha de durar, no puedan ser remouidos, ni por mí, ni por ninguno de mis Consejos y Tribunales, por quanto debaxo desta condición y pacto, y no sin ella, han venido en ello los dichos interessados en este medio. Y porque algunos de los juros, alcaualas, y tercias, y las demás cosas que se huieren desempeñado, conforme a lo contenido en este capítulo, serán sugetos a vínculo, o mayorazgo, y podría ser que algunas de las personas que los possen, por no deshazerse dellos, quieran crecerlos a mayores precios de los a que estuuieren vendidos, o comprar de nuevo otros juros, alcaualas, tercias, y cosas de las que se han de vender, como dicho es, y por no hallarse con bienes libres para la paga de lo que montaren, pidan que se les de facultad para tomar a censo las cantidades de marauedís que para ello fueren menester sobre los bienes de sus vínculos y mayorazgos, o para reduzir los dichos juros a más subidos precios: de manera, que quedando en pie su principal se disminuya la renta, respetándola por los precios a que huieren de quedar impuestos para adelante: y que de concedérseles las dichas facultades resulte beneficio, o comodidad a los dichos sus vínculos, o mayorazgos, porque desempeñándoseles los juros, y cosas que al presente, poseen, el dinero de la redención dellos, se ha de emplear en otras haziendas, y podría ser que no las hallassen de tanto fruto, calidad, o comodidad como las que agora tienen, y las que quisieren comprar de nuevo de las dependientes deste medio, les estén a propósito, aunque sea tomando a censo el dinero que fuere menester para la paga dellos sobre los dichos mayorazgos. Por lo qual, y porque también esto ayudará al buen espidiente de la dicha negociación y arbitrio, por la presente mandó, que si algunas personas pidieren facultad para hazer la dicha reducción de sus juros, en la forma que queda referida, o para tomar a censo sobre los bienes de sus vínculos y mayorazgos, las cantidades de marauedís que fueren menester, para emplearlos en los dichos crecimientos, o nuevas compras de juros, y las demás cosas sobredichas, se den, y despachen por el mi Consejo de Hazienda, en la forma, y con las cláusulas que se acostumbran, y con las que más conuinieren, con que assí los juros reducidos, como los crecidos a mayores precios, con el dinero que en virtud de las dichas facultades huieren tomado a censo, y los juros y cosas que de las sobre dichas huieren comprado de nuevo con el dicho dinero, todos ellos queden incorporados, y subrogados en los dichos vínculos y mayorazgos, en lugar de los censos que se huieren tomado sobre ellos, porque con esta condición, y no de otra manera se han de conceder las dichas facultades.

Yten, mando, que se despachen los recaudos que conuinieren para que mi Tesorero general otorgue los poderes que fueren menester a los dichos Iuan Bautista Iustiniano, Bautista Serra, Otauío Centurión, y Nicolao Balui, y a las personas que ellos nombren, con aprouación del dicho ministro mio, para hazer los dichos desempeños de

qualesquier juros de vna, y dos vidas, y de otros qualesquier precios que estuuieren situados en las alcaualas, y rentas destos reynos, y en las yeruas de las tres Órdenes, y de qualesquier alcaualas, y tercias de qualesquier ciudades, villas, y lugares, y cortijos destos reynos, assí de realengo, como de señorío en empeño al quitar, con alça, y baja, y de qualesquier juros de pan de renta, y de otra qualquier cosa que de mi real hazienda esté vendida en empeño para tornarse a vender, todo ello con la misma antelación y data, en la forma y manera que en este medio se declara, y para que se les entregue todo lo que procediere de las ventas que de nueuo se hizieren. Y en la dicha cédula se ha de declarar, que los juros, alcaualas, y tercias, y cosas que assí se han de desempeñar, han de ser los que eligieren los dichos diputados, con la aprouación que queda dicha del ministro mio que ha de interuenir en esta dicha negociación, tomada la razón de la dicha elección, y aprouación, por los dichos contadores, y no de otra manera. Y en la forma de hazer los dichos desempeños se ha de guardar la orden siguiente. Que el precio, principal de los juros y otras cosas que se desempeñaren, se pague en mi Corte a los dueños dellos. Y porque residen en diferentes partes destos reynos, y algunos fuera dellos, se declara: Que para hazer los dichos desempeños se ha de requerir a los dueños dellos, que sean naturales destos reynos, de que en mis libros aya razón de donde son vezinos, para que reciban el precio dellos: y también bastará hazerles el dicho requerimiento en qualquier parte donde a la sazón estuuieren: pero si no pudiesen ser auidos, en las partes donde tienen la vezindad, se ha de notificar, y hazer saber a sus mugeres, o criados, si los tuuieren, o si no, en las casas de su morada a los vezinos más cercanos, para que se lo hagan saber: y si acudieren dentro de vn mes, después del dicho requerimiento, por lo que huuieren de auer del principal de los dichos juros, se les ha de pagar, entregando a los dichos diputados los priuilegios originales, y fees de vida de los que fueren de por vida y cartas de pago, y redención, y los demás recaudos necessarios en bastante forma, y el precio de los dichos juros, cuyos dueños no acudieren dentro del dicho tiempo, o no tuuieren recaudos bastantes, o facultad para recibir el principal, constando por testimonio de escriuano auerse hecho las dichas diligencias; se ha de depositar en el dicho depositario general de mi Corte, y con esto se ha de cunplir con el dicho desempeño. Y para los juros que estuuieren en cabeça de personas que no sean naturales destos reynos, o siendo naturales dellos no estuuire puesto en mis libros la vezindad que tienen, o estando esto declarado constare por información de testigos, que los dueños residen fuera destos reynos, le ha de dar tres pregones en tres días, en cada vno el suyo, en las partes donde en la dicha mi Corte se acostumbra dar semejantes pregones, como se quiere hazer el dicho desempeño de los tales juros, para que si huuiere alguna persona que tenga recado bastante para recibir el precio dellos lo presente, y tomando testimonio de auerse hecho las dichas diligencias, y que por no auer parecido las partes se ha depositado el precio principal en el depositario general. Declaro, y mando, que desde el día, o días que se hizieren los dichos depósitos, no gozen los dueños de los tales juros réditos algunos, y desde los mismos días se auran de despachar en cabeça de los dichos diputados. Y si la persona a quien se huuieren de vender de nueuo fuere el mismo dueño, y quisiere por euitar costas, y dilaciones del despacho de los nuevos priuilegios, que se ponga por subscripción al pie de los que tenían antes, se aya de hazer, y haga en la forma que conuenga, a satisfacción de las partes, y han de gozar de las mismas prerrogatiuas que les competieran si huuieran despachado nueuo priuilegio. Y mando, que se notifique a los tesoreros, y recetores a cuyo cargo fuere, la paga de los réditos de los dichos juros, como se ha hecho el tal desempeño, para que no paguen más réditos, y hagan haber a los dueños que el dicho principal está depositado en el dicho Depositario General.

Y para que lo susodicho tenga cumplido efeto, por la presente os mando, que veays los dichos capítulos suso incorporados, y los guardeys, y cumplays en todo y por todo, como en ella se contiene, y en su cumplimiento desempeñeys a qualesquier perso-

nas eclesiásticas, y seglares, assí naturales destos mis reynos, como de fuera dellos, y a qualesquier yglesias, monesterios, hospitales, colegios, cabildos, concejos, y vniuersidades, y obras pías, todos los juros al quitar de por vida, y de a catorze, y otros qualesquier precios, y renta de pan, y azeyte que tuuieren situados en qualesquier mis alcaualas y rentas destos reynos, y en las de las yeruas de las Órdenes militares de Santiago, Calatraua, y Alcántara: y ansí mismo las alcaualas, y tercias de qualesquier ciudades, villas, y lugares, y cortijos destos dichos reynos, assí de realengo, como de señorío, y otras qualesquier cosas que de mi Real hazienda estuuieren empeñadas, que los dichos diputados, con aprouación del dicho mi Consejero de Hazienda eligieren y señalaren, sin limitación alguna, y a los dueños de los dichos juros, alcaualas, y tercias, y las demás cosas que assí se desempeñaren, se les ha de pagar los marauedís que montare el precio principal dellos al respeto que etuuieren impuestos y vendidos, en reales de contado, en mi Corte, sin suelta, ni quiebra alguna, precissa y señaladamente, de otros tantos marauedís que para hazer los dichos desempeños, os han de dar y entregar los dichos diputados, o quien su poder huuiere, y desde el día, o días que a los dueños de los dichos juros, alcaualas, tercias, y otras cosas, se les pagare el principal dellos han de dexar de gozar de sus réditos. Y si por parte de los dichos Diputados, se os pidiere que deys poder a las personas que nombraren para hazer los dichos desempeños, se lo otorgareys en bastante forma.

Y a los dueños de los dichos juros, alcaualas, y tercias y las demás cosas susodichas, mando, que reciban los marauedís que montare su principal y entreuguen los priuilegios originales, y las otras escrituras y recaudos por donde les pertenezcan, y que den cartas de pago, y redención dellos en bastante forma, declarando, que el dicho principal lo recibieron de vos, y de dineros de los dichos diputados. Y por quanto los dueños de los dichos juros, assí de marauedís, como de renta de pan y azeyte, alcaualas, y tercias, y otras cosas que assí se desempeñare, y las personas a cuya disposición se huuieren vendido los dichos juros de por vida, están y residen en diferentes partes destos reynos, y algunos fuera dellos. Se declara, que para hazer los dichos desempeños se han de requerir a los dueños de los dichos juros, alcaualas, tercias, y otras cosas, que sean naturales destos reynos, de que en mis libros aya razón de donde son vezinos, para que reciban el precio principal dellos. Y también bastará hazerles el dicho requerimiento en qualquier parte, donde a la sazón estuuieren: pero si no pudieren ser auidos en los lugares donde tienen la vezindad, se ha de notificar y hazer saber a sus mugeres, o criados, si los tuuieren, o si no, en las casas de sus moradas a los vezinos más cercanos, para que se lo hagan saber y si acudieren por lo que huuieren de auer del principal de los dichos juros, dentro de vn mes, después del dicho requirimiento, se les ha de pagar el dicho principal, entregando a los dichos diputados los priuilegios originales, y cartas de pago, y redención, y los demás recaudos necessarios es bastante forma. Y el precio de los dichos juros, cuyos dueños no acudieren dentro del dicho tiempo a recibirlo, o auiendo acudido no tuuieren recaudos bastantes, o facultad para que se les entregue, constando por testimonio de escriuano, de auerse hecho las dichas diligencias, se ha de depositar en el depositario general de mi Corte, por orden del mi Consejo de Hazienda, y con esto se ha de cumplir con el dicho desempeño. Y para los juros, y cosas que estén impuestos en cabeça de personas que no sean naturales destos reynos, o siéndolo no estuuieren puesto en mis libros la vezindad que tienen, o teniéndola constare por información de testigos, que los dueños residen fuera destos reynos, se han de dar tres pregones en tres días, en cada vno el suyo, en las partes donde en la dicha mi Corte se acostumbran dar semejantes pregones como se quiere hazer el desempeño de los dichos juros, y cosas, para que si huuiere algunas personas que tengan recaudos bastantes para recibir el precio dellos los presenten, y tomando testimonio de auerse hecho las dichas diligencias: y que por no auer parecido las partes, se ha depositado el precio principal en el dicho depositario general de mi Corte, declaro, y mando, que desde el día, o días que se hizieren los dichos depósitos, no

gozen los dueños de los dichos juros, y renta de pan, y azeyte, y alcaualas, y tercias, y las otras cosas, réditos algunos. Y para que los tesoreros, recetores, o otras personas a cuyo cargo estuuere, y sea la paga de los réditos de los dichos juros y cosas que se han de desempeñar, tengan noticia de cómo se han desempeñado, y que desde entonces, no se les ha de pagar réditos algunos, se ha de notificar, y hazer saber el dicho desempeño a los tesoreros y recetores, o otras personas a quien tocare, para que no les paguen más réditos. Y hagan saber a los dueños, quando fueren a cobrarlos, que el dicho principal estaua depositado en el dicho depositario general, para que acudan por ello, y traygan los priuilegios originales para rasgarse, y los demás recaudos necesarios, para que con la fee que se sacare de mis Contadores de mercedes y relaciones, y de las dichas Órdenes de Santiago, Calatraua, y Alcántara, para los juros que se desempeñaren de los situados en las yeruas dellas, de auerse rasgado los tales priuilegios, y cumplido con los demás que conuenga, reciban del dicho depsoitario general, cada vno lo que le tocare: lo qual se ha de hazer por libranças del dicho mi Consejo de Hazienda, y no de otro Consejo ni Tribunal alguno. Y si para más facilidad y breue despacho quisieren los dichos diputados que se les dé en vn recaudo la fee de los consumos de dos, o tres, o más partidas de los dichos juros de marauedís, y renta, de pan, y azeyte que se desempeñaren. Es mi voluntad, que se aya de hazer, y haga assí, sin que sea necessario dar para cada consumo vn recaudo. Y mando a mis Contadores de mercedes, rentas y relaciones, y de las dichas órdenes, que en virtud de las cartas de pago que dieren los dueños de los dichos juros de marauedís, y de renta de pan, y azeyte, y de las dichas alcaualas, y tercias, y otras cosas que assí se desempeñaren, y los demás recaudos que entregaren, siendo suficientes y bastantes, y respeto de los desempeños que se hizieren por vía de depósito, con los autos que para ello se huuieren hecho, siendo con los requisitos, y de la forma que queda declarada, tiesten de mis libros de mercedes, rentas, y relaciones, y de las dichas órdenes, y consuman para mí los dichos juros, alcaualas y tercias, y cosas que assí se desempeñaren, o se depositare su precio principal: y den fees dello en la forma que se acostumbra a cada vno de lo que le tocare, guardando en todo la orden susodicha.

Y porque los dichos juros, alcaualas, y tercias, y cosas que assí se desempeñaren se han de boluer a vender por mis cartas de venta nueuas, en cabeça de los dichos diputados, o de otras qualesquier personas, assí naturales destos reynos, como de fuera dellos, ecelasiásticas y seglares, yglesias, monesterios, colegios, hospitales, concejos, y vniuersidades, y obras pías, que los dichos diputados nombraren, con aprouación del dicho mi Consejero de Hazienda, que con ellos interuiniere a lo susodicho, [sea] en esta manera: los juros que se vendieren en lugar de los que se desempeñaren de por vida y de a catorze, y otros precios, que no lleguen a veynte mil el millar, se han de boluer a vender crecidos a mayores precios, como sea por lo menos a veynte mil el millar, y lo que se vendiere en lugar de los de a veynte mil el millar, y de otros mayores precios, y las dichas alcaualas, tercias, y rentas de pan, y azeyte y otras cosas, se han de boluer a vender crecidos a los precios que el dicho mi Consejero, y los dichos diputados declararen. Y en el entretanto que en lugar de los dichos juros de a veynte mil el millar, y otros precios mayores que se huuieren desempeñado, se vendiere la misma cantidad que montaren a las personas que los quisieren comprar, crecidos a más subidos precios de los a que antes estauan vendidos, en la forma que queda dicha, se han de poder despachar assí mismo cartas de venta y priuilegios dellos, en fauor de la contratación de los dichos hombres de negocios, y por ellos, en cabeça de los dichos quatro diputados a los mismos precios que se huuieren desempeñado, en la forma, y con la calidad contenida en vno de los dichos capítulos suso incorporados. Y estos juros, y todos los demás que quedan referidos han de quedar situados en las mismas rentas donde lo estuuieren los en cuyo lugar se vendieren, y con las mismas antelaciones, y datas que tuuieren los que se desempeñaren: los quales, y las alcaualas, y tercias, y otras cosas, los han de tener las personas a quien se

vendieren, con las condiciones y facultades contenidas en los capítulos de la dicha mi cédula en esta incorporados para gozar de todo ello, desde los días, para desde quando se hizieren los dichos desempeños en adelante. Y si algunos de los dichos juros los quisieren crecer los dueños dellos, los de a catorze, y otros precios que no lleguen a veynte mil el millar, por lo menos hasta el dicho precio de a veynte mil el millar, y los de veynte, y otros precios mayores, a otros más subidos. Y por escusar el despacho de los consumos y nuevas ventas, y priuilegios pidieren que se ponga el dicho crecimiento por suscripción al pie de los priuilegios que tuuieren, se ha de hazer en la forma, y con las condiciones contenidas en vno de los dichos dos capítulos suso incorporados. Y si algunos de los dueños de los dichos juros, por no tener dineros con que crecerlos, pidieren que se les reduzgan los de a catorze, y otros precios que no lleguen a veynte mil el millar por lo menos al dicho precio de a veynte mil el millar, y los de a veynte y otros precios mayores, a otros más subidos: de tal manera, que quedando en pie el principal de los dichos juros, se disminuya la renta dellos, respetándola por los precios a que huuiere de quedar impuestos para adelante: y que el recado desto se les dé por suscripción al pie de los priuilegios que tuuieren, o por nuevo priuilegio, despachado por venta nueva, con las condiciones suso declaradas, se ha de hazer a satisfacción de las partes, en la forma que conuenga. Y lo que montare la renta que de los tales juros se disminuyere, se ha de poner, y despachar los priuilegios dellos en cabeça de los dichos diputados, en la forma que queda dicha, situado en las mismas rentas, y con la antelación y data que tuuieren los dichos juros reducidos, de donde dependieren, o venderse a los mismos precios en que ellos huuieren de quedar impuestos para adelante, o a otros mayores, en caso que se pueda hallar quien los dé por ellos, y despacharse priuilegios de los dichos juros por venta nueva en cabeça de las personas que los dichos diputados nombraren, con la dicha aprouación, para que los tengan, con las condiciones, y calidades de suso referidas: y gozen dellos desde los días que se hizieren las dichas reducciones en adelante. Y así mismo se han de poder vender las alcaualas y tercias de qualesquier ciudades, villas, y lugares, y cortijos destos reynos y señoríos que no estén vendidos, así perpetuos, a quarenta mil el millar, aueriguando primero el valor que huuieren tenido los cinco años passados, hasta fin de mil y seyscientos y siete, en la forma que se acostumbra, como en empeño al quitar, con alça, y baxa, a razón de a treynta mil el millar, o a otros precios más subidos, en caso que se pueda, estimándolas para este efeto por los precios en que huuieren estado encabeçados, hasta fin del dicho año passado, y las de los lugares, de cuyos encabeçamientos no conste en mis libros, por lo que las cabeças de los partidos donde entraren les huuieren repartido: y las dichas alcaualas, y tercias perpetuas, y al quitar, se han de vender con las condiciones y facultades, y en la forma contenida en los dichos capítulos suso incorporados. Y el precio principal de las dichas alcaualas, y tercias que se vendieren de nuevo, y en lugar de las que se desempeñaren, como dicho es, y el de los juros de marauedís, y renta de pan, y azeyte, que se huuieren crecido, y vendido, en lugar de lo que se huuiere disminuydo la renta de los que se huuieren reduzido, como dicho es, y de todos los demás que conforme a lo susodicho se vendieren, en qualquier manera que sea se ha de entregar a los dichos diputados, para que los vayan empleando en la negociación y arbitrio contenido en la dicha mi cédula de la fecha desta. Por la presente os mando, que assí como se fueren vendiendo los dichos juros, alcaualas, y tercias, y las demás cosas, vays entregando a los dichos diputados lo que montare su principal a los precios que se fueren vendiendo: y también lo que montaren los crecimientos de los juros de que no se huuiere de despachar venta nueva, sino que se aya de poner por suscripción al pie de los priuilegios que los dueños dellos cuuieren, y a las espaldas de las ventas que yo mandare hazer de todo ello, dareys cartas de pago de lo que montare su principal a lo sprecios contenidos en ellas. Y a las personas que con declaración de los dichos diputados con la dicha aprouación pidieren que los crecimientos de los juros se pongan por suscripción a los pies de los priuile-

gios que tuuieren dellas en la forma sosodicha, daréys las dichas cartas de pago de lo que montaren los dichos crecimientos, para que se incorporen en las dichas suscripciones, y vos las tomaréys de los dichos diputados, o de quien su poder huuiere de lo que en la dicha conformidad les pagaredes: con los quales recaudos, y las fees que los dichos mis contadores de mercedes, rentas, relaciones, y de las dichas órdenes cada vno por lo que le tocare, dieren de auerse consumido en mis libros los dichos juros, alcaualas, y tercias, y las demás cosas que se desempeñaren y esta mi cédula, auiéndose tomado la razón della por el Contador del libro de caja de mi hazienda, y los de la razón dellas, y por mi escriuano mayor de rentas, y los contadores dellas, y de mercedes y relaciones, y en los libros de las contadurías de las dichas órdenes. Mando a mis contadores de mi Contaduría mayor de cuentas, que haziendo os cargo del precio principal de los dichos juros, alcaualas y tercias, y las demás cosas que en conformidad de lo susodicho se vendieren por venta nueva, y de lo que montaren los crecimientos de los juros de que no se dieren los priuilegios por venta nueva, sino puesto por suscripción a los pies de los priuilegios que tuuieren los dueños dellos os reciban y passen en cuenta los marauedís que montaren los dichos desempeños y los que entregaredes a los dichos diputados, assí de los crecimientos de los dicho sjuros, alcaualas, tercias, y las demás cosas que se vendieren en lugar de los que se desempeñaren, según dicho es, como del principal de las alcaualas, y tercias, y juros que se vendieren de nuevo, como de suso lo contiene, sin pedir os para ello otro recaudo alguno. Y porque como antes desto se contiene, en el entretanto que en lugar de los dichos juros que se desempeñaren de a veynte mil el millar, y de otros mayores precios, se vende la misma cantidad que montaren crecidos a mayores precios a las personas que los quisieren comprar, se han de poder despachar mis cartas de venta, y priuilegios de los dichos juros, en fauor de la contratación de los dichos hombres de negocios, y por ellos en cabeça de los dichos quatro diputados a los mismos precios que estauan vendidos antes que se desempeñassen, y sin embargo, de que se les ayan despachado los dichos priuilegios, o ventas de los dichos juros si hasta fin del dicho año de mil y seyscientos y onze, huuiere personas que los quieran comprar crecidos a más subidos precios de los a que estuuieren los dichos diputados, se les han de vender en la forma que queda dicha. Para que esto se pueda hazer, desempeñaréys a los dichos diputados los dichos juros, o qualquier parte dellos, que por su parte se os pidiere, para que se bueluan a vender crecidos a los precios, y en cabeça de las personas que declararen, con la dicha aprouación. Y lo que montare el dicho crecimiento, entregaréys a los dichos diputados, para el efeto susodicho, y a las espaldas de las ventas que se despacharen de los dichos juros, daréys cartas de pago de su principal; y vos la tomaréys de los dichos diputados, de lo que montare el dicho crecimiento: con las quales, y las fees que de auerse consumido los dichos juros en mis libros dieren los dichos mis contadores de mercedes, y relaciones; y los de las órdenes, para los que fueren situados en las dichas yeruas, como les mando las den. Y que hagan los dichos consumos, presentándoseles para ello recaudos bastantes. Mando a los dichos mis contadores de cuentas, que haziendo os cargo del principal de los dichos juros a los precios a que se huuieren vendido, os reciban y passen en cuenta lo que montaren los dichos desempeños, y el crecimiento de los dichos juros, en virtud desta mi cédula, y de los dichos recaudos, sin otro alguno. Aduirtiendo, que pues todos los dichos desempeños se han de hazer por cuenta, y de dineros que para ello os han de entregar los dichos diputados, no auéys de ocupar en todo lo que queda referido ningún dinero de vuestro cargo, porque para lo que toca a vuestra cuenta, todo ello ha de ser entrada por salida. Y porque como antes desto se contiene, los depósitos que se huuieren de hazer en el dicho depositario general de mi Corte, del precio principal de los dichos juros, alcaualas, y tercias, y las demás cosas que se desempeñaren en virtud, y conformidad desta mi cédula, se han de hazer por orden del mi Consejo de Hazienda, y por la misma se han de entregar a las partes a quién tocare. Por la presente, mando al Presi-

dente, y los de mi Consejo, y a los Presidentes y Oydores de las mis audiencias y chancillerías, y a los Alcaldes de mi casa y Corte, y al Corregidor de la villa de Madrid, y a las demás justicias y juezes della, y de las demás ciudades, villas, y lugares destos mis Reynos y señoríos a quien esta mi cédula, o su traslado, signado de escriuano fuere mostrada, no se entremetan en cosa alguna de lo susodicho, ni parte dello, ni de lo tocante a los dichos desempeños, ni de lo demás dependiente de lo contenido en esta mi cédula, porque los inhiho, y he por inhibidos dello. Y mando, que priuatiuamente se conozca de todo lo susodicho, y de lo dependiente dello en el dicho mi Consejo de Hazienda, y por su orden se haga todo lo que en razón dello conuiniere, sin embargo de qualesquier leyes, y premáticas, y ordenanças destos Reynos, estilo, vso, y costumbre que aya en contrario, que para en quanto a esto toca, y por esta vez dispenso con todo ello, y lo derogo, y doy por ninguno, quedando en su fuerça y vigor para en lo demás, y a los vnos y los otros relieuo de qualquier carga o culpa, que por ello les pueda ser imputado. Fecha en Aranjuez a catorze de mayo de mil y seyscientos y ocho años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan de Amezquera.

Tomó la razón de la cédula de su Magestad en las cinco ojas antes desta escripta, Pedro de Aranjuez. Tomo la razón de la cédula de su Magestad en las 5 ojas antes desta escripta, Antonio González de Legada. Tomaron la razón de la cédula de su Magestad sus contadores de relaciones Domingo de [...] [...] de Sardana. Tomaron la razón desta cédula de su Magestad sus contadores de mercedes en Madrid a 24 de mayo de 1608 años, Tristán de [...], Francisco de Monçón».

5.4 Relación sumaria de las deudas de los hombres de negocios

«Los dichos Juan Bautista Justiniano, Bautista Serra, Octauio Çenturión y Nicolao Valui. Sumario general de los 10.535.263 ducados que montaron las relaciones que dieron los hombres de negocios de la nación ginouessa del que su Magestad les deuía de los asientos y negocios tomados con ellos, su fecha 6 de noviembre de 607¹⁹³.

En [el] segundo capítulo del asiento y Medio general que en 14 de mayo del año pasado de 608 se tomó por mandado de su Magestad con Juan Bautista Justiniano, Baptista Serra, Otauio Centurión y Nicolao Balui, por sí y en nombre de todas las personas de negocios comprehendidas en el decreto de seis de nouiembre del de 607, sobre la forma en que an de ser pagados de lo que la hazienda real les deuía el dicho día se dize que en el dicho medio se comprehendan todas las personas que an de cobrar de su Magestad qualesquier maravedís, por razón de asientos, cambios, fatorías y otros contratos hechos y tomados con las dichas personas de negocios de la nación ginouessa y otros ecepto los Fucares, así en estos reynos como en los estados de Flandes y letras que de allí han venido desde el decreto del año pasado de 596 asta el dicho de 6 de nouiembre de 607 que según la memoria que dellos se auía dado son las expresamente nombradas en el dicho capítulo. Y porque en el octauo del dicho medio se dize que de los 12 millones de ducados que en el dicho decreto de seis de nouiembre se haze relación deuía su Magestad de principal e intereses asta el dicho día en que se comprehendía lo que se deuía a los dichos Fucares y no entraron en el dicho Medio general tocan a los demás hombres de negocios 10.500.000 ducados, poco más o menos, según las relaciones que cada uno dellos dieron. Y en los libros de la razón de la hazienda de su Magestad no la ay de la cantidad que cada uno dellos a de auer y le toca de los dichos 10.500.000 ducados, y para la buena cuenta y razón que en ellos se a de tener dello y de lo que a su cuenta se les pagare y que los despachos que sobre ello se dieren sean en esta conformidad sin que se exceda dello. Conuiene al seruicio de su Magestad que el señor Xpoual de Ypeñarrieta, comendador de la Fresneda Yrafales de la horden de Calatraua, del consejo y contaduría mayor de hazienda de

193 AGS, CG, leg. 310.

su Magestad, en cuyo poder están las dichas relaciones [mandó] que al pie deste pliego se dé copia dellas para asentarlas en los dichos libros para el efecto referido. Fecho en Madrid a tres de Julio de mil y seisçientos y diez años. Antonio Gonçález de Legarda, Juan Muñoz de Escovar.

Al tiempo se quiso efectuar el Medio general de 14 de mayo de 608 se pidió a los hombres de negoçios comprehendidos en la suspensión general de consignaciones de 6 de nouiembre de 607 que diesen relación de lo que a cada uno se deuía de prinçipal e yntereses asta 5 de nouiembre dél y los diputados se recogieron las dichas relaciones y dellas sacaron un sumario o resumo y me entregaron cuyo thenor es el que se sigue:

SUMARIO DE TODO LO QUE SU MAGESTAD DEUE A LOS HOMBRE DE NEGOCIOS CONFORME A LAS RELACIONES QUE HAN DADO LAS QUALES SE ENTREGAN JUNTAMENTE

Ducados		Maravedís
3.513.518	A Ottauio Çenturión	1.317.569.392
2.916.708	A Baptista Serra con obligación del marqués Spínola	1.093.765.525
523.260	Al dicho Baptista Serra	196.222.436
668.128	A Sinibaldo Fiesco y Juan Baptista Justiniano y a Juan Bautista y Bicencio Esquarcafigo descontados 126 quentos	250.547.912
1.544.098	A Nicolao Balui, hecho cuenta que consume 148.396.774 maravedís de juro de a 20 que tiene y que en Flandes estén pagados todos los 600.000 escudos del poster asiento y que aya de hauer por esta razón los 50 quentos que por él se le mandan pagar	579.036.708
357.862	A Juan Felipe Saluçio por sí y por Pedro Francisco Salucio	134.198.666
282.918	A Lelio Diodatis descontados 3.656.250 maravedís de principal de un juro que tiene en las [...] de Diana	106.094.422
410.666	A los diputados de Flandes dizen que se deuen 246 quentos y que dellos pertenezen a Marco Antonio Judiçi por sí y como cesionario de Maluenda 92 quentos, los quales se vaxan de la dicha partida por ser su Magestad, acreedor del dicho Marco Antonio y quedan	154.000.000
39.493	A Gerónimo Serra que son 24.519.183 maravedís y dellos se le mandaron pagar 9.708.542 maravedís en juros de a 20 que por no ser libranças se desquentan y quedan	14.810.641
20.000	A Catano Serra 25.700.000 maravedís y por ellos deue a su Magestad 900.000 maravedís de juro de a 20 en la renta de los negros con los redictos desde primero de henero de 602 y a cálculo se haze cuenta que de resto se le deuerán 20.000 ducados	7.500.000
173.333	A los diputados del Medio general se presupone que se le deuen 65 quentos y aunque ay algunas cosas en deudas se pone aquí conforme a su presupuesto	65.000.000
11.693	A Felipe Adorno	4.384.761
13.738	A Juan Lucas Palauesín	5.151.808
25.333	A Ambrosio Gentil	9.500.000
12.265	A Ambrosio Ragio	4.599.196
2.500	A Grauiel Adorno dize que se deuen 2.500 ducados y no a dado relación dello	937.500
300	A Julio Espínola se deue conforme a su relación 49.708.092 maravedís y por ellos dize tiene 11.000 ducados de renta de juro de a 20 en resguardo, y porque se entiende que baldían la dicha cantidad se pone aquí por notta	112.500
19.450	A Simón Sauli, conforme a su relación parece que se le deuen 89.794.084 maravedís en el año de 611 y dize auer cobrado los yntereses asta el dicho plazo en creçimientos de juros de a 14 a 20 de que se a balido, por auerlos vendido a terçeras personas y porque por la dicha relación dize que de 82.500.000 maravedís tiene por alternatiua juros de a 20 que ya están despachados, parece que solo sea de poner lo demás que se den al dicho Simón Sauli que son:	7.294.084
10.535.263		3.950.725.751

Suma todo diez millones quinientos y treinta y cinco mill ducientos y sesenta y tres ducados. Fecho en Madrid a seis de jullio de 1610 años. Xpoual de Ypeñarrieta. Conzertado con la original, que se remitió al otro officio».

6 La crisis monetaria y financiera de 1627-1628. Consunción, ajustes y renovación

6.1 La orden de suspensión de pagos de 31 de enero de 1627. Carta manuscrita de Felipe IV¹

«Bien sabéis, y todo el mundo saue, que aviendo reconocido el estado y aprieto en que me quedó mi Patrimonio, Corte (en los principios de mi reynado), el hilo a mercedes de mi hazienda y gastos voluntarios della, con tal precisión que no ha sido poco mantenerse contra el curso y corriente asentado por tantos tiempos; y aunque con quexa y descontento de los particulares, doy muchas gracias a Dios de que me aya dado luz para resolver y executar tan justificada acción. También sabéis las ocasiones tan grandes, tan extraordinarias y no vistas como se an ofrecido en estos tiempos que ha que gouierno, y la fuerza grande de armas y hazienda con que ha sido nescesario asistir a la defensa y otras obligaciones a que nos han nescesitado nuestros enemigos, a que Dios ha asistido tan inmediatamente como nescesitábamos, y aprobado con los sucesos la justificación de nuestra causa, si bien ha sido fuerza apretar mi hazienda y vasallos para esta asistencia, y no aviendo cesado la nescesidad della, por lo que mi Consejo de Estado me consulta por nescesario para cumplir con las obligaciones deste año. Y aviendo considerado en execuçión desto la precisa nescesidad de acudir luego al socorro de mis exércitos y armadas y a las demás obligaciones de mi Dignidad, y ordenado para ello que se hiziesen las provisiones ordinarias para este año, se me consultó por esse Consejo la dificultad que se ofrecía en dichas provisiones, pero no sin esperanças de conseguirlas, lo qual remitido a una junta de ministros de primera clase se me consultó en ella combendría que el Consejo de Hazienda tentasse más en vencer las dificultades del asiento, en que cada día fue hallando menos inconvenientes y principios de imposibilidades, embiándome vn tanteo por el qual contaua que para poco más de seis millones de déuito se hallauan embaraçados sobre treze millones de effetos, lo qual visto en vna junta grande se me consultó que pudiéndose hazer en conçiencia convenía que se suspendiesen las consignaciones, considerando, que siendo nescesarios asientos en cada un año para fuera y dentro del reyno de cantidad de seis millones, y aviéndose de continuar en ellos por el camino que hasta aquí, sería nescesario ocupar otros tantos millones como montasse dicha provisión, adeallas, intereses y dilación de tiempo, con que no era posible ajustar en conçiencia el administrarse con tanto daño mi hazienda, y más siendo de calidad de contribuciones y seruicios voluntarios de mis vasallos.

Y visto este punto por los primeros teólogos y juristas de mi Corte fueron todos unánimes de parecer que esta suspensión de consignaciones era lícita y conueniente y en el presente estado forçosa, con que remitido a la junta este parecer y una consulta de esse Consejo se me consultó por ella la execuçión de dicha suspensión, con algunas preuenciones que aviendo preçedido me he resuelto, consideradas las razones grandes que se me han representado de desórdenes (con calidad que obligan mi conciencia), a poner este prompto y eficaz medio de atajarlas, porque no pudiendo faltar a las obligaciones públicas que son las con que desseo cumplir enteramente sería fuerza que gouernadas, por la forma de hasta aquí nescesitassen de doblada hazienda, contribuciones y seruicios de aquella que he menester, para mis gastos, pues la que se ocupa en resguardos es fuerza que vaya siguiendo a los déuitos, y desseando yo alibiar a mis vasallos, como ellos me lo mereçen y yo lo devo, fuera faltar a todo dispensar en esto, aún quando la conçiencia no me forçará a hazerlo y siendo çierto que mis gastos no han sido ni serán para otra cosa

¹ AGS, CJH, leg. 632, sin foliar (hológrafa de Felipe IV, lo que explica que encontremos ciertas lagunas y lapsus gramaticales propios de una redacción apresurada y sin corregir).

que defender la religión, paz y justicia de mis reynos no puedo dispensar, como quisiera, de hacienda que tengo diputada para fines tan grandes, justos y obligatorios, quando la dilación del remedio es lo mismo que la total ruyna, y la irresolución de los hombres de negocios que hasta aquí han contrattado, y condiciones que han pedido han sido tales que ha llegado no sólo a dilatar sino a desconfiar, con que no ha quedado libertad ni elección en mi resolución: que es, de que luego al punto hagáis suspender y que se suspendan todas las consignaciones dadas a los hombres de negocios por asientos hechos por esse Consejo assí por consignaciones principales, como por alternatibas y resguardo, comodidades y adahalas, y en otra qualquier forma, y que desde oy las beneficiéis y pongáis cobro en ellas, por cuenta de mi real hacienda, sin que los dichos hombres de negocios ni sus cesionarios o consignatarios, ni otra persona alguna sin nuevo derecho, y concesión mía puedan vsar dellas, ni cobrarlas, ni hazer otro ningún género de disposición, ni impedirlo, ninguna de las que ayan hecho, que yo desde luego las suspendo y he por suspendidas y doy por ninguno, y de ningún valor y effetto, todo lo que consta aquí contenido se hiziere en qualquier manera. Y cumplido y executado esto, haréis que con la mayor breuedad que se pueda se ajusten las quantas con los dichos hombres de negocios a quien tocare esta suspensión de consignaciones, para que aquello que pareçiere justamente deuérseles yo ordene se les pague en los effettos y por los medios que según el estado de las cosas se pudiesen aplicar, de que me iréis dando cuenta; lo qual por agora y mientras que por mí no se ordenare otra cosa, no se executara con la casa de los herederos de Marcos y Xpóbal Júcar hermanos».

6.2 Pragmática de constitución de la Diputación para el Consumo del Vellón²

«Premática que Sv Magestad mandó pvblicar con la forma y medios de la reducción de la moneda de vellón a su justo valor, que à de començar a correr y tener su efeto en esta Corte, desde el Lunes de Qusimodo, que se contarán doze de Abril deste presente año de 1627, y fuera della desde quinze días después de publicada. Con licencia, Impressa en Granada, en casa de Bartolomé de Loreñana, a la esquina de la calle del Pan. Año de 1627.

LICENCIA Y TASSA

Yo Marcos de Prado y Velasco, escriuano de Cámara del rey nuestro señor, de los que en su Consejo residen, doy fee, que por los señores dél fue tassada la Premática, sobre la forma y medios de la reducción de la moneda de bellón a su justo valor, a dos reales cada vna, que tiene ocho pliegos, y que a este precio, y no más mandaron que se pueda vender. Y assimismo mandaron, que ningún impressor destes Reynos pueda imprimir la dicha Premática, sino fuere el que tuuiere licencia y nombramiento de don Fernando Vallejo, Secretario del Rey nuestro señor, y su escriuano de Cámara más antiguo de los que residen en su Consejo. Y para que dello conste de mandamiento de los dichos señores, y de pedimiento del dicho don Fernando de Vallejo, di la presente en la villa de Madrid a veinte y siete días del mes de Março de mil y seyscientos y veinte y siete años. Marcos de Prado y Velasco.

LICENCIA

Doy licencia y nombro para que pueda imprimir esta Premática a Bartolomé de Loreñana vezino de la ciudad de Granada, en virtud del nombramiento que en él hiziere el señor don Luis Laso de la Vega del Ábito de Calatraua, y Mayordomo del señor Infante Cardenal, Corregidor de la dicha ciudad. En Madrid a 30 de março de 1627. Don Fernando de Vallejo.

² Biblioteca de la Universidad de Granada. Una serie de esta y de posteriores disposiciones legales durante abril y mayo de 1627, a las que no se ha prestado la debida atención, en BNE, ms. 18702, n.º 9-15.

PUBLICACIÓN

En la villa de Madrid a veinte y siete días del mes de Março de mil y seiscientos y veinte y siete años, delante de Palacio, y casa Real de su Magestad, y en la Puerta de guadalajara, donde está el trato y comercio de los mercaderes, y oficiales; estando presentes los Licenciados don Miguel de Cárdenas, don Francisco de Balcárcel, Pedro Váez, don Antonio Chumacero de Sotomayor, Gabriel de Veasvellón, don Iuan de Quiñones, Alcaldes de casa y Corte de su Magestad, se publicó la Ley y Premática aquí contenida, con trompetas y atabales por pregoneros públicos, a altas e intelegibles voces. A lo qual fueron presentes Francisco de Herrera, Ioseph de Vrraca, Ioseph de Soicochea, Iuan de Espinosa, Alguaziles de casa y Corte del Rey nuestro señor, y otras muchas personas. Y para que dello conte doy la presente certificación. Don Fernando de Vallejo.

Doy licencia a Bartolomé de Lorençana impressor desta ciudad de Granada para que pueda imprimir estas Premáticas y no otra persona. En Granada a siete de Abril de 1627 años. Don Luis Laso de la Vega.

* * *

Don Felipe, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Ierusalén, de Portugal de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Córdoua, de Córcega, de Murcia, de Iaén, de los algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierrafirme del mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y de Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, & c. A los Infantes nuestros muy caros, y muy amados hermanos, y a los Prelados, Duques, Marqueses, Condes, ricos hombres, Priores de las Órdenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, y casas fuertes, y llanas, y a los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la nuestra casa y Corte y Chancillerías, y a todos los Corregidores, Assistente y gouernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, alguaziles, Merinos, Prebostes, y a los Consejos, Vniuersidades, Veintiquatros Regidores, Caualleros Iurados, Escuderos, Oficiales y hombres buenos, y otros qualesquier súbditos y nautrales nuestros, de qualquier estado preeminencia o dignidad que sean, o ser puedan de todas las ciudades, villas lugares y Prouincias destos nuestros Reynos y Señoríos; assí a los que ahora son como a los que serán de aquí adelante, y a cada vno y qualquier de vos, a quien esta nuestra carta o lo en ella contenido tocara y puede tocar en qualquiera manera, salud y gracia.

Sabed, que auiendo el crecimiento de la moneda de bellón que se hizo en tiempo del Rey mi señor y padre, ocasionado a dos enemigos desta Corona el contrahazerla, y introducir la en estos Reynos, por la excessiua ganancia que en esto se les seguía, que junto con la mucha que se ha labrado, por ocasiones vigentes que se han ofrecido para la defensa de la Fe y desta Monarquía, a reducido a estado la dicha moneda, que casi totalmente ha perdido su estimación, valiendo respeto de las otras de oro y plata con tan gran desigualdad, y por el consigniente creciendo todas las cosas del trato y comercio con el exceso que se ve: de que han resultado y resultan tan graues daños e inconuenientes, y para atajarlos mandamos hazer juntas de diferentes Consejos; y assímismo en ellos se trabajó con el zelo y cuydado que aseguran las obligaciones de tantos y tan grandes Ministros, auiendo oydo a quantas personas han querido dar sus pareceres en esta materia, assí de nuestras Coronas, como de las estrañas, y por todos se ha reconocido generalmente que el remedio natural, effectiuo y cierto era reducir esta moneda a su justo valor, como se à hecho en estos Reynos en ocasiones semejantes, y en los de Aragón, Valencia, Principado de Cataluña, Portugal, Milán, Nápoles, Venecia, Francia, Inglaterra, y Alemania, sin que se haga mención en ningún Historiador, que aya sucedido inconueniente conside-

vable de la dicha baxa. Para justificación de la qual hemos tenido muchos pareceres de Ministros y Teólogos de grande aprouación; y la mayor oído lo que sobre ello nos mando dezir, por medio del Embaxador, nuestro muy santo Padre, y lo que escriuió desde los Estados de Flandes la sereníssima Infanta doña Isabel nuestra tía. Pero deseando buscar y hallar nueva suauidad en el remedio deste daño (si bien con la duda en que puede poner el no auerse en ninguna República del mundo experimentado otro temperamento) nos hemos detenido, y de dos años a esta parte hecho boluer a trabajar sobre la forma que podría auer, para que con mayor beneficio y menos daño de los particulares interesados, insensible y voluntariamente se fuesse reduciendo la dicha moneda, no quedando de nuestra parte diligencia por hazer para conseguir este fin, sin poder obrar más en vuestro remedio, que el ponerlo en vuestra propria mano, y hazeros seguridad con nuestra hazienda, rentas, y propiedades, y resguardo con los primeros hombres y créditos de Europa, esperando que de tal suerte os valdréys, y executaréis los medios que se os proponen adelante, justos, seguros, y blandos, que con mucha breuedad se salga de tan graue mal, y se reconozca la mejoría, creciendo de manera, que en poco tiempo se vean señales tan seguras de la salud, que entremos en esperança de ver estos Reynos y vassallos, que tanto amamos, reducidos a su propria fertilidad con los tratos y comercios, y restituyéndose los precios de las cosas a su verdadero valor, pues auiendo interpuesto quantos caminos ofrece nuestra limitada prouidencia, sin escusar el mayor trabajo y desuelo, y lo que más es hechas con nuestro Señor infinitas oraciones, esperamos, que como en causa suya se ha de seruir, de que auiendo cumplido primeramente con lo que se deue a su diuina Magestad y a nuestra obligación, se comience a experimentar su misericordia y prouidencia, y nuestro continuo desuelo en el aliuio de nuestros súbditos, y en el desseo que por este camiino de menos apretura se salga de tantas dificultades, y se cure con dolor menos riguroso vna enfermedad tan larga y peligrosa. Y auiéndose conferido y deliberado sobre todo por nuestro mandado, con la consideración y cuydado que la importancia de la materia pide, por algunos de los del nuestro consejo, y otros muchos ministros de autoridad, inteligencia, y satisfacción (cuya aprouación y parecer nos ha podido y puede mouer tanto) y con Nos consultado, fue acordado, que deuíamos mandar y mandamos por esta nuestra carta, la qual queremos que tenga fuerça de ley, como si fuera hecha y ordenada en Cortes, que en estos nuestros Reynos de Castilla se cumplan, guarden y executen las cosas siguientes.

Primeramente, que se instituya vna Diputación general vnida y incorporada en sí, la qual por ahora se diuida y entable, fundándose para dar principio diez casas; la vna en esta nuestra Corte; otra en la ciudad de Seuilla, Granada, Córdoua, Toledo, Valladolid, Murcia, Segouia, Cuenca, y Salamanca, y se irá estendiendo con los buenos efetos a las otras ciudades, y Villa de voto en Cortes.

Que los Diputados sean Otauió Centurión, Carlos Trata, Vicencio Esquarçafigo, Luys Espínola, Antonio Balui, Lelio Imbrea, Pablo Iustiniano, Iuan Gerónimo Espínola, los quales en las partes donde no pudieren assistir por sus personas, pondrán factores que administren por ellos, y los vnos y los otros con sus personas y bienes todos juntos, y cada vno *insolidum* se han de obligar por las partidas que recibieren en las dichas diputaciones, y por las negociaciones y contratos que se dirán adelante a satisfacción de las partes, paara firmeza de lo qual se ha de otorgar la escritura de compañía que está tratada y assentada, que ha de durar por tiempo y espacio de quatro años, con las ordenanças y instituciones que se darán firmadas de nuestro nombre, despachadas por la lunta que hemos resuelto hazer.

Para la qual nombramos a don García de Abellaneda y Haro de los nuestros Consejos de iusticia y Cámara, a Iuan de Pedroso del de Guerra, al Licenciado Francisco de Alarcón del Consejo, al Marqués de la Puebla del de Hazienda, a Hernando de Salazar de la Compañía de Iesus nuestro Predicador, a Otauió Centurión, con facultad que damos a

la dicha junta, para que en ausencia, o impedimento de los dichos Hernando de Salazaar, y Otaúo Centurión pueda nombrar y nombre otro Teólogo, y hombre de negocios para que siempre los aya en la dicha junta; la qual no se pueda hazer, sin que por lo menos concurren quatro; y señalamos por Secretario della a don Francisco de Calatayud, para que asista y refrende las cédulas y despachos que se acordaren. Y encargamos a la dicha junta la superintendencia, cuidado, y gouerno de la dicha Diputación, y de todo lo contenido en esta ley con libre y general administración, y se despacharán para lo vno y lo otro las instrucciones y ordenanças que están sueltas, y se acordaren adelante.

Aplicamos por caudal, y dote propio de la dicha Diputación todo lo que oy pertenece, y pertenciere al donatíuo el qual no pueda sacarse sin que esté pagado lo que deuieren las dichas Diputaciones, pero lo que procediere de interés y ganancia en la forma que la podrán hazer los particulares, como se dirá adelante, se pueda sacar libremente, dando la Diputación recaudos bastantes a la junta del donatíuo, para boluer en los mismos efectos las cantidades que huieren recebido quando estuuiere acabada la dicha Diputación general, y dado satisfacción a todos.

Item, cien mil ducados de renta, y lo que corriere dellos, que se han de despachar por priuilegio en cabeça de la dicha junta, de los quinientos mil ducados con que el Reyno nos siruió para que se pudiesen vender de juros sobre las sisas. De los quales durante el tiempo deste assiento y compañía nos desistimos, y apartamos, y cedemos en fauor de las dichas Diputaciones, sin que se ayan de poder vender ni enagenar, hasta que estén satisfechas todas las partidas que ellas deuieren.

Assimismo agregamos a ellas para el consumo y reducción de la dicha moneda de bellón, todos los efectos que abaxo irán declarados, y lo que procediere dellos, los quales han de entrar en las dichas Diputaciones, en la forma y manera que en cada vno dellos se declara.

El principal exercicio de las dichas Diputaciones, cada vna en su distrito, ha de ser, recibir todas las cantidades de moneda de bellón que qualesquier personas de qualquier estado, calidad, condición que sean les quisieren entregar voluntariamente haciéndoles obligación de pagárselas en moneda de plata dentro de quatro años, que se cuenten desde el día del recibo, lleuando la Diputación por premio della la quinta parte del dinero que recibieren, la qual se a de horadar luego, y quedar reducida a su valor intrínseco, por manera que el quartillo de a ocho valga dos maravedís, y al respeto; y por el término de los dichos quatro años desde el día del dicho entregó en cada vno dellos, se les ha de pagar a las partes a cinco por ciento en moneda de bellón, quedándoles todavía en pie el dicho crédito principal en plata.

Que las Diputaciones puedan dar dinero a las personas que se quisieren socorrer dél por el tiempo que les pareciere, con que no passe de tres años; y que en cada vno dellos los que lo recibieren, desde aquel día paguen a razón de siete por ciento cada año en la misma especie de moneda que se les huuiere hecho el socorro. Y que esto mismo se aya de entender en fauor de los que tuuieren caudales en las Diputaciones, que se les ha de dar el que pidieren, hasta en la cantidad que huieren puesto, pagando los dichos cinco por ciento en bellón que se les auían de hazer buenos.

Y es declaración, que si alguna persona quisiere sacar su dinero antes de los dichos quatro años, lo pueda hazer libremente, como passe del primero, y se le aya de boluer en la misma especie de bellón que lo entregó, en quanto a las quatro partes, y la quinta recrezida por el resello a la quarta parte en que se considera algún interés por la mejora de la dicha moneda, que se ha de ir hora dando por este camino, juntamente con no labrarse, y guardarse los puertos, y con los medios que se van aplicando.

Que la quinta parte del dinero del donatíuo se aya de hora dar de la misma manera que el de los particulares, quedándonos crédito de plata en las otras quatro partes al cabo de los dichos quatro años, y entretano se nos han de hazer buenos en cada vno dellos a cinco por ciento, en la forma que se contiene en los capítulos precedentes.

Iten, que todas las personas que tuuieren créditos en plata de las dichas Diputaciones sean admitidas, y se les reciban en pago de las compras que hizieren de vassallos, y alcáualas, por la fatoria de seys de Mayor del año de seyscientos y veinte y cinco, quedando para nuestra hazienda los dichos cinco por ciento de interés. Y assimismo ordenamos y mandamos a nuestro Consejo de Hazienda, que todas las cosas que se vendieren por él, assí juros, como crecimientos dellos, oficios, perpetuaciones, y otras extraordinarias, admitan por paga créditos de la Diputación en plata, siendo los intereses, como queda dicho, para nuestra Real Hazienda, y que lo mismo se pratique en lo que se vendiere por la nueua negociación, de que es superintendente el Marqués de la Puebla, y que los dichos intereses de cinco por ciento corran en fauor de neustra Real Hazienda, desde el día que se entregaren los créditos en plata de la Diputación.

Que en las partes y lugares donde no huuiere Depositarios generales, ni en propiedad ni en empeño, ni por nombramiento nuestro, si se huuieren de poner de nueuo, ayan de ser, y sean las dichas Diputaciones si las huuiere en la dicha ciudad. Y lo mismo se aya de entender donde las rentas Reales no tuuieren Recetores, Tesoreros, ni bolsas señaladas; porque en este caso han de entrar las cantidades en las dichas Diputaciones, conforme a las órdenes que se dieren por nuestro Consejo de Hazienda, a quienn han de estar sugetas en quanto a la paga y distribución.

Y por lo que conuiene acrecentar y acreditar esta Diputación introduzida por causa tan importante, en que es tan interessada la Sede Apostólica, haremos instancia con su Santidad, para que los Obispos, y otros Prelados que quisieren voluntariamente poner en ella la mitad del valor de la renta de vn año de sus Iglesias por vía de depósito, la dicha cantidad no esté sugeta a los Motus propios que tratan de los espolios, sino que quede libre para que los dichos Obispos puedan disponer della a su voluntad, con que vn año antes de su muerte esté entregada en las Diputaciones.

Que de aquí adelante por tiempo de quatro años ninguna persona; de qualquier estado, calidad, o condición que sea, pueda dar, ni tomar de nueuo censos consignatiuos a dinero en poca, ni en mucha cantidad, y la misma prohibición se entienda con las Diputaciones, pero permitimos, que se puedan ceder, vender, trocar, y traspasar los ya fundados, en cuyo número incluymos solamente los de vínculo, mayorazgos y obras pías que se redimieren, los quales se puedan subrogar e imponer de nueuo; y lo mismo se permite por las cantidades del donatiuo que no estuuieren impuestas y por el dicho término prohibimos, que ningún particular, natural, ni estrangero pueda dar, ni recibir dinero en bellón a ganancia; pues por estos medios en beneficio público y común, se facilita la entrada y salida de moneda en las Diputaciones.

Y porque seruiría de poco no labrarse más bellón, y irse reduciendo por este camino si entrasse de fuera destos Reynos, en tan grande daño, dellos como se puede temer, creciendo la codicia por la mayor ganancia valiendo menos el precio del cobre. Ordenamos, y mandamos, que para la aueriguación, y castigo deste delito, se dé jurisdicción a preuención *acomulauè* a los Tribunales de la Santa Inquisición, en conformidad de lo que está resuelto, y mandada despachar cédula; trayendo para lo que fuere necessario Breue de su Santidad para la forma del juyzio.

Que para la prouança del delito de meter moneda de bellón de fuera destos Reynos, o sacar dellos oro, o plata, basten testigos singulares de diferentes actos, como no sean menos de tres, y se admitan por tales los delinquentes, y cómplices, quando no fueren (como podrán serlo) denunciadores; y en este caso les remitimos, y perdonamos la pena en que incurrieron por el dicho delito, y les aplicamos la parte que conforme a la ley le pertenece a qualquier denunciador; y la misma forma de prouança se entienda, y pratique en los Tribunales de la Inquisición, a quien en esta parte hemos dado jurisdicción; y los vnos, y los otros juezes ordinarios, o delegados en el conocimiento deste delito, guarden lo aquí contenido.

Y para que con mayor brevedad, y facilidad se consiga el fin, y remedio de la dicha reducción del bellón, como se reconoce por necesario, demás del no labrarse, y guardar los puertos, ha parecido ayudarla con estos medios.

Conuiene a saber, que de todas las condenaciones de penas pecuniarias, y proueydos para solturas de cárcel, que se hizieren de aquí adelante en qualesquiera lugares destos nuestros Reynos, assí de Realengo, como Abadengo y señorío, por qualesquier Tribunales, y justicias ordinarias, y de comission, se aya de aplicar y aplique, y desde luego auemos por aplicada la quarta parte para que se horade, sin embargo de que estén antes mandadas hazer las aplicaciones en otra forma, y aunque fuessen para nuestra Cámara, y Fisco, de cuyo emolumento queremos que carezca en quanto a la dicha quarta parte; en la qual no se ha de comprehender lo que por las dichas sentencias se señalare a las partes ofendidas; porque esto se les ha de dar enteramente, y en las otras tres partes se guarden las leyes que dan la forma en esta materia, derogándolas por ahora, como las derogamos, respeto de la aplicación en la dicha quarta parte, y en el ponerle cobro hasta que otra cosa se ordene por la dicha junta, se guardará lo mismo que en las penas de Cámara, dando los receptores la razón, y cuenta de todo a las casas de Diputación, y a quien sus ministros se lo cometieren cada seys meses, de lo que procediere de la dicha quarta parte, para que la den a la Diputación general, y los vnos, y los otros a la dicha junta.

Y por quanto ay en todos los Tribunales muchos processos, y causas criminales contra personas sin parte que las siga, que están dadas en fiado, y por el consiguiente se supone ser los tales pleytos de poca importancia, y sin embargo están sugetos a la vexación de los ministros de justicia, por redimirles della, y para parte del dicho consumo, permitimos, que los dichos reos si quisieren voluntariamente sean admitidos a composición de las dichas causas por moneda de bellón; y de todo lo que assí procediere y se concertare, se horade y quede reduzido a la quarta parte en fauor de las dichas Diputaciones, y de sus obligaciones: y la forma de la execución y cobrança remitimos a la dicha junta, y que hechas las dichas composiciones no puedan ser molestados, ni presos los reos ni sus fiadores, sino que los vnos y los otros queden libres.

Que de aquí adelante assí en los negocios pendientes, como en los que se fueren ofreciendo, puedan todos los tribunales, Chancillerías, luezes ordinarios, y delegados destos Reynos en los delitos no exceptuados, ni graues, comutar las penas dellos en alguna cantidad de dinero en bellón para el dicho consumo, la qual se horade, y quede reduzida a la quarta parte para la dicha Diputación, quedando en arbitrio del juez de la misma manera, que por justas causas se le da otra ley de nuestros Reynos para comutar en galeras la pena ordinaria; pero encargamos la conciencia a los dichos juezes, que en esto procedan con el tiento y recato que la materia pide, sin que se falte a la demostración y exemplo publico, no haziendo en en perjuizio desto las dichas comutaciones, ni en los casos donde no se admiten por derecho, y leyes de nuestros Reynos semejantes gracias, y con que siendo los jeuzes inferiores ordinarios, y delegados, tengan obligación primero que hagan las dichas comutaciones, a dar quenta dellas a la dicha junta, para que se hagan con su aprouación, y no de otra manera, administrándose lo que procediere deste medio por la Diputación en cuyo distrito se ofreciere el caso: y generalmente en el Reyno se dará quenta a la dicha junta, a cuya disposición y execución queremos y mandamos que se esté en esto como en todo.

Iten, por quanto en estos nuestros Reynos está prohibido dentro dellos leuar interés por las letras de cambio, aunque las monedas se ayan de passar de vnas partes y ferias a otras, y en el tiempo que se promulgó ley en esta razón, no auía la justificación que ahora, por la abundancia y peso de la moneda de bellón, mayormente quedando mucha della reduzida al quarto por lo qual se causará mucha costa y dificultad en transportarlo, y conduzirlo a diferentes lugares, desseando en todo el aliuio de neustros Reynos, y la

facilidad del comercio, y buena correspondencia de neustros súbditos, es nuestra merced y voluntad, que por medio de las Diputaciones, y sus ministros y Comissarios puedan exercitar, y exerciten dentro de la Corona de Castilla los cambios que llaman locales, dando letras para remitir dinero de vnas partes a otras a las personas que voluntariamente quisieren tomarlas, guardándose en lo que se huuiere de lleuar por ellas la tassa y arancel que por nuestro mandado se ha hecho con toda moderación y la cantidad que procediere por este medio se ha de horadar en las dichas Diputaciones, y quedar reduzida para ellas a la quarta parte, y por ahora en quanto a esto dispensamos con la ley otaua el título diez y ocho de los cambios del libro quinto de la nueua Recopilación, dexándola en su fuerça y vigor para en todos los demás, y el dicho arancel es como se sigue al fin desta.

Que los premios del trueco de oro, o plata por bellón, sin embargo de la Premática que los limitó a razón de diez por ciento, puedan ser y sean a como se concertare entre las partes, haziéndose con interuención de las dichas Diputaciones, llenando a ellas efectiuamente el dinero que se huuiere de trocar, o sin lleuarlo, tomando en los libros dellas razón de los dichos truecos, y se ha de cobrar vno por ciento de cada vno de los contratantes, de manera, que de ambos se cobre dos por ciento, assí del que se huuiere de trocar a oro, o plata, como del oro, o plata que se trocare por bellón y lo que montare este derecho se horade, quedando reduzido al quarto del valor que oy tiene para las dichas Diputaciones, y con que no se pueda vsar deste medio sino en los lugares donde huuiere casas de Diputaciones, y que donde no las huuiere, hallándose dentro de dos leguas dellas, se acuda en la dicha forma a trocar, y pagar el dicho derecho; y por lo que toca a las más distantes, las Diputaciones más cercanes, y sus fadores pondrán el cobro que tuuiere a por más conueniente fin perjuizio de los particulares, y precediendo aprouación y consentimiento de la dicha junta, la qual señalará el premio a que se ha de poder trocar en las dichas Diputaciones, sin que se pueda exceder dél, ni se dexede gaurdar la dicha ley de diez por ciento en los demás casos, so las penas en ella contenidas, y otras al aluedrío de los juezes. Y porque en esta parte ay preuenida disposición para la execución y logro del intento, se darán por iunta las órdenes, y cédulas particulares que fueren necessarias.

Y porque nuestro desseo y voluntades, que por los caminos más fáciles, voluntarios, y suaues, se vaya extinguiendo la cantidad desta moneda, ordenamos y mandamos, que de los dichos cien mil ducados de renta aplicados por caudal y crédito de la dicha Diputación general, se puedan echar y echen en suertes todos, o la parte que pareciere dellos a la dicha iunta, a quien con lo demás cometemos, y encargamos la execución práctica deste medio, derogando por ahora la ley del Reyno, que prohibe este género de sortear, por lo que mira al fin de la reducción, para que upedan vsar de las Diputaciones, o otras Comunidades y personas, a quien la dicha iunta lo cometiere: y que las dichas suertes no puedan exceder la mayor de dos mil ducados de renta, ni la menor uaxe de cincuenta, y que se admitan a ellas todos los que voluntariamente quisieren poner su dinero, entrando en ellas a dos ducados y que a este respeto pueda poner qualquiera todas las suertes que quisiere en su cabeça o agena.

Que se diuidan partidas de a dos mil ducados de renta, y a menos hasta los cincuenta referidos, despachando juros, y priuilegios de las dichas cantidades, como los censales de Aragón con los nombres en blanco, pura que se llenen, y logren las partes sin dilación lo que les cupiere.

Que entre las dichas suertes de juros se echen otras de oro, o plata, cuyo valor no exceda de docientos ducados, ni baxe de cincuenta; y se han de sortear a los tiempos y plaços, y de la forma que se acordare por la iunta conforme a la concurrente cantidad que estuuiere puesta, y la primera vez sea precisamente dentro de dos meses; y lo que se juntare dellas se ha de horadar, para que reduzido a la quarta parte sirua para pagar en esta moneda resellada el precio de los dichos juros, y joyas, y parte de las costas que se causaren en esto, y en despachar los dichos priuilegios: de los quales no se ha de permitir lleuar derechos a quien saliere con la dicha suerte.

Y atendiendo a la grande vtilidad que sentirán en pocos días los dueños de rentas en juros, censos, y bienes rayzes, remediándose el daño causado por la mala moneda, mandamos, que de todos los pagamentos que se hizieren a dinero de los réditos de dichos juros, y censos, y arrendamientos, o administraciones de los frutos, y rentas de las haciendas redituales, como casas, molinos, dehesas, tierras, y heredades de qualquier calidad que sean y también de las ventas que se hizieren de las propiedades principales de los dichos bienes rayzes, y de los capitales de juros y censos se paguen de aquí adelante dos por ciento, que se han de descontar al acreedor; y lo mismo se ha de cobrar de los depósitos que estuuieren hechos en Depositarios, y otras qualesquier personas, siendo el dinero dellos de los géneros referidos, y no de otros. Y que los dichos dos por ciento se horaden; y reduzidos al valor de la quarta parte se bueluan a los interessados: cuyo perjuzio viene a ser muy insensible porque si bien de presente parece, que pierden a vno y medio por ciento, atendiendo a la causa pública, y a que el medio resellado se les buelue en moneda justa, y que ha de ir tomando estimación, no viene a ser el daño de sustancia, exceptuando solamente, como exceptuamos las partidas de cien reales, y menores, y las de empréstidos, salarios, jornales, y manufacturas, y los frutos en especie que se cobraren de las dichas haciendas redituales, aunque sea por vía de arrendamiento, y todas las cosas del trato y comercio. Y por lo que toca a Eclesiásticos es nuestra voluntad, que se pida luego Breue a su Santidad, para que los que dellos fueren acreedores en qualesquier cantidades de la calidad referida paguen los dichos dos por ciento, para que hora dados se les buelua de la misma manera. Y por lo que toca a Recetores, Administradores, y Depositarios, a cuyo cargo estén pagas conocidas, ordenamos y mandamos, que retengan en su poder los dichos dos por ciento para el efeto referido; porque de otra manera no se les pagará, ni passarán en cuenta, con las demás penas y preuenciones, que para execución de todo lo contenido en este capítulo están assentadas, y las demás que se ordenaren por la dicha iunta.

Y por quanto se pueden ofrecer algunas cosas en declaración, o extensiión desta ley, y de todo, o parte de lo en ella contenido, y de otro, contratos y negociaciones vtiles, que sea necessario que se hagan, damos comission y facultad para todo en amplia forma a la dicha iunta, para que pueda ajustar, y ordenar, y añadir, y quitar con consulta nuestra lo que pareciere más conueniente, y que de los capítulos contenidos en esta ley, que fuere necessario, se puedan despachar y despachen por los Tribunales, a quien tocare las leyes, con las penas y fuerças que conuengan, y por la dicha iunta las cédulas, ordenanças, y instrucciones que están acordadas, y se ajustaren.

Todo lo qual mandamos se guarde, cumpla, y execute, sin embargo de qualquiera ley, o ordenança que huuiere en contrario: porque en quanto fueren contrarias a esto las reuocamos, y os mandamos, que assí lo hagays cumplir y executar en todo y por todo, según y cómo en esta nuestra carta se contiene y declara, y contra su tenor y forma no vays, ni passéys, ni consintáis ir, ni passar en manera alguna ahora, ni en ningún tiempo. Y porque venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos, que esta nuestra carta sea pregonada públicamente en nuestra Corte, y los vnos, ni los otros no hagáis cosa en ncontrario, pena de la nuestra merced, y de treinta mil maravedís aplicados para mi Cámara. Dada en esta villa de Madrid a veinte y siete de Março de mil y seiscientos y veinte y siete años. Yo el rey. El Cardenal de Trejo. El licenciado Pedro de Tapia. El Doctor Antonio Bonal. El Licenciado Melchor de Molina. El licenciado Iuan de Frías. El licenciado don Fernando Ramirez Fariña.

Yo don Sebastian Antonio de Contreras y Mirarte, secretario del rey nuestro señor la fize escriuir por su mandado. Registrada don Diego de Alarcón. Canciller mayor don Diego de Alarcón.

Tassa por menor de los intereses que podrán lleuar las Diputaciones por los cambios de vna parte otra dentro del Reyno.

Leguas	De Madrid	Bellón (maravedís por 100 reales)	Plata (maravedís por 100 reales)
42	a Burgos	34	8
36	a Soria	30	7
15	a Segouia	12	5
16	a Ávila	12	3
32	a Valladolid	26	6
55	a León	44	11
33	a Salamanca	30	7
40	a Zamora	34	8
36	a Toro	30	7
12	a Toledo	8	–
30	a Cuenca	24	6
10	a Guadalaxara	8	2
83	a Seuilla	68	17
70	a Granada	68	17
60	a Córdoua	52	13
60	a Murcia	52	13
60	a laén	52	13
110	a Galizia	102	26

Leguas	De Burgos	Bellón (maravedís por 100 reales)	Plata (maravedís por 100 reales)
24	a Soria	34	8
28	a Segouia	34	8
44	a Ávila	68	17
22	a Valladolid	24	6
23	a León	24	6
40	a Salamanca	44	16
38	a Zamora	42	10
32	a Toro	40	10
54	a Toledo	68	17
29	a Cuenca	40	10
32	a Guadalaxara	34	8
42	a Madrid	68	17
124	a Seuilla	136	34
112	a Granada	136	34
100	a Córdoua	102	26
102	a Murcia	102	26
100	a laén	102	26
100	a Galizia	102	26

Leguas	De León	Bellón (maravedís por 100 reales)	Plata (maravedís por 100 reales)
23	a Burgos	25	6
58	a Soria	68	17
41	a Segouia	48	12
40	a Áuila	44	11
23	a Valladolid	25	6
44	a Salamanca	48	12
38	a Zamora	40	10
36	a Toro	36	9
67	a Toledo	68	17
78	a Cuenca	80	20
63	a Guadalaxara	68	17
53	a Madrid	60	15
136	a Seuilla	160	40
123	a Granada	136	38
113	a Córdoua	136	34
113	a laén	136	34
113	a Murcia	136	34
58	a Galizia	68	17

Leguas	De Granada	Bellón (maravedís por 100 reales)	Plata (maravedís por 100 reales)
112	a Burgos	136	34
100	a Soria	136	34
85	a Segouia	102	26
73	a Áuila	88	22
102	a Valladolid	102	26
123	a León	150	38
103	a Salamanca	120	30
103	a Zamora	120	30
103	a Toro	120	30
48	a Toledo	52	13
60	a Cuenca	68	17
68	a Guadalaxara	68	17
70	a Madrid	80	20
36	a Seuilla	40	10
22	a Córdoua	24	6
46	a Murcia	44	11
14	a laén	16	4
180	a Galizia	204	51

Leguas	De Seuilla	Bellón (maravedís por 100 reales)	Plata (maravedís por 100 reales)
126	a Burgos	160	40
119	a Soria	136	39
99	a Segouia	102	26
100	a Áuila	120	30
116	a Valladolid	136	39
127	a León	140	35
105	a Salamanca	116	26
100	a Zamora	110	25
100	a Toro	110	25
72	a Toledo	80	20
74	a Cuenca	80	20
94	a Guadalajara	102	26
84	a Madrid	92	22
36	a Granada	40	10
23	a Córdoua	25	6
76	a Murcia	80	20
38	a laén	44	15
194	a Galizia	220	55

Leguas	De Córdoua	Bellón (maravedís por 100 reales)	Plata (maravedís por 100 reales)
102	a Burgos	102	26
96	a Soria	102	26
75	a Segouia	80	20
76	a Áuila	84	21
92	a Valladolid	102	26
115	a León	136	34
83	a Salamanca	90	22
80	a Zamora	88	22
80	a Toro	38	22
48	a Toledo	52	13
80	a Cuenca	88	22
70	a Guadalaxara	76	19
60	a Madrid	66	16
23	a Seuilla	25	6
22	a Granada	24	6
62	a Murcia	68	17
15	a laén	16	4
170	a Galizia	188	47

Leguas	De Murcia	Bellón (maravedíes por 100 reales)	Plata (maravedíes por 100 reales)
102	a Burgos	114	36
96	a Soria	104	26
75	a Segouia	82	20
76	a Áuila	84	21
92	a Valladolid	102	26
115	a León	136	34
93	a Salamanca	102	26
100	a Zamora	110	27
100	a Toro	110	27
50	a Toledo	56	14
50	a Cuenca	56	14
70	a Guadalaxara	80	20
60	a Madrid	68	17
76	a Seuilla	84	21
40	a Granada	44	15
62	a Córdoua	68	17
47	a laén	50	12
170	a Galizia	204	51

Leguas	De laén	Bellón (maravedíes por 100 reales)	Plata (maravedíes por 100 reales)
102	a Burgos	102	26
96	a Soria	102	26
75	a Segouia	82	20
76	a Áuila	88	22
92	a Valladolid	102	26
115	a León	136	34
93	a Salamanca	102	26
93	a Zamora	102	26
93	a Toro	102	26
50	a Toledo	56	14
50	a Cuenca	56	14
70	a Guadalaxara	80	20
60	a Madrid	68	17
38	a Seuilla	40	16
14	a Granada	16	4
15	a Córdoua	16	4
54	a Murcia	68	17
170	a Galizia	204	51

Leguas	De Valladolid	Bellón (maravedís por 100 reales)	Plata (maravedís por 100 reales)
22	a Burgos	24	6
38	a Soria	40	10
17	a Segouia	20	5
18	a Ávila	20	5
23	a León	28	7
22	a Salamanca	24	6
15	a Zamora	16	4
12	a Toro	16	4
44	a Toledo	52	13
62	a Cuenca	68	17
42	a Guadalaxara	48	12
32	a Madrid	34	8
107	a Seuilla	102	26
102	a Granada	102	26
92	a Córdoua	100	25
92	a Murcia	100	25
92	a laén	100	25
78	a Galizia	88	22

Leguas	De Galizia	Bellón (maravedís por 100 reales)	Plata (maravedís por 100 reales)
100	a Burgos	120	30
120	a Soria	144	36
95	a Segouia	116	29
95	a Ávila	116	29
78	a Valladolid	94	22
60	a León	72	18
77	a Salamanca	98	13
77	a Zamora	92	23
77	a Toro	92	23
122	a Toledo	144	36
140	a Cuenca	164	41
120	a Guadalajara	144	36
110	a Madrid	132	34
193	a Seuilla	234	58
180	a Granada	216	54
170	a Córdoua	204	51
170	a Murcia	204	51
170	a laén	204	51

Leguas	De Zamora	Bellón (maravedís por 100 reales)	Plata (maravedís por 100 reales)
58	a Burgos	42	10
58	a Soria	64	16
35	a Segouia	40	10
35	a Áuila	40	10
16	a Valladolid	18	4
38	a León	42	10
12	a Salamanca	14	4
5	a Toro	6	2
52	a Toledo	58	14
70	a Cuenca	80	20
50	a Guadalajara	56	14
40	a Madrid	44	16
123	a Seuilla	136	34
110	a Granada	124	30
100	a Córdoua	110	27
100	a Murcia	110	27
100	a laén	110	27
70	a Galizia	80	20

Leguas	De Salamanca	Bellón (maravedís por 100 reales)	Plata (maravedís por 100 reales)
44	a Burgos	48	12
64	a Soria	70	17
20	a Segouia	24	6
17	a Áuila	20	5
22	a Valladolid	24	6
44	a León	48	12
12	a Zamora	16	4
12	a Toro	16	4
45	a Toledo	50	12
63	a Cuenca	70	17
43	a Guadalaxara	48	12
33	a Madrid	36	9
85	a Seuilla	94	23
103	a Granada	112	28
93	a Córdoua	102	26
93	a Murcia	102	26
93	a laén	102	26
77	a Galizia	88	22

Leguas	De Toro	Bellón (maravedís por 100 reales)	Plata (maravedís por 100 reales)
34	a Burgos	40	10
54	a Soria	60	15
25	a Segouia	28	7
25	a Áuila	28	7
12	a Valladolid	16	4
32	a León	36	9
12	a Salamanca	16	4
5	a Zamora	8	2
52	a Toledo	60	15
70	a Cuenca	80	20
50	a Guadalaxara	60	15
40	a Madrid	44	11
120	a Seuilla	136	34
110	a Granada	120	30
100	a Córdoua	110	27
100	a Murcia	110	27
100	a laén	110	27
90	a Galizia	102	26

Leguas	De Áuila	Bellón (maravedís por 100 reales)	Plata (maravedís por 100 reales)
44	a Burgos	48	12
56	a Soria	60	15
7	a Segouia	8	2
17	a Valladolid	20	5
39	a León	44	11
17	a Salamanca	20	5
17	a Zamora	20	5
17	a Toro	20	5
28	a Toledo	34	8
46	a Cuenca	52	13
27	a Guadalaxara	30	7
16	a Madrid	20	5
96	a Seuilla	102	26
86	a Granada	94	23
76	a Córdoua	84	21
76	a Murcia	84	21
76	a laén	84	21
94	a Galizia	108	27

Leguas	De Segouia	Bellón (maravedís por 100 reales)	Plata (maravedís por 100 reales)
38	a Burgos	44	11
50	a Soria	56	14
7	a Ávila	8	2
17	a Valladolid	20	5
39	a León	44	11
18	a Salamanca	20	5
25	a Zamora	28	7
25	a Toro	28	7
27	a Toledo	30	7
45	a Cuenca	52	13
25	a Guadaluaxara	28	7
15	a Madrid	18	4
98	a Seuilla	104	26
85	a Granada	94	23
75	a Córdoua	84	21
75	a Murcia	84	21
75	a laén	84	21
95	a Galizia	108	27

Leguas	De Soria	Bellón (maravedís por 100 reales)	Plata (maravedís por 100 reales)
20	a Burgos	24	6
33	a Segouia	36	9
40	a Ávila	44	11
36	a Valladolid	40	10
58	a León	68	17
58	a Salamanca	68	17
58	a Zamora	76	19
58	a Toro	68	17
48	a Toledo	52	13
40	a Cuenca	44	11
26	a Guadaluaxara	28	7
36	a Madrid	40	10
119	a Seuilla	102	26
106	a Granada	102	26
96	a Córdoua	102	26
96	a Murcia	102	26
96	a laén	102	26
140	a Galizia	170	42

Leguas	De Guadaluaxara	Bellón (maravedís por 100 reales)	Plata (maravedís por 100 reales)
30	a Burgos	34	8
26	a Soria	28	7
22	a Segouia	24	6
26	a Áuila	28	7
38	a Valladolid	40	10
60	a León	68	17
43	a Salamanca	48	12
50	a Zamora	56	14
50	a Toro	56	14
22	a Toledo	24	6
20	a Cuenca	24	6
10	a Madrid	12	3
93	a Seuilla	88	22
80	a Granada	88	22
70	a Córdoua	76	19
70	a laén	76	19
70	a Murcia	76	19
120	a Galizia	136	34

Leguas	De Cuenca	Bellón (maravedís por 100 reales)	Plata (maravedís por 100 reales)
42	a Burgos	48	12
46	a Soria	52	13
45	a Segouia	52	13
45	a Áuila	52	13
62	a Valladolid	68	17
84	a León	102	34
63	a Salamanca	70	17
63	a Zamora	70	17
63	a Toro	70	17
29	a Toledo	34	8
20	a Guadaluaxara	24	6
30	a Madrid	34	8
100	a Seuilla	88	22
42	a Granada	48	12
53	a Córdoua	60	15
40	a Murcia	44	11
40	a laén	44	11
140	a Galizia	170	42

Leguas	De Toledo	Bellón (maravedís por 100 reales)	Plata (maravedís por 100 reales)
54	a Burgos	60	15
48	a Soria	52	13
27	a Segouia	30	7
27	a Áuilla	30	7
44	a Valladolid	48	12
66	a León	76	19
45	a Salamanca	52	13
45	a Zamora	52	13
45	a Toro	52	13
29	a Cuenca	34	8
22	a Guadalaxara	24	6
12	a Madrid	16	4
72	a Seuilla	68	17
58	a Granada	64	16
48	a Córdoua	56	14
48	a Murcia	56	14
48	a laén	56	14
122	a Galizia	136	34».

6.3 Medio general de 17 de septiembre de 1627³

«1. Por quanto por los grandes gastos que de mi patrimonio Real se han hecho para defensa de nuestra santa Fè Cathólica, y de estos reynos, y de los demás mis Estados, en todas partes, quando sucedí en ellos hallé mis rentas ordinarias, y extraordinarias, y las gracias de Cruzada, y escusado, y el seruicio ordinario, y extraordinario, y el de los diez y ocho millones, y las demás cosas de mi Real Hazienda, tan consumidas, y empeñadas, que no me podía prevaler dellas para acudir a las prouisiones de las cosas que se iban ofreciendo de mi seruicio, y del bien vniuersal destes reynos, y de toda la Christiandad, como lo deseaua, y requería el estado en que se hallauan; y para no faltar a obligaciones tan precisas, e inescusables, ha sido necessario hazer mayores empeños en mi Real Patrimonio, y valerme de diferentes medios y arbitrios: y al presente están pendientes, y adelante se irán ofreciendo otras ocasiones de no menos cuydado, y necesidad de socorro que las passadas. Y siendo tan vrgente el no faltar a ellas, ni auiendo otra forma para ello me fue forçoso valerme de la hazienda que estaua librada⁴, y consignada a los hombres de negocios por assientos tomados con ellos depués del Medio general de catorze de mayo del año de mil y seiscientos y ocho, que tenían por cobrar. Y para ello en cumplimiento de vn decreto mío de treinta y vno de enero deste año, el Licenciado Baltasar Xilimón de la Mota, mi Contador Mayor Presidente, y los del mi Consejo de Hazienda, proveyeron vn auto en quatro de hebrero luego siguiente, por el qual suspendieron todas las consignaciones dadas a los dichos hombres de negocios, por assientos hechos por el dicho mi Consejo de Hazienda⁵, assí por consignaciones principales, como por alternatiuas, y resguardos, comodidades, y adealas, y en otra qualquier forma, para que desde el dicho día

3 AHN, Consejos, Juros, leg. 1966, impreso. Al margen: «Del asiento y Medio general, tomado con los hombres de negocios de la nación ginouesa conprehendidos en el decreto de 30 de henero de 1627 sobre la paga y satisfación de lo que la Real Hazienda les deue conforme a los asientos tomados con ellos antes del dicho decreto. Medio general de 17 de septiembre de 627. La cédula general abajo».

4 «Dize su Magestad que le ha sido forçoso valerse de lo que estaua librado a los hombres de negocios, por asientos hechos despues del Medio general de 1608».

5 «Se suspendieron las consignaciones principales, y las alternatiuas, resguardos, comodidades, y adealas, para que desde 31 de enero de 627 se beneficien por el Consejo de Hazienda».

treinta y vno de enero deste año se beneficiassen por el dicho Consejo, y se pusiesse cobro en ellas por cuenta de mi Real Hazienda, sin que los dichos hombres de negocios, ni sus cessionarios, o consignatarios, ni otra persona alguna, sin nuevo derecho, y con cession mía pudiese vsar dellas, ni cobrarlas, ni hazer otro ningún género de disposición, ni impedirlo ninguna de las que ayan hecho, porque yo las suspendí, y tuue por suspendidas desde entonces, y dí por ninguno⁶, y de ningún valor y efecto, todo lo que se hiziere en contrario, y que cumplido, y executado todo esto con la mayor breuedad que se pudiesse, se ajustassen las quantas con los dichos hombres de negocios a quien tocara la dicha suspensión⁷, para que aquello que pareciesse justamente debérseles, ordenasse que se les pagasse en los efectos, y por los medios, que según el estado de las cosas, se pudiesen aplicar, y que por entonces y mientras yo no ordenasse otra cosa no se executasse esto con la casa de los herederos de Marcos, y Christoual Fúcar hermanos⁸: y que para execucion y cumplimiento de todo esto se notificasse a todas las personas de negocios, sus compañeros, y factores, con quienes se auían tomado assientos sobre prouisiones de dinero para qualesquier efectos de mi seruicio de dentro y fuera destos reynos, que les estuuiesen dadas qualesquier libranças, y consignaciones en dinero de qualquier calidad que fuessen, y en juros por cuenta de lo que huuiesen de auer de principal, e intereses de las dichas prouisiones, y también por vía de resguardo dellas, y por adealas, y qualesquier otras comodidades, como son licencias de saca de dinero para fuera destos reynos, mudanças de juros de vnas rentas, y alcaualas a otras, y otras qualesquier cosas que se les huuiesen concedido, y tuuiesen por cobrar, no cobrassen las dichas consignaciones, y libranças, ni ninguna dellas, ni despachassen los priuilegios de los juros, ni cobrassen los réditos dellos, aunque tuuiesen despachados los priuilegios en su cabeça, ni de otras personas, ni vsassen de las dichas comodidades, ni inouassen cosa alguna del estado que tuuiesse todo ello so pena, de que contrauiendo a qualquier cosa, o parte desto, de demás de que sería nulo lo que hiziesen, como también lo sería lo que huuiesen hecho desde el dicho día treinta y vno de enero deste año, se proueería lo que a mi seruicio conuiniessse, y que dentro de tres días dél, en que a cada vno se hiziesse la notificación del dicho auto, diessen relaciones juradas, y firmadas de sus nombres, ciertas, y verdaderas de las consignaciones y libranças que tuuiesen por cobrar⁹, y de los juros que le estauan dados por consignación¹⁰, declarando por menor cada librança y juro, assí por cuenta del principal, e intereses de las dichas prouisiones, como por vía de resguardo, y por adealas, y en qué seruicios, gracias, o cosas de mi Real Hazienda, les estauan dadas las dichas consignaciones, y libranças, y las situaciones de los juros, y se auían socorrido anticipadamente de algunas libranças o consignaciones, y de quales, y de qué plaços, aunque fuessen passados, y de quiénes, a qué precios, y en qué forma, y las dichas relaciones las huuiesen de presentar en el dicho Consejo, por manos de los Contadores de la razón de mi Real Hazienda, para que auiéndose visto en él, se pusiesen en todo ello el cobro que yo mandé por la dicha mi orden. Y el dicho auto parece auerse notificado a los hombres de negocios comprehendidos en el dicho decreto, que residen en mi Corte el dicho día quatro de hebrero deste año¹¹, y en cinco del mismo mes, como más particularmente consta de todo lo referido por él, y por el dicho auto.

2. Después de lo qual Otauío Centurión, Carlo Strata, y Luis Espínola, en nombre de Estewan Espínola su hermano, Iuan Gerónimo Espínola, Vicencio Escarçafigo, Pa-

6 «Dio por ninguno lo que se hiziesse en contrario».

7 «Mandó se ajustassen las quantas, para que lo que se les debiesse se les pagasse en los efectos, y por los medios, que según el estado de las cosas se pudiesen aplicar».

8 «Excluye la casa de los Fúcares».

9 «Que se diessen relaciones de las consignaciones por cobrar».

10 «Y juros que estauan dados por consignación, o por resguardo, o adeala, y en que estauan dados, y situados, y de las que se huuiesen socorrido anticipadamente».

11 «Se notificó en 4 de hebrero de 1627».

blo y Agustín Iustiniano, Antonio Balui, y Lelio Imbrea, por sí y las demás personas de negocios, comprehendidas en el dicho decreto me representaron los grandes seruios que me han hecho¹², en las prouisiones que se ha ofrecido hazer en todas las ocasiones de paz y guerra, ocupando en ellas sus haziendas y crédito, y las de sus deudos y amigos, sin reparar en cantidades, ni el riesgo de sus créditos, siempre que yo he querido seruirme dellos, y juntamente el excessiuo daño y descrédito que se les seguiría si se dilatasse el darles satisfacción de lo que se les deue hasta después de fenecidas las quantas¹³, porque no podrían cumplir con sus acreedores, y vendrían a quedar impossibilitados de poderse emplear en otras cosas de mi seruiio, como lo desean y lo han mostrado, pues en el mismo tiempo que salió el decreto, estauan tratando de assiento sobre las prouisiones generales deste año, y me suplicaron que teniendo atención a estas cosas, mandasse alçar la dicha suspensión, o a lo menos declarar la satisfacción que se les auía de dar, y que se les diesse en efectos promptos y buenos en que no viniessen a recibir daño¹⁴, y pudiesen cumplir con sus acreedores, y boluer en crédito, y continuar mi seruiio, y deseando yo acomodarlos todo lo possible, por la certidumbre que tengo de la voluntad y amor con que siempre me han seruido, auiendo nombrado vna junta de algunos Presidentes, y otros ministros míos de toda satisfacción para que tratassen y conferiessen la forma en que se podría hazer, componiéndolo por vía de Medio general, según el estado de las causas, diesse lugar para ello: y visto por ellos que en mi Real Hazienda no auía disposición para darles paga tan prompta como pretendían, e yo deseaua, se les pidió de mi parte la recibiesen en juros de los quinientos mil ducados de renta¹⁵ de a veinte mil el millar, sobre el seruiio de los diez y ocho millones que estos mis reynos me concedieron pudiesse situar en ellos: y por el buen zelo que tienen de mi Real seruiio, han venido en aceptar esta paga con las declaraciones, condiciones, y lo demás contenido en esta mi cédula¹⁶: y auiendo seme consultado todo ello¹⁷, he tenido y tengo por bien que en consideración de todo lo referido, y por el seruiio que me hazen de encargarse de las diputaciones del consumo, ò reducción de la moneda de bellón a su valor intrínseco, y otras cosas que se les encargan en la forma que por mi mandado se han dispuesto, y ajustado, se haga y execute la paga y satisfacción de lo que a los dichos hombres de negocios comprehendidos en el dicho decreto se deue por vía de concierto y Medio general en la manera siguiente.

3. Primeramente¹⁸, que en este Medio general se han de comprehender y comprehendan los dichos Otauiio Centurión, Carlos Strata, Esteuan Espínola, Iuan Gerónimo Espínola, Sinilbaldo Fiesco, Iuan Bautista Iustiniano, Iuan Bautista y Vicencio Escuarçafigo, Nicolao y Antonio Balui, Agustín Centurión, y Francisco Serra, Iacome, y Pablo, y Agustín Iustiniano, Agustín Fiesco, Lelio Imbrea, Juan Francisco, y Juan Andrea Strata, y los herederos de Esteuan Lomelín, y consortes de Tabarca, y las demás personas de negocios comprehendidas en el dicho decreto, por lo que han de cobrar de mi Real Hazienda, por razón de qualesquier assientos, cambios, fatorías, cédulas, y otros contratos hechos y tomados por el dicho mi Consejo de Hazienda¹⁹, desde el dicho día, catorze de mayo del año de seiscientos y ocho, hasta el dicho día, treinta y vno de enero, próximo passado deste, de mil y seiscientos y veinte y siete, con las personas arriba nombradas, y con qualquiera, ò qualesquiera dellas, y que les pertenezca por declaraciones, ò cessio-

12 «Los hombres de negocios representaron sus seruios».

13 «Y el daño si se dilatasse darles satisfacción hasta después de fenecidas las cuentas».

14 «Suplicaron que se alçasse la suspensión, o a lo menos se declarasse la satisfacción, y se les diesse e efectos promptos y buenos».

15 «Auiendo su Magestad nombrado vna junta de Presidentes y ministros, se pidió por su parte a los hombres de negocios que recibiesen la paga de los quinientos mil ducados en juros sobre los millones».

16 «Y por seruir a su Magestad han acetado esta paga».

17 «Consultado».

18 «Se nombran los comprehendidos en este Medio general».

19 «Por lo que han de cobrar por assientos, cambios, fatorías, cédulas, y otros contratos hechos por el Consejo de Hazienda, desde 14 de mayo de 1608».

nes de otras personas, ò en otra qualquiera manera, como tenga dependencia de assientos hechos después de dicho día, catorze de mayo, del año de seiscientos y ocho, por sí, y por sus compañeros²⁰, y por los partícipes de los dichos assientos tácitos y expressos, y por las personas en cuyo derecho huuieren sucedido, y sus cessionarios, excepto seiscientos mil ducados de principal,²¹ y los intereses hasta la real paga de las fatorías de seis de mayo de mil y seiscientos y veinte y cinco, a que se ha de dar satisfacción a parte en la forma que se dirá.

4. Iten²², que todos los assientos, cambios, factorías, cédulas y contratos hechos y tomados con ellos desde el dicho Medio general, del año de seiscientos y ocho, hasta el dicho día treinta y vno de enero deste año, y las facultades alternatiuas, comodidades, intereses, adealas, mudanças de juros, licencias de sacaentas nueuas, y otras qualesquier condiciones y prerrogatiuas que por ellos están concedidas a los dichos interesados²³, quier se aya o no empeçado a vsar dellas en todo, o en parte, se ayan de guardar y cumplir, y guardarán y cumplirán por mí en todo y por todo, como en ellos se contiene, en todo lo que no son, o fueren contrarios a este medio²⁴; todo lo qual de nuevo aprueuo, reualido, y confirmo, y de todo ello y qualesquier aprouechamientos que en ello, o en qualquier parte dello, ayan tenido, o tuuieren, si es necessario les hago gracia y merced, y porque las dichas personas de negocios han dexado de hazer algunas pagas de las que se contrataron por los dichos assientos se declara que han de quedar y quedan libres y desobligados de hazerlas adelante²⁵, y que no se los ha de pedir, ni pida en ningún tiempo cosa alguna, aunque ayan aceptado cédulas, ò libranças mías, ò de mi Contador Mayor, para la paga dellas²⁶, y que por esto no se les ha de hazer baxa ni descuento alguno de las adealas de los dichos assientos²⁷, sin embargo de la pretensión que de mi parte se han tenido de auérselas de hazer al respeto de las cantidades que han dexado de proueer, porque auiéndolo mandado mirar y reconocer, junto con lo que por su parte se me ha representado sobre esto. Y teniendo consideración a la promptitud con que han ofrecido seruirme en lo que de mi parte se les ha pedido, les remito la dicha pretensión²⁸; y mando se les hagan buenas todas las dichas adehalas sin disminución, ni baxa alguna, y a mayor abundamiento en caso necessario de nuevo les hago gracia y donación dellas²⁹, con que en quanto a las dichas licencias de saca, sólo se entienda por la rata parte que huuieren cumplido de las prouisiones en cuya consideración se les concedieron³⁰.

5. Que todo lo que se les deue de principal³¹, e intereses hasta el dicho día, treinta y vno de enero deste año, y por las adehalas que se les auían de pagar en dinero de monera de bellón, o libranças, se les aya de pagar y pague en juros de a veinte mil el millar contados a su entero precio de los dichos quinientos mil ducados de renta, de juro de a veinte mil el millar, situados sobre las sissas de que se cobra. El seruicio de los diez y ocho millones para que gozen dellos desde el día del decreto en adelante, repartiéndose

20 «Por sí y por sus compañeros y partícipes, tácitos y expressos, y por las personas en cuyo derecho huuieren sucedido».

21 «Excepto 600 mil ducados de las fatorías de 6 de mayo de 1625».

22 «Reualida todos los assientos, cambios, fatorías, cédulas y contratos».

23 «Y las facultades alternatiuas, comodidades, intereses, adehalas, mudanças de juros, licencias de sacaentas nueuas, y otras qualesquier condiciones dellos».

24 «En lo que no son contrarias a este medio».

25 «Los hombres de negocios quedan libres de pagar lo que no estaua pagado de las prouisiones de sus assientos».

26 «Aunque ayan aceptado cédulas, o libranças de su Magestad, o de su Contador Mayor».

27 «Y por esto no se ha de hazer baxa de las adehalas, sin embargo de la pretensión que se ha tenido de parte de su Magestad».

28 «Porque auiéndose visto con lo que han representado, su Magestad les remite la dicha pretensión».

29 «Y a mayor abundamiento de nuevo les haze gracia dellas».

30 «Con que las licencias de saca sólo sean por las sumas de se huuieren pagado».

31 «Que todo lo que se les deue de principal, y intereses hasta 31 de enero, de 627, y por las adehalas que se auían de pagar en dinero, se pague en juros contados a su entero precio de los dichos 500 mil sobre las sissas».

la situación de los dichos juros prorata en todos los partidos del reyno, con la mayor igualdad que se pudiere, y haziéndose este repartimiento por acuerdo y orden del dicho mi Consejo de Hazienda³², y que desde luego se ayan de reseruar, como mando se reseruen trezientos y cinquenta mil ducados de renta³³, de a veinte mil el millar de los dichos juros de millones, para que con ellos se les pueda ir dando satisfacción de los dichos sus créditos: y porque el precio de los dichos juros se les ha de cargar en plata, es declaración que lo que han de auer en moneda de bellón, assí por cuenta del principal e interés³⁴, como de adehalas, se reduzga a plata a razón de treinta y quatro por ciento, que es lo que ha parecido justo considerando que a los plaços a que se auían de cobrar las consignaciones, pudiera auer mucha variación en el premio, en beneficio, o daño de las partes, en cuya consideración se ha tomado por precio fixo el de los treinta y quatro por ciento, quier aya sido, o pueda ser, más o menos el de la dicha reducción, y por lo que toca a las adehalas que están consignadas en libranças y consignaciones de plaços por venir, se les descuenten también los intereses a razón de cinco por ciento al año, en moneda de vellón³⁵, desde el día del decreto, hasta los plaços dellas, y de las de que no están despachadas libranças, ni tienen consignaciones de plaços ciertos, se presume que se pudiera auer hecho su cobrança para fin de deziembre³⁶, del año venidero de mil y seiscientos y veinte y ocho: y assí se señala este día por fixo de la dicha paga, se declara que desde el dicho día treinta y vno de enero deste año, hasta el dicho de fin de deziembre, del de seiscientos y veinte y ocho se les ayan de rebatir y descontar los intereses dellas al mismo respecto de cinco por ciento al año, y las que fueren sonsignadas en libranças, ò réditos de juros de plaços passados, ò en la labor de moneda de bellón que quedó suspendida, se pongan por devidos en el dicho día del decreto³⁷, y lo que conforme a todo esto quedare liquido en plata, se les aya de pagar y pague en los dichos juros con el dicho goze.

6. Que se les prorroguen como por la presente les prorrogo por vn año los plaços que se les dieron para hazer los sonsumos de los principales, y réditos de juros³⁸ que están obligados a hazer por las adehalas y otras facultades de sus assientos, o cédu-las y prorrogaciones dellas, con que los dichos plaços, y las prorrogaciones que por mí se les huieren dado dellos, no ayan passado el dicho día del decreto³⁹, porque estos no se prorrogan, y con que de los principales de juros que huieren de consumir⁴⁰, consuman también por su cuenta los réditos de ellos del tiempo que se valieren desta prorrogación, y que no pudiendo hazer el consumo destos réditos de los mismos juros le puedan hazer en réditos de otros qualesquiera⁴¹, quier quepan, o no en sus situaciones, con que no sean de los de la Casa de la Contratación de Seuilla, y sin embargo de que no ayan hecho los dichos consumos⁴², mando que con obligaciones de cada vno dellos de que los harán a los plaços desta prorrogación, se les den los juros de millones que por ellos huieren de auer contenido entre otras cosas las obligaciones que hizieren, que no auiendo hecho los consumos en el dicho término, dexen de pertenecerles los juros que se les huieren dado en pago dellos, y queden para la Real Hazienda con sus réditos. Y porque los dichos hom-

32 «Con el goze desde el día del decreto, repartiéndolo la situación prorata en todos los partidos del reyno con igualdad: y haziéndose el repartimiento por acuerdo del Consejo».

33 «Que desde luego se reseruen 350 mil ducados de renta».

34 «Que lo que ha de auer en vellón, assí de principal, como de intereses y adehalas, se reduzga a plata a razón de 34 por ciento. A 34 por ciento la plata».

35 «En las libranças de las adehalas de plazo por venir se descuenten intereses a razón de cinco por ciento al año en vellón».

36 «Y de las que no están despachadas libranças, ni tienen consignación de plazo cierto, se señala por día fixo el de fin de deziembre de 1628».

37 «Las de plaço passado, ò labor de vellón, se pongan por devidas el día del decreto».

38 «Se prorroga por vn año más el término de hazer los consumos de principales y réditos».

39 «Con que no ayan passado el día del decreto».

40 «Y sobre los principales se consuman réditos de la dilación».

41 «En réditos de los mismos juros, ò de otros».

42 «Que sin embargo de no auer hecho los consumos con obligaciones de cada vno se les den los juros».

bres de negocios se han hallado impossibilitados de hazer los consumos de los principales⁴³, y réditos de juros contenidos en este capítulo, desde el dicho día, treinta y vno de enero, deste año que salió la dicha suspensión general de consignaciones, hasta el día de la fecha desta cédula por causa de la dicha suspensión. Es declaración que el dicho año que se prorroga de término por este capítulo aya de ser y sea demás del tiempo que ha corrido desde el dicho día treinta y vno de enero, hasta el de la fecha desta, porque demás de la prorrogación del dicho año han de tener de término para los dichos consumos otro tanto tiempo como importare lo corrido desde el dicho día, treinta y vno de enero hasta la fecha deste medio⁴⁴.

7. Que en mi Contaduría mayor de cuentas se les ayan de dar y den certificaciones de los alcances que hizieren por qualquiera de las relaciones juradas⁴⁵, con la pena del tres tanto que presentaren de assientos, o cessiones de terceros que les pertenezcan, siendo de deudas comprehendidas en el dicho decreto, y que esto se haga según las fueren presentando, sin aguardar a los que resultaren de las quantas finales, y de la cantidad que conforme a qualquiera dellos huieren de auer se les vayan despachando desde luego las ventas y priuilegios de los juros a cada vno en su cabeça⁴⁶, ò de la persona, ò personas que nombraren, con el goze desde el dicho día, teinta y vno de enero, deste dicho año en adelante, haziendo obligación que si en las cuentas finales el alcance fuera menos, restituirán la diferencia en los dichos juros en el partido, o partidos que quisieren⁴⁷, con más lo que montaren los réditos desde el dicho día, y con que para resguardo desto se les aya de glossar la otava parte de los juros que se les dieren⁴⁸, hasta que por las quantas finales se auerigüe lo cierto de los dichos débitos, y si por ellos resultare auérseles dado más juros que los que auían de hauer, lo que más se les huiere dado con sus réditos, lo ayan de voluer, y bueluan a mi Real Hazienda en los mismos juros, y réditos que se les huieren dado en pago de los partidos que quisieren, o en reales de contado a su entero precio, y si por las dichas quantas finales alcançaren a mi Real Hazienda en más cantidad de la que se les huiere pagado de los dichos trezientos y cinquenta mil ducados de renta⁴⁹, que para la paga de los dichos sus créditos se han de reseruar desde luego, como queda referido, de los juros de los dichos millones, lo que faltare se les aya de satisfacer en lo que restaren a mi Real Hazienda, en los mismos millones de los dichos quinientos mil ducados de renta, en los partidos que se declarare por mi Consejo de Hazienda⁵⁰, y que se procure sean en partidos enteros, y de calidad que acomoden a los dichos hombres de negocios, y con el mismo goze. Y que sin embargo de auérseles dado certificaciones de los alcances de las relaciones juradas, se les dé por la dicha mi Contaduría Mayor de quantas certificación del alcance que resultare en la quenta final de cada assiento⁵¹, luego que estén fenecidas sin aguardar a las demás, con que si en las relaciones juradas, o quantas finales de assientos los hombres de negocios fueren alcançados, y debieren a mi Real Hazienda algunas cantidades⁵², quier sean los assientos en su cabeça, o les pertenezcan, y sea a su cargo pagar lo que se debiere en cabeça de otras personas,

43 «Y demás del dicho año se les concede otro tanto tiempo quanto ha corrido desde el día del decreto, hasta la fecha deste medio».

44 «Terminó un año siete meses 28 días».

45 «Que en la Contaduría mayor de cuentas se les den certificaciones de los alcances de qualquiera de las relaciones juradas».

46 «Y lo que montaren se despachen desde luego los juros a cada uno».

47 «Haziendo obligación que si en las cuentas finales el alcance fuere menos restituirán la diferencia en los dichos juros en el partido, ò partidos que quisieren, con más los réditos».

48 «Y quedando glossadas la otava parte hasta que estén fenecidas las cuentas. Ojo que se a de glosar la otava parte».

49 «Que si alcançaren más se les dé satisfacción en juros de dichos millones».

50 «En los partidos que se declarare por el Consejo».

51 «Que se dé certificación del alcance que resultare en la quenta final de cada assiento sin aguardar a las demás».

52 «Lo que debieren a la Real Hazienda, lo resquentren con otros alcances de quantas. fenecidas, o relaciones juradas de assientos, o cessiones, o lo paguen en juros».

procediendo todo ello de partidas, y deudas comprehendidas en el dicho decreto, lo han de poder rescontrar con otros alcances de quantas fenecidas, o relaciones juradas de assientos, o cessiones que les pertenezcan de la dicha calidad en su cabeça, o de otras personas, o pagarlo en juros de los que se les huieren dado conforme a este Medio general, con que sea sin perjuizio de las partes, por lo que resultare de las quantas finales, y como los de cada assiento se fueren acabando, se vaya desglossando la parte que estuuiere glossada del alcance de la relación jurada dél en la cantidad que no huuiere auido baxa, sin aguardar a que se fenezcan las demás quantas⁵³.

8. Que se les revaliden las licencias de saca para fuera destos reynos, y Portugal, que huieren de auer conforme a sus assientos⁵⁴, y los estuuieren por dar sus despachos, respecto de la cantidad que huieren proveydo fuera destos reynos, y para ello se les han de dar. Y mando se les den las cédulas de saca, y passaportes que conuiniere, libres de derechos en la forma acostumbrada, y cédulas de embarcación, mandando a los capitanes de galeras que firmen las pólizas de cargazón sin lleuar flete: y en quanto a las licencias, de que están ya despachadas cédulas por la parte que no huieren usado dellas, no les aya corrido, ni corra término desde treinta y vno de enero deste año, hasta vn mes después de la fecha deste medio⁵⁵.

9. Y por quanto los dichos hombres de negocios me han hecho relación, que para hazerse pagados de lo que auían de auer por sus assientos, han hecho comprar algunas cantidades de cobre⁵⁶, que no se han podido labrar por la suspensión de labor de moneda de bellón, y que están prontos para entregarles a la persona que yo mandare, dándoseles satisfacción de su precio, es declaración, que lo que se les debiere por el precio del cobre, que conforme a sus assientos, tuuiere mi Real Hazienda obligación de pagar lo ajustado la cuenta, conforme a lo assentado por ellos, se les aya de pagar, y pague con los intereses que se les debiere dello conforme a los mismos assientos, hasta el dicho día treinta y vno de enero deste año en los dichos juros de millones, contados a su entero precio de a veinte mil el millar, porque adelante no les han de correr intereses ningunos, respecto de que el goze de los juros en que les ha de hazer la dicha paga, ha de ser desde el mismo día treinta y vno de enero, y aunque estos juros se les han de cargar desde luego, el cobre, cuyo precio se les pagare en ellos, lo abrán de entregar primero que se les den los dichos juros a la persona, o personas, que mí les fuere mandado⁵⁷, y hasta que ayan hecho el entrega del dicho cobre, no se han de hazer los despachos de la paga de su precio. Y demás desto, los dichos hombres de negocios dentro de quinze días de la fecha desta mi cédula han de dar relación jurada, con la pena de tres tanto de las compras que huieren hecho del cobre⁵⁸, que pretenden se les reciba, y pague, y dónde las hizieron, y cuándo, y en qué parte estaba el cobre al tiempo de la suspensión general de las consignaciones, y donde está, y le tienen después acá, y al tiempo que trataren de entregarlo, y del coste, y costas que les huiere tenido, y se ha de entender, que por lo contenido en este capítulo, no se le da más derecho quanto a la obligación de auerles de pagar el precio del dicho cobre del que tuuiere⁵⁹, y les tocara por sus assientos, conforme al tenor dellos, sino que se les señala la paga en los dichos juros, de aquello, que verdadera, y efetivamente tuuiere mi Real hazienda, obligación de pagarles.

53 «Que fenecida la cuenta de cada assiento se desglosse la parte que estuuiere glossada del alcance de la relación jurada del».

54 «Se revalidan las licencias de saca».

55 «En las despachadas no aya corrido, ni corra término, desde 31 de enero de 1627 hasta vn mes después de la fecha deste medio».

56 «Que el cobre que estaba comprado y no se pudo labrar en moneda por la suspensión de su labor se pague con los intereses que se debieren, hasta 31 de enero deste año en juros de millones, con el goze desde dicho día».

57 «Han de entrega el cobre antes de despacharse los juros».

58 «Y dentro de 15 días dar relación jurada, con pena del tres tanto de las compras, dónde, y cuándo se hizieron, y dónde estaba el cobre al tiempo del decreto, y dónde está, y cuándo quieren entregarle, y del coste, y costas».

59 «Sin darles más derecho del que tienen por sus assientos».

10. Y porque desde el dicho día treinta y vno de enero deste año, hasta quatro de hebrero siguiente, que se publicó el dicho decreto en esta Corte⁶⁰, y huuo auiso del en los partidos, donde a los dichos interessados les estauan dadas consignaciones, y libranças han cobrado ellos, y sus procuradores algunas cantidades de marauedís. Mando que en los dichos cinco días huuieren cobrado en esta Corte los dichos interessados, y lo que sus procuradores huuieren cobrado fuera, hasta los días que pudieran auer tenido noticia del decreto, se les cargue a los dichos hombres de negocios, como consignación cobrada en tiempo conforme a sus asientos, con que todo ello no exceda de treinta mil ducados entre todos, ni aya auido fraude en su cobrança, porque en qualquiera destes casos abrán de pagar de contado lo que huuieren cobrado con fraude, o lo que excediere de los dichos treinta mil ducados⁶¹.

11. Iten es declaración, y pacto expreso, que sin embargo, de que se auían mandado dar diferentes antelaciones a los dichos juros⁶², situados en el seruicio de los diez y ocho millones que se auían ofrecido en resguardo, y en pago de assientos tomados con diferentes hombres de negocios, en el año passado de mil y seiscientos y veinte y seis han de ser. Y mando, que todos los dichos quinientos mil ducados de renta, sean de vna misma data, y que assí se les guarde a todos vna misma cosa antelación, y aunque se despachen antes, o después⁶³, o estén despachados los priuilegios, o cartas de venta de algunos dellos, no han de tener antelación los vnos a los otros, y se los han de dar todas las facultades⁶⁴, condiciones y prerrogatiuas de los del dicho Medio general del año de mil y seiscientos y ocho, excepto, que la cláusula de mudança, no ha de ser para que se pueda hazer de vnos partidos de millones a otros⁶⁵, y también se les aya de dar facultad de venta nueua⁶⁶ todas las vezes que se pidiere por los dichos hombres de negocios o por las personas que en su lugar fueren sucediendo en ello, sin limitación, libres de derechos de Contadores mayores, y con la misma antelación y data, y con condición, que los réditos de los dichos juros ayan de preferir, y prefieran a todas y qualesquier libranças que se ayan dado, y dieren en el dicho seruicio, aunque sean de las reseruadas para las consignaciones ordinarias⁶⁷. Y que para la cobrança de los réditos por las ventas, y priuilegios se dé comission a juez mero executor del partido donde estuuieren situados⁶⁸, para que dentro de tercero día después de cumplida cada paga los haga pagar, donde no, que el realengo más cercano vaya a su costa a hazer pago del principal, y salarios que se causaren, como está dispuesto por las vltimas ordenanças de mi Consejo de Hazienda⁶⁹, sin que sea neccessario sobre carta⁷⁰, y en caso que por este medio no se alcance puntualmente la paga con presentar testimonio dello en la sala de mi Consejo de lusticia, a la qual está cometido lo tocante al dicho seruicio de millones, se den por ella las sobrecartas, o el recado neccessario para la paga de los dichos réditos, salarios, y costas que se causaren⁷¹, según, y como se haze por el dicho mi Consejo de Hazienda en los juros situados en alcaualas: y por quanto los que se han de dar a los dichos hombres de negocios, situados en la sissa, de que se cobra el dicho seruicio de los diez y ocho millones, son en lugar

60 «Que lo cobrado en esta Corte, y fuera della, hasta auer tenido noticia del decreto se tenga por bien cobrado».

61 «Con que no exceda de 30 mil ducados entre todos, ni aya auido fraude».

62 «Que los 500 mil ducados de renta de juros sobre las sisas, sean de vna misma data, y tengan todos una misma antelación».

63 «Aunque estén despachados, o se despachen antes o después».

64 «Se les han de dar las facultades del Medio general de 1608».

65 «Excepto, que la cláusula de mudança no sea de vnos partidos de millones a otros».

66 «Que se les ha de dar venta nueva siempre que se pidiere libres de derechos, y con la misma antelación, y data».

67 «Que los réditos prefieran a todas, y qualesquier libranças, y consignaciones ordinarias».

68 «Que para su cobrança, por los mismos priuilegios se dé comission al juez mero executor del partido donde estuuieren situados».

69 «Conforme a las vltimas ordenanças».

70 «Sin que sea neccessario sacar sobrecarta».

71 «Y en caso que por este medio no se alcance la paga puntualmente, se den los recaudos neccessarios por la sala del Consejo de lusticia, a la qual está cometido lo tocante a millones, por principal salarios, y costas».

de la paga de los dichos sus créditos que se les debía hazer conforme a sus assientos, y assí los han de reduzir a dinero, vendiéndolos diuididos en diuersas cantidades, según cada vno pudiere. En consideración desto, y para que tengan mejor salida los dichos juros declaro, y mando, que después de despachados priuilegios⁷², o cartas de venta en fauor de los dichos hombres de negocios, o de las personas en cuya cabeça se pusieren los juros por declaración suya la primera venta que inmediateamente se hiziere por los hombres de negocios, o por las personas, en cuya cabeça los huieren puesto, sea, y se reputa por hecha inmediateamente por mí, y que sea libre y sin obligación de pagar della el vno por ciento, aplicado al nueuo seruicio de los doze millones, y lo mismo se entienda quanto a la imposición de los dos por ciento⁷³, hecha para el consumo, o reducción de la moneda de bellón a su valor intrínseco en diuersos géneros de ventas de haciendas en que se comprehende la de los juros; pero que de las demás ventas, y sus réditos, se ayan de pagar, y paguen, assí el vno por ciento que pertenece al dicho seruicio de los doze millones, conforme a la escritura de capitulación de su concessión, como los dos por ciento, aplicados para el dicho consumo de la moneda de bellón conforme a la ley de la dicha su aplicación, como los demás juros: y para mayor comodidad de las personas que han de comprar, y suceder en los dichos juros, se sacará declaración del reyno junto en Cortes⁷⁴: para que se pueda mudar de las cabeças de prouincia a qualquiera de los partidos, y ciudades, villas y lugares, que se comprehenden en ellas con la misma antelación, y data, para que los réditos se les paguen en las partes a donde se mudaren, sin que sea necesario acudir a la cabeça de prouincia⁷⁵, ni del partido, lo vno y lo otro todas las vezes que se pidiere con la misma antelación y data, cabiendo los juros en la parte donde se mudaren⁷⁶, y sin perjuizio de los que a la sazón se pagaren en ella, y con que por la cobrança de sus réditos, no se puedan hazer costas de executores a los lugares particulares donde se mudaren por menor, y si se ofrecieren otras condiciones favorables que acrediten estos juros, assí para la venta como para la cobrança de los réditos las mandaré ampliar a satisfacción de las partes⁷⁷, y si algunas de las dichas condiciones no se pudieren poner desde luego en las ventas, y priuilegios que se despacharen de los dichos juros, por auer de preceder consentimiento del reyno, se pongan las que se pudieren, y que las demás se den por cédula aparte luego que se hayan concedido.

12. Y respecto de que los dichos Otauió Centurión, Carlos Strata, y Vincencio Escarçafigo por sí, y como diputados de los interessados con ellos Pablo, y Agustín Iustiniانو, y Antonio Balbi, por assiento tomado con ellos en seis de mayo del año passado de mil y seiscientos y veinte y cinco⁷⁸, se encargaron entre todos de proueer por vía de fatoria vn millón duzientos y diez mil escudos, y ducados, y Pablo, y Agustín Iustiniانو, añadieron después a su parte otros treinta y vn mil ducados, sobre que se despachó cédula mía en veinte y seis de agosto del año passado de seiscientos y venite y seis, y la dicha fatoria la hizieron en tiempo que yo me tuue por seruido dellos, y por esta razón, y auerse declarado en los dichos assientos de seis de mayo de seiscientos y veinte y cinco, que no se les suspenderían las consignaciones dellos, pretendieron no deberse comprehender en el dicho decreto. E yo en consideración de todo ello les hize merced de que de los efectos de los dichos assientos se les diessen hasta en cantidad, que con su

72 «Que después de despachados los juros, vna vez en cabeça de los hombres de negocios, o de las personas en cuya cabeça se pusieren, la primera venta sea libre del vno por ciento del nuevo seruicio de doze millones».

73 «Y lo mismo de la imposición de dos por ciento, para la reducción de la moneda de bellón».

74 «Ofrece sacar declaración del reyno junto en Cortes, para mudarlos de las cabeças de prouincia a qualquier partido, ciudad, villa, y lugar della, y en ellas se paguen los réditos».

75 «Sin que sea necesario acudir a la cabeça».

76 «Cabiendo en la parte donde se mudaren, y sin perjuizio de los que a la sazón se pagaren en ella, y que no se puedan hazer costas de executores a los lugares particulares».

77 «Y se ampliarán otras condiciones fauorables si se ofrecieren, y no se poniendo en el priuilegio se darán por cédula aparte».

78 «Se pretendió que las fatorias de 6 de mayo de 1625 no se comprehendían en el decreto».

procedido se les pudiessen pagar seiscientos mil ducados, en plata⁷⁹, por cuenta de lo que se les debe de principal, e intereses conforme a ellos, con que los dichos efectos no fuesen de los prontos, y que pudiese servir para las prouisiones que se tratauan de hazer este año, y que se les señalauan luego los que auían de ser, y si no les contentasen, y en su lugar quisiessen juro de a veinte sobre millones contados a su entero precio se les darían en todo, ò en parte a su elección, la qual huiessen de hazer dentro de dos meses de la fecha desta cédula, y que demás desto de lo que montasse el débito de la dicha fatoria, con que no excediesse de noucientos mil ducados⁸⁰, se les harían buenos intereses a razón de siete por ciento al año, pagados en vellón, contados desde el dicho día del decreto, hasta que de lo procedido de la venta de los dichos efectos se sacassen los dichos seiscientos mil ducados, ò quedasse hecha la paga en los juro, con que esto no excediesse de dos años porque adelante les auían de correr tan solamente a cinco por ciento al año, ò por intereses de los efetos, hasta que de su procedido se les pagassen los dichos seiscientos mil ducados, ò por réditos de juro, si los escogiesen en pago en lugar dellos, con declaración que los dichos intereses de siete por ciento al año los huiessen de llevar por los dichos dos años primeros, sobre lo que montasse el dicho débito, con que no excediesse de los dichos noucientos mil ducados, menos de la cantidad que fuesen cobrando de los dichos seiscientos mil ducados⁸¹, y que para en quanto a las adehalas de los dichos assientos la paga de todo el dicho débito se huiesse de tener por hecha el dicho día del decreto⁸², y en todo lo demás la cuenta y satisfacción de los débitos de los dichos assientos huiessen de correr conforme a él, y porque después auíendoseles señalado los efectos en que les auían de pagar los dichos seiscientos mil ducados, me representaron que no les serían de mejor calidad que la forma, de paga del decreto, ni de la prontitud que requería el estado en que se hallauan, se boluío a tratar desto, y por vn asiento tomado con Otauio Centurión, Carlos Strata, y Vincencio Esquearçafigo⁸³, en veinte y nueve de agosto passado, deste a por sí, y como diputados de los interessados con ellos en el dicho asiento, sobre la prouisión de ciento y noventa y seis mil escudos en Flandes para cosas de mi seruicio, se concertó y assentó la satisfacción que se les ha de dar de los dichos seiscientos mil ducados, aprueuo y tengo por bien lo que en esta parte está dispuesto por el dicho asiento y assí mando se cumpla y execute como en él se contiene.

13. Lo qual todo que dicho es, contenido en los capítulos en este medio, y cada vno dellos, prometo que agora y en todo tiempo será obseruado y guardado a los dichos hombres de negocios comprehendidos en él⁸⁴, y que contra ello, ni parte alguna dello no iré, ni consentiré que se vaya por ningunos de los ministros que en mi nombre quisieren impedirlo, porque este dicho medio en todos los capítulos dél ha de ser tenido y juzgado como ley paccionada, como verdaderamente lo es, a cuya obseruancia no se pueda por ninguna vía contrauenir y a su guarda y cumplimiento obligo los bienes y rentas de mi patrimonio Real, y para más firmeza de que en ningún tiempo pueda dudarse de la estabilidad y obseruancia de este dicho medio, prometo por mi palabra real que será inuiolablemente guardado a los dichos hombres de negocios comprehendidos en él en todo y por todo, según y cómo en él se contiene, sin alterar ni mudar cosa alguna, por ninguna causa pensada, o no pensada, que sobreuenga, sino que a la letra tendrá siempre su entero cumplimiento: y mando al Presiden-

79 «Su Magestad hizo merced, que en los efectos dellas se pagassen 600 mil ducados en plata».

80 «Y que sobre 900 mil ducados del débito dellas se hagan buenos intereses a razón de siete por ciento al año, con que no exceda de dos años».

81 «Que los intereses de 7 por ciento vayan cessando sobre lo que fuesen cobrando de los 600 mil ducados».

82 «Y que para las adehalas se tenga por hecha la paga de todo el débito en 31 de enero de 1627 y en todo lo demás, conforme a este medio».

83 «Por asiento de 29 de agosto deste año, tomado con Otauio Centurión, Carlos Strata, y Vicencio Esquearçafigo, se ha concertado la satisfacción de los 600 mil ducados».

84 «Promete su Magestad el cumplimiento de lo contenido en este medio».

te, y los del mi Consejo⁸⁵, y a los del mi Consejo y Contaduría Mayor de Hazienda, y a los Oidores della, y a los Contadores de mi Contaduría Mayor de Cuentas, y a los Presidentes y Oidores de las mis Audiencias y Chancillerías destos mis reynos, y a todos y qualesquier juezes y justicias dellos, que se guarden y cumplan lo contenido en este dicho medio, y no vayan, ni passen, ni consientan ir ni passar contra cosa alguna dello, ni impidan, ni estoruen la execución de las cosas que conforme a él se han de hazer, antes todos den para su buen efecto todo el fauor y ayuda que por parte de los dichos hombres de negocios se pidiere y huieren menester⁸⁶. Y porque de todas las causas que se ofrecieren de las dependientes deste dicho medio⁸⁷, y del auto del dicho decreto, proueído por mi mandado por el dicho mi Consejo de Hazienda el dicho día, quatro de hebrero deste año, en que se comprehenden las de lo tocante a las cobranças anticipadas por los Tesoreros y Receptores, y otras qualesquier personas, assí entre mi Real hazienda, y las partes, como las mismas partes, vnos con otros se han de conocer, como mando se conozca, solo y priuatiuamente en el dicho mi Consejo de Hazienda, hallándose presentes los dos del mi Consejo Real, que lo son también del, e inhiho a todos los demás Consejos, Tribunales, Audiencias, luezes y justicias del conocimiento dellas⁸⁸, y les mando que no se entremetan en cosa alguna de ello, no embargante qualesquier leyes, premáticas y ordenanças, vso y costumbre destos reynos, y qualesquier priuilegios y cosas que aya, ò pueda auer en contrario, que para en quanto a esto, y por esta vez dispenso en todo ello, y lo derogo y abrogo⁸⁹, y doy por ninguno, y de ningún valor y efeto, quedando en su fuerça y vigor para en lo demás. Y desta mi cédula se ha de tomar la razón en mi Contaduría Mayor de cuentas, y por los Contadores de la razón de mi Real Hazienda, mercedes, y relaciones, y de las Contadurías de las tres Órdenes militares de Santiago, Calatraua y Alcántara. Fecha en Madrid a diez y siete de setiembre, de mil y seiscientos y veinte y siete años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Miguel de Ipeñarrieta.

Fue sobrescripto en esta manera. Tomaron la razón del asiento y Medio general escrito en las siete ojas antes desto los contadores de hórdenes y relaciones de Su Magestad. En Madrid a 29 de otubre de 1627 años».

85 «Manda que los Consejos, y justicias no lo impidan».

86 «Antes den todos fauor y ayuda a los hombres de negocios».

87 «Y que todo lo dependiente deste medio, y del auto del decreto, assí entre la Real Hazienda, y las partes, como entre partes se conozca priuatiuamente en el Consejo de Hazienda, con los dos del Consejo Real, que son del de Hazienda».

88 «Inhibe a los demás».

89 «Deroga las leyes y otras cosas que huiesse en contrario.ga las leyes y otras cosas que huiesse en contrario».

PUBLICACIONES DE LA SERIE «ESTUDIOS DE HISTORIA ECONÓMICA», DEL BANCO DE ESPAÑA¹

- 1 GRUPO DE ESTUDIOS DE HISTORIA RURAL: Los precios del trigo y la cebada en España, 1891-1907 (1980).
- 2 ESPERANZA FRAX ROSALES: Puertos y comercio de cabotaje en España, 1857-1934 (1981).
- 3 ESTEBAN HERNÁNDEZ: Contribución al estudio de la Historiografía contable en España (1981).
- 4 GRUPO DE ESTUDIOS DE HISTORIA RURAL: Los precios del aceite de oliva en España, 1891-1916 (1981).
- 5 CARLOS BARCIELA LÓPEZ: La financiación del Servicio Nacional del Trigo, 1937-1971 (1981).
- 6 GRUPO DE ESTUDIOS DE HISTORIA RURAL: El vino, 1874-1907: dificultades para reconstruir la serie de sus cotizaciones (1981).
- 7 LEANDRO PRADOS: Comercio exterior y crecimiento económico en España, 1826-1913: tendencias a largo plazo (1982).
- 8 DANIEL PEÑA Y NICOLÁS SÁNCHEZ-ALBORNOZ: Dependencia dinámica entre precios agrícolas. El trigo en España, 1857-1890. Un estudio empírico (1983).
- 9 ESTEBAN HERNÁNDEZ: Creación del Consejo de Hacienda de Castilla, 1523-1525 (1983).
- 10 ANTONIO GÓMEZ MENDOZA: Ferrocarril y mercado interior en España (1874-1913). Vol. I: Cereales, harinas y vinos (1984).
- 11 RICARDO ROBLEDO HERNÁNDEZ: La renta de la tierra en Castilla la Vieja y León (1836-1913) (1984).
- 12 PABLO MARTÍN ACEÑA: La cantidad de dinero en España, 1900-1935 (1985).
- 13 ANTONIO GÓMEZ MENDOZA: Ferrocarril y mercado interior en España (1874-1913). Vol. II: Manufacturas textiles, materias textiles, minerales, combustibles y metales (1985).
- 14 ESTEBAN HERNÁNDEZ ESTEVE: Establecimiento de la partida doble en las cuentas centrales de la Real Hacienda de Castilla (1592). Vol. I: Pedro Luis de Torregrosa, primer contador del libro de caja (1986).
- 15 ESPERANZA FRAX ROSALES: El mercado interior y los principales puertos, 1857-1920 (1987).
- 16 ESTEBAN HERNÁNDEZ ESTEVE: Contribución al estudio de las ordenanzas de los Reyes Católicos sobre la Contaduría Mayor de Hacienda y sus oficios (1988).
- 17 ALONSO DE OJEDA EISELEY: Índice de precios en España en el período 1913-1987 (1988).
- 18 ALEJANDRO ARIZCUN: Series navarras de precios de cereales, 1589-1841 (1989).
- 19 FRANCISCO COMÍN: Las cuentas de la hacienda preliberal en España (1800-1855) (1990).
- 20 CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ SÁNCHEZ: Repatriación de capitales del virreinato del Perú en el siglo XVI (1991).
- 21 GASPAS FELIU: Precios y salarios en la Cataluña moderna. Vol. I: Alimentos (1991).
- 22 GASPAS FELIU: Precios y salarios en la Cataluña moderna. Vol. II: Combustibles, productos manufacturados y salarios (1991).
- 23 ESTEBAN HERNÁNDEZ ESTEVE: Noticia del abastecimiento de carne en la ciudad de Burgos (1536-1537) (1992).
- 24 ANTONIO TENA JUNGUITO: Las estadísticas históricas del comercio internacional: fiabilidad y comparabilidad (1992).
- 25 MARÍA JESÚS FUENTE: Finanzas y ciudades. El tránsito del siglo XV al XVI (1992).
- 26 HERNÁN ASDRÚBAL SILVA: El comercio entre España y el Río de la Plata (1778-1810) (1993).
- 27 JOHN ROBERT FISHER: El comercio entre España e Hispanoamérica (1797-1820) (1993).
- 28 BEATRIZ CÁRCELES DE GEA: Fraude y administración fiscal en Castilla. La Comisión de Millones (1632-1658): poder fiscal y privilegio jurídico-político (1994).
- 29 PEDRO TEDDE Y CARLOS MARICHAL (coords.): La formación de los bancos centrales en España y América Latina (siglos XIX y XX). Vol. I: España y México (1994).
- 30 PEDRO TEDDE Y CARLOS MARICHAL (coords.): La formación de los bancos centrales en España y América Latina (siglos XIX y XX). Vol. II: Suramérica y el Caribe (1994).
- 31 BEATRIZ CÁRCELES DE GEA: Reforma y fraude fiscal en el reinado de Carlos II: la Sala de Millones (1658-1700) (1995).
- 32 SEBASTIÁN COLL Y JOSÉ IGNACIO FORTEA: Guía de fuentes cuantitativas para la historia económica de España. Vol. I: Recursos y sectores productivos (1995).
- 33 FERNANDO SERRANO MANGAS: Vellón y metales preciosos en la Corte del Rey de España (1618-1668) (1996).
- 34 ALBERTO SABIO ALCUTÉN: Los mercados informales de crédito y tierra en una comunidad rural aragonesa (1850-1930) (1996).
- 35 M.^a GUADALUPE CARRASCO GONZÁLEZ: Los instrumentos del comercio colonial en el Cádiz del siglo XVII (1650-1700) (1996).
- 36 CARLOS ÁLVAREZ NOGAL: Los banqueros de Felipe IV y los metales preciosos americanos (1621-1665) (1997).
- 37 EVA PARDOS MARTÍNEZ: La incidencia de la protección arancelaria en los mercados españoles (1870-1913) (1998).
- 38 ELENA MARÍA GARCÍA GUERRA: Las acuñaciones de moneda de vellón durante el reinado de Felipe III (1999).

¹ La serie Estudios de Historia Económica, compuesta preferentemente por trabajos de miembros de la Dirección General de Economía y Estadística y de investigadores que han recibido becas del Banco de España, pretende facilitar la difusión de estudios que contribuyan al mejor conocimiento de la economía española del pasado, con atención particular hacia sus aspectos cuantitativos. El Banco de España no hace suyas, sin embargo, necesariamente, las opiniones expresadas en dichos trabajos cuando aparezcan publicados con la firma de su autor.

- 39 MIGUEL ÁNGEL BRINGAS GUTIÉRREZ: La productividad de los factores en la agricultura española (1752-1935) (2000).
- 40 ANA CRESPO SOLANA: El comercio marítimo entre Ámsterdam y Cádiz (1713-1778) (2000).
- 41 LLUIS CASTAÑEDA: El Banco de España (1874-1900). La red de sucursales y los nuevos servicios financieros (2001).
- 42 SEBASTIÁN COLL Y JOSÉ IGNACIO FORTEA: Guía de fuentes cuantitativas para la historia económica de España. Vol. II: Finanzas y renta nacional (2002).
- 43 ELENA MARTÍNEZ RUIZ: El sector exterior durante la autarquía. Una reconstrucción de las balanzas de pagos de España, 1940-1958 (edición revisada) (2003).
- 44 INÉS ROLDÁN DE MONTAUD: La banca de emisión en Cuba (1856-1898) (2004).
- 45 ALFONSO HERRANZ LONCÁN: La dotación de infraestructuras en España, 1844-1935 (2004).
- 46 MARGARITA EVA RODRÍGUEZ GARCÍA: Compañías privilegiadas de comercio con América y cambio político (1706-1765) (2005).
- 47 MARÍA CONCEPCIÓN GARCÍA-IGLESIAS SOTO: Ventajas y riesgos del patrón oro para la economía española (1850-1913) (2005).
- 48 JAVIER PUEYO SÁNCHEZ: El comportamiento de la gran banca en España, 1921-1974 (2006).
- 49 ELENA MARTÍNEZ RUIZ: Guerra Civil, comercio y capital extranjero. El sector exterior de la economía española (1936-1939) (2006).
- 50 ISABEL BARTOLOMÉ RODRÍGUEZ: La industria eléctrica en España (1890-1936) (2007).
- 51 JUAN E. CASTAÑEDA FERNÁNDEZ: ¿Puede haber deflaciones asociadas a aumentos de la productividad?: análisis de los precios y de la producción en España entre 1868 y 1914 (2007).
- 52 CECILIA FONT DE VILLANUEVA: La estabilización monetaria de 1680-1686. Pensamiento y política económica (2008).
- 53 RAFAEL MORENO FERNÁNDEZ: Los servicios de inspección del Banco de España: su origen histórico (1867-1896) (2008).
- 54 RAFAEL MORENO FERNÁNDEZ: El personal del Banco de España: desde su origen en el siglo XVIII hasta fin del siglo XIX. Vol. 1: Banco de San Carlos (2009).
- 55 CARLOS ÁLVAREZ NOGAL: Oferta y demanda de deuda pública en Castilla. Juros de alcabalas (1540-1740) (2009).
- 56 RAFAEL MORENO FERNÁNDEZ: El personal del Banco de España: desde su origen en el siglo XVIII hasta fin del siglo XIX. Vol. 2: Banco de San Fernando (1829-1856) (2010).
- 57 FRANCISCO MANUEL PAREJO MORUNO: El negocio del corcho en España durante el siglo XX (2010).
- 58 PILAR NOGUES-MARCO: Tipos de cambio y tipos de interés en Cádiz en el siglo XVIII (1729-1788) (2011).
- 59 RAFAEL MORENO FERNÁNDEZ: El personal del Banco de España: desde su origen en el siglo XVIII hasta fin del siglo XIX. Vol. 3: Banco de España (2011).
- 60 ADORACIÓN ÁLVARO MOYA: La inversión directa estadounidense en España. Un estudio desde la perspectiva empresarial (c.1900-1975) (2012).
- 61 RAFAEL CASTRO BALAGUER: La banca francesa en la España del siglo XX (2012).
- 62 JULIO MARTÍNEZ GALARRAGA: El potencial de mercado provincial en España, 1860-1930. Un estudio de nueva geografía económica e historia económica (2013).
- 63 SERGIO ESPUELAS BARROSO: La evolución del gasto social público en España, 1850-2005 (2013).
- 64 JORDI MALUQUER DE MOTES: La inflación en España. Un índice de precios de consumo, 1830-2012 (2013).
- 65 ELENA CAVALIERI: España y el FMI: la integración de la economía española en el Sistema Monetario Internacional, 1943-1959 (2014).
- 66 ELENA MARTÍNEZ-RUIZ Y PILAR NOGUES-MARCO: Crisis cambiarias y políticas de intervención en España, 1880-1975 (2014).
- 67 RAFAEL MORENO FERNÁNDEZ: Las demandas contra la actuación gestora de Cabarrús y demás directores del Banco Nacional de San Carlos (1782-1797) (2014).
- 68 PABLO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ: El control de divisas durante el primer franquismo. La intervención del reaseguro (1940-1952) (2014).
- 69 JOSEBA DE LA TORRE Y MARÍA DEL MAR RUBIO-VARAS: La financiación exterior del desarrollo industrial español a través del IEME (1950-1982) (2015).
- 70 CARLOS JAVIER DE CARLOS MORALES: El precio del dinero dinástico: endeudamiento y crisis financieras en la España de los Austrias, 1557-1647. Vol. 1 (2016).
- 71 CARLOS JAVIER DE CARLOS MORALES: El precio del dinero dinástico: endeudamiento y crisis financieras en la España de los Austrias, 1557-1647. Vol. 2: Corpus documental (2016).

BANCO DE ESPAÑA
Eurosistema

Unidad de Servicios Auxiliares
Alcalá, 48 - 28014 Madrid
Correo electrónico: publicaciones@bde.es
www.bde.es